

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2009

relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra

(2009/332/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, última frase, y con su artículo 300, apartado 3, párrafo segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 101, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Vista la aprobación del Consejo concedida en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, se ha firmado, en nombre de la Comunidad Europea, en Luxemburgo el 12 de junio de 2006, sin perjuicio de su celebración.
- (2) Las disposiciones comerciales que contiene el Acuerdo revisten carácter excepcional, derivado de su vinculación a la política aplicada dentro del Proceso de Estabilización y Asociación, y no constituirán, para la Unión Europea, precedente alguno en la política comercial de la Comunidad respecto a terceros países distintos de los de los Balcanes Occidentales.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.

DECIDEN:

Artículo 1

1. Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de

Albania, por otra (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), los anexos y los Protocolos anejos al mismo, así como las declaraciones conjuntas y la declaración de la Comunidad anejas al Acta Final.

2. Los textos a los que se refiere el apartado 1 se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Estabilización y Asociación y en el Comité de Estabilización y Asociación, cuando este último haya sido facultado para actuar por el Consejo de Estabilización y Asociación, será fijada por el Consejo, previa propuesta de la Comisión o, cuando proceda, por la Comisión, en ambos casos con arreglo a las correspondientes disposiciones de los Tratados.

2. De conformidad con el artículo 117.4 del Acuerdo, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Estabilización y Asociación. El Comité de Estabilización y Asociación será presidido por un representante de la Comisión, de conformidad con su reglamento interno.

3. La decisión de publicar las resoluciones del Consejo de Estabilización y Asociación y del Comité de Estabilización y Asociación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* será adoptada, caso por caso, por el Consejo y la Comisión, respectivamente.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 135 del Acuerdo. El Presidente de la Comisión depositará dicho instrumento de aprobación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
I. LANGER

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ACUERDO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN**entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ALBANIA, en lo sucesivo denominada «Albania»,

por otra,

CONSIDERANDO los firmes vínculos existentes entre las Partes y los valores que comparten, su voluntad de fortalecer esos vínculos y establecer una relación estrecha y duradera basada en la reciprocidad y el interés mutuo, que permita a Albania consolidar aún más y ampliar las relaciones con la Comunidad y sus Estados miembros ya establecidas previamente con la Comunidad a través del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica firmado en 1992;

CONSIDERANDO la importancia del presente Acuerdo, en el contexto del Proceso de Estabilización y Asociación con los países del Sudeste de Europa, para instaurar y consolidar aún más un orden europeo estable basado en la cooperación, uno de cuyos pilares es la Unión Europea, así como en el marco del Pacto de Estabilidad;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de contribuir por todos los medios a la estabilización política, económica e institucional de Albania, así como de la región, mediante el desarrollo de la sociedad civil y la democratización, el desarrollo institucional y la reforma de la Administración Pública, la integración del comercio regional y el incremento de la cooperación económica, la cooperación en sentido amplio, en particular en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior, y el refuerzo de la seguridad nacional y regional;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de incrementar las libertades políticas y económicas, que constituyen el fundamento del presente Acuerdo, y respetar los derechos humanos y el Estado de Derecho, incluidos los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, así como los principios democráticos, mediante un sistema pluripartidista con elecciones libres y transparentes;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de aplicar plenamente todos los principios y disposiciones de la Carta de la ONU y de la OSCE, en especial los del Acta final de Helsinki, los documentos finales de las Conferencias de Madrid y Viena, la Carta de París para una nueva Europa, y el Pacto de Estabilidad para el Sudeste de Europa adoptado en Colonia, a fin de contribuir a la estabilidad y a la cooperación regionales entre los países de la zona;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto a los principios de la economía de libre mercado y la voluntad de la Comunidad de contribuir a las reformas económicas en Albania;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto al libre comercio, de conformidad con los derechos y las obligaciones que emanan de la OMC;

CONSIDERANDO el deseo de las Partes de desarrollar el diálogo político regular sobre aspectos bilaterales e internacionales de interés común, en particular aspectos regionales, teniendo presente la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de luchar contra la delincuencia organizada y estrechar la cooperación en el ámbito de la lucha contra el terrorismo sobre la base de la declaración de la Conferencia Europea de 20 de octubre de 2001;

PERSUADIDAS de que el presente Acuerdo creará una nueva atmósfera en las relaciones económicas entre las Partes, fundamentalmente para el desarrollo del comercio y de las inversiones, esenciales para la reestructuración y modernización económicas;

HABIDA CUENTA del compromiso de Albania de aproximar su legislación a la de la Comunidad en los sectores pertinentes, y aplicarla de manera efectiva;

CONSIDERANDO la voluntad de la Comunidad de proporcionar un apoyo decisivo a la ejecución de las reformas, y de utilizar para ello todos los instrumentos disponibles de cooperación y de asistencia técnica, financiera y económica, sobre una base indicativa plurianual global;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la tercera parte del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como Partes en la Comunidad Europea, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a Albania que se han obligado como Partes de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Que esto mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo a dichos Tratados;

RECORDANDO la Cumbre de Zagreb, que abogó por una mayor consolidación de las relaciones entre los países del Proceso de Estabilización y Asociación y la Unión Europea, así como por una mayor cooperación regional;

RECORDANDO la Cumbre de Salónica, que consolidó el Proceso de Estabilización y Asociación como marco estratégico de las relaciones de la Unión Europea con los países de los Balcanes Occidentales y destacó la perspectiva de su integración en la Unión Europea conforme al ritmo de las reformas y al mérito de cada uno de ellos;

RECORDANDO el Memorándum de Acuerdo sobre Simplificación y Liberalización del Comercio, firmado en Bruselas el 27 de junio de 2001, mediante el cual Albania y otros países de la región se comprometieron a negociar una red de acuerdos bilaterales de libre comercio para aumentar la capacidad de la región de atraer inversiones, así como sus perspectivas de integración en la economía mundial;

RECORDANDO la buena disposición de la Unión Europea para integrar en la mayor medida posible a Albania en el contexto político y económico de Europa, así como su condición de candidato potencial a la adhesión a la Unión Europea sobre la base del Tratado de la Unión Europea y del cumplimiento de los criterios definidos por el Consejo Europeo de junio de 1993, siempre que el presente Acuerdo se aplique correctamente, en especial en lo que se refiere a la cooperación regional,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Albania, por otra.

2. Los objetivos de dicha Asociación serán los siguientes:

- apoyar los esfuerzos de Albania en pro de la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho,
- coadyuvar a la estabilidad política, económica e institucional de Albania, así como a la estabilización de la región,
- proporcionar un marco adecuado para el diálogo político, que permita el desarrollo de estrechas relaciones políticas entre las Partes,

— apoyar los esfuerzos de Albania para desarrollar su cooperación económica e internacional, especialmente mediante la aproximación de su legislación a la de la Comunidad,

— apoyar los esfuerzos de Albania para completar la transición hacia una economía de mercado efectiva, fomentar unas relaciones económicas armoniosas y desarrollar gradualmente una zona de libre comercio entre la Comunidad y Albania,

— estimular la cooperación regional en todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

Los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y definidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Acta Final de Helsinki y la Carta de París para una Nueva Europa, los principios del Derecho internacional y el Estado de Derecho, así como los principios de la economía de mercado reflejados en el Documento de la Conferencia de Bonn de la CSCE sobre cooperación económica constituirán la base de la política interior y exterior de las Partes y serán elementos esenciales del presente Acuerdo.

Artículo 3

La paz y la estabilidad en el ámbito internacional y el regional y el desarrollo de buenas relaciones de vecindad son muy impor-

tantes para el Proceso de Estabilización y Asociación mencionado en las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 21 de junio de 1999. La celebración y aplicación del presente Acuerdo se enmarcan en las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 29 de abril de 1997 y se basan en los méritos individuales de Albania.

Artículo 4

Albania se compromete a proseguir e impulsar la cooperación y las relaciones de buena vecindad con el resto de los países de la región, incluido un nivel adecuado de concesiones mutuas sobre la circulación de personas, bienes, capitales y servicios, así como el desarrollo de proyectos de interés común, en particular los relacionados con la lucha contra la delincuencia organizada, la

corrupción, el blanqueo de dinero, la migración ilegal y el tráfico, sobre todo de personas y drogas ilícitas. Este compromiso constituye un factor fundamental para el desarrollo de las relaciones y de la cooperación entre las Partes, contribuyendo por consiguiente a la estabilidad regional.

Artículo 5

Las Partes ratifican la importancia que asignan a la lucha contra el terrorismo y al cumplimiento de las obligaciones internacionales en ese ámbito.

Artículo 6

La Asociación se irá haciendo efectiva progresivamente a lo largo de un período transitorio de un máximo de diez años divididos en dos fases sucesivas.

Esas dos fases no serán aplicables por lo que atañe al título IV, para el que se establece un calendario específico en ese título.

La división del proceso en dos fases sucesivas tiene por objeto permitir la evaluación exhaustiva de la aplicación del presente Acuerdo. En el ámbito de la aproximación y aplicación de las disposiciones legislativas, el objetivo es que Albania se centre durante la primera fase en los elementos fundamentales del

acervo, tal como se expone en el título VI, con arreglo a ciertos criterios de referencia.

El Consejo de Estabilización y Asociación, creado en virtud del artículo 116, examinará periódicamente la aplicación del presente Acuerdo y la ejecución por parte de Albania de las reformas jurídicas, administrativas, institucionales y económicas, a la luz de lo contemplado en el preámbulo y con arreglo a los principios generales establecidos en el presente Acuerdo.

La primera fase comenzará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En el quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación evaluará los progresos realizados por Albania y decidirá si son suficientes para pasar a la segunda fase de cara a culminar la Asociación. Decidirá, asimismo, las disposiciones específicas que considere necesarias para gestionar la segunda fase.

Artículo 7

El presente Acuerdo deberá ser plenamente compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, y se aplicará de manera coherente con las mismas.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 8

1. El diálogo político entre las Partes proseguirá en el contexto del presente Acuerdo. Acompañará y consolidará el acercamiento entre la Unión Europea y Albania y contribuirá al establecimiento de estrechas relaciones de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes.

2. El diálogo político pretende favorecer, en particular:

- la plena integración de Albania en la comunidad de naciones democráticas y su acercamiento gradual a la Unión Europea,
- una convergencia creciente de las posiciones de las Partes sobre cuestiones internacionales, en su caso, gracias al intercambio de información, y, en particular, sobre aquellos aspectos que puedan tener repercusiones importantes para las Partes,

— la cooperación regional y el desarrollo de relaciones de buena vecindad,

— puntos de vista comunes en materia de seguridad y estabilidad en Europa, cooperando en los ámbitos incluidos en la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea.

3. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro, a agentes tanto públicos como privados, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y la seguridad internacionales. Las Partes acuerdan, por tanto, cooperar y coadyuvar a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro, mediante el pleno cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados internacionales de desarme y de no proliferación, y otras obligaciones internacionales en la materia. Las Partes acuerdan que esta disposición constituye un elemento esencial del presente Acuerdo y estará presente en el diálogo político que acompañará y consolidará estos aspectos.

Las Partes acuerdan, asimismo, cooperar y coadyuvar en la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vías de suministro, del siguiente modo:

- adoptando las medidas necesarias para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, a todos los demás instrumentos internacionales pertinentes, y aplicándolos en su totalidad,
- estableciendo un sistema eficaz de control de las exportaciones nacionales, con vistas a vigilar la exportación y el tránsito de mercancías conexas a las armas de destrucción masiva, incluido un control de la utilización final de las tecnologías de doble uso en relación con dichas armas, y que comprenda sanciones efectivas en caso de infracción en los controles de exportación.

El diálogo político en este ámbito podrá desarrollarse a escala regional.

Artículo 9

1. El diálogo político tendrá lugar en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, a quien competirá la responsabilidad general de todas las cuestiones que las Partes deseen someterle.

2. A petición de las Partes, el diálogo político podrá también desarrollarse con arreglo a las siguientes modalidades:

- mediante reuniones, en su caso, de altos funcionarios que representen a Albania, por una parte, y a la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra,
- aprovechando al máximo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos adecuados en terceros países y en el seno de las Naciones Unidas, la OSCE, el Consejo de Europa y otros foros internacionales,
- por cualquier otro medio que pueda contribuir favorablemente a consolidar, desarrollar e incrementar el diálogo político.

Artículo 10

El diálogo político a nivel parlamentario tendrá lugar en el marco de la Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación, creada en virtud del artículo 122.

Artículo 11

El diálogo político podrá llevarse a cabo en un marco multilateral, y también como diálogo regional que incluya a otros países de la región.

TÍTULO III

COOPERACIÓN REGIONAL

Artículo 12

De acuerdo con su compromiso con la paz y la estabilidad regional e internacional y con el desarrollo de buenas relaciones de vecindad, Albania promoverá activamente la cooperación regional. La Comunidad podrá apoyar también, mediante sus programas de asistencia técnica, proyectos con una dimensión regional o transfronteriza.

Siempre que Albania tenga intención de intensificar su cooperación con uno de los países mencionados en los artículos 13, 14 y 15, informará y consultará a la Comunidad y a sus Estados miembros según lo dispuesto en el título X.

Albania deberá revisar los acuerdos bilaterales vigentes con todos los países pertinentes, o celebrar otros nuevos, de manera que se ajusten todos ellos a los principios recogidos en el Memorándum de Acuerdo sobre Simplificación y Liberalización del Comercio, firmado en Bruselas el 27 de junio de 2001.

Artículo 13

Cooperación con otros países que hayan firmado un Acuerdo de Estabilización y Asociación

Tras la firma del presente Acuerdo, Albania entablará negociaciones con el país o los países que ya hayan firmado el Acuerdo de Estabilización y Asociación con objeto de celebrar convenios

bilaterales de cooperación regional, cuya finalidad será aumentar el ámbito de la cooperación con tales países.

Los principales elementos de esos convenios serán:

- el diálogo político,
- el establecimiento de una zona de libre comercio entre las Partes coherente con las disposiciones pertinentes de la OMC,
- las concesiones mutuas relativas a la circulación de trabajadores, el derecho de establecimiento, la prestación de servicios, los pagos corrientes y la circulación de capitales, así como otras políticas referentes a la circulación de personas, a un nivel equivalente al del presente Acuerdo,
- disposiciones sobre la cooperación en otros ámbitos, tanto si están cubiertos por el presente Acuerdo como si no lo están y, en particular, en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.

Tales convenios contendrán disposiciones para la creación de los mecanismos institucionales necesarios, según sea oportuno.

Estos convenios se celebrarán en el plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La buena disposición de Albania para celebrar dichos convenios será una condición necesaria para el desarrollo futuro de las relaciones entre Albania y la Unión Europea.

Albania entablará negociaciones similares con los restantes países de la región, una vez estos hayan firmado un Acuerdo de Estabilización y Asociación.

Artículo 14

Cooperación con otros países que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación

Albania se comprometerá en la cooperación regional con los demás países implicados en el Proceso de Estabilización y Asociación en alguno o todos los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo y, en especial, en los de interés común. Dicha cooperación deberá ser compatible con los principios y objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 15

Cooperación con países candidatos a la adhesión a la Unión Europea

1. Albania podrá impulsar su cooperación y celebrar convenios de cooperación regional con cualquier país candidato a la adhesión a la Unión Europea en cualquiera de los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo. Tales convenios deberán tener por objeto la armonización gradual de las relaciones bilaterales entre Albania y el país en cuestión con los elementos pertinentes de las relaciones entre la Unión Europea y sus Estados miembros y ese país.

2. Albania entablará negociaciones con Turquía con el objetivo de celebrar, de forma ventajosa para ambos países, un acuerdo por el que se cree una zona de libre comercio entre las dos Partes, conforme a lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT, y se establezca la libertad de establecimiento y de prestación de servicios entre ellos, en un grado equivalente a lo previsto en el presente Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo V del AGCS.

Estas negociaciones comenzarán con la mayor brevedad, de tal modo que dicho acuerdo se celebre antes de que finalice el período de transición previsto en el artículo 16, apartado 1.

TÍTULO IV

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 16

1. La Comunidad y Albania crearán gradualmente una zona de libre comercio en un plazo de diez años como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del GATT de 1994 y la OMC. Para ello tendrán en cuenta los requisitos específicos que se detallan a continuación.

2. Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en el comercio entre las Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se efectuarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo será el derecho efectivamente aplicado *erga omnes* el día anterior al de la firma del presente Acuerdo.

4. Los derechos reducidos que deba aplicar Albania, calculados según se establece en el presente Acuerdo, se redondearán a números enteros aplicando principios aritméticos comunes. Así, todas las cifras cuya aproximación decimal sea igual o inferior a 50 se redondearán al entero más próximo, y todas las cifras cuya aproximación decimal sea superior a 50 se redondearán al entero más próximo.

5. Si, con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, se aplicaran reducciones arancelarias *erga omnes*, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que sean aplicables tales reducciones.

6. La Comunidad y Albania se comunicarán sus derechos de base respectivos.

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 17

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad o de Albania enumera-

dos en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, a excepción de los productos enumerados en el anexo I, apartado 1, inciso ii), del Acuerdo sobre Agricultura (GATT de 1994).

2. El comercio entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuará de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

Artículo 18

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones a la Comunidad de productos originarios de Albania se suprimirán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones a la Comunidad, y las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de Albania.

Artículo 19

1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones a Albania de productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en el anexo I se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones a Albania de los productos originarios de la Comunidad que figuran en el anexo I se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 80 % del derecho de base,

— el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 60 % del derecho de base,

— el 1 de enero del segundo año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 40 % del derecho de base,

— el 1 de enero del tercer año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 20 % del derecho de base,

— el 1 de enero del cuarto año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos quedarán reducidos al 10 % del derecho de base,

— el 1 de enero del quinto año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los restantes derechos.

3. Las restricciones cuantitativas en relación con la importación a Albania de productos originarios de la Comunidad y medidas de efecto equivalente se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 20

En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Albania suprimirán en sus intercambios las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana sobre las importaciones.

Artículo 21

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Albania suprimirán todos los derechos de aduana sobre las exportaciones y exacciones de efecto equivalente.

2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Albania suprimirán en sus intercambios las restricciones cuantitativas a la exportación y medidas de efecto equivalente.

Artículo 22

Albania declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 19, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de Estabilización y Asociación examinará la situación a ese respecto y efectuará las oportunas recomendaciones.

Artículo 23

El Protocolo nº 1 establece el régimen aplicable a los productos siderúrgicos enumerados en los capítulos 72 y 73 de la nomenclatura combinada.

CAPÍTULO II

Agricultura y pesca

Artículo 24

Definición

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad o de Albania.

2. El término «productos agrícolas y pesqueros» se refiere a los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomen-

clatura combinada y a los productos enumerados en el anexo I, apartado 1, inciso ii), del Acuerdo sobre Agricultura (GATT de 1994).

3. Esta definición comprende el pescado y los productos pesqueros incluidos en el capítulo 3, partidas 1604 y 1605, y subpartidas 0511 91, 2301 20 00 y 1902 20 10.

Artículo 25

El Protocolo nº 2 establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

Artículo 26

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de Albania.

2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad.

Artículo 27

Productos agrícolas

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas originarios de Albania, con excepción de los clasificados en las partidas 0102, 0201, 0202, 1701, 1702 y 2204 de la nomenclatura combinada.

Por lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el arancel aduanero común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la supresión se aplicará solamente a la parte *ad valorem* de los derechos.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad permitirá el acceso libre de derechos de aduana en las importaciones a la Comunidad de los productos originarios de Albania clasificados en las partidas 1701 y 1702 de la nomenclatura combinada, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 000 toneladas.

3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania:

a) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo II a);

b) reducirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo II b), de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho anexo;

c) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el anexo II c), dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada producto en ese anexo.

4. El Protocolo nº 3 determina el régimen aplicable a los vinos y las bebidas espirituosas a que se hace referencia en el mismo.

Artículo 28

Pescado y productos de la pesca

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá totalmente los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de Albania, excepto aquellos enumerados en el anexo III. Los productos enumerados en el anexo III estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania suprimirá totalmente los derechos de aduana y todas las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la Comunidad.

Artículo 29

Habida cuenta del volumen de los intercambios comerciales de productos agrícolas y pesqueros entre las Partes, del carácter especialmente sensible de esos productos, de las normas de las políticas comunes de la Comunidad y de las políticas de Albania en materia de agricultura y de pesca, del papel de la agricultura y la pesca en la economía de Albania y de las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno de la OMC, la Comunidad y Albania examinarán en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, a más tardar transcurridos seis años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, para cada producto y sobre una base ordenada y debidamente recíproca, la posibilidad de otorgarse recíprocamente concesiones adicionales con objeto de alcanzar una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros.

Artículo 30

Las disposiciones del presente capítulo no impedirán en modo alguno la aplicación, de forma unilateral, de medidas más favorables por una u otra Parte.

Artículo 31

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y, en particular, de los artículos 38 y 43, y habida cuenta del carácter

especialmente sensible de los mercados agrícolas y pesqueros, si las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes, que sean objeto de las concesiones otorgadas en los artículos 25, 27 y 28, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte o a sus mecanismos reguladores internos, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para hallar una solución apropiada. Hasta tanto no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 32

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en el presente Acuerdo o en los Protocolos n^{os} 1, 2 y 3.

Artículo 33

Statu quo

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ningún nuevo derecho de aduana sobre las importaciones o las exportaciones, o exacciones de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y Albania, ni se aumentarán los ya aplicables.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa sobre las importaciones o exportaciones, o medidas de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y Albania, ni se harán más restrictivas las ya existentes.

3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 26, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán en forma alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de Albania y de la Comunidad, ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas, siempre que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en los anexos II y III.

Artículo 34

Prohibición de la discriminación fiscal

1. Las Partes se abstendrán de aplicar, o las abolirán cuando existan, medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos internos que excedan del importe de los impuestos indirectos con que hayan sido gravados.

Artículo 35

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana sobre las importaciones se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 36

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y acuerdos transfronterizos

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si tienen como efecto modificar el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Durante los períodos transitorios especificados en el artículo 19, el presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los regímenes preferenciales específicos que rigen la circulación de mercancías, establecidos en acuerdos fronterizos anteriormente celebrados entre uno o más Estados miembros y Albania o derivados de los acuerdos bilaterales que se especifican en el título III celebrados por Albania para impulsar el comercio regional.

3. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación respecto a los acuerdos descritos en los apartados 1 y 2 y, cuando así se solicite, sobre otras cuestiones importantes relacionadas con sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de que un tercer país se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y de Albania plasmado en el presente Acuerdo.

*Artículo 37***Dumping y subvenciones**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que una u otra de las Partes adopten medidas de defensa del comercio, conforme a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 38.

2. Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping o se están otorgando subvenciones compensatorias en el comercio con la otra Parte, aquella Parte podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias, y con su propia legislación interna pertinente.

*Artículo 38***Cláusula general de salvaguardia**

1. Las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias son aplicables entre las Partes.

2. Cuando un producto de una de las Partes esté siendo importado al territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o puedan causar:

- un perjuicio grave a la industria nacional que fabrique productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región de la Parte importadora,

la Parte importadora podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente artículo.

3. Las medidas bilaterales de salvaguardia frente a las importaciones de la otra Parte no deberán exceder de lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y normalmente consistirán en la suspensión de la reducción adicional de cualquier tipo del derecho aplicable al producto afectado prevista en el presente Acuerdo, o en el aumento del tipo del derecho para ese producto hasta alcanzar un nivel máximo que se corres-

ponda con el tipo aplicable a ese mismo producto en condiciones de nación más favorecida. Tales medidas incluirán disposiciones precisas que conduzcan gradualmente a su supresión, a más tardar, al final del período fijado, y tendrán una vigencia máxima de un año. En circunstancias muy excepcionales podrán adoptarse medidas por períodos máximos de tres años en total. Si un producto ha estado sujeto a una medida de salvaguardia, no se volverá a aplicar al mismo este tipo de medida durante un período mínimo de tres años desde la expiración de la citada medida.

4. En los casos definidos en el presente artículo, antes de tomar las medidas previstas en el mismo, o lo antes posible en aquellos casos en los que se aplique el apartado 5, letra b), la Comunidad o Albania, según sea el caso, proporcionarán al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente para hallar una solución aceptable para ambas Partes.

5. Para la aplicación de los apartados anteriores se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el presente artículo se someterán a examen del Consejo de Estabilización y Asociación, que podrá adoptar toda decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades.

Si el Consejo de Asociación y Estabilización o la Parte exportadora no toma una decisión para poner fin a las dificultades o no se alcanza ninguna otra solución satisfactoria en el plazo de 30 días después de que el asunto en cuestión haya sido sometido al Consejo de Asociación y Estabilización, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para solucionar el problema de conformidad con el presente artículo. Al elegir las medidas de salvaguardia deberá concederse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo. Toda medida de salvaguardia aplicada al amparo de lo establecido en el artículo XIX del GATT y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias respetará el nivel/margen de preferencia otorgado en virtud del presente Acuerdo;

- b) cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte afectada podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en el presente artículo, las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

6. En caso de que la Comunidad o Albania sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el presente artículo a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales, informarán de ello a la otra Parte.

Artículo 39

Cláusula relativa a la escasez de un producto

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del presente título origine:

- a) una escasez aguda o el riesgo de escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la Parte exportadora, o
- b) la reexportación a un tercer país de un producto sobre el cual la Parte exportadora aplique límites cuantitativos a la exportación, derechos de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, y siempre que las mencionadas situaciones den o puedan dar lugar a serias dificultades para la Parte exportadora,

dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones especificadas en el presente artículo y de conformidad con los procedimientos determinados en el mismo.

2. Al elegir las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo. No se aplicarán esas medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada ante condiciones idénticas, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las condiciones dejen de justificar su mantenimiento.

3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1 o cuanto antes en los casos en que se aplique el apartado 4, la Comunidad o Albania, según sea el caso, proporcionarán al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente, con objeto de hallar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes podrán acordar, en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, los medios necesarios para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de

30 días desde que el asunto haya sido sometido al Consejo de Estabilización y Asociación, la Parte exportadora podrá aplicar medidas a la exportación del producto afectado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Comunidad o Albania, sea cual fuere de ellas la Parte afectada, podrá aplicar inmediatamente las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Toda medida adoptada en virtud del presente artículo será notificada inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y se someterá a consultas periódicas en ese órgano, en particular con objeto de fijar un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

Artículo 40

Monopolios estatales

Albania adaptará progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, a más tardar al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de Albania en cuanto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de mercancías. Se informará al Consejo de Estabilización y Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 41

Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, el Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 42

Restricciones autorizadas

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito de mercancías que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; protección de la salud y vida de las personas y animales; preservación de los vegetales; protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada al comercio entre las Partes.

Artículo 43

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del presente título y destacan su compromiso de luchar contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y asuntos conexos.

2. Siempre que una de las Partes constate, basándose en información objetiva, que no se ha proporcionado cooperación administrativa o que se han producido irregularidades o fraude con arreglo al presente título, la Parte contratante afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial otorgado al producto o productos afectados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por falta de cooperación administrativa, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) el incumplimiento reiterado de la obligación de verificar la condición de originario del producto o productos afectados;
- b) la reiterada negativa a realizar la subsiguiente verificación de la prueba del origen, o el retraso injustificado en dicha verificación o en la comunicación de sus resultados;
- c) la reiterada negativa o el retraso injustificado en lo que respecta a la obtención de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión de trato preferencial.

A efectos del presente artículo, se considerará que existen irregularidades o fraude, entre otras situaciones, cuando se produzca un rápido incremento, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías, de tal manera que se sobrepase el nivel normal de la capacidad de producción y de exportación de la otra Parte, unido a información objetiva sobre irregularidades o fraude.

4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa o irregularidades o fraude comunicará sin retraso injustificado al Comité de Estabilización y Asociación su hallazgo, así como la citada información objetiva, y evacuará consultas con dicho Comité, basándose en toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes;
- b) en caso de que las Partes hubieran evacuado consultas con el Comité de Estabilización y Asociación y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial pertinente del producto o productos afectados. La suspensión temporal se notificará al Comité de Estabilización y Asociación sin retraso injustificado;
- c) las suspensiones temporales contempladas en el presente artículo se limitarán al grado necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. Tales suspensiones temporales no deberán sobrepasar un período de seis meses renovable. Las suspensiones temporales se notificarán al Comité de Estabilización y Asociación inmediatamente después de su adopción. Estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Estabilización y Asociación, en especial con vistas a su suspensión tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.

5. Al mismo tiempo que la notificación al Comité de Estabilización y Asociación establecida en el apartado 4, letra a), la Parte afectada deberá publicar en su Diario Oficial un anuncio destinado a los importadores. En el anuncio se dejará constancia, en relación con el producto afectado y basándose en información objetiva, de la falta de cooperación administrativa, o de irregularidades o de fraude.

Artículo 44

Si las autoridades competentes incurrieran en errores dentro de una adecuada gestión del sistema de preferencias a la exportación, y, en particular, en la aplicación de lo dispuesto en el Protocolo 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa, y siempre que ese error tenga consecuencias sobre los derechos de importación, la Parte contratante que deba sufrir esas consecuencias podrá solicitar al Consejo de Estabilización y Asocia-

ción que estudie la posibilidad de adoptar todas las medidas oportunas para resolver la situación.

Artículo 45

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las Islas Canarias.

TÍTULO V

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PÁGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES

CAPÍTULO I

*Circulación de trabajadores**Artículo 46*

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato otorgado a los trabajadores que sean nacionales de Albania y que estén legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro no podrá ser objeto de discriminación alguna por razones de nacionalidad, en cuanto a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, con respecto a los nacionales de ese Estado miembro,

— el cónyuge y los hijos legalmente residentes de un trabajador legalmente empleado en el territorio de un Estado miembro, a excepción de los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 47, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro durante el período de estancia laboral autorizada del trabajador.

2. Albania otorgará, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en dicho país, el trato a que se refiere el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho país.

Artículo 47

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en los Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

— deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de Albania concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales,

— los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación examinará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluidas facilidades de acceso a la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y teniendo en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

Artículo 48

1. Se establecerán normas para coordinar los sistemas de seguridad social destinados a los trabajadores que posean la nacionalidad de Albania, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, y a los miembros de su familia legalmente residentes en el mismo. Para ello, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una Decisión, que no afectará a los derechos u obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales cuando estos prevean un trato más favorable, estableciendo las siguientes disposiciones:

— todos los períodos de seguro, de empleo o de residencia que estos trabajadores hayan completado en los distintos Estados miembros serán sumados a efectos de las pensiones o indemnizaciones de vejez, invalidez y muerte y a efectos de la atención médica a esos trabajadores y a aquellos de sus familiares que cumplan las citadas condiciones,

- todas las pensiones o indemnizaciones en concepto de vejez, muerte, accidente laboral o enfermedad profesional o de invalidez derivada de estas situaciones, con excepción de las prestaciones no contributivas, serán libremente transferibles aplicando los tipos vigentes en virtud de la legislación del Estado o los Estados miembros deudores,
- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Albania otorgará a los trabajadores nacionales de un Estado miembro empleados legalmente en su territorio y a los miembros de sus familias que residan legalmente en el mismo un trato similar al que se especifica en el segundo y tercer guión del apartado 1.

CAPÍTULO II

Derecho de establecimiento

Artículo 49

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «sociedad comunitaria» o «sociedad albanesa»: respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Albania, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Albania, respectivamente.

No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Albania, respectivamente, tenga solo su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Albania, será considerada una sociedad comunitaria o albanesa, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Albania;

b) «filial» de una sociedad: una sociedad que esté efectivamente controlada por esa otra sociedad;

c) «sucursal» de una sociedad: un establecimiento que no posea personalidad jurídica y que tenga carácter permanente como prolongación de una empresa matriz, disponga de gestión y equipo material para realizar actividades comerciales con terceros de modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la sociedad matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no deban tratar directamente con dicha sociedad matriz sino que puedan efectuar sus transacciones en el citado establecimiento, que constituye su prolongación;

d) «establecimiento»:

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar actividades económicas por cuenta propia y a establecer

empresas, particularmente sociedades, que estén bajo su control efectivo; el trabajo por cuenta propia y las empresas establecidas por los nacionales no se asimilarán a la búsqueda o la aceptación de empleo en el mercado laboral ni conferirá derecho de acceso al mercado laboral de otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia,

ii) por lo que respecta a las sociedades comunitarias o albanesas, el derecho a iniciar actividades económicas mediante la creación de filiales y sucursales en Albania o en la Comunidad, respectivamente;

e) «actividad»: el ejercicio de actividades económicas;

f) «actividades económicas»: comprenderá, en principio, las actividades de carácter industrial, comercial y profesional, así como las actividades artesanales;

g) «nacional comunitario» y «nacional de Albania»: respectivamente, una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Albania;

h) por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales que incluyan un tramo marítimo, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título los nacionales de los Estados miembros o de Albania, respectivamente, establecidos fuera de la Comunidad o de Albania y las compañías navieras establecidas fuera de la Comunidad o de Albania y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Albania, respectivamente, si sus buques están registrados en ese Estado miembro o en Albania, respectivamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones;

- i) «servicios financieros»: las actividades definidas en el anexo IV. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación de dicho anexo.

Artículo 50

1. Albania facilitará a las empresas y nacionales de la Comunidad el establecimiento de actividades en su territorio. Para ello, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, concederá:

- i) con respecto al establecimiento de sociedades comunitarias, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, según sea más ventajoso, y
- ii) por lo que respecta a las actividades de las filiales y las sucursales de sociedades comunitarias en Albania, una vez establecidas estas, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o a cualquier filial y sucursal de cualquier sociedad de un tercer país, según sea más ventajoso.
2. Las Partes no adoptarán nuevas disposiciones ni medidas que pudieran introducir discriminaciones con respecto al establecimiento de las sociedades comunitarias o albanesas en su territorio, ni con respecto a sus actividades, una vez establecidas, en relación con sus propias sociedades.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y sus Estados miembro concederán:

- i) con respecto al establecimiento de sociedades albanesas, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, según sea más ventajoso,
- ii) con respecto a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades albanesas, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido por los Estados miembros a sus propias sociedades y sucursales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio, según sea más ventajoso.

4. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación establecerá las condiciones para extender las anteriores disposiciones al derecho de establecimiento de los nacionales de ambas Partes para el ejercicio de actividades económicas como trabajadores autónomos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) las filiales y sucursales de sociedades comunitarias tendrán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho de utilizar y alquilar propiedad inmobiliaria en Albania;
- b) las filiales y sucursales de sociedades comunitarias también tendrán los mismos derechos que las sociedades de Albania con respecto a la adquisición y disfrute de propiedad inmobiliaria, al igual que los mismos derechos con respecto a bienes públicos/bienes de interés común, siempre que tales derechos sean necesarios para llevar a cabo las actividades económicas para las cuales fueron creadas, con exclusión de los recursos naturales y los terrenos agrícolas y forestales; siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación establecerá las condiciones necesarias para que los derechos mencionados en el presente apartado se hagan extensivos a los sectores excluidos.

Artículo 51

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, con la excepción de los servicios financieros definidos en el anexo IV, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de sus sociedades y nacionales en su territorio, siempre que esas normas no impliquen la discriminación de las sociedades y nacionales de la otra Parte con respecto a sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, y sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, no podrá impedirse a una Parte adoptar medidas cautelares, en especial para la protección de los inversores, depositantes, titulares de pólizas de seguros o personas con respecto a las cuales un proveedor de servicios financieros tenga un deber fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones que incumban a esa Parte en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que las Partes estén obligadas a revelar información relativa a las actividades y las cuentas de clientes particulares ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

Artículo 52

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo multilateral sobre la creación de un espacio aéreo común europeo (EACE), las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los servicios de transporte aéreo, navegación interior y cabotaje marítimo.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el derecho de establecimiento y de ejercicio de actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

Artículo 53

1. Lo dispuesto en los artículos 50 y 51 no será óbice para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

Artículo 54

Para facilitar que los nacionales de la Comunidad y los nacionales de Albania emprendan y realicen actividades profesionales reglamentadas en Albania y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de Asociación examinará los pasos necesarios que deben darse para el reconocimiento mutuo de cualificaciones y podrá adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar este fin.

Artículo 55

1. Las sociedades comunitarias o sociedades albanesas establecidas en el territorio de Albania o de la Comunidad, respectivamente, estarán facultadas para contratar, o para que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de acogida donde vayan a establecerse, en el territorio de Albania y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Albania, respectivamente, siempre que estos empleados sean

personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas solo serán válidos durante el tiempo que dure dicha contratación.

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, en lo sucesivo denominadas «organizaciones» está constituido por «personal transferido dentro de una sociedad», según se define en la letra c), de las categorías que se describen seguidamente, siempre que la organización tenga personalidad jurídica y que las personas en cuestión hayan sido empleadas por ella o sean socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios) durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esa transferencia:

a) directivos de una organización que se ocupen básicamente de dirigir la gestión de la entidad, bajo el control o la dirección general del Consejo de Administración o de los accionistas, o su equivalente, y cuyas funciones incluyan:

— la dirección de la entidad o de un departamento o sección de la entidad,

— la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, técnicas o de gestión,

— la facultad personal de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;

b) las personas que trabajen en una organización y que posean conocimientos excepcionales esenciales a la actividad, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la entidad. La evaluación de tales conocimientos podrá tener en cuenta, además de conocimientos específicos relativos a la entidad, un elevado nivel de capacitación en relación con un tipo de trabajo o ramo de actividad que exija conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión reconocida;

c) el «personal transferido dentro de una sociedad», esto es, las personas físicas que trabajen en una organización situada en el territorio de una de las Partes y sean trasladadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas; la organización deberá tener su sede principal en el territorio de una de las Partes y el traslado deberá efectuarse hacia un establecimiento (sucursal, filial) de esa organización que desarrolle de manera efectiva actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Estará permitida la entrada y presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de Albania de nacionales de Albania y de la Comunidad, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades estén trabajando en las mismas en calidad de directivos, tal como se definen en el apartado 2, letra a), y estén encargados del establecimiento de una filial o sucursal comunitaria de una sociedad albanesa o de una filial o sucursal en Albania de una sociedad comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en Albania, respectivamente, cuando:

— dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar servicios, y

— la sociedad tenga su principal sede de operaciones fuera de la Comunidad o de Albania, respectivamente, y no posea otra representación, agencia, sucursal o filial en dicho Estado miembro de la Comunidad o en Albania, respectivamente.

Artículo 56

Durante los cinco primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania podrá introducir, con carácter transitorio, medidas que constituyan excepciones a lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en el caso de determinados sectores industriales que:

— estén siendo reestructurados, o se enfrenten a serias dificultades, especialmente cuando estas dificultades puedan dar lugar a graves problemas sociales en Albania, o

— se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o los nacionales albaneses en un sector o industria determinados de Albania, o

— sean industrias de reciente aparición en Albania.

Tales medidas:

i) dejarán de aplicarse a más tardar siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo,

ii) serán razonables y necesarias para remediar la situación, y

iii) no introducirán una discriminación en las actividades de sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Albania cuando se introduzca la medida en cuestión, frente a las sociedades o los nacionales de Albania.

Al adoptar y aplicar dichas medidas, Albania, siempre que sea posible, otorgará a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el otorgado a las sociedades o nacionales de terceros países. Antes de la adopción de estas medidas, Albania consultará al Consejo de Estabilización y Asociación y no las pondrá en vigor antes de que haya transcurrido un mes desde la notificación al Consejo de Estabilización y Asociación de las medidas concretas que vayan a ser introducidas por Albania, excepto si el riesgo de un daño irreparable requiere la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Albania consultará al Consejo de Estabilización y Asociación inmediatamente después de su adopción.

Al cumplirse el quinto año de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania únicamente podrá introducir o mantener tales medidas con la autorización del Consejo de Estabilización y Asociación y en las condiciones que este determine.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios

Artículo 57

1. De conformidad con lo dispuesto en las siguientes disposiciones, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o de Albania que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios.

2. Paralelamente al proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten tal servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el artículo 55.2, incluidas las personas físicas que sean repre-

sentantes de una sociedad o un nacional de la Comunidad o de Albania y que soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o de celebrar acuerdos para vender servicios por cuenta de ese proveedor, siempre que dichos representantes se comprometan a no efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se tendrán en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

Artículo 58

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas las condiciones para la prestación de servicios por parte de nacionales o sociedades comunitarios o albaneses establecidos en una Parte distinta de la de la persona a quien van destinados los servicios, en relación con la situación existente el día anterior al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva para la prestación de servicios que la situación existente el día de la entrada en vigor del presente Acuerdo, dicha Parte podrá solicitar el inicio de consultas con la otra Parte.

Artículo 59

Por lo que se refiere a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Albania, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Respecto al transporte terrestre, el Protocolo nº 5 determina el régimen aplicable a la relación entre las Partes con el fin de garantizar, en particular, el tráfico de tránsito por carretera sin restricciones a través de Albania y de la Comunidad en conjunto, la aplicación efectiva del principio de no discriminación y la armonización progresiva de la legislación sobre transportes de Albania con la de la Comunidad.
2. Respecto al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial, y respetar las obligaciones internacionales y europeas en el ámbito de la seguridad, la protección y las normas medioambientales.

Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia, que consideran esencial para el transporte marítimo internacional.

3. Al aplicar los principios del apartado 2:

- a) las Partes se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países;
- b) las Partes suprimirán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional;
- c) cada una de las Partes concederá, entre otras cosas, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios buques a los buques explotados por nacionales o sociedades de la otra Parte por lo que se refiere al acceso a los puertos abiertos al comercio internacional, a la utilización de las infraestructuras y servicios marítimos auxiliares de esos puertos, así como a los cánones y cargas asociados, los servicios aduaneros, los puestos de estiba y las instalaciones de carga y descarga.

4. Con objeto de desarrollar de manera coordinada, y liberalizar progresivamente, el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte aéreo se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes.

5. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 4, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que hagan la nueva situación más restrictiva o discriminatoria que la situación existente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

6. Albania adaptará su legislación, incluida la reglamentación administrativa, técnica y de otra índole, a la legislación comunitaria vigente en todo momento en el ámbito del transporte aéreo, marítimo y terrestre, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

7. A medida que las Partes progresen en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de Estabilización y Asociación estudiará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y terrestre.

CAPÍTULO IV

Pagos corrientes y circulación de capitales*Artículo 60*

Las Partes se comprometen a autorizar, en moneda libremente convertible y de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre la Comunidad y Albania.

Artículo 61

1. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas con arreglo a la legislación del país de

acogida e inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título V, así como la liquidación o repatriación de dichas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o a la prestación de servicios en que participe un residente de una de las Partes, así como de préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea superior a un año.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania autorizará, utilizando plena y oportunamente su legislación y procedimientos, la adquisición de bienes inmuebles en Albania por nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, con las limitaciones previstas en la lista de compromisos específicos de Albania, dentro del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (AGCS). En el plazo de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania irá ajustando progresivamente su legislación relativa a la adquisición de bienes inmuebles en su territorio por nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea para garantizar que se les aplique el mismo trato que a los nacionales de Albania. A los cinco años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación estudiará las modalidades para la progresiva eliminación de esas limitaciones.

Las Partes también garantizarán, a los cinco años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera y préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea inferior a un año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes no introducirán ninguna nueva restricción a la circulación de capitales y los pagos corrientes entre residentes de la Comuni-

dad y de Albania ni harán más restrictivas las medidas ya existentes.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 y en el presente artículo, cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales entre la Comunidad y Albania den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades en el funcionamiento de la política de tipos de cambio o en la política monetaria de la Comunidad o de Albania, la Comunidad y Albania, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia respecto a la circulación de capitales entre la Comunidad y Albania por un período máximo de un año, siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias.

5. Ningún elemento de las disposiciones anteriores podrá interpretarse como una limitación a los derechos de los operadores económicos de las Partes de acogerse a todo trato más favorable que pueda estar establecido en cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente al que estén vinculadas las Partes en el presente Acuerdo.

6. Las Partes se consultarán con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Albania y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 62

1. Durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas para que puedan establecerse las condiciones necesarias para seguir avanzando en la aplicación progresiva de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

2. A más tardar al final del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación determinará las modalidades para la plena aplicación de las normas comunitarias sobre la libre circulación de capitales.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 63

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán dentro de los límites justificados por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

2. Dichas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

Artículo 64

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes aplicar su propia legis-

lación y reglamentación en materia de entrada, estancia, empleo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas, así como de prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 63.

Artículo 65

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales de Albania y por sociedades o nacionales comunitarios conjuntamente, y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente título.

Artículo 66

1. El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente título, no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otros a cuerdos fiscales.

2. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida la adopción o aplicación por las Partes de una medida destinada a evitar la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otros acuerdos fiscales o de la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida a los Estados miembros o a Albania establecer una distinción, a la hora de aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia.

Artículo 67

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas las relativas a importaciones, a efectos de la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte el calendario previsto para su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Albania se enfrenten a graves dificultades de su balanza de pagos, o a un riesgo inminente de tales dificultades, la Comunidad o Albania, según sea el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo estrictamente necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Comunidad o Albania, según sea el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas o a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 68

Las disposiciones del presente título se irán adaptando progresivamente, en particular a la luz de lo dispuesto en el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (AGCS).

Artículo 69

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de toda medida necesaria para impedir que sus medidas en relación con el acceso de terceros países a su mercado se eludan a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO VI

APROXIMACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y NORMAS DE COMPETENCIA

Artículo 70

1. Las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación vigente de Albania a la legislación comunitaria, y su aplicación efectiva. Albania se esforzará por que su legislación vigente o futura vaya gradualmente haciéndose compatible con el acervo de la Comunidad. Albania velará por la apropiada incorporación y aplicación de la legislación, tanto vigente como futura.

2. Esta aproximación se iniciará en la fecha de la firma del presente Acuerdo y se irá ampliando gradualmente a todos los elementos del acervo comunitario mencionados en el presente Acuerdo antes de que finalice el período fijado en el artículo 6.

3. En la primera fase, definida en el artículo 6, la aproximación se centrará en los elementos fundamentales del acervo del mercado interior y en otros ámbitos importantes, tales como la competencia, los derechos sobre la propiedad industrial e inte-

lectual, la contratación pública, las especificaciones y certificaciones técnicas, los servicios financieros, el transporte terrestre y marítimo —haciendo especial hincapié en las normas de seguridad y medioambientales, y en los aspectos sociales—, el Derecho de sociedades, la contabilidad, la protección del consumidor, la protección de datos, la salud y seguridad en el trabajo, y la igualdad de oportunidades. Durante la segunda etapa, Albania se centrará en las restantes partes del acervo.

La aproximación se efectuará a partir de un programa que deberán elaborar de común acuerdo la Comisión de las Comunidades Europeas y Albania.

4. Albania también determinará, en concertación con la Comisión de las Comunidades Europeas, las modalidades para supervisar la aplicación de la legislación objeto de aproximación y las medidas que deberán adoptarse para el cumplimiento de esta última.

Artículo 71

Competencia y otras disposiciones de carácter económico

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, por cuanto pueden afectar al comercio entre la Comunidad y Albania:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia,
- ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Albania en su conjunto o en una parte importante de ellos,
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinadas producciones.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de competencia vigentes en la Comunidad, especialmente los artículos 81, 82, 86 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y los instrumentos interpretativos adoptados por las instituciones comunitarias.

3. Las Partes velarán por que se dote a un organismo público independiente de las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, incisos i) y ii), respecto a las empresas públicas y privadas y a las empresas a las que se hayan concedido derechos especiales.

4. Albania designará una autoridad independiente desde el punto de vista operativo a la que se otorgarán las atribuciones necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, inciso iii), en el plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta autoridad estará facultada, entre otras cosas, para autorizar planes de ayuda estatales y subvenciones individuales de conformidad con el apartado 2, así como para ordenar la devolución de las ayudas estatales concedidas ilegalmente.

5. Cada una de las Partes garantizará la transparencia en materia de ayudas estatales, por ejemplo, facilitando a la otra Parte un informe periódico anual, o su equivalente, siguiendo la metodología y la presentación del informe comunitario sobre las ayudas estatales. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre determinados casos específicos de ayuda pública.

6. Albania hará un amplio inventario de las ayudas estatales instituidas con anterioridad a la designación de la autoridad mencionada en el apartado 4 y ajustará esos planes de ayuda a los criterios mencionados en el apartado 2 dentro de un plazo que no exceda de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. A los fines de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, inciso iii), las Partes acuerdan que, durante los diez primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Albania se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Albania será considerada una región idéntica a las de la Comunidad descritas en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

En el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania presentará a la Comisión de las Comunidades Europeas las cifras de su PIB per cápita armonizadas a nivel de NUTS 2. La autoridad a que hace referencia el apartado 4 y la Comisión de las Comunidades Europeas evaluarán entonces conjuntamente la posibilidad de subvencionar las regiones de Albania y las intensidades de ayuda máximas relativas a estas últimas a fin de elaborar un mapa de las ayudas regionales sobre la base de las directrices comunitarias pertinentes.

8. Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del título IV:

- no se aplicará lo dispuesto en el apartado 1, inciso iii),
 - las prácticas contrarias al apartado 1, inciso i), se evaluarán de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los instrumentos comunitarios específicos adoptados en virtud de ellos.
9. Cuando una de las Partes considere que una práctica determinada es incompatible con lo dispuesto en el apartado 1, podrá tomar las medidas adecuadas tras consultar al Consejo de Estabilización y Asociación o una vez transcurridos 30 días laborables desde la realización de dicha consulta.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso afectará ni será obstáculo para la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con los artículos pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC o con la legislación interna pertinente.

*Artículo 72***Empresas públicas**

Antes de que finalice el tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania aplicará a las empresas públicas y a aquellas empresas a las que se hayan concedido derechos especiales y exclusivos los principios establecidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, en su artículo 86.

Entre los derechos especiales de las empresas públicas durante el período transitorio no figurará la posibilidad de imponer restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a las importaciones de la Comunidad a Albania.

*Artículo 73***Propiedad intelectual, industrial y comercial**

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del anexo V, las Partes confirman la importancia que conceden a la garantía de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. Albania adoptará todas las medidas necesarias para garantizar, a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para la observancia de tales derechos.

3. Albania se compromete a adherirse, en el plazo de cuatro años contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a los convenios multilaterales sobre los derechos de la propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el apartado 1 del anexo V. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá imponer a Albania la obligación de adherirse a convenios multilaterales específicos de este ámbito.

4. En caso de que surjan problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial o comercial, que afecten a las condiciones de las operaciones comerciales, se consultará urgentemente al Consejo de Estabilización y Asociación, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

*Artículo 74***Contratos públicos**

1. Las Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la adjudicación de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto de la OMC.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades albanesas, tanto si están establecidas en la Comunidad como si no lo están, el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos de la Comunidad, con arreglo a las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

Las citadas disposiciones también se aplicarán a los contratos en el sector de los servicios públicos, una vez que el Gobierno de Albania haya adoptado la legislación por la que se introduzcan las normas comunitarias en este ámbito. La Comunidad examinará periódicamente si Albania ha establecido efectivamente esa legislación.

3. A más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos de Albania, con arreglo a la Ley de contratos públicos albanesa, a las sociedades comunitarias que no se hallen establecidas en dicho país, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades albanesas.

4. El Consejo de Estabilización y Asociación examinará periódicamente la posibilidad de que Albania permita el acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en dicho país a todas las sociedades comunitarias.

Las sociedades comunitarias establecidas en Albania, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V, tendrán desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades albanesas.

5. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Albania, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculados a la ejecución de los contratos públicos, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 46 a 69.

*Artículo 75***Normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad**

1. Albania adoptará las medidas necesarias para conformarse gradualmente a la reglamentación técnica comunitaria y a los procedimientos europeos de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad.
2. A tal fin, las Partes procederán prontamente a:
 - fomentar el uso de las reglamentaciones técnicas, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad comunitarios,
 - proporcionar asistencia para impulsar el desarrollo de infraestructuras de calidad: normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad,
 - fomentar la participación de Albania en los trabajos de los organismos relacionados con la normalización, la evaluación de la conformidad, la metrología y otras funciones similares (en particular CEN, Cenelec, ETSI, EA, Welmec, Euromet),
 - celebrar, siempre que sea oportuno, protocolos europeos de evaluación de la conformidad, una vez que el marco y los procedimientos legislativos de Albania estén suficientemente armonizados con los de la Comunidad y se disponga de la capacidad técnica adecuada.

*Artículo 76***Protección de los consumidores**

Las Partes cooperarán para armonizar las normas de protección de los consumidores de Albania con las de la Comunidad. Para garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado, es necesario que exista una protección eficaz de los consumidores, lo que exigirá el desarrollo de una infraestructura administrativa que garantice la vigilancia del mercado y el cumplimiento de la legislación en este ámbito.

Para ello, y teniendo en cuenta sus intereses comunes, las Partes fomentarán y garantizarán:

- una política de protección activa de los consumidores, conforme a la legislación comunitaria,
- la armonización de la legislación sobre protección de los consumidores de Albania con la vigente en la Comunidad,
- una protección jurídica efectiva de los consumidores para mejorar la calidad de los bienes de consumo y disponer de normas de seguridad apropiadas,
- la supervisión de las normas por parte de las autoridades competentes y el acceso a la justicia en caso de litigio.

*Artículo 77***Condiciones laborales e igualdad de oportunidades**

Albania armonizará progresivamente su legislación sobre condiciones laborales con la legislación comunitaria, especialmente en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo, y la igualdad de oportunidades.

TÍTULO VII

JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I

Introducción*Artículo 78***Consolidación de las instituciones y del Estado de Derecho**

En su cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes concederán una importancia especial a la consolidación del Estado de Derecho y al refuerzo de las instituciones a todos los niveles en el sector de la Administración, en general, y de la observancia de la legislación y la Administración de la justicia, en especial. La cooperación tendrá por objeto en particular consolidar la independencia del poder judicial e incrementar su eficiencia, desarrollar estructuras adecuadas para la policía y otras instancias de aplicación de la ley, proporcionar la formación adecuada y luchar contra la corrupción y la delincuencia organizada.

*Artículo 79***Protección de los datos personales**

En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Albania armonizará su legislación en materia de protección de los datos personales con la normativa comunitaria y demás normas europeas e internacionales sobre respeto de la vida privada. Albania creará organismos de supervisión independientes que dispongan de recursos humanos y económicos suficientes para poder supervisar y garantizar de manera eficaz la aplicación de la legislación nacional sobre protección de los datos personales. Las Partes cooperarán para cumplir este objetivo.

CAPÍTULO II

Cooperación en el ámbito de la circulación de personas*Artículo 80***Visados, control de fronteras, asilo y migración**

Las Partes cooperarán en materia de visados, control de fronteras, asilo y migración, y crearán un marco de cooperación, inclusive a escala regional, en estos ámbitos, teniendo presentes y aprovechando plenamente, en su caso, otras iniciativas al respecto.

La cooperación en las cuestiones a que se refiere el primer párrafo se basará en consultas mutuas y en una estrecha coordinación entre las Partes, e incluirá asistencia técnica y administrativa para:

- el intercambio de información sobre legislación y prácticas,
- la elaboración de la legislación,
- el aumento de la eficacia de las instituciones,
- la formación del personal,
- la seguridad de los documentos de viaje y la detección de documentos falsos,
- la gestión de las fronteras.

La cooperación se centrará, especialmente, en lo siguiente:

- en el ámbito del asilo, en la aplicación de la legislación nacional con objeto de cumplir las normas del Convenio de Ginebra de 1951 y del Protocolo de Nueva York de 1967, y garantizar así el respeto del principio de no devolución y de los demás derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados,
- en el ámbito de la migración legal, en las normas de admisión, los derechos y el estatuto de las personas admitidas; en relación con la migración, las Partes acuerdan dispensar un trato justo a los nacionales de otros países que residan legalmente en sus territorios y promover una política de

integración destinada a otorgarles derechos y obligaciones comparables a los de sus ciudadanos.

*Artículo 81***Prevención y control de la inmigración ilegal, y readmisión**

1. Las Partes colaborarán para prevenir y controlar la inmigración ilegal. A tal efecto, las Partes acuerdan que, si así se solicita y sin otras formalidades, Albania y los Estados miembros:

- readmitirán a cualquiera de sus nacionales ilegalmente presentes en sus territorios,
- readmitirán a nacionales de terceros países y apátridas que se hallen ilegalmente en sus territorios y hayan entrado en el territorio de Albania a partir o a través de un Estado miembro, o hayan entrado en el territorio de un Estado miembro a partir o a través de Albania.

2. Los Estados miembros de la Unión Europea y Albania proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrán a su disposición los servicios administrativos necesarios a tal fin.

3. En el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Albania sobre la readmisión de residentes ilegales, firmado el 14 de abril de 2005, se establecen procedimientos específicos para la readmisión de los propios nacionales, los nacionales de terceros países y las personas apátridas.

4. Albania acepta celebrar acuerdos de readmisión con los demás países del Proceso de Estabilización y Asociación y se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación rápida y flexible de todos los acuerdos de readmisión a que se refiere el presente artículo.

5. El Consejo de Estabilización y Asociación determinará qué otros esfuerzos conjuntos pueden realizarse para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluida la trata de seres humanos y las redes de inmigración ilegal.

CAPÍTULO III

Cooperación en la lucha contra el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, las drogas ilícitas y el terrorismo*Artículo 82***Blanqueo de dinero y financiación del terrorismo**

1. Las Partes cooperarán estrechamente a fin de evitar que sus sistemas financieros se empleen para blanquear los beneficios de actividades delictivas en general y de delitos relacionados con las drogas en particular, así como para la financiación de actividades terroristas.

2. La cooperación en este ámbito podrá incluir asistencia administrativa y técnica destinada a mejorar la aplicación de la reglamentación y el funcionamiento de las normas y los mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, equivalentes a los adoptados por la Comunidad y otras instancias internacionales en este ámbito, en particular el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

*Artículo 83***Cooperación en materia de drogas ilícitas**

1. Dentro de sus poderes y competencias respectivos, las Partes cooperarán para garantizar un planteamiento equilibrado e integrado en relación con la lucha contra las drogas. Las políticas y acciones en materia de lucha contra las drogas estarán encaminadas a reducir el suministro, el tráfico y la demanda de drogas ilícitas, así como a lograr un control más efectivo de los precursores.

2. Las Partes acordarán los métodos de cooperación necesarios para lograr estos objetivos. Las acciones se basarán en principios comunes acordados conforme a las orientaciones de la estrategia de la UE en materia de drogas.

*Artículo 84***Lucha contra el terrorismo**

De conformidad con los convenios internacionales en los que son Parte y con sus respectivas normativas y reglamentaciones, las Partes acuerdan colaborar para prevenir y acabar con los actos terroristas y su financiación, en particular cuando impliquen actividades transfronterizas:

- en el marco de la aplicación íntegra de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo, y demás resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, así como de los convenios e instrumentos internacionales,
- intercambiando información relativa a los grupos terroristas y sus redes de apoyo con arreglo a la legislación internacional y nacional,
- intercambiando experiencias relacionadas con los medios y los métodos de lucha contra el terrorismo y con la prevención de este fenómeno, así como en el ámbito técnico y formativo.

CAPÍTULO IV

Cooperación en materia penal*Artículo 85***Prevención y lucha en el ámbito de la delincuencia organizada y otras actividades ilegales**

Las Partes colaborarán en la lucha y prevención de actividades delictivas o ilegales, organizadas o no, tales como:

- el tráfico ilícito y la trata de seres humanos,
- las actividades económicas ilegales, en especial la falsificación de moneda, las transacciones ilegales con productos tales como residuos industriales o material radiactivo y las transacciones relativas a productos ilegales o falsificados,
- la corrupción, en el sector privado y en el público, en particular la relacionada con prácticas administrativas opacas,

- el fraude fiscal,
- el tráfico ilícito de drogas y de sustancias psicotrópicas,
- el contrabando,
- el tráfico ilícito de armas,
- la falsificación de documentos,
- el tráfico ilícito de vehículos,
- la ciberdelincuencia.

Se promoverá la cooperación regional y el cumplimiento de las normas reconocidas a nivel internacional para combatir la delincuencia organizada.

TÍTULO VIII

POLÍTICAS DE COOPERACIÓN

Artículo 86

Disposiciones generales sobre políticas de cooperación

1. La Comunidad y Albania establecerán una estrecha colaboración destinada a favorecer el desarrollo y el potencial de crecimiento de Albania. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes, sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Se adoptarán políticas y otras medidas para lograr el desarrollo económico y social sostenible de Albania. Estas políticas deberán incluir plenamente, desde el principio, consideraciones medioambientales y estar adaptadas a las necesidades de un desarrollo social armónico.

3. Las políticas de cooperación se integrarán en un marco regional de cooperación. Deberá prestarse una atención especial a las medidas que puedan fomentar la cooperación entre Albania y sus países vecinos, incluidos los Estados miembros, y que contribuyan a la estabilidad regional. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá establecer las prioridades entre las políticas de cooperación descritas a continuación, así como dentro de cada una de ellas.

Artículo 87

Política económica y comercial

1. La Comunidad y Albania facilitarán el proceso de reforma económica gracias a una cooperación encaminada a mejorar la comprensión de los elementos fundamentales de sus respectivas economías, así como la formulación y aplicación de la política económica propia de las economías de mercado.

2. A petición de las autoridades de Albania, la Comunidad podrá ayudar a dicho país en sus esfuerzos por instaurar una economía de mercado que funcione y aproximar gradualmente sus políticas a las políticas, orientadas a la estabilidad, de la unión económica y monetaria.

3. La cooperación tendrá asimismo por objeto consolidar el Estado de Derecho en el sector empresarial mediante un marco jurídico comercial estable y no discriminatorio.

4. Contemplará asimismo el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento de la unión económica y monetaria Europea.

Artículo 88

Cooperación estadística

La cooperación entre las Partes se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario en materia de estadísticas. El objetivo de la cooperación estadística será elaborar un sistema estadístico eficaz y duradero que pueda proporcionar datos estadísticos comparables, objetivos y precisos para la planificación y el seguimiento del proceso de transición y reforma de Albania. Asimismo, deberá permitir a la Oficina de Estadística de Albania satisfacer mejor las necesidades de sus usuarios tanto nacionales como internacionales (Administración Pública y sector privado). El sistema estadístico respetará los principios fundamentales de la estadística publicados por las Naciones Unidas, las disposiciones de la legislación europea sobre estadística y el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, al tiempo que se va aproximando al acervo comunitario.

Artículo 89

Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros

La cooperación entre las Partes se centrará en los sectores prioritarios del acervo comunitario en materia de servicios bancarios, seguros y servicios financieros. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco idóneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros de Albania.

Artículo 90

Cooperación en materia de auditoría y control financiero

La cooperación entre las Partes se centrará en los sectores prioritarios del acervo comunitario en materia de control financiero interno público y de auditoría externa. En concreto, las Partes cooperarán con objeto de desarrollar sistemas eficaces de control financiero interno público y auditoría externa en Albania de conformidad con las normas y los métodos aceptados internacionalmente y con las buenas prácticas de la UE.

Artículo 91

Fomento y protección de las inversiones

La cooperación entre las Partes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de fomento y protección de las inversiones tenderá a instaurar un clima favorable a las inversiones privadas, tanto nacionales como extranjeras, algo que reviste una importancia fundamental para la reactivación económica e industrial de Albania.

*Artículo 92***Cooperación industrial**

1. Esta cooperación deberá estar encaminada a favorecer la modernización y reestructuración de la industria y de sectores específicos de la misma en Albania, así como la cooperación industrial entre operadores económicos, con el objetivo de fortalecer el sector privado, a la vez que se garantiza el respeto del medio ambiente.

2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por ambas Partes. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, fomentando las asociaciones transnacionales cuando estas sean pertinentes. En particular, dichas iniciativas deberán procurar crear un marco adecuado para las empresas, mejorar la gestión y los conocimientos especializados, impulsar los mercados y aumentar su transparencia, y mejorar el entorno empresarial.

3. La cooperación tomará en consideración el acervo comunitario en materia de política industrial.

*Artículo 93***Pequeñas y medianas empresas**

La cooperación entre las Partes se dirigirá al desarrollo y consolidación de las pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYME) y tendrá debidamente en cuenta los ámbitos prioritarios del acervo comunitario relacionados con las PYME, así como los principios contenidos en la Carta europea de la pequeña empresa.

*Artículo 94***Turismo**

1. La cooperación entre las Partes en el ámbito del turismo estará orientada principalmente a intensificar el flujo de información sobre el mismo (a través de redes internacionales, bases de datos, etc.) y a la transferencia de conocimientos especializados (mediante formación, intercambios, seminarios, etc.). Asimismo, tendrá debidamente en cuenta el acervo comunitario relativo a este sector.

2. La cooperación se integrará en un marco regional de cooperación.

*Artículo 95***Agricultura y sector agroindustrial**

La cooperación entre las Partes se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario en el ámbito de la agricultura. La cooperación en este ámbito estará destinada ante todo a modernizar y reestructurar la agricultura y el sector agroindustrial de Albania, así como a respaldar la aproximación

gradual de la legislación y las prácticas de Albania a las reglas y normas comunitarias.

*Artículo 96***Pesca**

Las Partes estudiarán la posibilidad de delimitar en el sector pesquero zonas de interés común que resulten beneficiosas para ambas. La cooperación tendrá debidamente presentes los aspectos prioritarios del acervo comunitario en dicho sector, tales como el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se derivan de las normas de las organizaciones internacionales y regionales de la pesca en materia de gestión y conservación de los recursos pesqueros.

*Artículo 97***Aduanas**

1. Las Partes cooperarán con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que se adopten en el ámbito del comercio y de lograr la aproximación del sistema aduanero de Albania al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a allanar el terreno para las medidas de liberalización previstas en el presente Acuerdo y la aproximación gradual de la legislación aduanera de Albania al acervo.

2. La cooperación tendrá debidamente presentes los ámbitos prioritarios del acervo comunitario en materia de aduanas.

3. El Protocolo nº 6 establece las normas relativas a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas.

*Artículo 98***Fiscalidad**

1. Las Partes cooperarán en el ámbito de la fiscalidad, con inclusión de las medidas destinadas a seguir reformando el sistema fiscal y reestructurando la Administración fiscal, con objeto de asegurar la eficacia de la recaudación de impuestos y de la lucha contra el fraude fiscal.

2. La cooperación tendrá debidamente presentes los ámbitos prioritarios del acervo comunitario en el terreno de la fiscalidad y de la lucha contra la competencia fiscal perniciosa. A este respecto, las Partes reconocen la importancia de aumentar la transparencia y el intercambio de información entre los Estados miembros de la Unión Europea y Albania, con objeto de facilitar el cumplimiento de las medidas de prevención de la evasión y el fraude fiscales. Asimismo, las Partes acuerdan consultarse, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con el propósito de eliminar la competencia fiscal perniciosa entre los Estados miembros de la Unión Europea y Albania, a fin de garantizar la igualdad de condiciones en lo que atañe a la fiscalidad de las empresas.

*Artículo 99***Cooperación social**

1. Las Partes cooperarán para facilitar la reforma de la política de empleo de Albania, en el contexto de una reforma y una integración económicas consolidadas. La cooperación tendrá también por objeto respaldar la adaptación del sistema de seguridad social de Albania a las nuevas exigencias económicas y sociales, e implicará ajustar la legislación albanesa sobre condiciones laborales e igualdad de oportunidades para la mujer, así como incrementar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el grado de protección existente en la Comunidad.

2. La cooperación tendrá debidamente presentes los sectores prioritarios del acervo comunitario en este ámbito.

*Artículo 100***Educación y formación**

1. Las Partes cooperarán con el fin de aumentar en Albania el nivel de la educación general y de la enseñanza y la formación profesional, así como de fomentar las políticas a favor de los jóvenes y el empleo de estos. Por lo que se refiere a los sistemas de enseñanza superior, se concederá carácter prioritario a la consecución de los objetivos recogidos en la Declaración de Bolonia.

2. Las Partes colaborarán asimismo para garantizar el acceso a todos los grados de la enseñanza y la formación en Albania sin discriminación alguna por razones de sexo, color, origen étnico o credo religioso.

3. Los programas e instrumentos comunitarios pertinentes contribuirán a modernizar las estructuras y las actividades en el ámbito de la enseñanza y la formación de Albania.

4. La cooperación tendrá debidamente presentes los sectores prioritarios del acervo comunitario en este ámbito.

*Artículo 101***Cooperación cultural**

Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación cultural. Esta cooperación servirá, entre otras cosas, para aumentar la comprensión y la estima mutuas entre las personas, comunidades y pueblos. Las Partes de comprometen también a colaborar para promover la diversidad cultural, en particular en el marco de la Convención de la Unesco para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

*Artículo 102***Cooperación en el sector audiovisual**

1. Las Partes cooperarán para promover la industria audiovisual en Europa y fomentar la coproducción en el sector cinematográfico y de la televisión.

2. La cooperación podría incluir, entre otras cosas, programas y mecanismos para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación, así como asistencia técnica a los medios de comunicación, tanto públicos como privados, para consolidar su independencia, su profesionalidad y sus vínculos con los medios europeos.

3. Albania ajustará sus políticas a las de la Comunidad por lo que atañe a la regulación del contenido de las emisiones transfronterizas y armonizará su legislación con el acervo comunitario correspondiente. Albania prestará especial atención a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de propiedad intelectual de programas difundidos por satélite, frecuencias terrestres o cable.

*Artículo 103***Sociedad de la información**

1. La cooperación se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario relativos a la sociedad de la información. Tendrá por objeto principal respaldar la adaptación progresiva de las políticas y la legislación de Albania en este ámbito a las de la Comunidad.

2. Las Partes también cooperarán con el fin de seguir desarrollando la sociedad de la información en Albania. Los objetivos generales serán preparar al conjunto de la sociedad para la era digital, atraer inversiones y asegurar la interoperabilidad de las redes y los servicios.

*Artículo 104***Infraestructuras de comunicación electrónica y servicios asociados**

1. La cooperación se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario en este ámbito.

2. En particular, las Partes estrecharán su cooperación en el terreno de las infraestructuras de comunicación electrónica y los servicios asociados, con el objetivo último de que Albania adopte el acervo comunitario en este ámbito un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 105***Información y comunicación**

La Comunidad y Albania adoptarán las medidas necesarias para fomentar el intercambio de información entre ellas. Se otorgará prioridad a los programas destinados a proporcionar al público en general información básica sobre la Comunidad e información más especializada a las esferas profesionales de Albania.

*Artículo 106***Transporte**

1. La cooperación entre las Partes se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario en el ámbito del transporte.
2. La cooperación podrá dirigirse sobre todo a reestructurar y modernizar los medios de transporte albaneses, incrementar la libre circulación de viajeros y mercancías, mejorar el acceso al mercado del transporte y a sus infraestructuras, incluidos los puertos y los aeropuertos, respaldar el desarrollo de infraestructuras multimodales en conexión con las principales redes trans-europeas, principalmente para intensificar los lazos regionales, lograr aplicar normas de explotación comparables a las de la Comunidad, desarrollar un sistema de transporte compatible con el sistema comunitario y adaptado a este, e incrementar la protección del medio ambiente en el transporte.

*Artículo 107***Energía**

La cooperación se centrará en los sectores prioritarios del acervo comunitario en el ámbito de la energía, incluida, si procede, la seguridad nuclear. Reflejará los principios de la economía de mercado y se basará en el Tratado de la Comunidad de la Energía regional firmado, con vistas a la integración gradual de Albania en los mercados europeos de la energía

*Artículo 108***Medio ambiente**

1. Las Partes desarrollarán y consolidarán su cooperación en la lucha crucial contra el deterioro del medio ambiente para contribuir a la sostenibilidad medioambiental.
2. La cooperación se centrará ante todo en los sectores prioritarios del acervo comunitario en el ámbito del medio ambiente.

*Artículo 109***Cooperación en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico**

1. Las Partes promoverán la cooperación bilateral en actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico para

finés civiles, en beneficio mutuo y, teniendo en cuenta los recursos disponibles, el acceso adecuado a sus programas respectivos, siempre que se garanticen niveles apropiados de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. La cooperación tendrá debidamente presentes los sectores prioritarios del acervo comunitario en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico.

3. Dicha cooperación se llevará a cabo con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada Parte.

*Artículo 110***Desarrollo regional y local**

1. Las Partes intensificarán la cooperación para el desarrollo regional y local, con el fin de contribuir al desarrollo económico y reducir los desequilibrios regionales. Se prestará especial atención a la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional.
2. La cooperación tendrá debidamente presentes los ámbitos prioritarios del acervo comunitario en materia de desarrollo regional.

*Artículo 111***Administración Pública**

1. La cooperación tendrá como objetivo garantizar el desarrollo en Albania de una Administración pública fiable y responsable, en particular de cara a la implantación de un Estado de Derecho, el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, en beneficio del conjunto de la población albanesa, y la evolución armónica de las relaciones entre la Unión Europea y Albania.
2. La colaboración se centrará ante todo en la capacidad institucional, y abarcará el desarrollo y la aplicación de procedimientos de contratación imparciales y transparentes, la gestión de los recursos humanos, el desarrollo profesional y la formación continua del personal de la Administración Pública, la promoción de los principios éticos y la Administración electrónica. La cooperación se extenderá tanto a la Administración central como a la local.

TÍTULO IX

COOPERACIÓN FINANCIERA*Artículo 112*

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 113 y 115, Albania podrá recibir ayuda financiera de la Comunidad en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones. La ayuda comunitaria seguirá supeditada al cumplimiento de los principios y las condiciones fijados en las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 29 de abril

de 1997, atendiendo a los resultados de los informes anuales de los países del Proceso de Estabilización y Asociación, las Asociaciones Europeas y otras conclusiones del Consejo, en particular en relación con el cumplimiento de los programas de ajuste. La ayuda concedida a Albania será adaptada en función de las necesidades observadas, las prioridades fijadas, la capacidad de utilización y de reembolso del país y las medidas adoptadas para reformar y reestructurar su economía.

Artículo 113

La ayuda financiera, en forma de subvenciones, estará cubierta por las medidas operativas previstas en el pertinente Reglamento del Consejo, dentro de un marco orientativo plurianual establecido por la Comunidad tras celebrar consultas con Albania.

La ayuda financiera de la Comunidad podrá destinarse a todos los ámbitos de la cooperación, prestando especial atención a los asuntos de justicia, defensa de las libertades y seguridad, aproximación de la legislación y desarrollo económico.

Artículo 114

A petición de Albania y en caso de necesidad especial, la Comunidad podrá examinar, en coordinación con las instituciones financieras internacionales, la posibilidad de conceder ayuda

macrofinanciera con carácter excepcional y sujeta a determinadas condiciones, teniendo en cuenta todos los recursos financieros disponibles. La concesión de esa ayuda estará supeditada al cumplimiento de las condiciones que se establecerán en el contexto de un programa acordado entre Albania y el FMI.

Artículo 115

Para que puedan utilizarse de manera óptima los recursos disponibles, las Partes se asegurarán de que la contribución comunitaria se realice en estrecha coordinación con la de otras fuentes, como pueden ser los Estados miembros, otros países o instituciones financieras internacionales.

A tal efecto, las Partes se intercambiarán regularmente información sobre todas las fuentes de ayuda.

TÍTULO X

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 116

Se crea un Consejo de Estabilización y Asociación, que supervisará la aplicación y ejecución del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá al nivel apropiado, a intervalos regulares y cada vez que las circunstancias exijan que se examinen las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y todas las demás cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.

Artículo 117

1. El Consejo de Estabilización y Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Albania, por otra.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación adoptará su Reglamento interno.

3. Los miembros del Consejo de Estabilización y Asociación podrán hacerse representar con arreglo a las condiciones previstas en su Reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Estabilización y Asociación, por rotación, un representante de la Comunidad Europea y un representante de Albania, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en su Reglamento interno.

5. El Banco Europeo de Inversiones participará como observador en las tareas del Consejo de Estabilización y Asociación, cuando se trate de asuntos que le competen.

Artículo 118

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación estará facultado para tomar decisiones en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo y en los casos contemplados en el mismo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas. Elaborará sus decisiones y recomendaciones por acuerdo entre las Partes.

Artículo 119

Cada una de las Partes someterá a la consideración del Consejo de Asociación todo conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá resolver los conflictos mediante una decisión de obligado cumplimiento.

Artículo 120

1. El Consejo de Estabilización y Asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Estabilización y Asociación, compuesto por representantes del Consejo de la Unión Europea y representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y representantes de Albania, por otra.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación determinará en su Reglamento interno los cometidos del Comité de Estabilización y Asociación, que incluirán la preparación de las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación, y la forma de funcionamiento del Comité.

3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá delegar en el Comité de Estabilización y Asociación cualquiera de sus poderes. En tal caso, el Comité de Estabilización y Asociación adoptará sus decisiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118.

4. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas. En su Reglamento interno, el Consejo de Estabilización y Asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

Artículo 121

El Comité de Estabilización y Asociación podrá crear subcomités.

Antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Estabilización y Asociación creará los subcomités necesarios para su adecuada ejecución. A la hora de crear subcomités y fijar sus funciones, el Comité de Estabilización y Asociación tendrá debidamente en cuenta la importancia de abordar adecuadamente los asuntos migratorios y, más en concreto, la aplicación de lo establecido en los artículos 80 y 81 del presente Acuerdo y el seguimiento del Plan de acción de la UE para Albania y la región limítrofe.

Artículo 122

Se crea una Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación. Será el foro en el que los diputados al Parlamento de Albania y al Parlamento Europeo se reunirán para intercambiar puntos de vista. Esta Comisión celebrará reuniones con una periodicidad que ella misma determinará.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación estará compuesta por diputados al Parlamento Europeo, por una parte, y diputados al Parlamento de Albania, por otra.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación elaborará su Reglamento interno.

Ejercerán la presidencia de la Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación, por rotación, el Parlamento Europeo y el Parlamento de Albania, de conformidad con las disposiciones que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 123

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad.

Artículo 124

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a sus intereses fundamentales en materia de seguridad;
- b) relativas a la producción o al comercio de armas, municiones o material bélico, o a la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere fundamentales para su propia seguridad en caso de graves disturbios internos que afecten al mantenimiento de la ley y del orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o a efectos del cumplimiento de las obligaciones que haya aceptado para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 125

1. En los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cuantas disposiciones particulares figuren en el mismo:

- las medidas que aplique Albania respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas,
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Albania no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales albaneses o sus sociedades o empresas.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

Artículo 126

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Velarán asimismo por que se logren los objetivos fijados en el mismo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente necesaria para realizar un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

3. Deberá optarse prioritariamente por aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 127

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de ellas, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno a lo dispuesto en los artículos 31, 37, 38, 39 y 43 y se entenderá sin perjuicio de estos artículos.

Artículo 128

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para los particulares y los operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que estos gozan en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Albania, por otra.

Artículo 129

Los anexos I a V y los Protocolos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 forman parte integrante del presente Acuerdo.

El Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre los principios generales de la participación de la República de Albania en los programas comunitarios, firmado el 22 de noviembre de 2004, así como su anexo, forman parte integrante del presente Acuerdo. El examen previsto en el artículo 8 del Acuerdo marco se realizará en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, que podrá modificar dicho Acuerdo si lo considera necesario.

Artículo 130

El presente Acuerdo se celebra por un período indeterminado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 131

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad o sus Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivas competencias, por una parte, y Albania, por otra.

Artículo 132

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en que son aplicables los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en las condiciones previstas por dichos Tratados, y, por otra, en el territorio de Albania.

Artículo 133

Será depositario del presente Acuerdo el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 134

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico ⁽¹⁾.

Artículo 135

El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación o aprobación.

⁽¹⁾ Las versiones búlgara y rumana del Acuerdo se publicarán en una edición especial del Diario Oficial en una fecha posterior.

*Artículo 136***Acuerdo interino**

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones previstas en determinadas partes del mismo, en particular las relativas a la libre circulación de mercancías así como las disposiciones pertinentes sobre transporte, entren en vigor mediante acuerdos interinos entre la Comunidad y Albania, las Partes acuerdan que, en tales circunstancias y a efectos de los artículos 40, 71, 72, 73 y 74 del título IV del presente Acuerdo y de sus Protocolos nos 1, 2, 3, 4 y 6, y las disposiciones pertinentes de su Protocolo n^o 5, por «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» se entenderá la fecha de entrada

en vigor del correspondiente acuerdo interino por lo que respecta a las obligaciones contenidas en los citados artículos y Protocolos.

Artículo 137

A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Albania sobre comercio y cooperación comercial y económica, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1992. Ello no afectará a ningún derecho, obligación o situación legal de las Partes generada por la ejecución de este último Acuerdo.

Hecho en Luxemburgo, el doce de junio del dos mil seis.

V Lucemburku dne dvanáctého června dva tisíce šest.

Udfærdiget i Luxembourg den tolvte juni to tusind og seks.

Geschehen zu Luxemburg am zwölften Juni zweitausendsechs.

Kahe tuhande kuuenda aasta juunikuu kaheteistkümnendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δώδεκα Ιουνίου δύο χιλιάδες έξι.

Done at Luxembourg on the twelfth day of June in the year two thousand and six.

Fait à Luxembourg, le douze juin deux mille six.

Fatto a Lussemburgo, addì dodici giugno duemilase.

Lukseburgā, divtūkstoš sestā gada divpadsmitajā jūnijā.

Priimta du tūkstančiai šeštų metų birželio dvyliktą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer hatodik év június tizenkettedik napján.

Magħmul fil-Lussemburgu, fit-tnax jum ta' Ġunju tas-sena elfejn u sitta.

Gedaan te Luxemburg, de twaalfde juni tweeduizend zes.

Sporządzono w Luksemburgu, dnia dwunastego czerwca roku dwutysięcznego szóstego.

Feito no Luxemburgo, em doze de Junho de dois mil e seis.

V Luxemburgu dňa dvanásteho júna dvetisícšesť.

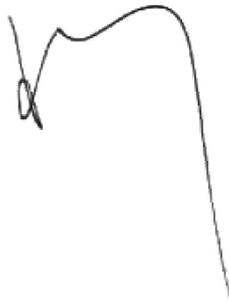
V Luxembourggu, dvanajstega junija leta dva tisoč šest.

Tehty Luxemburgissa kahdententoista päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakuusi.

Som skedde i Luxemburg den tolfte juni tjugohundrasex.

Bërë në Luksemburg në datë dymbëdhjetë qershor të vitit dymijë e gjashtë.

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

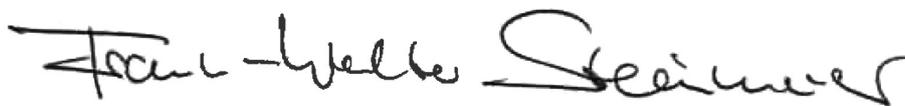
Za Českou republiku



På Kongeriget Danmarks vegne



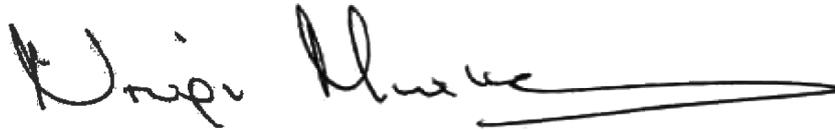
Für die Bundesrepublik Deutschland



Eesti Vabariigi nimel



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



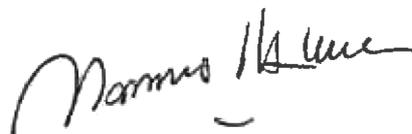
Pour la République française



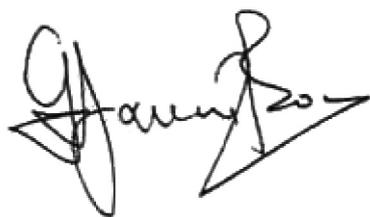
Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā



Lietuvos Respublikos vardu



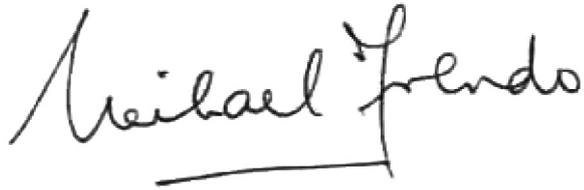
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



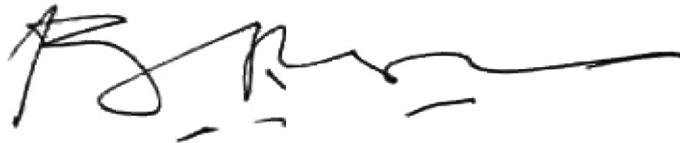
A Magyar Köztársaság részéről



Ghar-Repubblika ta' Malta

Handwritten signature of Michael Frendo in black ink.

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

Handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial followed by a long horizontal stroke.

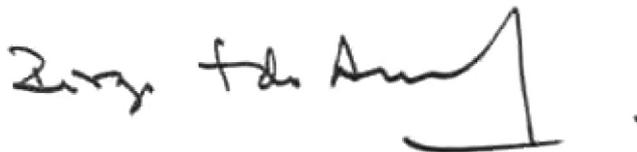
Für die Republik Österreich

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hassl'.

W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'Kozłowski'.

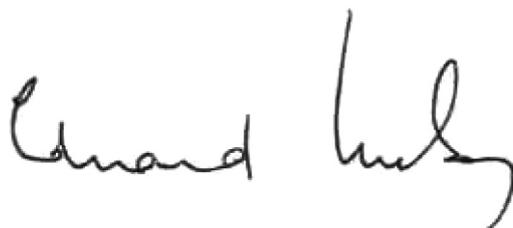
Pela República Portuguesa

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'Zuzana de Almeida'.

Za Republiko Slovenijo



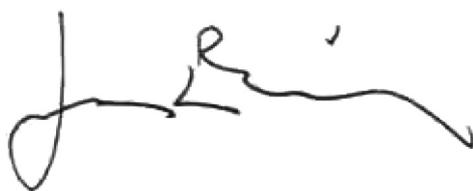
Za Slovenskú republiku



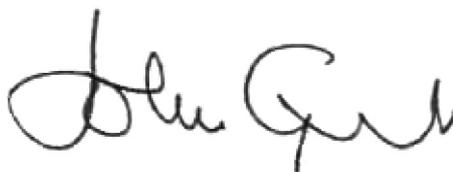
Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland



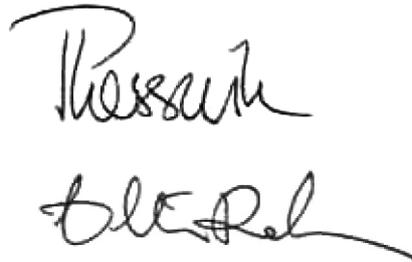
För Konungariket Sverige



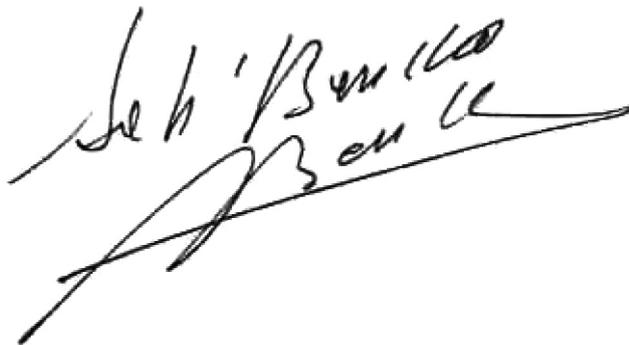
For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas
Za Evropská společenství
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Euroopa ühenduste nimel
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europee
Eiropas Kopienū vārdā
Europos Bendrijų vardu
Az Európai Közösségek részéről
Għall-Komunitajiet Ewropej
Voor de Europese Gemeenschappen
W imieniu Wspólnot Europejskich
Pelas Comunidades Europeias
Za Európske spoločenstvá
Za Evropski skupnosti
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar



Për Republikën e Shqipërisë



LISTA DE ANEXOS

- Anexo I: Concesiones arancelarias de Albania para los productos industriales comunitarios
- Anexo II a): Concesiones arancelarias de Albania para los productos agrícolas primarios originarios de la Comunidad [artículo 27.3.a)]
- Anexo II b): Concesiones arancelarias de Albania para los productos agrícolas primarios originarios de la Comunidad [artículo 27.3.b)]
- Anexo II c): Concesiones arancelarias de Albania para los productos agrícolas primarios originarios de la Comunidad [artículo 27.3.c)]
- Anexo III: Concesiones arancelarias de la Comunidad para el pescado y los productos pesqueros de Albania
- Anexo IV: Derecho de establecimiento: servicios financieros
- Anexo V: Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.
-

ANEXO I

CONCESIONES ARANCELARIAS DE ALBANIA PARA LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD**(artículo 19)**

Los derechos de aduana se reducirán del siguiente modo:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 80 % del derecho de base,
- el 1 de enero del primer año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo los derechos de importación quedarán reducidos al 60 % del derecho de base,
- el 1 de enero del segundo año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 40 % del derecho de base,
- el 1 de enero del tercer año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 20 % del derecho de base,
- el 1 de enero del cuarto año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 10 % del derecho de base,
- el 1 de enero del quinto año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se suprimirán los derechos restantes.

| CODIGO SA 8+ | Designación de los productos |
|--------------|---|
| 2501 00 91 | - - - - Sal para la alimentación humana |
| 2523 | Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados |
| 2710 11 25 | - - - - - Las demás gasolinas especiales |
| 2710 11 41 | - - - - - - - Gasolinas para motores con un contenido de plomo inferior o igual a 0,013 g por l, con un octanaje (RON) inferior a 95 |
| 2710 11 70 | - - - - - Carburorreactores tipo gasolina |
| | - - - - - Petróleo lampante |
| 2710 19 21 | - - - - - Carburorreactores |
| 2710 19 25 | - - - - - Los demás |
| 2710 19 29 | - - - - - Los demás aceites medios |
| | - - - - Gasóleo |
| 2710 19 31 | - - - - - Gasóleo que se destine a un tratamiento definido |
| 2710 19 35 | - - - - - Gasóleo que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31 |
| | - - - - - Que se destinen a otros usos: |
| 2710 19 41 | - - - - - - - Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,05 % en peso |
| 2710 19 45 | - - - - - - - Con un contenido de azufre superior al 0,05 % pero inferior o igual a 0,2 % en peso |
| 2710 19 49 | - - - - - - - Gasóleo que se destine a otros usos, con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso |
| 2710 19 69 | - - - - - - - Fuel que se destine a otros usos, con un contenido de azufre superior al 2,8 % en peso |
| 2713 12 00 | - Coque de petróleo calcinado |
| 2713 20 00 | - Betún de petróleo |
| 2713 90 | - Demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso: |
| 2713 90 10 | - - Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803 |

| CODIGO SA 8+ | Designación de los productos |
|--------------|--|
| 2713 90 90 | -- Los demás |
| 3103 10 10 | -- Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso |
| 3103 10 90 | -- Los demás |
| 3304 91 00 | -- Polvos, incluidos los compactos |
| 3304 99 00 | -- Los demás |
| 3305 10 00 | - Champúes |
| 3305 30 00 | - Lacas para el cabello |
| 3305 90 10 | -- Lociones capilares |
| 3305 90 90 | -- Las demás |
| 3306 10 00 | - Dentífricos |
| 3307 10 00 | - Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado |
| 3307 20 00 | - Desodorantes corporales y antitranspirantes |
| 3401 11 00 | -- Jabón de tocador, incluidos los medicinales |
| 3401 19 00 | -- Los demás |
| 3401 20 10 | -- Jabón en copos, gránulos o polvo |
| 3401 20 90 | -- Los demás |
| 3402 20 20 | -- Preparaciones tensoactivas |
| 3402 20 90 | -- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza |
| 3402 90 10 | -- Preparaciones tensoactivas |
| 3405 20 00 | - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera |
| 3405 30 00 | - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal) |
| 3405 90 90 | -- Los demás |
| 3923 10 00 | - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares |
| | - Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos |
| 3923 21 00 | -- De polímeros de etileno |
| 3923 29 | -- De los demás plásticos: |
| 3923 29 10 | --- De policloruro de vinilo |
| 3923 29 90 | --- Los demás |
| 3924 | Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico |
| 3924 10 00 | - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina |
| 3924 90 | - Los demás: |
| | -- De celulosa regenerada: |
| 3924 90 11 | --- Esponjas |
| 3924 90 19 | --- Los demás |
| 3924 90 90 | -- Los demás |

| CODIGO SA 8+ | Designación de los productos |
|--------------|--|
| 3925 10 00 | - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros |
| 3926 | Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914 |
| | - Neumáticos recauchutados |
| 4012 11 00 | -- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar «break» o «station wagon») y los de carreras |
| 4012 12 00 | -- De los tipos utilizados en autobuses y camiones |
| 4012 13 90 | --- Los demás |
| 4012 20 90 | -- Los demás |
| 4012 90 20 | -- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) |
| 6401 10 | - Calzado con puntera metálica de protección |
| 6401 10 10 | -- Con la parte superior de caucho |
| 6401 10 90 | -- Con la parte superior de plástico |
| | - Los demás calzados: |
| 6401 91 | -- Que cubran la rodilla: |
| 6401 91 10 | --- Los demás calzados que cubran la rodilla con la parte superior de caucho |
| 6401 91 90 | --- Los demás calzados que cubran la rodilla con la parte superior de plástico |
| 6401 92 | -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla: |
| 6401 92 10 | --- Los demás calzados que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla con la parte superior de caucho |
| 6401 92 90 | --- Los demás calzados que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla con la parte superior de plástico |
| 6401 99 | -- Los demás: |
| 6401 99 10 | --- Los demás calzados con la parte superior de caucho |
| 6401 99 90 | --- Los demás calzados con la parte superior de plástico |
| 6402 99 50 | ---- Pantuflas y demás calzado de casa |
| 6404 19 90 | --- Los demás |
| 6404 20 | - Calzado con suela de cuero natural o regenerado |
| 6404 20 10 | -- Pantuflas y demás calzado de casa |
| 6404 20 90 | -- Los demás |
| 6405 | Los demás calzados: |
| 6405 10 | - Con la parte superior de cuero natural o regenerado: |
| 6405 10 10 | -- Los demás calzados con la parte superior de cuero natural o regenerado y con suela de madera o corcho |
| 6405 10 90 | -- Los demás calzados con la parte superior de cuero natural o regenerado y con suela de otras materias |
| 6405 20 | - Con la parte superior de materia textil: |
| 6405 20 10 | -- Con suela de madera o de corcho |
| | -- Con suela de otras materias: |
| 6405 20 91 | --- Pantuflas y demás calzado de casa |
| 6405 20 99 | --- Los demás |

| CODIGO SA 8+ | Designación de los productos |
|--------------|--|
| 6405 90 | - Los demás |
| 6405 90 10 | -- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado |
| 6405 90 90 | -- Con suela de otras materias |
| 6406 | Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes: |
| 6406 10 | - Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras): |
| | -- De cuero natural: |
| 6406 10 11 | --- Partes superiores de calzado |
| 6406 10 19 | --- Partes de la parte superior del calzado |
| 6406 10 90 | -- De las demás materias |
| 6904 | Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica |
| 6904 10 00 | - Ladrillos de construcción de cerámica |
| 6904 90 00 | - Los demás |
| 6905 | Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás productos cerámicos de construcción |
| 6905 10 00 | - Tejas |
| 6905 90 00 | - Los demás |
| 6907 | Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte: |
| 6908 | Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte: |
| 7213 10 00 | - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (CECA) |
| 7213 91 10 | --- Del tipo utilizado como armadura del hormigón |
| 7213 91 20 | --- De tipo utilizado como refuerzo de neumáticos |
| | --- Los demás |
| 7213 91 41 | ---- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso |
| 7213 91 49 | ---- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso |
| 7213 91 70 | ---- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso |
| 7212 91 90 | ---- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso |
| 7213 99 | -- Los demás: |
| 7213 99 10 | --- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso |
| 7214 10 00 | - Forjadas |
| 7214 20 00 | - Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado |
| 7214 91 10 | --- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso |
| 7214 91 90 | --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso (CECA) |

| CODIGO SA 8+ | Designación de los productos |
|---------------|--|
| 7214 99 | -- Las demás: |
| | --- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso: |
| 7214 99 10 | ---- Del tipo utilizado como armadura del hormigón |
| | ---- Las demás, de sección circular y diámetro: |
| 7214 99 31 | ----- Superior o igual a 80 mm |
| 7214 99 39 | ----- Inferior a 80 mm |
| 7214 99 50 | ---- Las demás |
| | --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso: |
| | ---- De sección circular y diámetro: |
| 7214 99 61 | ----- Superior o igual a 80 mm |
| 7214 99 69 | ----- Inferior a 80 mm |
| 7214 99 80 | ---- Las demás |
| 7214 99 90 | --- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso |
| 7306 60 31 | ---- No superior a 2 mm |
| 7306 60 39 | ---- Superior a 2 mm |
| 7306 60 90 | --- De otras secciones |
| 7306 90 00 | - Los demás |
| 7326 90 97 00 | --- Las demás |
| 7408 11 00 | -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm |
| 7408 19 | -- Los demás: |
| 7408 19 10 | --- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm |
| 7408 19 90 | --- Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm |
| 7413 00 91 | -- De cobre refinado |
| 8544 | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión: |
| | - Alambre para bobinar |
| 8544 11 | -- De cobre: |
| 8544 11 10 | --- Esmaltado o laqueado |
| 8544 11 90 | --- Los demás |
| 8544 19 | -- Los demás: |
| 8544 19 10 | --- Esmaltados o laqueados |
| 8544 19 90 | --- Los demás |
| 8544 20 00 | - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales |
| 8544 59 10 | --- Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm |

| CODIGO SA 8+ | Designación de los productos |
|--------------|---|
| | - - - Los demás |
| 8544 59 20 | - - - - Para una tensión de 1 000 V |
| 8544 59 80 | - - - - Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V |
| 8544 60 | - Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V: |
| 8544 60 10 | - - Con conductores de cobre |
| 8544 60 90 | - - Con otros conductores |
| 9403 30 | - Muebles de madera de los tipos utilizados en las oficinas |
| | - - De altura inferior o igual a 80 cm: |
| 9403 30 11 | - - - Mesas |
| 9403 30 19 | - - - Los demás |
| | - - De altura superior a 80 cm: |
| 9403 30 91 | - - - Armarios, clasificadores y ficheros |
| 9403 30 99 | - - - Los demás |
| 9403 40 | - Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas: |
| 9403 40 10 | - - Elementos de cocinas |
| 9403 40 90 | - - Los demás |
| 9403 60 30 | - - Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes |

ANEXO II a)

CONCESIONES ARANCELARIAS DE ALBANIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS PRIMARIOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

[artículo 27.3.a)]

Libres de derechos para cantidades ilimitadas a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0101 10 10 | CABALLOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA |
| 0101 10 90 | ASNOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA |
| 0102 10 10 | TERNERAS REPRODUCTORAS DE RAZA PURA, «HEMBRAS DE LA ESPECIE BOVINA QUE NO HAYAN PARIDO NUNCA, DESTINADAS A LA REPRODUCCIÓN» |
| 0102 10 30 | VACAS REPRODUCTORAS DE RAZA PURA (EXCEPTO TERNERAS) «HEMBRAS DE LA ESPECIE BOVINA DESTINADAS A LA REPRODUCCIÓN» |
| 0102 10 90 | ANIMALES REPRODUCTORES DE LA ESPECIE BOVINA DE RAZA PURA (EXCEPTO TERNERAS Y VACAS) |
| 0102 90 29 | ANIMALES DOMÉSTICOS VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA, DE PESO SUPERIOR A 80 KG E INFERIOR O IGUAL A 160 KG (EXCEPTO LOS DESTINADOS AL MATADERO Y LOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA) |
| 0103 10 00 | ANIMALES REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIE PORCINA |
| 0103 91 10 | ANIMALES DOMÉSTICOS DE LA ESPECIE PORCINA, DE PESO INFERIOR A 50 KG (EXCEPTO LOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA) |
| 0103 91 90 | ANIMALES NO DOMÉSTICOS VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA, DE PESO INFERIOR A 50 KG |
| 0103 92 11 | CERDAS VIVAS QUE HAYAN PARIDO POR LO MENOS UNA VEZ, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 160 KG (EXCEPTO LAS REPRODUCTORAS DE RAZA PURA) |
| 0103 92 19 | ANIMALES DOMÉSTICOS VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG (EXCEPTO LAS CERDAS QUE HAYAN PARIDO POR LO MENOS UNA VEZ, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 160 KG, Y LAS REPRODUCTORAS DE RAZA PURA) |
| 0103 92 90 | ANIMALES NO DOMÉSTICOS VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG |
| 0104 10 10 | ANIMALES REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIE OVINA |
| 0104 10 30 | CORDEROS QUE NO TENGAN MÁS DE UN AÑO (EXCEPTO LOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA) |
| 0104 10 80 | ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE OVINA (EXCEPTO CORDEROS Y REPRODUCTORES DE RAZA PURA) |
| 0104 20 10 | ANIMALES REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIE CAPRINA |
| 0104 20 90 | ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE CAPRINA (EXCEPTO LOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA) |
| 0105 11 11 | POLLITOS HEMBRAS DE SELECCIÓN Y DE MULTIPLICACIÓN DE RAZAS PONEDORAS DE GALLOS Y GALLINAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0105 11 19 | POLLITOS HEMBRAS DE SELECCIÓN Y DE MULTIPLICACIÓN DE GALLOS Y GALLINAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G (EXCEPTO DE RAZAS PONEDORAS) |
| 0105 11 91 | GALLOS Y GALLINAS VIVOS DE RAZAS PONEDORAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G (EXCEPTO POLLITOS HEMBRAS DE SELECCIÓN Y DE MULTIPLICACIÓN) |
| 0105 11 99 | GALLINAS VIVAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G (EXCEPTO LOS PAVOS, LAS PINTADAS, LOS POLLITOS HEMBRAS DE SELECCIÓN Y DE MULTIPLICACIÓN Y LAS RAZAS PONEDORAS) |
| 0105 12 00 | PAVOS (GALLIPAVOS) DOMÉSTICOS VIVOS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G |
| 0105 19 20 | GANSOS DOMÉSTICOS VIVOS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G |
| 0105 19 90 | PATOS Y PINTADAS DOMÉSTICOS VIVOS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 185 G |
| 0105 92 00 | GALLOS Y GALLINAS VIVOS, DE PESO SUPERIOR A 185 G E INFERIOR O IGUAL A 2 KG |
| 0106 11 00 | PRIMATES VIVOS |
| 0106 19 10 | CONEJOS DOMÉSTICOS VIVOS |
| 0106 19 90 | MAMÍFEROS VIVOS [EXCEPTO PRIMATES, BALENAS, DELFINES Y MARSOPAS (MAMÍFEROS DEL ORDEN CETÁCEOS), MANATÍES Y DUGONES O DUGONGOS (MAMÍFEROS DEL ORDEN SIRENIOS), CABALLOS, ASNOS, MULOS, BURDÉGANOS, BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, CAPRINOS Y CONEJOS DOMÉSTICOS) |
| 0106 20 00 | REPTILES VIVOS, ES DECIR, SERPIENTES, TORTUGAS, ALIGADORES, CAIMANES, IGUANAS, GAVIALES Y LAGARTOS |
| 0106 31 00 | AVES DE RAPIÑA VIVAS |
| 0106 32 00 | PSITACIFORMES VIVOS, INCLUIDOS LOS LOROS, GUACAMAYOS, CACATÚAS Y DEMÁS PAPAGAYOS |
| 0106 39 10 | PALOMAS VIVAS |
| 0106 39 90 | AVES VIVAS [EXCEPTO LAS AVES DE RAPIÑA, LOS PSITACIFORMES (INCLUIDOS LOS LOROS, GUACAMAYOS, CACATÚAS Y DEMÁS PAPAGAYOS) Y LAS PALOMAS] |
| 0106 90 00 | ANIMALES VIVOS (EXCEPTO MAMÍFEROS, REPTILES, AVES, PESCADOS, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, Y CULTIVOS DE MICROORGANISMOS, ETC.) |
| 0205 00 11 | CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CABALLAR, FRESCA O REFRIGERADA |
| 0205 00 19 | CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CABALLAR, CONGELADA |
| 0205 00 20 | CARNE FRESCA O REFRIGERADA |
| 0205 00 80 | CARNE CONGELADA DE ANIMALES DE LA ESPECIE CABALLAR |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 0205 00 90 | CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES ASNAL O MULAR, FRESCA, RIGERADA O CONGELADA |
| 0206 10 10 | DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS, DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS |
| 0206 29 10 | DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADOS, DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (EXCEPTO LENGUAS E HÍGADOS) |
| 0206 30 00 | DESPOJOS FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0206 41 00 | HÍGADOS COMESTIBLES CONGELADOS |
| 0206 80 10 | DESPOJOS COMESTIBLES DE LAS ESPECIES OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS O REFRIGERADOS, DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS |
| 0206 90 10 | DESPOJOS COMESTIBLES DE LAS ESPECIES OVINA, CAPRINA, CABALLAR O MULAR, CONGELADOS, DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS |
| 0404 10 02 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS (CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38) INFERIOR O IGUAL AL 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR AL 1,5 % EN PESO |
| 0404 10 04 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS (CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38) INFERIOR O IGUAL AL 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % E INFERIOR O IGUAL AL 27 % EN PESO |
| 0404 10 06 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS (CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38) INFERIOR O IGUAL AL 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 27 % EN PESO |
| 0404 10 12 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS (CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38) SUPERIOR AL 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5 % EN PESO |
| 0404 10 14 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS (CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38) SUPERIOR AL 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % E INFERIOR O IGUAL AL 27 % EN PESO |
| 0404 10 16 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS (CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38) SUPERIOR AL 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 27 % EN PESO |
| 0407 00 11 | HUEVOS DE PAVA O DE GANSA PARA INCUBAR |
| 0407 00 19 | HUEVOS DE AVES DE CORRAL PARA INCUBAR (EXCEPTO DE PAVA O DE GANSA) |
| 0410 00 00 | HUEVOS DE TORTUGA, NIDOS DE AVE Y DEMÁS PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE |
| 0504 00 00 | TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO) ENTEROS O EN TROZOS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0601 10 10 | BULBOS DE JACINTOS EN REPOSO VEGETATIVO |
| 0601 10 20 | BULBOS DE NARCISOS EN REPOSO VEGETATIVO |
| 0601 10 30 | BULBOS DE TULIPANES EN REPOSO VEGETATIVO |
| 0601 10 40 | BULBOS DE GLADIOLOS EN REPOSO VEGETATIVO |
| 0601 10 90 | BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS EN REPOSO VEGETATIVO (EXCEPTO LOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, JACINTOS, NARCISOS, TULIPANES, GLADIOLOS Y PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA) |
| 0601 20 10 | PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA (EXCEPTO RAÍCES DE ACHICORIA DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) |
| 0601 20 30 | BULBOS DE ORQUÍDEAS, JACINTOS, NARCISOS Y TULIPANES, EN VEGETACIÓN O EN FLOR |
| 0601 20 90 | BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN VEGETACIÓN O EN FLOR (EXCEPTO LOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, ORQUÍDEAS, JACINTOS, NARCISOS, TULIPANES Y PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA) |
| 0602 10 90 | ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS (EXCEPTO DE VID) |
| 0602 20 90 | ÁRBOLES, ARBUSTOS Y MATAS, DE FRUTAS O DE OTROS FRUTOS COMESTIBLES, INCLUSO INJERTADOS (EXCEPTO PLANTAS DE VID) |
| 0602 30 00 | RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS |
| 0602 40 10 | ROSALES, INCLUSO INJERTADOS |
| 0602 40 90 | ROSALES INJERTADOS |
| 0602 90 10 | MICELIOS |
| 0602 90 20 | PLANTAS DE PIÑA (ANANÁ) |
| 0602 90 30 | PLANTAS DE HORTALIZAS Y PLANTAS DE FRESAS |
| 0602 90 41 | ÁRBOLES FORESTALES |
| 0602 90 45 | ESQUEJES ENRAIZADOS Y PLANTAS JÓVENES, DE ÁRBOLES, ARBUSTOS Y MATAS DE TALLO LEÑOSO, DE EXTERIOR (EXCEPTO ÁRBOLES FRUTALES Y FORESTALES) |
| 0602 90 49 | ÁRBOLES, ARBUSTOS Y MATAS DE TALLO LEÑOSO, DE EXTERIOR, INCLUIDAS SUS RAÍCES (EXCEPTO ESQUEJES, INJERTOS Y PLANTAS JÓVENES, ASÍ COMO ÁRBOLES FRUTALES Y FORESTALES) |
| 0602 90 51 | PLANTAS DE EXTERIOR VIVACES |
| 0602 90 59 | PLANTAS DE EXTERIOR VIVACES VIVAS, INCLUIDAS SUS RAÍCES, NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0602 90 70 | ESQUEJES ENRAIZADOS Y PLANTAS JÓVENES, DE INTERIOR (EXCEPTO CACTÁCEAS) |
| 0602 90 91 | PLANTAS DE FLORES, EN CAPULLO O EN FLOR, DE INTERIOR (EXCEPTO CACTÁCEAS) |
| 0602 90 99 | PLANTAS DE INTERIOR Y CACTÁCEAS, VIVAS (EXCEPTO ESQUEJES ENRAIZADOS Y PLANTAS JÓVENES, ASÍ COMO LAS PLANTAS DE FLORES EN CAPULLO O EN FLOR) |
| 0701 10 00 | PATATAS (PAPAS) PARA SIEMBRA |
| 0703 20 00 | AJOS, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0705 21 00 | ENDIBIA «WITLOOF», FRESCA O REFRIGERADA |
| 0706 90 30 | RÁBANOS RUSTICANOS, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 51 00 | HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 59 10 | CANTHARELLUS SPP., FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 59 30 | HONGOS DEL GÉNERO BOLETUS, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 59 90 | SETAS Y DEMÁS HONGOS, COMESTIBLES, FRESCOS O REFRIGERADOS (EXCEPTO CANTHARELLUS SPP., SETAS DEL GÉNERO BOLETUS Y DEL GÉNERO AGARICUS Y TRUFAS) |
| 0711 51 00 | SETAS DEL GÉNERO AGARICUS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN) PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0711 90 10 | FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO (EXCEPTO LOS PIMENTOS DULCES) |
| 0711 90 50 | CEBOLLAS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0711 90 80 | HORTALIZAS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO (EXCEPTO ACEITUNAS, ALCAPARRAS, PEPINOS Y PEPINILLOS, HONGOS Y TRUFAS) |
| 0712 31 00 | HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS, SECOS, INCLUIDOS LOS CORTADOS EN TROZOS O EN RODAJAS O LOS TRITURADOS O PULVERIZADOS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN |
| 0712 32 00 | OREJAS DE JUDAS (AURICULARIA SPP.), SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN |
| 0712 33 00 | HONGOS GELATINOSOS (TREMELLA SPP.), SECOS, INCLUIDOS LOS CORTADOS EN TROZOS O EN RODAJAS O LOS TRITURADOS O PULVERIZADOS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0712 39 00 | HONGOS Y TRUFAS, SECOS, INCLUIDOS LOS CORTADOS EN TROZOS O EN RODAJAS O LOS TRITURADOS O PULVERIZADOS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN (EXCEPTO HONGOS DEL GÉNERO «AGARICUS», OREJAS DE JUDAS «AURICULARIA SPP.» Y HONGOS GELATINOSOS «TREMELLA SPP.») |
| 0713 10 10 | GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS) (PISUM SATIVUM) SECOS, DESVAINADOS, PARA SIEMBRA |
| 0713 33 10 | JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FRÉJOLES) (PHASEOLUS VULGARIS) SECAS, DESVAINADAS, PARA SIEMBRA |
| 0713 40 00 | LENTEJAS SECAS, DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS |
| 0713 50 00 | HABAS (VICIA FABA VAR. MAJOR), HABA CABALLAR (VICIA FABA VAR. EQUINA) Y HABA MENOR (VICIA FABA VAR. MINOR), SECAS, DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS |
| 0713 90 00 | HORTALIZAS DE VAINA, SECAS, DESVAINADAS |
| 0713 90 10 | HORTALIZAS DE VAINA, SECAS, DESVAINADAS, PARA SIEMBRA [EXCEPTO GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS), GARBANZOS, JUDÍAS, LENTEJAS, HABAS Y HABA CABALLAR] |
| 0713 90 90 | HORTALIZAS DE VAINA, SECAS, DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS [EXCEPTO PARA SIEMBRA Y GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS), GARBANZOS, JUDÍAS, LENTEJAS, HABAS Y HABA CABALLAR] |
| 0714 10 10 | PELLETS OBTENIDOS A PARTIR DE HARINA Y SÉMOLA DE MANDIOCA (YUCA) |
| 0714 10 91 | RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA) UTILIZADAS PARA EL CONSUMO HUMANO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 28 KG, YA SEAN FRESCAS Y ENTERAS, CONGELADAS SIN PIEL O INCLUSO CORTADAS EN TROZOS |
| 0714 10 99 | RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA), FRESCAS O SECAS, ENTERAS O CORTADAS EN TROZOS (EXCEPTO LAS INCLUIDAS EN LAS PARTIDAS 0714 10 10 Y 0714 10 91) |
| 0714 20 10 | BATATAS (BONIATOS, CAMOTES), FRESCAS, ENTERAS, PARA EL CONSUMO HUMANO |
| 0714 20 90 | BATATAS (BONIATOS, CAMOTES), SECAS |
| 0714 90 11 | RAÍCES DE ARRURRUZ Y DE SALEP, Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES [EXCEPTO RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA) Y BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)], RICOS EN FÉCULA, UTILIZADOS PARA EL CONSUMO HUMANO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 28 KG, YA SEAN FRESCOS Y ENTEROS, CONGELADOS SIN PIEL O INCLUSO CORTADOS EN TROZOS |
| 0714 90 19 | RAÍCES DE ARRURRUZ Y DE SALEP, Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES [EXCEPTO RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA) Y BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)] RICOS EN FÉCULA (EXCEPTO LOS INCLUIDOS EN LA PARTIDA 0714 90 11) |
| 0714 90 90 | RAÍCES Y TUBÉRCULOS RICOS EN FÉCULA O INULINA (EXCEPTO LOS INCLUIDOS EN LAS PARTIDAS 0714 10 10 A 0714 90 10) |
| 0801 22 00 | NUECES DE BRÁSIL FRESCAS O SECAS, SIN CÁSCARA |
| 0802 11 10 | ALMENDRAS AMARGAS FRESCAS O SECAS, CON CÁSCARA |
| 0802 11 90 | ALMENDRAS FRESCAS O SECAS, CON CÁSCARA (EXCEPTO LAS AMARGAS) |
| 0802 12 10 | ALMENDRAS AMARGAS FRESCAS O SECAS, SIN CÁSCARA |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0802 12 90 | ALMENDRAS FRESCAS O SECAS, SIN CÁSCARA (EXCEPTO LAS AMARGAS) |
| 0802 90 20 | NUECES DE ARECA (O DE BETEL), NUECES DE COLA Y PACANAS, FRESCAS O SECAS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADAS |
| 0802 90 50 | PIÑONES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS |
| 0802 90 60 | NUECES DE MACADAMIA, FRESCAS O SECAS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADAS |
| 0803 00 90 | BANANAS O PLÁTANOS, SECOS |
| 0804 40 00 | AGUACATES (PALTAS), FRESCOS O SECOS |
| 0805 40 00 | TORONJAS O POMELOS, FRESCOS O SECOS |
| 0805 90 00 | AGRIOS «CÍTRICOS», FRESCOS O SECOS (EXCEPTO NARANJAS, LIMONES «CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM», LIMAS «CITRUS AURANTIFOLIA, CITRUS LATIFOLIA», TORONJAS, POMELOS, MANDARINAS, INCLUIDAS. LAS TANGERINAS Y SATSUMAS, CLEMENTINAS, WILKINGS E HÍBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS «CÍTRICOS») |
| 0806 20 11 | PASAS DE CORINTO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 KG |
| 0806 20 12 | PASAS SULTANINAS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 KG |
| 0806 20 18 | UVAS SECAS (EXCEPTO PASAS DE CORINTO Y PASAS SULTANINAS), EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 2 KG |
| 0806 20 91 | PASAS DE CORINTO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2 KG |
| 0806 20 92 | PASAS SULTANINAS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2 KG |
| 0806 20 98 | UVAS SECAS (EXCEPTO PASAS DE CORINTO Y PASAS SULTANINAS), EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 2 KG |
| 0810 30 30 | GROSELLAS ROJAS, FRESCAS |
| 0810 40 10 | FRUTOS DEL VACCINIUM VITIS-IDAEA (ARÁNDANOS ROJOS) |
| 0810 60 00 | DURIONES, FRESCOS |
| 0811 20 11 | FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS, MORAS-FRAMBUESA Y GROSELLAS, SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES SUPERIOR AL 13 % |
| 0811 20 19 | FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS, MORAS-FRAMBUESA Y GROSELLAS, SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES INFERIOR O IGUAL AL 13 % |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0811 20 39 | GROSELLAS NEGRAS (CASIS), SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE |
| 0811 90 11 | GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS, PITAHAAYAS, COCOS, NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA (O DE BETEL), NUECES DE COLA Y NUECES DE MACADAMIA, COCIDOS O SIN COCER |
| 0811 90 31 | GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS, PITAHAAYAS, COCOS, NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA (O DE BETEL), NUECES DE COLA Y NUECES DE MACADAMIA, COCIDOS O SIN COCER |
| 0812 90 10 | ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0812 90 30 | PAPAYAS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0812 90 40 | ARÁNDANOS, MIRTILOS (FRUTOS DEL VACCINIUM MYRTILLUS), CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0812 90 50 | GROSELLAS NEGRAS (CASIS), CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0812 90 60 | FRAMBUESAS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0812 90 70 | GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS, PITAHAAYAS, COCOS, NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA (O DE BETEL), NUECES DE COLA Y NUECES DE MACADAMIA, IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0813 50 19 | MACEDONIAS DE ALBARICOQUES, MANZANAS, MELOCOTONES, INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS, PERAS O PAPAYAS, SECOS, O DE OTRAS FRUTAS SECAS NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE, CON CIRUELAS PASAS (EXCEPTO MACEDONIAS DE FRUTOS DE CÁSCARA) |
| 0813 50 31 | MEZCLAS CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR COCOS, NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA (O DE BETEL), NUECES DE COLA Y NUECES DE MACADAMIA |
| 0813 50 39 | MEZCLAS CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR FRUTOS SECOS COMESTIBLES DE LAS PARTIDAS 0801 Y 0802 (EXCEPTO COCOS, NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA (O DE BETEL), NUECES DE COLA Y NUECES DE MACADAMIA) |
| 0813 50 91 | MEZCLAS DE FRUTAS SECAS NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE (EXCEPTO CIRUELAS PASAS E HIGOS) |
| 0814 00 00 | CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), DE MELONES O DE SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL |
| 0901 90 10 | CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ |
| 0908 10 00 | NUEZ MOSCADA |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0908 20 00 | MACIS |
| 0908 30 00 | AMOMOS Y CARDAMOMOS |
| 1001 90 10 | ESCANDA PARA SIEMBRA |
| 1006 10 10 | ARROZ CON CÁSCARA PARA SIEMBRA |
| 1006 10 21 | ARROZ DE GRANO REDONDO, CON CÁSCARA, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 10 23 | ARROZ DE GRANO MEDIO, CON CÁSCARA, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 10 25 | ARROZ DE GRANO LARGO, CON CÁSCARA, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 10 27 | ARROZ DE GRANO LARGO, CON CÁSCARA, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 3, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 10 92 | ARROZ DE GRANO REDONDO, CON CÁSCARA [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED») Y PARA SIEMBRA] |
| 1006 10 94 | ARROZ DE GRANO MEDIO, CON CÁSCARA [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED») Y PARA SIEMBRA] |
| 1006 10 96 | ARROZ DE GRANO LARGO, CON CÁSCARA, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3 [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED») Y PARA SIEMBRA] |
| 1006 10 98 | ARROZ DE GRANO LARGO, CON CÁSCARA, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 3 [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED») Y PARA SIEMBRA] |
| 1006 20 11 | ARROZ CARGO O ARROZ PARDO, DE GRANO REDONDO, DESCASCARILLADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 20 13 | ARROZ CARGO O ARROZ PARDO, DE GRANO MEDIO, DESCASCARILLADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 20 15 | ARROZ CARGO O ARROZ PARDO, DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3, DESCASCARILLADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 20 17 | ARROZ CARGO O ARROZ PARDO, DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 3, DESCASCARILLADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 20 92 | ARROZ CARGO O ARROZ PARDO, DE GRANO REDONDO, DESCASCARILLADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 20 94 | ARROZ CARGO O ARROZ PARDO, DE GRANO MEDIO, DESCASCARILLADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 20 96 | ARROZ CARGO O ARROZ PARDO, DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3, DESCASCARILLADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 20 98 | ARROZ CARGO O ARROZ PARDO, DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 3, DESCASCARILLADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 30 21 | ARROZ DE GRANO REDONDO, SEMIBLANQUEADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 30 23 | ARROZ DE GRANO MEDIO, SEMIBLANQUEADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 30 25 | ARROZ DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3, SEMIBLANQUEADO, ESCALDADO («PARBOILED») |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1006 30 27 | ARROZ DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 3, SEMIBLANQUEADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 30 42 | ARROZ DE GRANO REDONDO, SEMIBLANQUEADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 30 44 | ARROZ DE GRANO MEDIO, SEMIBLANQUEADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 30 46 | ARROZ DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3, SEMIBLANQUEADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 30 48 | ARROZ DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 3, SEMIBLANQUEADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 30 61 | ARROZ DE GRANO REDONDO, BLANQUEADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 30 63 | ARROZ DE GRANO MEDIO, BLANQUEADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 30 65 | ARROZ DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3, BLANQUEADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 30 67 | ARROZ DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 3, BLANQUEADO, ESCALDADO («PARBOILED») |
| 1006 30 92 | ARROZ DE GRANO REDONDO, BLANQUEADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 30 94 | ARROZ DE GRANO MEDIO, BLANQUEADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 30 96 | ARROZ DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR A 2 PERO INFERIOR A 3, BLANQUEADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 30 98 | ARROZ DE GRANO LARGO, QUE PRESENTE UNA RELACIÓN LONGITUD/ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 3, BLANQUEADO [EXCEPTO ESCALDADO («PARBOILED»)] |
| 1006 40 00 | ARROZ PARTIDO |
| 1007 00 10 | SORGO DE GRANO (GRANÍFERO) HÍBRIDO, PARA SIEMBRA |
| 1007 00 90 | SORGO DE GRANO (GRANÍFERO) (EXCEPTO HÍBRIDO PARA SIEMBRA) |
| 1008 10 00 | ALFORFÓN |
| 1008 20 00 | MIJO [EXCEPTO SORGO DE GRANO (GRANÍFERO)] |
| 1008 30 00 | ALPISTE |
| 1008 90 10 | TRITICALE |
| 1008 90 90 | CEREALES [EXCEPTO TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN, CENTENO, CEBADA, AVENA, MAÍZ, ARROZ, ALFORFÓN, MIJO, ALPISTE, TRITICALE Y SORGO DE GRANO (GRANÍFERO)] |
| 1102 90 30 | HARINA DE AVENA |
| 1103 19 10 | GRAÑONES Y SÉMOLA DE CENTENO |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1103 19 30 | GRAÑONES Y SÉMOLA DE CEBADA |
| 1103 19 40 | GRAÑONES Y SÉMOLA DE AVENA |
| 1103 19 50 | GRAÑONES Y SÉMOLA DE ARROZ |
| 1103 20 10 | PELLETS DE CENTENO |
| 1103 20 20 | PELLETS DE CEBADA |
| 1103 20 30 | PELLETS DE AVENA |
| 1103 20 40 | PELLETS DE MAÍZ |
| 1103 20 50 | PELLETS DE ARROZ |
| 1103 20 60 | PELLETS DE TRIGO |
| 1103 20 90 | PELLETS DE CEREALES (EXCEPTO CENTENO, CEBADA, AVENA, MAÍZ, ARROZ Y TRIGO) |
| 1104 12 10 | GRANOS DE AVENA APLASTADOS |
| 1104 19 30 | GRANOS DE CENTENO APLASTADOS O EN COPOS |
| 1104 19 61 | GRANOS DE CEBADA APLASTADOS |
| 1104 19 69 | GRANOS DE CEBADA EN COPOS |
| 1104 19 91 | GRANOS DE ARROZ EN COPOS |
| 1104 22 20 | GRANOS DE AVENA DESCASCARILLADOS O PELADOS (EXCEPTO DESPUNTADOS) |
| 1104 22 30 | GRANOS DE AVENA MONDADOS Y TROCEADOS O QUEBRANTADOS |
| 1104 22 50 | GRANOS DE AVENA PERLADOS |
| 1104 22 90 | GRANOS DE AVENA QUEBRANTADOS |
| 1104 22 98 | GRANOS DE AVENA [EXCEPTO DESPUNTADOS, MONDADOS (DESCASCARILLADOS O PELADOS) Y TROCEADOS O QUEBRANTADOS (LLAMADOS «GRÜTZE» O «GRUTTEN»), PERLADOS Y SOLAMENTE QUEBRANTADOS] |
| 1104 23 30 | GRANOS DE MAÍZ PERLADOS |
| 1104 23 90 | GRANOS DE MAÍZ QUEBRANTADOS |
| 1104 29 01 | GRANOS DE CEBADA MONDADOS (DESCASCARILLADOS O PELADOS) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 1104 29 03 | GRANOS DE CEBADA MONDADOS Y TROCEADOS O QUEBRANTADOS (LLAMADOS «GRÜTZE» O «GRUTTEN») |
| 1104 29 05 | GRANOS DE CEBADA PERLADOS |
| 1104 29 07 | GRANOS DE CEBADA SOLAMENTE QUEBRANTADOS |
| 1104 29 09 | GRANOS DE CEBADA [EXCEPTO MONDADOS (DESCASCARILLADOS O PELADOS) Y TROCEADOS O QUEBRANTADOS (LLAMADOS «GRÜTZE» O «GRUTTEN»), PERLADOS O SOLAMENTE QUEBRANTADOS] |
| 1104 29 11 | GRANOS DE TRIGO MONDADOS (DESCASCARILLADOS O PELADOS) |
| 1104 29 15 | GRANOS DE CENTENO MONDADOS (DESCASCARILLADOS O PELADOS) |
| 1104 29 19 | GRANOS DE CEREALES MONDADOS (DESCASCARILLADOS O PELADOS) (EXCEPTO CEBADA, AVENA, MAÍZ, ARROZ, TRIGO Y CENTENO) |
| 1104 29 31 | GRANOS DE TRIGO PERLADOS |
| 1104 29 35 | GRANOS DE CENTENO PERLADOS |
| 1104 29 51 | GRANOS DE TRIGO SOLAMENTE QUEBRANTADOS |
| 1104 29 55 | GRANOS DE CENTENO SOLAMENTE QUEBRANTADOS |
| 1104 29 59 | GRANOS DE CEREALES, SOLAMENTE QUEBRANTADOS (EXCEPTO CEBADA, AVENA, MAÍZ, TRIGO Y CENTENO) |
| 1104 29 81 | GRANOS DE TRIGO (EXCEPTO MONDADOS Y TROCEADOS O QUEBRANTADOS, PERLADOS O SOLAMENTE QUEBRANTADOS) |
| 1104 29 85 | GRANOS DE CENTENO (EXCEPTO MONDADOS Y TROCEADOS O QUEBRANTADOS, PERLADOS O SOLAMENTE QUEBRANTADOS) |
| 1104 30 10 | GERMEN DE TRIGO ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO |
| 1105 10 00 | HARINA Y SÉMOLA, DE PATATA |
| 1105 20 00 | COPOS, GRÁNULOS Y PELLETS, DE PATATA (PAPA) |
| 1106 10 00 | HARINA Y SÉMOLA, DE GUI SANTES, JUDÍAS, LENTEJAS Y DEMÁS HORTALIZAS DE VAINA SECAS DE LA PARTIDA 0713 |
| 1106 20 10 | HARINA Y SÉMOLA, DESNATURALIZADA, DE SAGÚ O MANDIOCA (YUCA), ARRURRUZ, SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, CAMOTES) Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 1106 20 90 | HARINA Y SÉMOLA, DE SAGÚ Y DE RAÍCES O TUBÉRCULOS DE MANDIOCA (YUCA), ARRURRUZ, SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, CAMOTES) Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA (EXCEPTO DESNATURALIZADA) |
| 1106 30 10 | HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE PLÁTANOS |
| 1106 30 90 | HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8 (TODO TIPO DE FRUTOS COMESTIBLES) (EXCEPTO PLÁTANOS) |
| 1107 10 11 | MALTA DE TRIGO EN HARINA (EXCEPTO TOSTADA) |
| 1107 10 19 | MALTA DE TRIGO (EXCEPTO EN HARINA Y TOSTADA) |
| 1107 10 91 | MALTA EN HARINA (EXCEPTO TOSTADA Y DE TRIGO) |
| 1107 10 99 | MALTA (EXCEPTO TOSTADA, DE TRIGO Y EN HARINA) |
| 1107 20 00 | MALTA TOSTADA |
| 1108 19 10 | ALMIDÓN DE ARROZ |
| 1108 20 00 | INULINA |
| 1109 00 00 | GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO |
| 1201 00 10 | HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), PARA SIEMBRA |
| 1201 00 90 | HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA) (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1202 10 10 | CACAHUETES (CACAHUATES, MANÍES) CON CÁSCARA, PARA SIEMBRA |
| 1203 00 00 | COPRA |
| 1204 00 10 | SEMILLA DE LINO, PARA SIEMBRA |
| 1204 00 90 | SEMILLA DE LINO (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1205 10 10 | SEMILLAS DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (DE LAS QUE SE OBTIENE UN ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO INFERIOR AL 2 % Y UN COMPONENTE SÓLIDO CON UN CONTENIDO DE GLUCOSINOLATOS INFERIOR A 30 MICROMOL/G), PARA SIEMBRA |
| 1205 10 90 | SEMILLAS DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (DE LAS QUE SE OBTIENE UN ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO INFERIOR AL 2 % Y UN COMPONENTE SÓLIDO CON UN CONTENIDO DE GLUCOSINOLATOS INFERIOR A 30 MICROMOL/G), INCLUSO QUEBRANTADAS (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1205 90 00 | SEMILLAS DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON ELEVADO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (DE LAS QUE SE OBTIENE UN ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO SUPERIOR O IGUAL AL 2 % Y UN COMPONENTE SÓLIDO CON UN CONTENIDO DE GLUCOSINOLATOS SUPERIOR O IGUAL A 30 MICROMOL/G), INCLUSO QUEBRANTADAS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1206 00 10 | SEMILLA DE GIRASOL, PARA SIEMBRA |
| 1206 00 91 | SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO SIN CÁSCARA, Y CON CÁSCARA ESTRIADA GRIS Y BLANCA (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1206 00 99 | SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA (EXCEPTO PARA SIEMBRA, INCLUSO SIN CÁSCARA, Y CON CÁSCARA ESTRIADA GRIS Y BLANCA) |
| 1207 10 10 | NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA, PARA SIEMBRA |
| 1207 10 90 | NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1207 20 10 | SEMILLA DE ALGODÓN, PARA SIEMBRA |
| 1207 20 90 | SEMILLA DE ALGODÓN (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1207 30 10 | SEMILLA DE RICINO, PARA SIEMBRA |
| 1207 30 90 | SEMILLA DE RICINO (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1207 40 10 | SEMILLA DE SÉSAMO (AJONJOLÍ), PARA SIEMBRA |
| 1207 40 90 | SEMILLA DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1207 50 10 | SEMILLA DE MOSTAZA, PARA SIEMBRA |
| 1207 50 90 | SEMILLA DE MOSTAZA (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1207 60 10 | SEMILLA DE CÁRTAMO, PARA SIEMBRA |
| 1207 60 90 | SEMILLA DE CÁRTAMO (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1207 91 10 | SEMILLA DE AMAPOLA (ADORMIDERA), PARA SIEMBRA |
| 1207 91 90 | SEMILLA DE AMAPOLA (ADORMIDERA) (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1207 99 20 | SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, PARA SIEMBRA [EXCEPTO FRUTOS DE CÁSCARA COMESTIBLES, ACEITUNAS, HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), CACAHUETES (CACAHUATES, MANÍES), COPRA, SEMILLA DE LINO, SEMILLA DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA, SEMILLA DE GIRASOL, NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA Y SEMILLAS DE ALGODÓN, DE RICINO, DE SÉSAMO (AJONJOLÍ), DE MOSTAZA Y DE CÁRTAMO] |
| 1207 99 91 | SEMILLA DE CÁÑAMO (EXCEPTO PARA SIEMBRA) |
| 1207 99 98 | SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS [EXCEPTO PARA SIEMBRA Y FRUTOS DE CÁSCARA COMESTIBLES, ACEITUNAS, HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), CACAHUETES (CACAHUATES, MANÍES), COPRA, SEMILLA DE LINO, SEMILLA DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA, SEMILLA DE GIRASOL, NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA Y SEMILLAS DE ALGODÓN, DE RICINO, DE SÉSAMO (AJONJOLÍ), DE MOSTAZA Y DE CÁRTAMO] |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 1208 10 00 | HARINA Y SÉMOLA DE HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA) |
| 1208 90 00 | HARINA Y SÉMOLA DE SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS [EXCEPTO DE SOJA (SOYA) Y DE MOSTAZA] |
| 1209 10 00 | SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA, PARA SIEMBRA |
| 1209 21 00 | SEMILLA DE ALFALFA, PARA SIEMBRA |
| 1209 22 10 | SEMILLA DE TRÉBOL VIOLETA O ROJO (TRIFOLIUM PRATENSE L.), PARA SIEMBRA |
| 1209 22 80 | SEMILLA DE TRÉBOL (TRIFOLIUM SPP.), PARA SIEMBRA [EXCEPTO TRÉBOL VIOLETA O ROJO (TRIFOLIUM PRATENSE L.)] |
| 1209 23 11 | SEMILLA DE FESTUCA DE LOS PRADOS, PARA SIEMBRA |
| 1209 23 15 | SEMILLA DE FESTUCA ROJA, PARA SIEMBRA |
| 1209 23 80 | SEMILLA DE FESTUCAS, PARA SIEMBRA [EXCEPTO FESTUCA DE LOS PRADOS (FESTUCA PRATENSIS HUDS.) Y FESTUCA ROJA (FESTUCA RUBRA L.)] |
| 1209 24 00 | SEMILLA DE PASTO AZUL DE KENTUCKY, PARA SIEMBRA |
| 1209 25 10 | SEMILLA DE RAY-GRASS DE ITALIA (LOLIUM MULTIFLORUM LAM.), PARA SIEMBRA |
| 1209 25 90 | SEMILLA DE RAY-GRASS INGLÉS (LOLIUM PERENNE L.), PARA SIEMBRA |
| 1209 26 00 | SEMILLA DE FLEO DE LOS PRADOS, PARA SIEMBRA |
| 1209 29 10 | SEMILLA DE VEZAS, SEMILLAS DE LAS ESPECIES «POA PALUSTRIS L.» Y «POA TRIVIALIS L.», SEMILLA DE DÁCTILO «DACTYLIS GLOMERATA L.», ASÍ COMO SEMILLA DE AGROSTIS «AGROSTIDES», PARA SIEMBRA |
| 1209 29 50 | SEMILLA DE ALTRAMUZ, PARA SIEMBRA |
| 1209 29 60 | SEMILLA DE REMOLACHA (EXCEPTO REMOLACHA AZUCARERA), PARA SIEMBRA |
| 1209 29 80 | SEMILLAS FORRAJERAS, PARA SIEMBRA [EXCEPTO TRIGO Y SEMILLAS DE TRIGO, DE ALFALFA, DE TRÉBOL (TRIFOLIUM SPP.), DE FESTUCAS, DE PASTO AZUL DE KENTUCKY (POA PRATENSIS L.), DE RAY-GRASS (LOLIUM MULTIFLORUM LAM, LOLIUM PERENNE L.) Y DE FLEO DE LOS PRADOS] |
| 1209 30 00 | SEMILLAS DE PLANTAS HERBÁCEAS UTILIZADAS PRINCIPALMENTE POR SUS FLORES, PARA SIEMBRA |
| 1209 91 10 | SEMILLA DE COLIRRÁBANO, PARA SIEMBRA |
| 1209 91 30 | SEMILLA DE REMOLACHA DE ENSALADA O DE MESA |
| 1209 91 90 | SEMILLAS DE HORTALIZAS (EXCEPTO COLIRRÁBANO), PARA SIEMBRA |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1209 99 10 | SEMILLAS FORESTALES, PARA SIEMBRA |
| 1209 99 91 | SEMILLAS DE PLANTAS NO HERBÁCEAS UTILIZADAS PRINCIPALMENTE POR SUS FLORES, PARA SIEMBRA |
| 1209 99 99 | SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS [EXCEPTO HORTALIZAS DE VAINA Y MAÍZ DULCE, CAFÉ, TÉ, MATE Y ESPECIAS, CEREALES, SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, REMOLACHAS, PLANTAS FORRAJERAS, SEMILLAS DE HORTALIZAS Y SEMILLAS FORESTALES], PARA SIEMBRA |
| 1210 10 00 | CONOS DE LÚPULO, FRESCOS O SECOS, SIN TRITURAR NI MOLER NI EN PELLETS |
| 1210 20 10 | CONOS DE LÚPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS, ENRIQUECIDOS CON LUPULINO |
| 1210 20 90 | CONOS DE LÚPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN PELLETS (EXCEPTO ENRIQUECIDOS CON LUPULINO) |
| 1211 90 97 | PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS |
| 1212 10 10 | ALGARROBAS FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS |
| 1212 10 91 | SEMILLAS DE ALGARROBAS (GARROFÍN), FRESCAS O SECAS (EXCEPTO MONDADAS, QUEBRANTADAS O MOLIDAS) |
| 1212 10 99 | SEMILLAS DE ALGARROBAS (GARROFÍN), MONDADAS, QUEBRANTADAS O MOLIDAS, FRESCAS O SECAS |
| 1212 30 00 | HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE ALBARICOQUE (DAMASCO, CHABACANO), DE MELOCOTÓN (DURAZNO) O DE CIRUELA |
| 1212 91 20 | REMOLACHA AZUCARERA SECA, INCLUSO PULVERIZADA |
| 1212 91 80 | REMOLACHA AZUCARERA FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA |
| 1212 99 20 | CAÑA DE AZÚCAR FRESCA, REFRIGERADA, CONGELADA O SECA, INCLUSO PULVERIZADA |
| 1212 99 80 | HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES, INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD «CICHORIUM INTYBUS SATIVUM», EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE |
| 1213 00 00 | PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS |
| 1214 10 00 | HARINA Y PELLETS DE ALFALFA |
| 1214 90 10 | REMOLACHAS, NABOS Y DEMÁS RAÍCES FORRAJERAS |
| 1214 90 90 | HENO, ALFALFA, TRÉBOL Y ESPARCETA |
| 1214 90 91 | PELLETS DE HENO, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES (EXCEPTO REMOLACHAS, NABOS Y DEMÁS RAÍCES FORRAJERAS) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 1214 90 99 | HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES (EXCEPTO EN PELLETS, REMOLACHAS, NABOS, RAÍCES FORRAJERAS Y HARINA DE ALFALFA) |
| 1301 10 00 | GOMA LACA |
| 1301 20 00 | GOMA ARÁBIGA |
| 1301 90 10 | MASTIQUE DE QUÍOS (ALMÁCIGA DEL ÁRBOL DE LA ESPECIE PISTACIA LENTISCUS) |
| 1301 90 90 | GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BÁLSAMOS [EXCEPTO GOMA ARÁBIGA Y MASTIQUE DE QUÍOS (ALMÁCIGA DEL ÁRBOL DE LA ESPECIE PISTACIA LENTISCUS)] |
| 1302 11 00 | OPIO |
| 1302 19 05 | OLEORRESINA DE VAINILLA |
| 1302 19 98 | JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES [EXCEPTO DE REGALIZ, LÚPULO, PIRETRO (PELITRE) O DE RAÍCES QUE CONTENGAN ROTENONA, DE QUASSIA AMARA, OPIO, ÁLOE Y MANÁ, ASÍ COMO EXTRACTOS VEGETALES MEZCLADOS ENTRE SÍ PARA LA FABRICACIÓN DE BEBIDAS O DE PREPARACIONES ALIMENTICIAS Y EXTRACTOS VEGETALES MEDICINALES] |
| 1302 32 90 | MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DE SEMILLAS DE GUAR, INCLUSO MODIFICADOS |
| 1302 39 00 | MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS (EXCEPTO DE ALGARROBA O DE SU SEMILLA, DE LAS SEMILLAS DE GUAR Y AGAR-AGAR) |
| 1501 00 11 | GRASAS DE CERDO, INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO, FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1501 00 90 | GRASAS DE AVE FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES |
| 1502 00 10 | GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDA, INCLUSO PENSADA O EXTRAÍDA CON DISOLVENTES, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1502 00 90 | GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDA, INCLUSO PENSADA O EXTRAÍDA CON DISOLVENTES (EXCEPTO LA QUE SE DESTINE A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES) |
| 1503 00 11 | ESTEARINA SOLAR Y OLEOESTEARINA, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES |
| 1503 00 19 | ESTEARINA SOLAR Y OLEOESTEARINA, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1503 00 30 | ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1503 00 90 | ACEITE DE SEBO, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE MANTECA DE CERDO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO (EXCEPTO ACEITE DE SEBO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1504 10 10 | ACEITES DE HÍGADO DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, CON UN CONTENIDO DE VITAMINA A INFERIOR O IGUAL A 2 500 UNIDADES INTERNACIONALES POR GRAMO, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE |
| 1504 10 91 | ACEITES DE HÍGADO DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, DE HALIBUT (FLETÁN), INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO ACEITES DE HÍGADO DE PESCADO CON UN CONTENIDO DE VITAMINA A INFERIOR O IGUAL A 2 500 UNIDADES INTERNACIONALES POR GRAMO) |
| 1504 10 99 | ACEITES DE HÍGADO DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE [EXCEPTO ACEITES DE HÍGADO DE PESCADO CON UN CONTENIDO DE VITAMINA A INFERIOR O IGUAL A 2 500 UNIDADES INTERNACIONALES POR GRAMO, Y DE HALIBUT (FLETÁN)] |
| 1504 20 10 | FRACCIONES SÓLIDAS DE GRASAS Y ACEITES DE PESCADO, INCLUSO REFINADAS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO ACEITES DE HÍGADO DE PESCADO) |
| 1504 20 90 | GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO ACEITES DE HÍGADO DE PESCADO) |
| 1504 30 10 | FRACCIONES SÓLIDAS DE GRASAS Y ACEITES DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADAS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE |
| 1504 30 90 | GRASAS, ACEITES Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE |
| 1507 10 10 | ACEITE DE SOJA (SOYA) EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1507 10 90 | ACEITE DE SOJA (SOYA) EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1507 90 10 | ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1507 90 90 | ACEITE DE CACAHUETE (CACAHUATE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1508 10 10 | ACEITE DE CACAHUETE (CACAHUATE, MANÍ), EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1508 90 10 | ACEITE DE CACAHUETE (CACAHUATE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1511 10 10 | ACEITE DE PALMA, EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1511 10 90 | ACEITE DE PALMA EN BRUTO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1511 90 11 | FRACCIONES SÓLIDAS DE ACEITE DE PALMA, INCLUSO REFINADAS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 1511 90 19 | FRACCIONES SÓLIDAS DE ACEITE DE PALMA, INCLUSO REFINADAS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG |
| 1511 90 91 | ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, ASÍ COMO EN BRUTO) |
| 1511 90 99 | ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1512 11 10 | ACEITE DE GIRASOL O CÁRTAMO, EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1512 11 91 | ACEITE DE GIRASOL EN BRUTO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1512 11 99 | ACEITE DE CÁRTAMO EN BRUTO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1512 19 10 | ACEITE DE GIRASOL O CÁRTAMO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, ASÍ COMO EN BRUTO) |
| 1512 19 90 | ACEITE DE GIRASOL O CÁRTAMO |
| 1512 19 91 | ACEITE DE GIRASOL Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1512 19 99 | ACEITE DE CÁRTAMO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1512 21 10 | ACEITE DE ALGODÓN, EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1512 21 90 | ACEITE DE ALGODÓN EN BRUTO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1512 29 10 | ACEITE DE ALGODÓN Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, ASÍ COMO EN BRUTO) |
| 1512 29 90 | ACEITE DE ALGODÓN Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1513 11 10 | ACEITE DE COCO, EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1513 11 91 | ACEITE DE COCO, EN BRUTO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1513 11 99 | ACEITE DE COCO, EN BRUTO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 1513 19 11 | FRACCIONES SÓLIDAS DE ACEITE DE COCO, INCLUSO REFINADAS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 1513 19 19 | FRACCIONES SÓLIDAS DE ACEITE DE COCO, INCLUSO REFINADAS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG |
| 1513 19 30 | ACEITE DE COCO Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1513 19 91 | ACEITE DE COCO Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1513 19 99 | ACEITE DE COCO Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1513 21 10 | ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA, EN BRUTO |
| 1513 21 11 | ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, EN BRUTO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1513 21 19 | ACEITE DE BABASÚ, EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1513 21 30 | ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, EN BRUTO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1513 21 90 | ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, EN BRUTO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG (EXCEPTO PARA USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES) |
| 1513 29 11 | FRACCIONES SÓLIDAS DE ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, INCLUSO REFINADAS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 1513 29 19 | FRACCIONES SÓLIDAS DE ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, INCLUSO REFINADAS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG |
| 1513 29 30 | ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, ASÍ COMO EN BRUTO) |
| 1513 29 50 | ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |
| 1513 29 90 | ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA, EN BRUTO |
| 1513 29 91 | ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 1513 29 99 | ACEITE DE BABASÚ Y SUS FRACCIONES LÍQUIDAS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |
| 1514 11 10 | ACEITES DE NABO (DE NABINA) O COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO INFERIOR AL 2 %), EN BRUTO, QUE SE DESTINEN A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1514 11 90 | ACEITES DE NABO (DE NABINA) O COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO INFERIOR AL 2 %), EN BRUTO (EXCEPTO LOS DESTINADOS A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES) |
| 1514 19 10 | ACEITES DE NABO (DE NABINA) O COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO INFERIOR AL 2 %) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1514 19 90 | ACEITES DE NABO (DE NABINA) O COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO INFERIOR AL 2 %) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADOS A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES) |
| 1514 91 10 | ACEITES DE NABO (DE NABINA) O COLZA CON ELEVADO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO SUPERIOR O IGUAL AL 2 %) Y ACEITE DE MOSTAZA, EN BRUTO, QUE SE DESTINEN A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1514 91 90 | ACEITES DE NABO (DE NABINA) O COLZA CON ELEVADO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO SUPERIOR O IGUAL AL 2 %) Y ACEITE DE MOSTAZA, EN BRUTO (EXCEPTO LOS DESTINADOS A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES) |
| 1514 99 10 | ACEITES DE NABO (DE NABINA) O COLZA CON ELEVADO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO SUPERIOR O IGUAL AL 2 %) Y ACEITE DE MOSTAZA, ASÍ COMO SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1514 99 90 | ACEITES DE NABO (DE NABINA) O COLZA CON ELEVADO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO SUPERIOR O IGUAL AL 2 %) Y ACEITE DE MOSTAZA, ASÍ COMO SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADOS A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES) |
| 1515 11 00 | ACEITE DE LINO (DE LINAZA), EN BRUTO |
| 1515 19 10 | ACEITE DE LINO (DE LINAZA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, ASÍ COMO EN BRUTO) |
| 1515 19 90 | ACEITE DE LINO (DE LINAZA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |
| 1515 21 10 | ACEITE DE MAÍZ, EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1515 21 90 | ACEITE DE MAÍZ EN BRUTO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1515 29 10 | ACEITE DE MAÍZ Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, ASÍ COMO EN BRUTO) |
| 1515 29 90 | ACEITE DE MAÍZ Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1515 30 10 | ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A LA PRODUCCIÓN DE ÁCIDO AMINOUNDECANOICO QUE SE UTILICE EN LA FABRICACIÓN DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS O PLÁSTICOS ARTIFICIALES |
| 1515 30 90 | ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO LOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE ÁCIDO AMINOUNDECANOICO QUE SE UTILICE EN LA FABRICACIÓN DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS O PLÁSTICOS ARTIFICIALES) |
| 1515 40 00 | ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE |
| 1515 50 11 | ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ), EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1515 50 19 | ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) EN BRUTO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1515 50 91 | ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO EN BRUTO) |
| 1515 50 99 | ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |
| 1515 90 21 | ACEITE DE SEMILLA DE TABACO, EN BRUTO, QUE SE DESTINE A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1515 90 29 | ACEITE DE SEMILLA DE TABACO EN BRUTO (EXCEPTO PARA USOS INDUSTRIALES) |
| 1515 90 31 | ACEITE DE SEMILLA DE TABACO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, ASÍ COMO EN BRUTO) |
| 1515 90 39 | ACEITE DE SEMILLA DE TABACO Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCEPTO EN BRUTO O DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |
| 1515 90 40 | GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS Y SUS FRACCIONES [EXCEPTO DE SOJA (SOYA), CACAHUETE (CACAHUATE, MANÍ), OLIVA, PALMA, GIRASOL, CÁRTAMO, ALGODÓN, COCO, ALMENDRA DE PALMA, BABASÚ, NABO (NABINA), COLZA Y MOSTAZA], EN BRUTO, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1515 90 51 | GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS CONCRETOS [EXCEPTO DE SOJA (SOYA), CACAHUETE (CACAHUATE, MANÍ), OLIVA, PALMA, GIRASOL, CÁRTAMO, ALGODÓN, COCO, ALMENDRA DE PALMA, BABASÚ, NABO (NABINA), COLZA, MOSTAZA Y LINO (LINAZA)], EN BRUTO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (EXCEPTO LOS DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 1515 90 59 | GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS [EXCEPTO DE SOJA (SOYA), CACAHUETE (CACAHUATE, MANÍ), OLIVA, PALMA, GIRASOL, CÁRTAMO, ALGODÓN, COCO, ALMENDRA DE PALMA, BABASÚ Y NABO], EN BRUTO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG, O FLUIDOS EN BRUTO [EXCEPTO LOS DESTINADOS A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES] |
| 1515 90 60 | GRASAS Y ACEITES VEGETALES Y SUS FRACCIONES [EXCEPTO DE SOJA (SOYA), CACAHUETE (CACAHUATE, MANÍ), OLIVA, PALMA, GIRASOL Y CÁRTAMO, Y GRASAS Y ACEITES EN BRUTO], INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, QUE SE DESTINEN A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1515 90 91 | GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS CONCRETOS Y SUS FRACCIONES (EXCEPTO EN BRUTO), INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG, NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO LOS DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |
| 1515 90 99 | GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS CONCRETOS Y SUS FRACCIONES (EXCEPTO EN BRUTO), INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG, NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO LOS DESTINADOS A USOS INDUSTRIALES) |
| 1516 10 10 | GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN ANIMAL Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 1516 10 90 | GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN ANIMAL Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG |
| 1516 20 91 | GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN VEGETAL Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (EXCEPTO PREPARADOS DE OTRO MODO Y EL LLAMADO OPALWAX) |
| 1516 20 95 | ACEITES DE COLZA, DE LINAZA, DE NABO (DE NABINA), DE GIRASOL, DE ILIPÉ, DE KARITÉ, DE MAKORÉ, DE TULUCUNÁ O DE BABASÚ, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, QUE SE DESTINEN A USOS TÉCNICOS O INDUSTRIALES, EN ENVASES INMEDIATOS |
| 1516 20 96 | ACEITES DE CACAHUETE (CACAHUATE, MANÍ), DE ALGODÓN, DE SOJA (SOYA) O DE GIRASOL (EXCEPTO DE LA SUBPARTIDA 1516 20 95); LOS DEMÁS ACEITES CON UN CONTENIDO EN ÁCIDOS GRASOS LIBRES INFERIOR AL 50 % EN PESO (EXCEPTO LOS ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA, DE ILIPÉ, DE COCO Y DE COLZA), EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG O QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO |
| 1516 20 98 | GRASAS Y ACEITES DE ORIGEN VEGETAL Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG O QUE SE PRESENTEN DE OTRO MODO (EXCEPTO GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES) |
| 1517 10 90 | MARGARINA, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS DE LA LECHE INFERIOR O IGUAL AL 10 % (EXCEPTO LA MARGARINA LÍQUIDA) |
| 1517 90 91 | ACEITES VEGETALES COMESTIBLES FIJOS, FLUIDOS, SIMPLEMENTE MEZCLADOS, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS DE LA LECHE INFERIOR O IGUAL AL 10 % (EXCEPTO ACEITES PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO, ASÍ COMO MEZCLAS DE ACEITES DE OLIVA) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1517 90 99 | MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS DE LA LECHE INFERIOR O IGUAL AL 10 % (EXCEPTO ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS, SIMPLEMENTE MEZCLADOS, Y MEZCLAS Y PREPARACIONES CULINARIAS PARA DESMOLDEO) |
| 1518 00 31 | ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS, SIMPLEMENTE MEZCLADOS, EN BRUTO, NO ALIMENTICIOS Y NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1518 00 39 | ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS, SIMPLEMENTE MEZCLADOS, NO ALIMENTICIOS Y NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO ACEITES EN BRUTO), QUE SE DESTINEN A USOS INDUSTRIALES (EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA) |
| 1522 00 31 | PASTAS DE NEUTRALIZACIÓN (SOAP-STOCKS) QUE CONTENGAN ACEITE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACEITE DE OLIVA |
| 1602 49 11 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CHULETEROS (EXCEPTO LOS ESPINAZOS) DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA Y SUS TROZOS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE CHULETEROS Y PIERNAS |
| 1602 49 15 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE MEZCLAS DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA QUE CONTENGAN PIERNAS, PALETAS, CHULETEROS O ESPINAZOS Y SUS TROZOS (EXCEPTO MEZCLAS QUE CONTENGAN SOLO CHULETEROS Y PIERNAS O SOLO ESPINAZOS Y PALETAS) |
| 1602 49 50 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O MEZCLAS DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA CON UN CONTENIDO DE CARNE O DESPOJOS DE CUALQUIER CLASE INFERIOR AL 40 %, INCLUIDOS EL TOCINO Y LA GRASA DE CUALQUIER NATURALEZA U ORIGEN (EXCEPTO EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, PREPARACIONES DE HÍGADO Y EXTRACTO DE CARNE) |
| 1602 50 10 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS DE LA ESPECIE BOVINA, SIN COCER; MEZCLAS DE CARNES O DESPOJOS COCIDOS Y DE CARNE O DESPOJOS SIN COCER (EXCEPTO EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES Y PREPARACIONES DE HÍGADO) |
| 1602 90 10 | PREPARACIONES DE SANGRE DE CUALQUIER ANIMAL (EXCEPTO EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES) |
| 1603 00 10 | EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 1603 00 80 | EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EN ENVASES INMEDIATOS DE CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG O PRESENTADOS DE OTRO MODO |
| 1701 11 10 | AZÚCAR DE CAÑA EN BRUTO, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, QUE SE DESTINE AL REFINADO |
| 1701 11 90 | AZÚCAR DE CAÑA EN BRUTO, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE (EXCEPTO EL QUE SE DESTINE AL REFINADO) |
| 1701 12 10 | AZÚCAR DE REMOLACHA EN BRUTO, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, QUE SE DESTINE AL REFINADO |
| 1701 12 90 | AZÚCAR DE REMOLACHA EN BRUTO, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE (EXCEPTO EL QUE SE DESTINE AL REFINADO) |
| 1702 20 10 | AZÚCAR SÓLIDO DE ARCE, CON AROMATIZANTES O COLORANTES AÑADIDOS |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 1702 30 10 | ISOGLUCOSA SÓLIDA, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20 % EN PESO |
| 1702 30 51 | GLUCOSA (DEXTROSA) EN POLVO CRISTALINO BLANCO, INCLUSO AGLOMERADO, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20 % EN PESO, CON UN CONTENIDO DE GLUCOSA, EN ESTADO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 99 % EN PESO (EXCEPTO ISOGLUCOSA) |
| 1702 30 59 | GLUCOSA SÓLIDA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20 % EN PESO, CON UN CONTENIDO DE GLUCOSA, EN ESTADO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 99 % EN PESO |
| 1702 30 91 | GLUCOSA (DEXTROSA) EN POLVO CRISTALINO BLANCO, INCLUSO AGLOMERADO, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20 % EN PESO, CON UN CONTENIDO DE GLUCOSA, EN ESTADO SECO, INFERIOR AL 99 % EN PESO (EXCEPTO ISOGLUCOSA) |
| 1702 30 99 | GLUCOSA SÓLIDA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, INFERIOR AL 20 % EN PESO, CON UN CONTENIDO DE GLUCOSA INFERIOR AL 99 % EN PESO [EXCEPTO ISOGLUCOSA Y GLUCOSA (DEXTROSA)] |
| 1702 40 10 | ISOGLUCOSA SÓLIDA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20 % PERO INFERIOR AL 50 % EN PESO |
| 1702 40 90 | GLUCOSA SÓLIDA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20 % PERO INFERIOR AL 50 % EN PESO (EXCEPTO ISOGLUCOSA) |
| 1702 60 10 | ISOGLUCOSA SÓLIDA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR AL 50 % EN PESO (EXCEPTO FRUCTOSA QUÍMICAMENTE PURA) |
| 1702 60 80 | JARABE DE INULINA, OBTENIDO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA HIDRÓLISIS DE INULINA O DE OLIGOFRUCTOSAS, CON UN CONTENIDO, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR AL 50 % EN PESO DE FRUCTOSA, EN FORMA LIBRE O EN FORMA DE SACAROSA |
| 1702 60 95 | FRUCTOSA SÓLIDA Y JARABE DE FRUCTOSA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR AL 50 % EN PESO (EXCEPTO ISOGLUCOSA, JARABE DE INULINA Y FRUCTOSA QUÍMICAMENTE PURA) |
| 1702 90 30 | ISOGLUCOSA SÓLIDA OBTENIDA A PARTIR DE POLÍMEROS DE GLUCOSA |
| 1702 90 50 | MALTODEXTRINA SÓLIDA Y JARABE DE MALTODEXTRINA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE |
| 1702 90 80 | JARABE DE INULINA OBTENIDO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA HIDRÓLISIS DE INULINA O DE OLIGOFRUCTOSAS, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, SOBRE PRODUCTO SECO, DEL 50 % EN PESO, EN FORMA LIBRE O EN FORMA DE SACAROSA |
| 1702 90 99 | AZÚCARES SÓLIDOS, INCLUSO AZÚCAR INVERTIDO, Y JARABES DE AZÚCAR, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE (EXCEPTO AZÚCAR DE CAÑA Y DE REMOLACHA, SACAROSA Y MALTOSA QUÍMICAMENTE PURAS, LACTOSA, JARABE DE ARCE, GLUCOSA, FRUCTOSA Y MALTODEXTRINA) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 1703 10 00 | MELAZA DE CAÑA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR |
| 1703 90 00 | MELAZA DE REMOLACHA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR |
| 1802 00 00 | CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS DESECHOS DE CACAO |
| 1902 20 30 | PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS), INCLUSO COCIDAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA, CON UN CONTENIDO DE EMBUTIDOS Y SIMILARES, DE CARNE, DESPOJOS O GRASA DE CUALQUIER NATURALEZA U ORIGEN SUPERIOR AL 20 % |
| 2001 90 85 | COLES ROJAS PREPARADAS O CONSERVADAS EN VINGARE O EN ÁCIDO ACÉTICO |
| 2001 90 99 | HORTALIZAS, FRUTAS Y OTROS FRUTOS |
| 2003 10 20 | HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), COCIDOS COMPLETAMENTE |
| 2003 10 30 | HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), EXCEPTO COCIDOS COMPLETAMENTE O CONSERVADOS PROVISIONALMENTE |
| 2003 20 00 | TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINGARE O EN ÁCIDO ACÉTICO) |
| 2003 90 00 | HONGOS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), EXCEPTO DEL GÉNERO AGARICUS |
| 2006 00 10 | JENGIBRE CONFITADO CON AZÚCAR (ALMIBARADO, GLASEADO O ESCARCHADO) |
| 2008 19 51 | COCOS, NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA (O DE BETEL), NUECES DE COLA Y NUECES DE MACADAMIA, TOSTADOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 2008 19 91 | COCOS, NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA (O DE BETEL), NUECES DE COLA Y NUECES DE MACADAMIA, TOSTADOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 2008 20 11 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 17 %, EN ENVASES CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG |
| 2008 20 31 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 19 %, EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 2008 20 39 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 19 %) |
| 2008 20 59 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZÚCAR AÑADIDO, PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR INFERIOR O IGUAL AL 17 %, EN ENVASES CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG |
| 2008 20 79 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZÚCAR AÑADIDO, PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR INFERIOR O IGUAL AL 19 %, EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 2008 20 90 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI DE ALCOHOL, EN ENVASES CON UN CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 4,5 KG |
| 2008 20 91 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI DE ALCOHOL, EN ENVASES CON UN CONTENIDO SUPERIOR O IGUAL A 4,5 KG |
| 2008 40 90 | PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS |
| 2008 70 98 | MELOCOTONES (DURAZNOS), INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS |
| 2008 80 90 | FRESAS (FRUTILLAS) PREPARADAS |
| 2008 92 16 | MEZCLAS DE GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO |
| 2008 92 32 | MEZCLAS DE GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO |
| 2008 92 34 | MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁXICO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85 % MAS (EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9 % EN PESO Y EXCEPTO LAS MEZCLAS DE FRUTOS DE CÁSCARA Y DE FRUTOS TROPICALES) |
| 2008 92 36 | MEZCLAS DE GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO |
| 2008 92 51 | MEZCLAS DE GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO |
| 2008 92 72 | MEZCLAS DE FRUTOS TROPICALES MENCIONADOS EN LA NOTA COMPLEMENTARIA 7 DEL CAPÍTULO 20, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE FRUTOS TROPICALES Y NUECES TROPICALES ESPECIFICADOS EN LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS 7 Y 8, RESPECTIVAMENTE, DEL CAPÍTULO 20 SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO, PREPARADAS O CONSERVADAS |
| 2008 92 76 | MEZCLAS DE FRUTOS TROPICALES MENCIONADOS EN LA NOTA COMPLEMENTARIA 7 DEL CAPÍTULO 20, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE FRUTOS TROPICALES Y NUECES TROPICALES ESPECIFICADOS EN LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS 7 Y 8, RESPECTIVAMENTE, DEL CAPÍTULO 20 SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO, PREPARADAS O CONSERVADAS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 2008 92 78 | MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ALCOHOL AÑADIDO, PERO CON AZÚCAR AÑADIDO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG [EXCEPTO MEZCLAS DE FRUTOS DE CÁSCARA, FRUTOS TROPICALES Y CACAHUETES (CACAHUATES, MANÍES)] |
| 2008 92 92 | MEZCLAS DE GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO |
| 2008 92 93 | MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ADICIÓN DE ALCOHOL NI DE AZÚCAR, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR O IGUAL A 5 KG (EXCEPTO MEZCLAS DE FRUTOS DE CÁSCARA Y FRUTOS TROPICALES) |
| 2008 92 94 | MEZCLAS DE GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO |
| 2008 92 96 | MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ADICIÓN DE ALCOHOL NI DE AZÚCAR, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR O IGUAL A 4,5 KG PERO INFERIOR A 5 KG (EXCEPTO MEZCLAS DE FRUTOS DE CÁSCARA Y FRUTOS TROPICALES) |
| 2008 92 97 | MEZCLAS DE GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS CON UN CONTENIDO DE NUECES TROPICALES Y FRUTOS TROPICALES SUPERIOR O IGUAL AL 50 % EN PESO |
| 2008 99 11 | JENGIBRE, PREPARADO O CONSERVADO, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSCO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85 % MAS |
| 2008 99 26 | MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, PREPARADOS O CONSERVADOS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9 % EN PESO Y CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSCO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85 % MAS |
| 2008 99 32 | FRUTOS DE LA PASIÓN Y GUAYABAS, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9 % Y CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSCO ADQUIRIDO SUPERIOR A 11,85 % MAS (PREPARACIONES O CONSERVAS DISTINTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN LAS PARTIDAS 2006 Y 2007) |
| 2008 99 33 | MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, PREPARADOS O CONSERVADOS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9 % EN PESO |
| 2008 99 34 | FRUTAS, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9 % Y CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSCO ADQUIRIDO SUPERIOR AL 11,85 % MAS (EXCEPTO DE LAS SUBPARTIDAS 2008 11 10 A 2008 99 32) (PREPARACIONES O CONSERVAS DISTINTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN LAS PARTIDAS 2006 Y 2007) |
| 2008 99 37 | FRUTAS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSCO ADQUIRIDO INFERIOR O IGUAL A 11,85 % MAS, NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE (EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9 % EN PESO) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 2008 99 38 | GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, PREPARADOS O CONSERVADOS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSCO ADQUIRIDO SUPERIOR A 11,85 % MAS |
| 2008 99 40 | FRUTAS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSCO ADQUIRIDO SUPERIOR A 11,85 % MAS, NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE (EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR SUPERIOR AL 9 % EN PESO) |
| 2008 99 41 | JENGIBRE, PREPARADO O CONSERVADO, SIN ALCOHOL AÑADIDO, PERO CON ADICIÓN DE AZÚCAR, EN ENVASES CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG |
| 2008 99 46 | FRUTOS DE LA PASIÓN, GUAYABAS Y TAMARINDOS, SIN ALCOHOL AÑADIDO, PERO CON ADICIÓN DE AZÚCAR, EN ENVASES CON UN CONTENIDO SUPERIOR A 1 KG (PREPARACIONES O CONSERVAS DISTINTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN LAS PARTIDAS 2006 Y 2007) |
| 2008 99 47 | MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, PREPARADOS O CONSERVADOS, SIN ALCOHOL AÑADIDO, PERO CON ADICIÓN DE AZÚCAR, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO SUPERIOR A 1 KG |
| 2008 99 51 | JENGIBRE, PREPARADO O CONSERVADO, SIN ALCOHOL AÑADIDO, PERO CON ADICIÓN DE AZÚCAR, EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 2008 99 61 | FRUTOS DE LA PASIÓN Y GUAYABAS, SIN ALCOHOL AÑADIDO, PERO CON ADICIÓN DE AZÚCAR, EN ENVASES CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 1 KG (PREPARACIONES O CONSERVAS DISTINTAS DE LAS CONTEMPLADAS EN LAS PARTIDAS 2006 Y 2007) |
| 2008 99 62 | MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, PREPARADOS O CONSERVADOS, SIN ALCOHOL AÑADIDO, PERO CON ADICIÓN DE AZÚCAR, EN ENVASES INMEDIATOS |
| 2008 99 67 | FRUTAS Y OTRAS PARTES COMESTIBLES |
| 2009 29 91 | JUGO DE TORONJA O POMELO, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO SUPERIOR AL 30 % |
| 2009 31 11 | JUGO DE CUALQUIER AGRIO, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20 A 20 °C, DE VALOR SUPERIOR A 30 EUR POR 100 KG, CON AZÚCAR AÑADIDO (EXCEPTO MEZCLAS, JUGO DE NARANJA Y JUGO DE TORONJA O POMELO) |
| 2009 39 11 | JUGO DE CUALQUIER AGRIO, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE (EXCEPTO MEZCLAS, JUGO DE NARANJA Y JUGO DE TORONJA O POMELO) |
| 2009 39 31 | JUGO DE CUALQUIER AGRIO, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR SUPERIOR A 30 EUR POR 100 KG, CON AZÚCAR AÑADIDO (EXCEPTO MEZCLAS, JUGO DE NARANJA Y JUGO DE TORONJA O POMELO) |
| 2009 39 39 | JUGO DE CUALQUIER AGRIO, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, SIN AZÚCAR AÑADIDO, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR SUPERIOR A 30 EUR POR 100 KG (EXCEPTO MEZCLAS, JUGO DE NARANJA Y JUGO DE TORONJA O POMELO) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 2009 39 51 | JUGO DE LIMÓN, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO SUPERIOR AL 30 % |
| 2009 39 55 | JUGO DE LIMÓN, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO INFERIOR O IGUAL AL 30 % |
| 2009 39 59 | JUGO DE LIMÓN, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, SIN AZÚCAR AÑADIDO, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG |
| 2009 39 91 | JUGO DE CUALQUIER AGRIO, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO SUPERIOR AL 30 % (EXCEPTO MEZCLAS Y JUGOS DE LIMÓN, DE NARANJA Y DE TORONJA O POMELO) |
| 2009 39 95 | JUGO DE CUALQUIER AGRIO, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO INFERIOR O IGUAL AL 30 % (EXCEPTO MEZCLAS Y JUGOS DE LIMÓN, DE NARANJA Y DE TORONJA O POMELO) |
| 2009 41 10 | JUGO DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20 A 20 °C, DE VALOR SUPERIOR A 30 EUR POR 100 KG, CON AZÚCAR AÑADIDO |
| 2009 41 91 | JUGO DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX INFERIOR O IGUAL A 20 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, CON AZÚCAR AÑADIDO |
| 2009 49 11 | JUGO DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE |
| 2009 49 30 | JUGO DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR SUPERIOR A 30 EUR POR 100 KG, CON AZÚCAR AÑADIDO |
| 2009 49 91 | JUGO DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO SUPERIOR AL 30 % |
| 2009 49 93 | JUGO DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, DE VALOR BRIX SUPERIOR A 20 PERO INFERIOR O IGUAL A 67 A 20 °C, DE VALOR INFERIOR O IGUAL A 30 EUR POR 100 KG, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO INFERIOR O IGUAL AL 30 % |
| 2106 90 30 | JARABES DE ISOGLUCOSA AROMATIZADOS O CON COLORANTES AÑADIDOS |
| 2106 90 51 | JARABES DE LACTOSA AROMATIZADOS O CON COLORANTES AÑADIDOS |
| 2106 90 55 | JARABES DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA AROMATIZADOS O CON COLORANTES AÑADIDOS |
| 2106 90 59 | JARABES DE AZÚCAR AROMATIZADOS O CON COLORANTES AÑADIDOS (EXCEPTO JARABES DE ISOGLUCOSA, LACTOSA, GLUCOSA Y MALTODEXTRINA) |
| 2206 00 10 | PIQUETAS |
| 2206 00 31 | SIDRA Y PERADA, ESPUMOSAS |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 2206 00 51 | SIDRA Y PERADA, NO ESPUMOSAS, EN RECIPIENTES DE CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 2 L |
| 2301 10 00 | HARINA, POLVO Y PELLETS DE CARNE O DESPOJOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES |
| 2302 10 10 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE MAÍZ, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN INFERIOR O IGUAL AL 35 % |
| 2302 10 90 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE MAÍZ, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN SUPERIOR AL 35 % |
| 2302 20 10 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE ARROZ, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN INFERIOR O IGUAL AL 35 % |
| 2302 20 90 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE ARROZ, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN SUPERIOR AL 35 % |
| 2302 30 10 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE TRIGO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN INFERIOR O IGUAL AL 28 % EN PESO |
| 2302 30 90 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE TRIGO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS (EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN INFERIOR O IGUAL AL 28 %, SI LA PROPORCIÓN DE PRODUCTO QUE PASE POR UN TAMIZ DE 0,2 MM DE ANCHURA DE MALLA ES INFERIOR O IGUAL AL 10 %) |
| 2302 40 10 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE CEREALES, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN INFERIOR O IGUAL AL 28 % EN PESO, CUYA PROPORCIÓN DE PRODUCTO QUE PASE POR UN TAMIZ DE 0,2 MM DE ANCHURA DE MALLA SEA INFERIOR O IGUAL AL 10 % EN PESO |
| 2302 40 90 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE CEREALES, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS (EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN INFERIOR O IGUAL AL 28 %, SI LA PROPORCIÓN DE PRODUCTO QUE PASE POR UN TAMIZ DE 0,2 MM DE ANCHURA DE MALLA ES INFERIOR O IGUAL AL 10 %) |
| 2302 50 00 | SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DE LEGUMINOSAS, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS, INCLUSO EN PELLETS |
| 2303 10 11 | RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN DE MAÍZ (EXCEPTO LOS DE LAS AGUAS DE REMOJO CONCENTRADAS), CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS, CALCULADO SOBRE EXTRACTO SECO, SUPERIOR AL 40 % EN PESO |
| 2303 10 19 | RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN DE MAÍZ (EXCEPTO LOS DE LAS AGUAS DE REMOJO CONCENTRADAS), CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS, CALCULADO SOBRE EXTRACTO SECO, INFERIOR O IGUAL AL 40 % EN PESO |
| 2303 10 90 | RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES (EXCEPTO DEL MAÍZ) |
| 2303 20 11 | PULPA DE REMOLACHA CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA SUPERIOR O IGUAL AL 87 % EN PESO |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 2303 20 18 | PULPA DE REMOLACHA CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA INFERIOR AL 87 % EN PESO |
| 2303 20 90 | BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (EXCEPTO PULPA DE REMOLACHA) |
| 2303 30 00 | HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA |
| 2304 00 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 10 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE SEMILLAS DE ALGODÓN, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 20 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE SEMILLAS DE LINO, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 30 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 41 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE SEMILLAS DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON BAJO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (DE LAS QUE SE OBTIENE UN ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO INFERIOR AL 2 %), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 49 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE SEMILLAS DE NABO (DE NABINA) O DE COLZA CON ELEVADO CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO (DE LAS QUE SE OBTIENE UN ACEITE FIJO CON UN CONTENIDO DE ÁCIDO ERÚCICO SUPERIOR O IGUAL AL 2 %), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 50 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL COCO, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 60 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE NUEZ O DE ALMENDRA DE PALMA, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 70 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES DE GERMEN DE MAÍZ, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2306 90 11 | ORUJO DE ACEITUNAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE OLIVA, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS, CON UN CONTENIDO DE ACEITE DE OLIVA INFERIOR O IGUAL AL 3 % |
| 2306 90 19 | ORUJO DE ACEITUNAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE OLIVA, INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS, CON UN CONTENIDO DE ACEITE DE OLIVA SUPERIOR AL 3 % |
| 2306 90 90 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES (EXCEPTO DE SEMILLAS DE ALGODÓN, LINO, GIRASOL, NABO (NABINA) O COLZA, DE COCO O COPRA Y DE NUEZ O ALMENDRA DE PALMA), INCLUSO MOLIDOS O EN PELLETS |
| 2308 00 40 | BELLOTAS Y CASTAÑAS DE INDIAS Y ORUJO DE FRUTOS (EXCEPTO EL DE UVAS), INCLUSO EN PELLETS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 2309 10 13 | ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, SIN ALMIDÓN NI FÉCULA O CON UN CONTENIDO DE ESTAS MATERIAS INFERIOR O IGUAL AL 10 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, CON UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUPERIOR O IGUAL AL 10 % PERO INFERIOR AL 50 % |
| 2309 10 19 | ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, SIN ALMIDÓN NI FÉCULA O CON UN CONTENIDO DE ESTAS MATERIAS INFERIOR O IGUAL AL 10 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, CON UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUPERIOR O IGUAL AL 75 % |
| 2309 10 33 | ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN O FÉCULA SUPERIOR AL 10 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, CON UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUPERIOR O IGUAL AL 10 % PERO INFERIOR AL 50 % |
| 2309 10 39 | ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN O FÉCULA SUPERIOR AL 10 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, CON UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUPERIOR O IGUAL AL 50 % |
| 2309 10 53 | ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN O FÉCULA SUPERIOR AL 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, CON UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUPERIOR O IGUAL AL 10 % PERO INFERIOR AL 50 % |
| 2309 10 70 | ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, SIN ALMIDÓN, FÉCULAS, GLUCOSA O JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA NI JARABE DE MALTODEXTRINA, PERO QUE CONTENGAN PRODUCTOS LÁCTEOS |
| 2309 90 10 | PRODUCTOS LLAMADOS «SOLUBLES» DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS PARA COMPLEMENTAR PIENSOS PRODUCIDOS EN EL SECTOR AGRÍCOLA |
| 2309 90 20 | RESIDUOS DE LA FABRICACIÓN DE LOS ALMIDONES DE MAÍZ A QUE SE REFIERE LA NOTA COMPLEMENTARIA 5 DEL CAPÍTULO 23, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 31 | PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, SIN ALMIDÓN NI FÉCULA O CON UN CONTENIDO DE ESTAS MATERIAS INFERIOR O IGUAL AL 10 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, SIN PRODUCTOS LÁCTEOS O CON UN CONTENIDO DE ESTOS PRODUCTOS INFERIOR AL 10 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 33 | PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, SIN ALMIDÓN NI FÉCULA O CON UN CONTENIDO DE ESTAS MATERIAS INFERIOR O IGUAL AL 10 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, CON UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUPERIOR O IGUAL AL 10 % PERO INFERIOR AL 50 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 43 | PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN O FÉCULA SUPERIOR AL 10 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, CON UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUPERIOR AL 10 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 50 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 49 | PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN O FÉCULA SUPERIOR AL 10 % PERO INFERIOR O IGUAL AL 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, MALTODEXTRINA O JARABE DE GLUCOSA O DE MALTODEXTRINA, CON UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS SUPERIOR O IGUAL AL 50 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 99 | PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES |
| 2401 10 10 | TABACO FLUE-CURED DEL TIPO VIRGINIA, SIN DESVENAR O DESNERVAR |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 2401 10 20 | TABACO LIGHT AIR-CURED DEL TIPO BURLEY, INCLUIDOS LOS HÍBRIDOS DEL BURLEY, SIN DESVENAR O DESNERVAR |
| 2401 10 30 | TABACO LIGHT AIR-CURED DEL TIPO MARYLAND, SIN DESVENAR O DESNERVAR |
| 2401 10 41 | TABACO «FIRE CURED» DEL TIPO KENTUCKY, SIN DESVENAR O DESNERVAR |
| 2401 10 49 | TABACO «FIRE CURED», SIN DESVENAR O DESNERVAR (EXCEPTO DEL TIPO KENTUCKY) |
| 2401 10 50 | TABACO LIGHT AIR-CURED, SIN DESVENAR O DESNERVAR (EXCEPTO DE LOS TIPOS BURLEY Y MARYLAND) |
| 2401 10 70 | TABACO «DARK AIR-CURED», SIN DESVENAR O DESNERVAR |
| 2401 10 80 | TABACO FLUE-CURED, SIN DESVENAR O DESNERVAR (EXCEPTO DEL TIPO VIRGINIA) |
| 2401 10 90 | TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR (EXCEPTO FLUE-CURED, LIGHT AIR-CURED, «FIRE-CURED», «DARK AIR-CURED» Y «SUN-CURED» DEL TIPO ORIENTAL) |
| 2401 20 10 | TABACO FLUE-CURED DEL TIPO VIRGINIA, TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO |
| 2401 20 20 | TABACO LIGHT AIR-CURED DEL TIPO BURLEY, INCLUIDOS LOS HÍBRIDOS DEL BURLEY, TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO |
| 2401 20 30 | TABACO LIGHT AIR-CURED DEL TIPO MARYLAND, TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO |
| 2401 20 41 | TABACO «FIRE-CURED» DEL TIPO KENTUCKY, TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO |
| 2401 20 49 | TABACO «FIRE-CURED», TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO (EXCEPTO DEL TIPO KENTUCKY) |
| 2401 20 50 | TABACO LIGHT AIR-CURED, TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO (EXCEPTO DE LOS TIPOS BURLEY Y MARYLAND) |
| 2401 20 70 | TABACO «DARK-CURED», TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO |
| 2401 20 80 | TABACO FLUE-CURED, TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO (EXCEPTO DEL TIPO VIRGINIA) |
| 2401 20 90 | TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO, PERO SIN ELABORAR DE OTRO MODO (EXCEPTO FLUE-CURED, LIGHT AIR-CURED, «FIRE-CURED», «DARK AIR-CURED» Y «SUN-CURED» DEL TIPO ORIENTAL) |
| 2401 30 00 | DESPERDICIOS DE TABACO |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 3301 11 10 | ACEITES DE BERGAMOTA, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 11 90 | ACEITES DE BERGAMOTA, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 12 10 | ACEITES DE NARANJA, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» (EXCEPTO ESENCIAS DE AZAHAR) |
| 3301 12 90 | ACEITES DE NARANJA, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» (EXCEPTO ESENCIAS DE AZAHAR) |
| 3301 13 10 | ACEITES ESENCIALES DE LIMÓN, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 13 90 | ACEITES DE LIMÓN, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 14 10 | ACEITES DE LIMA, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 14 90 | ACEITES DE LIMA, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 19 10 | ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CÍTRICOS), SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» (EXCEPTO LOS DE BERGAMOTA, NARANJA, LIMÓN Y LIMA) |
| 3301 19 90 | ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CÍTRICOS), DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» (EXCEPTO LOS DE BERGAMOTA, NARANJA, LIMÓN Y LIMA) |
| 3301 21 10 | ACEITES DE GERANIO, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 21 90 | ACEITES DE GERANIO, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 22 10 | ACEITES DE JAZMÍN, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 22 90 | ACEITES ESENCIALES DE JAZMÍN, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 23 10 | ACEITES DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDÍN, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 23 90 | ACEITES DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDÍN, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 24 10 | ACEITES DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA), SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 24 90 | ACEITES DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA), DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 25 10 | ACEITES DE MENTAS, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» [EXCEPTO LOS DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)] |
| 3301 25 90 | ACEITES DE MENTAS, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» [EXCEPTO LOS DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)] |
| 3301 26 10 | ACEITES DE ESPICANARDO (VETIVER), SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 3301 26 90 | ACEITES DE ESPICANARDO (VETIVER), DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 29 11 | ACEITES DE CLAVO, DE NIAULI Y DE ILANG-ILANG, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 29 31 | ACEITES DE CLAVO, DE NIAULI Y DE ILANG-ILANG, DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» |
| 3301 29 61 | ACEITES ESENCIALES, SIN DESTERPENAR, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» [EXCEPTO LOS DE AGRIOS (CÍTRICOS), GERANIO, JAZMÍN, LAVANDA (ESPLIEGO) O LAVANDÍN, MENTA, ESPICANARDO (VETIVER), CLAVO, NIAULI E ILANG-ILANG] |
| 3301 29 91 | ACEITES ESENCIALES DESTERPENADOS, INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS» (EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS 3301 11 10 A 3301 29 59) |
| 3301 30 00 | RESINOIDES |
| 3302 10 40 | MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS, INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS, A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS EN LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS Y PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS |
| 3302 10 90 | MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS, INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS, A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS |
| 3501 90 10 | COLAS DE CASEÍNA (EXCEPTO LAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA DE COLA AL POR MENOR, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 1 KG) |
| 3502 11 10 | OVALBÚMINA SECA (P.EJ. EN HOJAS, ESCAMAS, CRISTALES, POLVO), IMPROPIA O HECHA IMPROPIA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA |
| 3502 11 90 | OVALBÚMINA SECA (P.EJ. EN HOJAS, ESCAMAS, CRISTALES, POLVO), APTA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA |
| 3502 19 10 | OVALBÚMINA IMPROPIA O HECHA IMPROPIA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA [EXCEPTO SECA (P.EJ. EN HOJAS, ESCAMAS, CRISTALES, POLVO)] |
| 3502 19 90 | OVALBÚMINA APTA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA [EXCEPTO SECA (P.EJ. EN HOJAS, ESCAMAS, CRISTALES, POLVO)] |
| 3502 20 10 | LACTOALBÚMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA, IMPROPIA O HECHA IMPROPIA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA |
| 3502 20 91 | LACTOALBÚMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA, APTA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, SECA (P.EJ. EN HOJAS, ESCAMAS, CRISTALES, POLVO) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 3502 20 99 | LACTOALBÚMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA, APTA PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA [EXCEPTO SECA (P.E). EN HOJAS, ESCAMAS, CRISTALES, POLVO]] |
| 3502 90 20 | ALBÚMINAS (EXCEPTO OVOALBÚMINA Y LACTOALBÚMINA, Y LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), IMPROPIAS O HECHAS IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA |
| 3502 90 70 | ALBÚMINAS, APTAS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA (EXCEPTO OVOALBÚMINA Y LACTOALBÚMINA) |
| 3502 90 90 | ALBUMINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS |
| 3503 00 10 | GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS (EXCEPTO GELATINAS IMPURAS) |
| 3503 00 80 | ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL (EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 3501) |
| 3504 00 00 | PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; OTRAS MATERIAS ALBUNINOIDEAS Y SUS DERIVADOS, NO ESPECIFICADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO |
| 3505 10 50 | ALMIDONES Y FÉCULAS ESTERIFICADOS Y ETERIFICADOS (EXCEPTO DEXTRINAS) |
| 4101 20 10 | CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, ENTEROS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, DE PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 16 KG, FRESCOS |
| 4101 20 30 | CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, ENTEROS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, DE PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 16 KG, SALADOS VERDES (HÚMEDOS) |
| 4101 20 50 | CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, ENTEROS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, DE PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA LOS SECOS Y A 10 KG PARA LOS SALADOS SECOS |
| 4101 20 90 | CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, ENTEROS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, DE PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 16 KG, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR NI APERGAMINAR [EXCEPTO FRESCOS, SALADOS VERDES (HÚMEDOS), SECOS O SALADOS SECOS] |
| 4101 50 10 | CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, ENTEROS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, DE PESO UNITARIO SUPERIOR A 16 KG, FRESCOS |
| 4101 50 30 | CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, ENTEROS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, DE PESO UNITARIO SUPERIOR A 16 KG, SALADOS VERDES (HÚMEDOS) |
| 4101 50 50 | CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, ENTEROS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, DE PESO UNITARIO SUPERIOR A 16 KG, SECOS O SALADOS SECOS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 4101 50 90 | CUEROS Y PIELS, EN BRUTO, ENTEROS, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, DE PESO UNITARIO SUPERIOR A 16 KG, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR NI APERGAMINAR [EXCEPTO FRESCOS, SALADOS VERDES (HÚMEDOS), SECOS O SALADOS SECOS] |
| 4101 90 00 | CRUPONES, MEDIOS CRUPONES, FALDAS Y CUEROS Y PIELS DIVIDIDOS, EN BRUTO, DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, O DE EQUINO, INCLUSO DEPILADOS, FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, Y CUEROS Y PIELS, EN BRUTO, ENTEROS, DE PESO UNITARIO SUPERIOR A 8 KG |
| 4102 10 10 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE OVINO, CON LANA, FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO (EXCEPTO LOS DE CORDERO LLAMADOS ASTRACÁN, «CARACUL», «PERSA», «BREITSCHWANZ» O SIMILARES Y LAS PIELS DE CORDERO DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TÍBET) |
| 4102 10 90 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE OVINO, CON LANA, FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO (EXCEPTO DE CORDERO) |
| 4102 21 00 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE OVINO, SIN LANA (DEPILADOS), PIQUELADOS, INCLUSO DIVIDIDOS |
| 4102 29 00 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE OVINO, SIN LANA (DEPILADOS), FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO DIVIDIDOS, PERO SIN PIQUELAR NI APERGAMINAR |
| 4103 10 20 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE CAPRINO, FRESCOS, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS (EXCEPTO DE CABRA, CABRITILLA O CABRITO DEL YEMEN, DE MONGOLIA O DEL TÍBET, CON LANA) |
| 4103 10 50 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE CAPRINO, SALADOS O SECOS, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS (EXCEPTO DE CABRA, CABRITILLA O CABRITO DEL YEMEN, DE MONGOLIA O DEL TÍBET, CON LANA) |
| 4103 10 90 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE CAPRINO, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS (EXCEPTO FRESCOS, SALADOS, SECOS O APERGAMINADOS, Y LOS DE CABRA, CABRITILLA O CABRITO DEL YEMEN, DE MONGOLIA O DEL TÍBET, CON LANA) |
| 4103 20 00 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE REPTIL, FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN APERGAMINAR |
| 4103 30 00 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, DE PORCINO, FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, PERO SIN APERGAMINAR |
| 4103 90 00 | CUEROS Y PIELS EN BRUTO, FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO DEPILADOS, INCLUIDAS LAS PIELS DE AVE SIN PLUMAS NI PLUMÓN, SIN APERGAMINAR (EXCEPTO DE BOVINO, INCLUIDO EL BÚFALO, Y DE EQUINO) |
| 4301 10 00 | PELETERÍA EN BRUTO DE VISÓN, ENTERA, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS |
| 4301 30 00 | PELETERÍA EN BRUTO DE CORDERO, DE LA LLAMADA ASTRACÁN, «CARACUL», «PERSA», «BREITSCHWANZ» O SIMILARES, ASÍ COMO LA DE CORDERO DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TÍBET Y SIMILARES, ENTERA, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 4301 60 00 | PELETERÍA EN BRUTO DE ZORRO, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS |
| 4301 70 10 | PELETERÍA EN BRUTO DE CRÍAS DE FOCA RAYADA («DE CAPA BLANCA») O DE CRÍAS DE FOCA DE CAPUCHA («DE CAPA AZUL»), ENTERA, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS |
| 4301 70 90 | PELETERÍA EN BRUTO DE FOCAS Y OTARIAS, ENTERA, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS [EXCEPTO DE CRÍAS DE FOCA RAYADA («DE CAPA BLANCA») Y DE CRÍAS DE FOCA DE CAPUCHA («DE CAPA AZUL»)] |
| 4301 80 10 | PELETERÍA EN BRUTO DE NUTRIA MARINA O COIPO, ENTERA, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS |
| 4301 80 30 | PELETERÍA EN BRUTO DE MARMOTA, ENTERA, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS |
| 4301 80 50 | PELETERÍA EN BRUTO DE FÉLIDOS SALVAJES, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS |
| 4301 80 80 | PELETERÍA EN BRUTO, ENTERA, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS (EXCEPTO DE VISÓN, DE CORDERO DE ASTRACÁN, «CARACUL», «PERSA», «BREITSCHWANZ» O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TÍBET, DE ZORRO, DE FOCA, DE NUTRIA MARINA, DE COIPO, DE MARMOTA Y DE FÉLIDOS SALVAJES) |
| 4301 80 95 | PELETERÍA EN BRUTO, ENTERA, INCLUSO SIN CABEZA, COLA O PATAS (EXCEPTO DE VISÓN, DE CORDERO DE ASTRACÁN, «CARACUL», «PERSA», «BREITSCHWANZ» O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TÍBET, DE ZORRO, DE FOCA, DE NUTRIA MARINA, DE COIPO, DE MARMOTA Y DE FÉLIDOS SALVAJES) |
| 4301 90 00 | CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA |
| 5001 00 00 | CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO |
| 5002 00 00 | SEDA CRUDA, SIN HILAR NI TORCER |
| 5003 10 00 | DESPERDICIOS DE SEDA, INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5003 90 00 | DESPERDICIOS DE SEDA, INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS, CARDADOS O PEINADOS |
| 5101 11 00 | LANA SUCIA ESQUILADA, INCLUIDA LA LAVADA EN VIVO, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5101 19 00 | LANA SUCIA, INCLUIDA LA LAVADA EN VIVO, SIN CARDAR NI PEINAR (EXCEPTO ESQUILADA) |
| 5101 21 00 | LANA ESQUILADA, DESGRASADA, SIN CARBONIZAR, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5101 29 00 | LANA DESGRASADA, SIN CARBONIZAR, SIN CARDAR NI PEINAR (EXCEPTO ESQUILADA) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 5101 30 00 | LANA CARBONIZADA, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5102 11 00 | PELO DE CABRA DE CACHEMIRA, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5102 19 10 | PELO DE CONEJO DE ANGORA, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5102 19 30 | PELO DE ALPACA, DE LLAMA O DE VICUÑA, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5102 19 40 | PELO DE CAMELLO, DE YAC, DE CABRA DE ANGORA «MOHAIR», DE CABRA DEL TÍBET Y DE CABRAS SIMILARES, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5102 19 90 | PELO DE CONEJO DISTINTO DEL DE ANGORA, DE LIEBRE, DE CASTOR, DE COIPO Y DE RATA ALMIZCLERA, SIN CARDAR NI PEINAR |
| 5102 20 00 | PELO ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR (EXCEPTO LANA, PELO Y CERDAS DE CEPILLERÍA Y CRIN, TANTO DE LA CRIN COMO DE LA COLA) |
| 5103 10 10 | BORRAS DEL PEINADO DE LANA O PELO FINO, SIN CARBONIZAR (EXCEPTO LAS HILACHAS) |
| 5103 10 90 | BORRAS DEL PEINADO DE LANA O PELO FINO, CARBONIZADAS (EXCEPTO LAS HILACHAS) |
| 5103 20 10 | DESPERDICIOS DE HILADOS DE LANA O DE PELO FINO |
| 5103 20 91 | DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO, SIN CARBONIZAR (EXCEPTO DESPERDICIOS DE HILADOS, BORRAS E HILACHAS) |
| 5103 20 99 | DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO, CARBONIZADOS (EXCEPTO DESPERDICIOS DE HILADOS, BORRAS E HILACHAS) |
| 5103 30 00 | DESPERDICIOS DE PELO ORDINARIO, INCLUSO DE HILADOS (EXCEPTO HILACHAS, DESPERDICIOS DE PELO Y CERDAS DE CEPILLERÍA Y DE CRIN, TANTO DE LA CRIN COMO DE LA COLA) |
| 5201 00 10 | ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR, HIDRÓFILO O BLANQUEADO |
| 5201 00 90 | ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR (EXCEPTO HIDRÓFILO O BLANQUEADO) |
| 5202 10 00 | DESPERDICIOS DE HILADOS DE ALGODÓN |
| 5202 91 00 | HILACHAS DE ALGODÓN |
| 5202 99 00 | DESPERDICIOS DE ALGODÓN (EXCEPTO DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS) |
| 5203 00 00 | ALGODÓN CARDADO O PEINADO |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 5301 10 00 | LINO EN BRUTO O ENRIADO |
| 5301 21 00 | LINO AGRAMADO O ESPADADO |
| 5301 29 00 | LINO PEINADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN HILAR (EXCEPTO AGRAMADO, ESPADADO O ENRIADO) |
| 5301 30 10 | ESTOPAS DE LINO |
| 5301 30 90 | DESPERDICIOS DE LINO, INCLUSO DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS |
| 5302 10 00 | CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), EN BRUTO O ENRIADO |
| 5302 90 00 | CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS (EXCEPTO CÁÑAMO ENRIADO) |

⁽¹⁾ Tal y como se define en la Ley Arancelaria nº 8981, de 12 de diciembre de 2003 «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial nº 82 y nº 82, p. 1 de 2002), modificada por la Ley nº 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial nº 105 de 2003) y la Ley nº 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial nº 103 de 2004).

ANEXO II b)

CONCESIONES ARANCELARIAS DE ALBANIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS PRIMARIOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD**[artículo 27.3.b)]**

Los derechos de aduana de los productos enumerados en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducido al 80 % del derecho de base,
- el 1 de enero del segundo año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducido al 60 % del derecho de base,
- el 1 de enero del tercer año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducido al 40 % del derecho de base,
- el 1 de enero del cuarto año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducido al 0 % del derecho de base.

| Código SA (*) | Designación |
|---------------|--|
| 0101 90 11 | CABALLOS QUE SE DESTINAN AL MATADERO |
| 0101 90 19 | CABALLOS VIVOS (A EXCEPCIÓN DE LOS DE RAZA PURA DESTINADOS A LA REPRODUCCIÓN Y EL MATADERO) |
| 0101 90 30 | ASNOS VIVOS |
| 0101 90 90 | MULOS Y BURDÉGANOS VIVOS |
| 0206 10 91 | HÍGADOS DE BOVINOS, COMESTIBLES, FRESCOS O REFRIGERADOS (EXC. DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS) |
| 0206 10 95 | HÍGADOS DE BOVINOS, COMESTIBLES, FRESCOS O REFRIGERADOS (EXC. DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS) |
| 0206 10 99 | DESPOJOS DE BOVINOS COMESTIBLES, FRESCOS O REFRIGERADOS (EXC. DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, HÍGADOS Y MÚSCULOS DEL DIAFRAGMA Y DELGADOS) |
| 0206 21 00 | LENGUAS DE LA ESPECIE BOVINA CONGELADAS |
| 0206 22 00 | HÍGADOS DE LA ESPECIE BOVINA CONGELADOS |
| 0206 29 91 | HÍGADOS DE BOVINOS, COMESTIBLES, REFRIGERADOS (EXC. DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS) |
| 0206 29 99 | DESPOJOS DE BOVINOS, COMESTIBLES CONGELADOS (EXC. DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, LENGUAS Y MÚSCULOS DEL DIAFRAGMA Y DELGADOS) |
| 0206 30 20 | HÍGADOS DE PORCINOS, COMESTIBLES, FRESCOS O REFRIGERADOS |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 0206 30 30 | DESPOJOS DE PORCINOS DOMÉSTICOS FRESCOS O REFRIGERADOS (EXC. HÍGADOS) |
| 0206 30 80 | DESPOJOS DE PORCINOS NO DOMÉSTICOS COMESTIBLES, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0206 41 20 | HÍGADOS DE PORCINOS, COMESTIBLES, CONGELADOS |
| 0206 41 80 | HÍGADOS DE PORCINOS NO DOMÉSTICOS, COMESTIBLES, CONGELADOS |
| 0206 49 20 | DESPOJOS DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA, COMESTIBLES, CONGELADOS (EXC. HÍGADOS) |
| 0206 49 80 | DESPOJOS DE LA ESPECIE PORCINA NO DOMÉSTICA, COMESTIBLES, CONGELADOS (EXC. HÍGADOS) |
| 0206 80 91 | DESPOJOS COMESTIBLES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR (EXCEPTO LOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS), FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0206 80 99 | DESPOJOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA, COMESTIBLES, FRESCOS O REFRIGERADOS (EXC. DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS) |
| 0206 90 91 | DESPOJOS COMESTIBLES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR (EXCEPTO LOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS), CONGELADOS |
| 0206 90 99 | DESPOJOS DE LAS ESPECIES OVINA Y CAPRINA, COMESTIBLES, CONGELADOS (EXC. DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS) |
| 0208 10 11 | CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CONEJOS DOMÉSTICOS, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0208 10 19 | CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CONEJOS DOMÉSTICOS, CONGELADOS |
| 0208 10 90 | CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CONEJOS Y LIEBRES NO DOMÉSTICOS, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS |
| 0208 20 00 | ANCAS (PATAS) DE RANA FRESCAS, <REFRIGERADAS O CONGELADAS |
| 0208 40 10 | CARNES DE CETÁCEOS FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS |
| 0208 90 10 | CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE PALOMAS DOMÉSTICAS, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS |
| 0208 90 20 | CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CODORNICES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS |
| 0208 90 40 | CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CAZA, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS (EXC. CONEJOS, LIEBRES, CERDOS Y CODORNICES) |
| 0208 90 55 | CARNES DE FOCAS FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS |
| 0208 90 60 | CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES DE RENOS, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS |
| 0208 90 95 | CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS (EXC. DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL, O MULAR, DE GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS, PINTADAS Y OTRAS AVES DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS; DE CONEJO O DE LIEBRE; DE PRIMATES; DE BALLENAS) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0209 00 11 | TOCINO SIN PARTES MAGRAS, FRESCO, REFRIGERADO, CONGELADO, SALADO O EN SALMUERA |
| 0209 00 19 | TOCINO SIN PARTES MAGRAS, SECO O AHUMADO |
| 0209 00 30 | GRASA DE CERDO, SIN FUNDIR |
| 0209 00 90 | GRASA DE AVES DE CORRAL, SIN FUNDIR |
| 0403 90 11 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS <= 1,5 % EN PESO (EXC. YOGUR)) |
| 0403 90 13 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO <= 27 % EN PESO (EXC. YOGUR)) |
| 0403 90 19 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 27 % EN PESO (EXC. YOGUR)) |
| 0403 90 31 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS <= 1,5 % EN PESO (EXC. YOGUR)) |
| 0403 90 33 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO <= DE 27 % EN PESO (EXC. YOGUR)) |
| 0403 90 39 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 27 % EN PESO (EXC. YOGUR)) |
| 0403 90 51 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCL. CONCENTRADOS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS <= 3 % EN PESO (EXC. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, ASÍ COMO EL YOGUR) |
| 0403 90 53 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCL. CONCENTRADOS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 3 % PERO <= 6 % EN PESO (EXC. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, ASÍ COMO EL YOGUR) |
| 0403 90 59 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCL. CONCENTRADOS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 6 % EN PESO (EXC. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, ASÍ COMO EL YOGUR) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 0403 90 61 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCL. CONCENTRADOS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 3 % EN PESO (EXC. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, ASÍ COMO EL YOGUR) |
| 0403 90 63 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCL. CONCENTRADOS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS $>$ 3 % PERO \leq 6 % EN PESO (EXC. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, ASÍ COMO EL YOGUR) |
| 0403 90 69 | SUERO DE MANTEQUILLA «DE MANTECA», LECHE Y NATA «CREMA» CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS «CREMAS» FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCL. CONCENTRADOS, SIN AROMATIZAR Y SIN FRUTAS NI CACAO, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS $>$ 6 % EN PESO (EXC. EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, ASÍ COMO EL YOGUR) |
| 0404 10 26 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38» \leq 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 1,5 % EN PESO |
| 0404 10 28 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38» \leq 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS $>$ 1,5 % EN PESO Y \leq 27 % |
| 0404 10 32 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38» \leq 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS $>$ 27 % EN PESO |
| 0404 10 34 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38» $>$ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 1,5 % EN PESO |
| 0404 10 36 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38» $>$ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS $>$ 1,5 % EN PESO Y \leq 27 % |
| 0404 10 38 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38» $>$ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS $>$ 27 % EN PESO |
| 0404 10 48 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38» \geq 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 1,5 % EN PESO |
| 0404 10 52 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO \times 6,38» \leq 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO EN MATERIAS GRASAS $>$ 1,5 % EN PESO PERO $<$ 27 % EN PESO |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0404 10 54 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» ≤ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO EN MATERIAS GRASAS < 1,5 % EN PESO PERO < 27 % EN PESO |
| 0404 10 56 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» > 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS ≤ 1,5 % EN PESO |
| 0404 10 58 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» > 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO > 27 % EN PESO |
| 0404 10 62 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» > 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS ≤ 1,5 % PERO > 27 % EN PESO |
| 0404 10 72 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» ≤ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS ≤ 1,5 % EN PESO |
| 0404 10 74 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» ≤ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO ≤ 27 % EN PESO |
| 0404 10 76 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» ≤ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO > 27 % EN PESO |
| 0404 10 78 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» ≥ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS ≥ 1,5 % |
| 0404 10 82 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» ≥ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO < 27 % EN PESO |
| 0404 10 84 | LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCL. CONCENTRADOS, PERO NO EN POLVO, GRÁNULOS O DEMÁS FORMAS SÓLIDAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS «CONTENIDO DE NITRÓGENO × 6,38» ≥ 15 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO > 27 % EN PESO |
| 0404 90 21 | PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS ≤ 1,5 % EN PESO, N.C.O.P. |
| 0404 90 23 | PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO ≤ 27 % EN PESO, N.C.O.P. |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 0404 90 29 | PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 27 % EN PESO, N.C.O.P. |
| 0404 90 81 | PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS <= 1,5 % EN PESO, N.C.O.P. |
| 0404 90 83 | PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1,5 % PERO <= 27 % EN PESO, N.C.O.P. |
| 0404 90 89 | PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 27 % EN PESO, N.C.O.P. |
| 0405 20 90 | PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 75 % PERO < 80 % EN PESO |
| 0405 90 10 | GRASAS Y ACEITES DERIVADOS DE LA LECHE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS => AL 99,3 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA <= 0,5 % EN PESO |
| 0405 90 90 | GRASAS Y ACEITES DERIVADOS DE LA LECHE, ASÍ COMO MANTEQUILLA «MANTECA» DESHIDRATADA Y «GHEE» (EXC. CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS >= 99,3 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA <= 0,5 % EN PESO, ASÍ COMO LA MANTEQUILLA «MANTECA» NATURAL, RECOMBINADA Y DE LACTOSUERO) |
| 0406 10 20 | QUESO FRESCO «SIN MADURAR», INCL. EL DEL LACTOSUERO, Y REQUESÓN, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS =< 40 % EN PESO |
| 0406 10 80 | QUESO FRESCO «SIN MADURAR», INCL. EL DEL LACTOSUERO, Y REQUESÓN, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 40 % EN PESO |
| 0406 20 10 | QUESO DE GLARIS CON HIERBAS, RALLADO O EN POLVO |
| 0406 20 90 | QUESO RALLADO O EN POLVO (EXC. QUESO DE GLARIS CON HIERBAS) |
| 0406 30 10 | QUESO FUNDIDO (EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO), EN CUYA FABRICACIÓN SOLO HAYAN ENTRADO EL «EMMENTAL», EL «GRUYÈRE» Y EL «APPENZELL» Y, EVENTUALMENTE, COMO ADICIÓN, EL DE GLARIS CON HIERBAS, LLAM. «SCHABZIGER», ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA <= 56 % EN PESO |
| 0406 30 31 | QUESO FUNDIDO (EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO), CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS <= 36 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA <= 48 % EN PESO (EXC. EL FABRICADO CON UNA MEZCLA DE «EMMENTAL», «GRUYÈRE» Y «APPENZELLER») |
| 0406 30 39 | QUESO FUNDIDO (EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO), CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS <= 36 % EN PESO Y CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS EN LA MATERIA SECA > 48 % EN PESO (EXC. EL FABRICADO CON UNA MEZCLA DE «EMMENTAL», «GRUYÈRE» Y «APPENZELLER») |
| 0406 30 90 | QUESO FUNDIDO (EXCEPTO EL RALLADO O EN POLVO), CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 36 % EN PESO (EXC. EL FABRICADO CON UNA MEZCLA DE «EMMENTAL», «GRUYÈRE» Y «APPENZELLER», INCL. CON GLARIS DE HIERBAS, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0406 40 10 | ROQUEFORT |
| 0406 40 50 | GORGONZOLA |
| 0406 40 90 | QUESO DE PASTA AZUL (EXC ROQUEFORT Y GORGONZOLA) |
| 0406 90 01 | QUESO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN (EXC. QUESO FRESCO, INCL. LACTOSUERO, SIN FERMENTAR; REQUESÓN, QUESO FUNDIDO, QUESO DE PASTA AZUL, ASÍ COMO EL QUESO DE CUALQUIER TIPO RALLADO O EN POLVO) |
| 0406 90 02 | EMMENTAL, GRUYÈRE, SBRINZ, BERGKÄSE Y APPENZELL, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 45 % EN PESO DE MATERIA SECA Y UNA MADURACIÓN SUPERIOR O IGUAL A TRES MESES, PRESENTADOS EN RUEDAS NORMALIZADAS TAL Y COMO SE ESPECIFICA EN LA NOTA 2 DEL CAPÍTULO 4 |
| 0406 90 03 | EMMENTAL, GRUYÈRE, SBRINZ, BERGKÄSE Y APPENZELL, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 45 % EN PESO DE MATERIA SECA Y UNA MADURACIÓN SUPERIOR O IGUAL A TRES MESES, PRESENTADOS EN RUEDAS NORMALIZADAS TAL Y COMO SE ESPECIFICA EN LA NOTA 2 DEL CAPÍTULO 4 |
| 0406 90 04 | EMMENTAL, GRUYÈRE, SBRINZ, BERGKÄSE Y APPENZELL, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 45 % EN PESO DE MATERIA SECA Y UNA MADURACIÓN SUPERIOR O IGUAL A TRES MESES, PRESENTADOS EN TROZOS ENVASADOS AL VACÍO O EN GAS INERTE, QUE LLEVEN CORTEZA AL MENOS EN UN LADO, DE UN PESO NETO SUPERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 0406 90 05 | EMMENTAL, GRUYÈRE, SBRINZ, BERGKÄSE Y APPENZELL, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 45 % EN PESO DE MATERIA SECA Y UNA MADURACIÓN SUPERIOR O IGUAL A TRES MESES, PRESENTADOS EN TROZOS ENVASADOS AL VACÍO O EN GAS INERTE, QUE LLEVEN CORTEZA AL MENOS EN UN LADO, DE UN PESO NETO SUPERIOR O IGUAL A 1 KG |
| 0406 90 06 | EMMENTAL, GRUYÈRE, SBRINZ, BERGKÄSE Y APPENZELL, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR O IGUAL AL 45 % EN PESO DE MATERIA SECA Y UNA MADURACIÓN SUPERIOR O IGUAL A TRES MESES, PRESENTADOS EN TROZOS SIN CORTEZA, DE UN PESO NETO INFERIOR A 450 G |
| 0406 90 13 | «EMMENTAL» (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN Y LOS PRODUCTOS DE LAS SUBPARTIDAS 0406 90 02 A 0406 90 06) |
| 0406 90 15 | «GRUYERE Y SBRINZ» (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO LOS DESTINADOS A LA TRANSFORMACIÓN Y LOS PRODUCTOS DE LAS SUBPARTIDAS 0406 90 02 A 0406 90 06) |
| 0406 90 17 | «BERGKASE Y APPENZELL» (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO LOS DESTINADOS A LA TRANSFORMACIÓN Y LOS PRODUCTOS DE LAS SUBPARTIDAS 0406 90 02 A 0406 90 06) |
| 0406 90 18 | «FROMAGE FRIBOURGEOIS», «VACHERIN MONT D'OR» Y «TÊTE DE MOINE» (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 19 | QUESO DE GLARIS CON HIERBAS (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 21 | CHEDDAR (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 23 | EDAM (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0406 90 25 | TILSIT (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 27 | BUTTERKASE (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 29 | KASHKAVAL (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 35 | KEFALOTYRI (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 37 | FINLANDIA (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 39 | JARLSBERG (EXC. QUESO RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 50 | QUESO DE OVEJA O DE BÚFALA EN RECIPIENTES CON SALMUERA O EN ODRES DE PIEL DE OVEJA O DE CABRA (EXC. EL «FETA») |
| 0406 90 61 | «GRANA PADANO», «PARMIGIANO REGGIANO», CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA \leq 47 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 69 | QUESO CON UN CONTENIDO DE GRASA \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASAS \leq 47 % EN PESO, N.C.O.P. |
| 0406 90 73 | «PROVOLONE», CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA $>$ 47 % EN PESO PERO \leq 72 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN)) |
| 0406 90 75 | ASIAGO, CACIOCAVALLO, MONTASIO, RAGUSANO, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA $>$ 47 % EN PESO PERO \leq 72 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN)) |
| 0406 90 76 | DANBO, FONTAL, FONTINA, FYNBO, HAVARTI, MARIBO Y SAMSO, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA $>$ 47 % EN PESO PERO \leq 72 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN)) |
| 0406 90 78 | GOUDA, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA $>$ 47 % EN PESO PERO \leq 72 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN)) |
| 0406 90 79 | ESROM, ITALICO, KERNHEM, SAINT.NECTAIRE, SAINT.PAULIN, TALEGGIO, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA $>$ 47 % EN PESO PERO \leq 72 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN)) |
| 0406 90 81 | CANTAL, CHESHIRE, WENSLEYDALE, LANCASHIRE, DOUBLE GLOUCESTER, BLARNEY, COLBY, MONTEREY, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA $>$ 47 % EN PESO PERO \leq 72 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN)) |
| 0406 90 82 | CAMEMBERT, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \leq 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA $>$ 47 % EN PESO PERO \leq 72 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN)) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0406 90 84 | BRIE, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS <= 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASA > 47 % EN PESO PERO <= 72 % EN PESO (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN)) |
| 0406 90 85 | KEFALOGRAVIERA Y KASSER (EXC. RALLADO O EN POLVO, ASÍ COMO DESTINADO A LA TRANSFORMACIÓN) |
| 0406 90 86 | QUESO CON UN CONTENIDO DE GRASA <= 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASAS > 47 % EN PESO, PERO =< 52 % N.C.O.P. |
| 0406 90 87 | QUESO CON UN CONTENIDO DE GRASA <= 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASAS > 52 % EN PESO, PERO =< 62 % N.C.O.P. |
| 0406 90 88 | QUESO CON UN CONTENIDO DE GRASA <= 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASAS > 72 % EN PESO, N.C.O.P. |
| 0406 90 93 | QUESO CON UN CONTENIDO DE GRASA <= 40 % EN PESO Y UN CONTENIDO DE AGUA EN LA MATERIA NO GRASAS > 62 % EN PESO, PERO =< 72 % N.C.O.P. |
| 0406 90 99 | QUESO, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 40 % EN PESO, N.C.O.P. |
| 0408 11 20 | YEMAS DE HUEVO, SECAS, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, IMPROPIAS PARA EL CONSUMO HUMANO |
| 0408 11 80 | YEMAS DE HUEVO, SECAS, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO |
| 0408 19 20 | YEMAS DE HUEVO, FRESCAS, COCIDAS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, IMPROPIAS PARA EL CONSUMO HUMANO (EXC. SECAS) |
| 0408 19 81 | YEMAS DE HUEVO, LÍQUIDAS, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO |
| 0408 19 89 | YEMAS DE HUEVO, (EXC.LÍQUIDAS), CONGELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO (EXC. SECAS) |
| 0408 91 20 | HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA «CASCARÓN», SECOS, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, IMPROPIOS PARA EL CONSUMO HUMANO (EXC. YEMAS) |
| 0408 91 80 | HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA «CASCARÓN», SECOS, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, ADECUADOS PARA EL CONSUMO HUMANO (EXC. YEMAS) |
| 0408 99 20 | YEMAS DE HUEVO, FRESCAS, COCIDAS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, IMPROPIAS PARA EL CONSUMO HUMANO (EXC. SECAS) |
| 0408 99 80 | HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA «CASCARÓN», FRESCOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, ADECUADOS PARA EL CONSUMO HUMANO (EXC. SECOS, ASÍ COMO LAS YEMAS) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 0511 10 00 | ESPERMA DE BOVINOS |
| 0511 99 10 | TENDONES Y NERVIOS DE ORIGEN ANIMAL, ASÍ COMO RECORTES Y OTROS DESPERDICIOS SIMIL. DE PIEL, EN BRUTO |
| 0511 99 90 | PRODUCTOS ANIMALES, N.C.O.P; ANIMALES MUERTOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA (EXC. PESCADOS, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS U OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS) |
| 0603 10 10 | FLORES Y CAPULLOS DE ROSAS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS |
| 0603 10 20 | FLORES Y CAPULLOS DE CLAVELES, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS |
| 0603 10 30 | FLORES Y CAPULLOS DE ORQUÍDEAS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS |
| 0603 10 40 | FLORES Y CAPULLOS DE GLADIOLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS |
| 0603 10 50 | FLORES Y CAPULLOS DE CRISANTEMOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS |
| 0603 10 80 | FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS (EXC. ROSAS, CLAVELES, ORQUÍDEAS, GLADIOLOS Y CRISANTEMOS) |
| 0603 90 00 | FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, SECOS, TEÑIDOS, BLANQUEADOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA |
| 0604 10 10 | LIQUEN DE LOS RENOS, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCO, SECO, BLANQUEADO, TEÑIDO, IMPREGNADO O PREPARADO DE OTRO MODO |
| 0604 91 41 | RAMAS DE ABETOS DE NORDMANN (ABIES NORDMANNIANA (STEV.) SPACH) Y DE ABETOS NOBLES (ABIES PROCERA REHD.), PARA ADORNO |
| 0701 90 10 | PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS DESTINADAS A LA FABRICACIÓN DE FÉCULA |
| 0701 90 90 | PATATAS «PAPAS» FRESCAS O REFRIGERADAS (EXC. LAS TEMPRANAS, LAS DE SIEMBRA Y LAS DESTINADAS A LA FABRICACIÓN DE FÉCULA) |
| 0703 10 90 | CHALOTES, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0703 90 00 | PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALLÍCEAS, FRESCAS O REFRIGERADAS (EXC. CEBOLLAS, CHALOTES Y AJOS) |
| 0705 11 00 | LECHUGAS REPOLLADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS |
| 0705 19 00 | LECHUGAS FRESCAS O REFRIGERADAS (EXC. LECHUGAS REPOLLADAS) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0705 29 00 | ACHICORIA FRESCA O REFRIGERADA (EXC. ENDIBIA WITLOOF) |
| 0706 90 10 | APIONABOS FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0706 90 90 | REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS (EXC. ZANAHORIAS, NABOS, APIONABOS Y RÁBANOS RUSTICANOS) |
| 0707 00 90 | PEPINILLOS FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0708 10 00 | GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS) (PISUM SATIVUM), AUNQUE ESTÉN DESVAINADOS, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0708 90 00 | HORTALIZAS DE VAINA, INCLUSO «SILVESTRES», AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS (EXC. GUISANTES (PISUM SATIVUM) Y JUDÍAS (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.)) |
| 0709 10 00 | ALCACHOFAS (ALCAUCILES) FRESCAS O REFRIGERADAS |
| 0709 20 00 | ESPÁRRAGOS FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 30 00 | BERENJENAS FRESCAS O REFRIGERADAS |
| 0709 40 00 | APIO FRESCO O REFRIGERADO (EXC. EL APIONABO) |
| 0709 52 00 | TRUFAS FRESCAS O REFRIGERADAS |
| 0709 60 10 | PIMIENTOS DULCES, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 60 91 | FRUTOS DEL GÉNERO «CAPSICUM», DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE CAPSICINA O DE COLORANTES DE OLEORRESINAS DE «CAPSICUM», FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 60 95 | FRUTOS DE LOS GÉNEROS «CAPSICUM» O «PIMENTA», DESTINADOS A LA FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ACEITES ESENCIALES O DE RESINOIDES, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 60 99 | FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, FRESCOS O REFRIGERADOS (EXC. LOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE CAPSICINA O DE COLORANTES DE OLEORRESINAS DE CAPSICUM Y DE ACEITES ESENCIALES O DE RESINOIDES, ASÍ COMO PIMIENTOS DULCES) |
| 0709 70 00 | ESPINACAS, INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA, Y ARMUELLES, FRESCAS O REFRIGERADAS |
| 0709 90 10 | ENSALADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS (EXC. LECHUGAS Y ACHICORIAS) |
| 0709 90 20 | ACELGAS Y CARDOS, FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 90 31 | ACEITUNAS FRESCAS O REFRIGERADAS (QUE NO SE DESTINEN A LA PRODUCCIÓN DE ACEITE) |
| 0709 90 39 | ACEITUNAS FRESCAS O REFRIGERADAS, PARA LA PRODUCCIÓN DE ACEITE |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0709 90 40 | ALCAPARRAS FRESCAS O REFRIGERADAS |
| 0709 90 50 | HINOJOS FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 90 60 | MAÍZ DULCE FRESCO O REFRIGERADO |
| 0709 90 70 | CALABACINES (ZAPALLITOS) FRESCOS O REFRIGERADOS |
| 0709 90 90 | HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS, N.C.O.P. |
| 0710 10 00 | PATATAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS |
| 0710 21 00 | GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS) «PISUM SATIVUM», AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS |
| 0710 22 00 | JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FRÉJOLES) «VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.», INCLUSO DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS |
| 0710 29 00 | HORTALIZAS DE VAINA, INCL. «SILVESTRES», INCLUSO DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS (EXC. GUISANTES Y JUDÍAS) |
| 0710 30 00 | ESPINACAS, INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA, Y ARMUELLES, AUNQUE ESTÉN COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS |
| 0710 80 10 | ACEITUNAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS |
| 0710 80 51 | PIMIENTOS DULCES, INCLUSO COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS |
| 0710 80 59 | FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS (EXCEPTO PIMIENTOS DULCES) |
| 0710 80 61 | SETAS Y DEMÁS HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS, AUNQUE ESTÉN COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS |
| 0710 80 69 | SETAS Y DEMÁS HONGOS (EXCEPTO DEL GÉNERO AGARICUS), AUNQUE ESTÉN COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS |
| 0710 80 70 | TOMATES, INCL. COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS |
| 0710 80 80 | ALCACHOFAS (ALCAUCILES), INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS |
| 0710 80 85 | ESPÁRRAGOS, INCLUSO COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS |
| 0710 80 95 | HORTALIZAS, INCL. SIVESTRES, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS (EXC. PATATAS (PAPAS), HORTALIZAS DE VAINA, ESPINACAS, INCL. LAS DE NUEVA ZELANDA, ARMUELLES, MAÍZ DULCE, ACEITUNAS, FRUTOS DE LOS GÉNEROS «CAPSICUM» O «PIMENTA», SETAS Y DEMÁS HONGOS, TOMATES) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0710 90 00 | MEZCLAS DE HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS |
| 0711 20 10 | ACEITUNAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO (EXCEPTO LAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE ACEITE) |
| 0711 20 90 | ACEITUNAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO, DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE ACEITE |
| 0711 30 00 | ALCAPARRAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0711 40 00 | PEPINOS Y PEPINILLOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0711 59 00 | SETAS Y DEMÁS HONGOS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, P.EJ., CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO (EXC. HONGOS DEL GÉNERO «AGARICUS») |
| 0711 90 90 | MEZCLA DE HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0712 20 00 | CEBOLLAS SECAS, INCL. LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN |
| 0712 90 05 | PATATAS (PAPAS), SECAS, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN |
| 0712 90 11 | MAÍZ DULCE, SECO, HÍBRIDOS, PARA SIEMBRA |
| 0712 90 19 | MAÍZ DULCE SECO, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN (EXCEPTO HÍBRIDOS PARA SIEMBRA) |
| 0712 90 30 | TOMATES SECOS, INCL. LOS CORTADOS EN TROZOS O EN RODAJAS O LOS TRITURADOS O PULVERIZADOS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN |
| 0712 90 50 | ZANAHORIAS, SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN |
| 0712 90 90 | HORTALIZAS Y MEZCLAS DE HORTALIZAS, SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN (EXCEPTO PATATAS (PAPAS), CEBOLLAS, SETAS Y DEMÁS HONGOS, TRUFAS, MAÍZ DULCE, TOMATES Y ZANAHORIAS) |
| 0713 10 90 | GUISANTES (ARVEJAS, CHÍCHAROS) «PISUM SATIVUM», SECOS, DESVAINADOS, AUNQUE ESTÉN MONDADOS O PARTIDOS (EXC. PARA SIEMBRA) |
| 0713 20 00 | GARBANZOS SECOS DESVAINADOS, AUNQUE ESTÉN MONDADOS O PARTIDOS |
| 0713 31 00 | JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE LAS ESPECIES «VIGNA MUNGO (L.) HEPPER» O «VIGNA RADIATA [L.] WILCZEK», SECAS Y DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0713 32 00 | JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FRÉJOLES) ADZUKI «PHASEOLUS», «VIGNA ANGULARIS», SECAS Y DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS |
| 0713 33 90 | ALUBIA COMÚN «PHASEOLUS VULGARIS», SECA Y DESVAINADA, AUNQUE ESTÉN MONDADA O PARTIDA (EXC. PARA SIEMBRA) |
| 0713 39 00 | JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE LAS ESPECIES «VIGNA SPP.» Y «PHASEOLUS SPP.», SECAS Y DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS (EXC. JUDÍAS «VIGNA MUNGO (L.) HEPPEL» O «VIGNA RADIATA (L.) WILCZEK», JUDÍAS ADZUKI Y JUDÍA COMÚN) |
| 0801 11 00 | COCOS, SECOS |
| 0801 19 00 | COCOS SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS |
| 0801 21 00 | NUECES DEL BRASIL, FRESCAS O SECAS, CON CÁSCARA |
| 0801 31 00 | NUECES DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], FRESCAS O SECAS, CON CÁSCARA |
| 0801 32 00 | NUECES DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], FRESCAS O SECAS, SIN CÁSCARA |
| 0802 21 00 | AVELLANAS, FRESCAS O SECAS, CON CÁSCARA |
| 0802 22 00 | AVELLANAS, FRESCAS O SECAS, SIN CÁSCARA Y MONDADAS |
| 0802 31 00 | NUECES DE NOGAL, FRESCAS O SECAS, CON CÁSCARA |
| 0802 32 00 | NUECES DE NOGAL, FRESCAS O SECAS, SIN CÁSCARA Y MONDADAS |
| 0802 40 00 | CASTAÑAS, FRESCAS O SECAS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADAS |
| 0802 50 00 | PISTACHOS FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS |
| 0802 90 85 | FRUTOS DE CÁSCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS (EXCEPTO COCOS, NUECES DEL BRASIL, NUECES DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], ALMENDRAS, AVELLANAS, NUECES DE NOGAL, CASTAÑAS (CASTANEA SPP.), PISTACHOS, PECANAS, NUECES DE ARECA (BETEL), NUECES DE COLA, PIÑONES Y NUECES MACADAMIA) |
| 0803 00 11 | PLÁTANOS HORTALIZA |
| 0803 00 19 | BANANAS, FRESCAS (EXC. PLÁTANOS HORTALIZA) |
| 0804 20 10 | HIGOS FRESCOS |
| 0804 30 00 | PIÑAS (ANANÁS), FRESCAS O SECAS |
| 0804 50 00 | GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0805 10 10 | NARANJAS SANGUINAS Y MEDIO SANGUINAS |
| 0805 10 30 | NAVEL, NAVELINAS, NAVELATES, SALUSTIANAS, VERNAS, VALENCIA LATES, MALTEROS, SHAMOUTIS, OVALIS, TROVITA Y HAMLINS, FRESCAS |
| 0805 10 50 | NARANJAS DULCES, FRESCAS (EXC. SANGUINAS Y MEDIO SANGUINAS, NAVEL, NAVELINAS, NAVELATES, SALUSTIANAS, VERNAS, VALENCIA LATES, MALTEROS, SHAMOUTIS, OVALIS, TROVITA Y HAMLINS) |
| 0805 10 80 | NARANJAS, FRESCAS O SECAS (EXC. NARANJAS DULCES FRESCAS) |
| 0805 20 10 | CLEMENTINAS, FRESCAS O SECAS |
| 0805 20 30 | MONREALES Y SATSUMAS, FRESCAS O SECAS |
| 0805 20 50 | MANDARINAS Y WILKINGS, FRESCAS O SECAS |
| 0805 20 70 | TANGERINAS, FRESCAS O SECAS |
| 0805 20 90 | TANGELOS, ORTÁNICOS, MALAQUINAS E HÍBRIDOS SIMILARES. DE AGRIOS (CÍTRICOS), FRESCOS O SECOS (EXCEPTO CLEMENTINAS, MONREALES, SATSUMAS, MANDARINAS, WILKINGS Y TANGERINAS) |
| 0805 50 10 | LIMONES «CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM», FRESCOS O SECOS |
| 0805 50 90 | LIMAS «CITRUS AURANTIFOLIA, CITRUS LATIFOLIA», FRESCAS O SECAS |
| 0806 10 10 | UVAS DE MESA FRESCAS |
| 0807 20 00 | PAPAYAS FRESCAS |
| 0808 10 10 | MANZANAS PARA SIDRA FRESCAS, A GRANEL, DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE |
| 0808 10 20 | MANZANAS DE LA VARIEDAD «GOLDEN DELICIOUS», FRESCAS |
| 0808 10 50 | MANZANAS DE LA VARIEDAD «GRANNY SMITH», FRESCAS |
| 0808 10 90 | MANZANAS FRESCAS (EXCLUIDAS MANZANAS PARA SIDRA A GRANEL DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE Y LAS VARIEDADES GOLDEN DELICIOUS Y GRANNY SMITH) |
| 0808 20 10 | PERAS PARA PERADA, FRESCAS, A GRANEL, DEL 1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE |
| 0808 20 50 | PERAS FRESCAS (EXC. PERAS PARA PERADA, A GRANEL, DEL 1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE) |
| 0808 20 90 | MEMBRILLOS FRESCOS |
| 0809 10 00 | ALBARICOQUES, FRESCOS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0809 20 05 | GUINDAS «PRUNUS CERASUS», FRESCAS |
| 0809 20 95 | GUINDAS (PRUNUS CERASUS), FRESCAS |
| 0809 30 10 | CEREZAS, FRESCAS (EXCEPTO GUINDAS (PRUNUS CERASUS)) |
| 0809 30 90 | GRIÑONES Y NECTARINAS, FRESCOS |
| 0809 40 05 | MELOCOTONES (DURAZNOS) (EXCEPTO GRIÑONES Y NECTARINAS), FRESCOS |
| 0809 40 90 | CIRUELAS, FRESCAS |
| 0810 20 10 | ENDRINAS, FRESCAS |
| 0810 20 90 | FRAMBUESAS, FRESCAS |
| 0810 30 10 | ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-FRAMBUESA, FRESCAS |
| 0810 30 90 | GROSELLAS NEGRAS (CASIS), FRESCAS |
| 0810 40 30 | LAS DEMÁS GROSELLAS, INCLUIDO EL CASIS, FRESCAS |
| 0810 40 50 | FRUTOS DE LA ESPECIE VACCINIUM MYRTILLUS (ARÁNDANOS, MIRTILOS), FRESCOS |
| 0810 40 90 | FRUTOS DE LA ESPECIE VACCINIUM MACROCARPON Y DEL VACCINIUM CORYMBOSUM, FRESCOS |
| 0810 50 00 | LOS DEMÁS FRUTOS DEL GÉNERO VACCINIUM (EXCLUIDOS LOS FRUTOS DE LA ESPECIE VACCINIUM VITIS-IDAEA (ARÁNDANOS ROJOS) Y DE LAS ESPECIES VACCINIUM MYRTILLUS, MACROCARPUM Y CORYMBOSUM) |
| 0810 90 30 | KIWIS, FRESCOS |
| 0810 90 40 | TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ), FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, LITCHIS Y SAPOTILLOS FRESCOS |
| 0810 90 95 | FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS |
| 0811 10 11 | FRUTOS FRESCOS, COMESTIBLES (EXC. FRUTOS DE CÁSCARA; BANANAS O PLÁTANOS; DÁTILES, HIGOS, PIÑAS O ANANÁS, AGUACATES, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES; PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, LITCHIS, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, AGRIOS, UVAS |
| 0811 10 19 | FRESAS «FRUTILLAS», SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES >= 13 % EN PESO |
| 0811 10 90 | FRESAS «FRUTILLAS», SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES =< 13 % EN PESO |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 0811 20 31 | FRESAS «FRUTILLAS», SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0811 20 51 | FRAMBUESAS, SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0811 20 59 | GROSELLAS ROJAS, SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0811 20 90 | ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-FRAMBUESA, SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0811 90 19 | LAS DEMÁS, SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0811 90 39 | FRUTOS Y NUECES COMESTIBLES, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES INFERIOR AL 13 % EN PESO (EXC. FRESAS «FRUTILLAS», FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS, MORAS-FRAMBUESA) |
| 0811 90 50 | FRUTOS Y NUECES COMESTIBLES, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CON UN CONTENIDO DE AZÚCARES IGUAL O SUPERIOR AL 13 % EN PESO (EXC. FRESAS «FRUTILLAS», FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS, MORAS-FRAMBUESA) |
| 0811 90 70 | ARÁNDANOS O MIRTILOS DE LA ESPECIE «VACCINIUM MYRTILLUS», SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0811 90 75 | FRUTOS DE LAS ESPECIES «VACCINIUM MYRTILLOIDES» Y «VACCINIUM ANGUSTIFOLIUM», SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0811 90 80 | GUINDAS «PRUNUS CERASUS», SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0811 90 85 | CEREZAS, SIN COCER O COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE (EXC. GUINDAS (PRUNUS CERASUS)) |
| 0811 90 95 | GUAYABAS, MANGOS, MANGOSTANES, PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS, PITAHAYAS, COCOS, NUECES DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA «O DE BETEL», NUECES DE COLA Y NUECES MACADAMIA, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE |
| 0812 10 00 | CEREZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |
| 0812 90 20 | NARANJAS, CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0812 90 99 | FRUTAS Y OTROS FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, P.EJ. CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN, PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN (EXC. CEREZAS, ALBARICOQUES «DAMASCOS, CHABACANOS», NARANJAS, PAPAYAS) |
| 0813 10 00 | ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), SECOS |
| 0813 20 00 | CIRUELAS, SECAS |
| 0813 30 00 | MANZANAS, SECAS |
| 0813 40 10 | MELOCOTONES, INCLUIDOS LOS GRÑONES Y NECTARINAS, SECOS |
| 0813 40 30 | PERAS, SECAS |
| 0813 40 50 | PAPAYAS, SECAS |
| 0813 40 60 | TAMARINDOS, SECOS |
| 0813 40 70 | PERAS DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS, PITAHAYAS, SECOS |
| 0813 40 95 | FRUTOS COMESTIBLES, SECOS, N.C.O.P. |
| 0813 50 12 | MACEDONIAS DE PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»), LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS, SECOS, SIN CIRUELAS PASAS |
| 0813 50 15 | MACEDONIAS DE FRUTOS SECOS SIN CIRUELAS PASAS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A 0806 Y PAPAYAS, TAMARINDOS, PERAS DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, CAJÚ], LITCHIS, FRUTOS DEL ÁRBOL DEL PAN, SAPOTILLOS, FRUTOS DE LA PASIÓN, CARAMBOLAS Y PITAHAYAS) |
| 0813 50 99 | MACEDONIAS DE FRUTOS SECOS, N.C.O.P. |
| 0901 11 00 | CAFÉ (EXCEPTO TOSTADO Y DESCAFEINADO) |
| 0901 12 00 | CAFÉ DESCAFEINADO (EXCEPTO TOSTADO) |
| 0901 21 00 | CAFÉ TOSTADO (EXCEPTO DESCAFEINADO) |
| 0901 22 00 | CAFÉ TOSTADO, DESCAFEINADO |
| 0901 90 90 | SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN. |
| 0904 20 30 | FRUTOS DE LOS GÉNEROS «CAPSICUM» O «PIMENTA», SECOS, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR (EXC. LOS PIMIENTOS DULCES) |
| 0909 10 00 | SEMILLAS DE ANÍS O DE BADIANA |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0909 20 00 | SEMILLAS DE CILANTRO |
| 0909 30 00 | SEMILLAS DE COMINO |
| 0909 40 00 | SEMILLAS DE ALCARAVEA |
| 0909 50 00 | SEMILLAS DE HINOJO; BAYAS DE ENEBRO |
| 0910 10 00 | JENGIBRE |
| 0910 20 10 | AZAFRÁN (EXC. TRITURADO O PULVERIZADO) |
| 0910 20 90 | AZAFRÁN, TRITURADO O PULVERIZADO |
| 0910 30 00 | CÚRCUMA |
| 0910 40 11 | TOMILLO SERPOL «THYMUS SERPYLLUM», SIN TRITURAR NI PULVERIZAR |
| 0910 40 13 | TOMILLO SIN TRITURAR NI PULVERIZAR (EXC. TOMILLO SERPOL) |
| 0910 40 19 | TOMILLO TRITURADO O PULVERIZADO |
| 0910 40 90 | HOJAS DE LAUREL |
| 0910 50 00 | «CURRY» |
| 0910 91 10 | MEZCLAS DE DIFERENTES TIPOS DE ESPECIAS (EXC. TRITURADAS O PULVERIZADAS) |
| 0910 91 90 | MEZCLAS DE DIFERENTES TIPOS DE ESPECIAS TRITURADAS O PULVERIZADAS |
| 0910 99 10 | SEMILLAS DE ALHOLVA |
| 0910 99 91 | ESPECIAS (EXC. TRITURADAS O PULVERIZADAS Y MEZCLAS DE DIFERENTES TIPOS DE ESPECIAS) |
| 0910 99 99 | ESPECIAS TRITURADAS O PULVERIZADAS (EXC. MEZCLAS DE DIFERENTES TIPOS DE ESPECIAS) |
| 1102 10 00 | HARINA DE CENTENO |
| 1102 20 10 | HARINA DE MAÍZ CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1,5 % EN PESO |
| 1102 20 90 | HARINA DE MAÍZ CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % EN PESO |
| 1102 30 00 | HARINA DE ARROZ |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 1102 90 10 | HARINA DE CEBADA |
| 1102 90 90 | HARINA DE CEREALES (TRIGO Y MORCAJO «TRANQUILLÓN», CENTENO, MAÍZ, ARROZ, CEBADA Y AVENA) |
| 1103 11 10 | GRAÑONES Y SÉMOLA DE TRIGO DURO |
| 1103 11 90 | GRAÑONES Y SÉMOLA DE TRIGO BLANDO Y DE ESCANDA |
| 1103 13 10 | GRAÑONES Y SÉMOLA, DE MAÍZ, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS IGUAL O INFERIOR AL 1,5 % EN PESO |
| 1103 13 90 | GRAÑONES Y SÉMOLA, DE MAÍZ, CON UN CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1,5 % EN PESO |
| 1103 19 90 | GRAÑONES Y SÉMOLAS, DE CEREALES (EXC. TRIGO, AVENA, MAÍZ, ARROZ, CENTENO Y CEBADA) |
| 1104 12 90 | GRANOS DE AVENA EN COPOS |
| 1104 19 10 | GRANOS DE TRIGO APLASTADOS O EN COPOS |
| 1104 19 50 | GRANOS DE MAÍZ APLASTADOS O EN COPOS |
| 1104 19 99 | GRANOS DE CEREAL APLASTADOS O EN COPOS (EXC. CEBADA, AVENA, TRIGO, CENTENO, MAÍZ Y ARROZ) |
| 1104 23 10 | GRANOS DE MAÍZ MONDADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS |
| 1104 23 99 | GRANOS DE MAÍZ (EXC. MONDADOS «DESCASCARILLADOS O PELADOS», INCL. TROCEADOS O QUEBRANTADOS, PERLADOS O SOLAMENTE QUEBRANTADOS) |
| 1104 29 39 | GRANOS DE CEREAL PERLADOS (EXC. CEBADA, AVENA, TRIGO, CENTENO, MAÍZ Y ARROZ) |
| 1104 29 89 | GRANOS DE CEREALES (EXC. DE CEBADA, AVENA, MAÍZ, TRIGO O CENTENO, ASÍ COMO MONDADOS «DESCASCARILLADOS O PELADOS», INCL. TROCEADOS O QUEBRANTADOS, PERLADOS O SOLAMENTE QUEBRANTADOS) |
| 1104 30 90 | GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO (EXC. TRIGO) |
| 1108 11 00 | ALMIDÓN DE TRIGO |
| 1108 12 00 | ALMIDÓN DE MAÍZ |
| 1108 13 00 | FÉCULA DE PATATA |
| 1108 14 00 | FÉCULA DE MANDIOCA «YUCA» |
| 1108 19 90 | ALMIDONES Y FÉCULAS (EXC. DE TRIGO, MAÍZ, PATATA «PAPA», MANDIOCA «YUCA» Y ARROZ) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 1202 10 90 | CACAHUETES «CACAHUETES, MANÍES» SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, CON CÁSCARA (EXC. PARA SIEMBRA) |
| 1202 20 00 | CACAHUETES «CACAHUETES, MANÍES» SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, SIN CÁSCARA, INCL. QUEBRANTADOS |
| 1211 10 00 | RAÍCES DE REGALIZ, FRESCAS O SECAS, INCL. CORTADAS, TRITURADAS O PULVERIZADAS |
| 1211 20 00 | RAÍCES DE GINSENG, FRESCAS O SECAS, INCL. CORTADAS, TRITURADAS O PULVERIZADAS |
| 1211 30 00 | HOJAS DE COCA, FRESCAS O SECAS, INCL. CORTADAS, TRITURADAS O PULVERIZADAS |
| 1211 40 00 | PAJA DE ADORMIDERA, FRESCA O SECA, INCL. CORTADA, TRITURADA O PULVERIZADA |
| 1211 90 30 | HABAS DE SARAPIA, FRESCAS O SECAS, INCL. CORTADAS, TRITURADAS O PULVERIZADAS |
| 1211 90 70 | MEJORANA SILVESTRE O ORÉGANO (ORIGANUM VULGARE) (RAMAS, TALLOS Y HOJAS), INCL. CORTADAS, TRITURADAS O PULVERIZADAS |
| 1211 90 75 | SALVIA (SALVIA OFFICINALIS) (FLORES Y HOJAS), FRESCAS O SECAS, INCL. CORTADAS, TRITURADAS O PULVERIZADAS |
| 1211 90 98 | PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCL. CORTADOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS (EXC. RAÍCES DE REGALIZ, RAÍCES DE «GINSENG» Y HOJAS DE COCA) |
| 1501 00 19 | MANTECA DE CERDO Y DEMÁS GRASAS DE CERDO, FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES (EXC. DESTINADAS A USOS INDUSTRIALES) |
| 1508 10 90 | ACEITE DE CACAHUETE «CACAHUATE, MANÍ», EN BRUTO (EXC. EL DESTINADO A USOS INDUSTRIALES) |
| 1508 90 90 | ACEITE DE CACAHUETE «CACAHUATE, MANÍ» Y SUS FRACCIONES (EXC 1508 90 10) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA |
| 1510 00 10 | ACEITES EN BRUTO OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, INCL. MEZCLAS DE ESTOS ACEITES CON LOS DE LA PARTIDA 1509 |
| 1510 00 90 | LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 1509 (EXC. EN BRUTO) |
| 1522 00 39 | RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE MATERIAS GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES, QUE CONTENGAN ACEITE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACEITE DE OLIVA (EXC. PASTAS DE NEUTRALIZACIÓN (SOAP-STOCKS)) |
| 1522 00 91 | BORRAS O HECES DE ACEITES; PASTAS DE NEUTRALIZACIÓN (SOAP-STOCKS) (EXC. LAS QUE CONTENGAN ACEITE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACEITE DE OLIVA) |
| 1522 00 99 | RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE MATERIAS GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES (EXC. LOS QUE CONTENGAN ACEITE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACEITE DE OLIVA, ASÍ COMO BORRAS O HECES DE ACEITES Y PASTAS DE NEUTRALIZACIÓN (SOAP-STOCKS)) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 1602 10 00 | PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE, PARA VENTA AL POR MENOR, ALIMENTACIÓN INFANTIL O FINES DIETÉTICOS, EN ENVASES DE 250G O MENOS. |
| 1602 31 11 | PREPARACIONES CON UN CONTENIDO IGUAL O SUPERIOR AL 57 % DE CARNE DE PAVO SIN COCER (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES) |
| 1602 31 19 | PREPARACIONES CON UN CONTENIDO IGUAL O SUPERIOR DE CARNE O DESPOJOS DE PAVO \geq 57 % (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, PREPARACIONES DE HÍGADO; EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 31 90 | PREPARACIONES CON UN CONTENIDO IGUAL O SUPERIOR DE CARNE O DESPOJOS DE PAVO $<$ 25 % (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, PREPARACIONES DE HÍGADO; EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 32 11 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS, DE GALLO O GALLINA, DE ESPECIES DOMÉSTICAS, CON UN CONTENIDO DE CARNE O DE DESPOJOS DE AVES \geq 57 % EN PESO, SIN COCER (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL., ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO) |
| 1602 32 19 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS, DE GALLO O GALLINA, DE ESPECIES DOMÉSTICAS, CON UN CONTENIDO DE CARNE O DE DESPOJOS DE AVES \geq 57 % EN PESO, SIN COCER (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL., PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO Y EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 32 90 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS, DE GALLO O GALLINA, DE ESPECIES DOMÉSTICAS (EXC. CON UN CONTENIDO DE CARNE O DE DESPOJOS DE AVES \geq 25 % EN PESO; EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL.; PREPARACIONES FINAMENTE HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO Y EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 39 21 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS DE PATO, GANSO O PINTADA, DE ESPECIES DOMÉSTICAS, CON UN CONTENIDO DE CARNE O DE DESPOJOS DE AVES \geq 57 % EN PESO, SIN COCER (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL., ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO) |
| 1602 39 29 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS DE PATO, GANSO O PINTADA, DE ESPECIES DOMÉSTICAS, CON UN CONTENIDO DE CARNE O DE DESPOJOS DE AVES \geq 57 % EN PESO, COCIDAS (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL.; PREPARACIONES FINAMENTE HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO Y EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 39 80 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS, DE PATO, GANSO O PINTADA, DE ESPECIES DOMÉSTICAS, CON UN CONTENIDO DE CARNE O DE DESPOJOS DE AVES \geq 25 % EN PESO, SIN COCER (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL., PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO Y EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 41 10 | PIERNAS Y SUS TROZOS, DE PORCINOS DOMÉSTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS |
| 1602 41 90 | PIERNAS Y SUS TROZOS, DE PORCINOS (EXC. DOMÉSTICOS), PREPARADOS O CONSERVADOS |
| 1602 42 10 | PALETAS Y TROZOS DE PALETA, DE PORCINOS DOMÉSTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS |
| 1602 42 90 | PALETAS Y TROZOS DE PALETA, DE PORCINOS (EXC. DOMÉSTICOS), PREPARADOS O CONSERVADOS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 1602 49 13 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE ESPINAZOS O PALETAS Y SUS TROZOS, INCL. LAS MEZCLAS DE ESPINAZOS Y PALETA, DE PORCINOS, DE ESPECIES DOMÉSTICAS |
| 1602 49 19 | CARNE O DESPOJOS, INCL. MEZCLAS DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON UN CONTENIDO DE CARNE O DESPOJOS >= 80 % EN PESO, INCLUIDOS EL TOCINO Y LA GRASA DE CUALQUIER NATURALEZA O TIPO (EXCL. PIERNAS, PALETAS, CHULETEROS, ESPINAZOS Y SUS TROZOS, EMBUTIDOS) |
| 1602 49 90 | CARNE, DESPOJOS Y MEZCLAS DE LA ESPECIE PORCINA, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXC. LA ESPECIE DOMÉSTICA, PIERNAS, PALETAS Y SUS TROZOS, EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, PREPARACIONES DE HÍGADO; EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 50 31 | CECINA DE BOVINO (CORNEED BEEF) EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS |
| 1602 50 39 | PREPARACIONES Y CONSERVAS, DE CARNE O DE DESPOJOS DE BOVINOS, COCIDAS, (EXCL. EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS, EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL.; PREPARACIONES FINAMENTE HOMOGENEIZADAS, DE LA PARTIDA 1602 10 00) |
| 1602 50 80 | PREPARACIONES Y CONSERVAS, DE CARNE O DE DESPOJOS DE BOVINOS, COCIDAS (EXC. EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS, ASÍ COMO EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL.; PREPARACIONES FINAMENTE HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00) |
| 1602 90 31 | PREPARACIONES O CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS DE CAZA O DE CONEJO (EXC. DE JABALÍES, EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, PREPARACIONES DE HÍGADO; EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 90 41 | PREPARACIONES O CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS DE RENO (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, PREPARACIONES DE HÍGADO; EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 90 51 | PREPARACIONES O CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS, DE LA ESPECIE PORCINA DOMÉSTICA (EXC. DE AVES, ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONEJO Y CAZA, EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL., PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO Y EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 90 61 | PREPARACIONES Y CONSERVAS, DE CARNE O DE DESPOJOS DE BOVINOS, SIN COCER, INCL. MEZCLAS DE CARNES O DE DESPOJOS COCIDOS Y DE CARNE O DE DESPOJOS SIN COCER (EXC. DE AVES, PORCINOS DE LA ESPECIE DOMÉSTICA, CAZA O CONEJO, EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL. Y PREPARACIONES DE HÍGADO) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 1602 90 72 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE DE LA ESPECIE OVINA, SIN COCER (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL., ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO) |
| 1602 90 74 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS, DE LA ESPECIE CAPRINA, INCL. MEZCLAS DE CARNES O DE DESPOJOS COCIDOS Y DE CARNE O DE DESPOJOS SIN COCER (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMIL., ASÍ COMO PREPARACIONES DE HÍGADO) |
| 1602 90 76 | PREPARACIONES CON UN CONTENIDO IGUAL O SUPERIOR DE CARNE O DESPOJOS DE LA ESPECIE OVINA, COCIDOS (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, PREPARACIONES DE HÍGADO; EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1602 90 78 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE O DESPOJOS, DE LA ESPECIE OVINA (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE LA PARTIDA 1602 10 00, PREPARACIONES DE HÍGADO; EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE) |
| 1701 91 00 | AZÚCAR DE CAÑA O REMOLACHA CON ADICIÓN DE AROMATIZANTE O COLORANTE, EN ESTADO SÓLIDO |
| 1701 99 10 | AZÚCAR BLANCO, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, CON UN CONTENIDO DE SACAROSA EN ESTADO SECO, $\geq 99,5$ EN PESO |
| 1701 99 90 | AZÚCAR DE CAÑA O REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO (EXC. EL AZÚCAR DE CAÑA O REMOLACHA CON ADICIÓN DE AROMATIZANTE O COLORANTE, ASÍ COMO EL AZÚCAR EN BRUTO Y BLANCO) |
| 1702 11 00 | LACTOSA EN ESTADO SÓLIDO Y JARABE DE LACTOSA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, CON UN CONTENIDO DE LACTOSA AL ≥ 99 % EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO |
| 1702 19 00 | LACTOSA EN ESTADO SÓLIDO Y JARABE DE LACTOSA, SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE, CON UN CONTENIDO DE LACTOSA < 99 % EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO |
| 1702 20 90 | AZÚCAR DE ARCE «MAPLE», EN ESTADO SÓLIDO Y JARABE DE ARCE «MAPLE», SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE |
| 1702 90 60 | SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL |
| 1702 90 71 | AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS, CON UN CONTENIDO DE SACAROSA, EN ESTADO SECO, ≥ 50 % EN PESO |
| 1702 90 75 | AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS, CON UN CONTENIDO DE SACAROSA, EN ESTADO SECO, < 50 % EN PESO, EN POLVO, INCL. AGLOMERADO |
| 1702 90 79 | AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS, CON UN CONTENIDO DE SACAROSA, EN ESTADO SECO, < 50 % EN PESO (EXC. AZÚCAR Y MELAZA EN POLVO, INCL. AGLOMERADO) |
| 1801 00 00 | CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO |
| 2002 10 10 | TOMATES PELADOS, ENTEROS O EN TROZOS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO) |
| 2002 10 90 | TOMATES NO PELADOS, ENTEROS O EN TROZOS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 2002 90 11 | TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA < 12 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXCEPTO TOMATES ENTEROS O EN TROZOS) |
| 2002 90 19 | TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA IGUAL O < 12 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO =< 1 KG (EXCEPTO TOMATES ENTEROS O EN TROZOS) |
| 2002 90 31 | TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA DEL 12,30 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXCEPTO TOMATES ENTEROS O EN TROZOS) |
| 2002 90 39 | TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA DEL 12,30 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO =< 1 KG (EXCEPTO TOMATES ENTEROS O EN TROZOS) |
| 2002 90 91 | TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA > 30 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXCEPTO TOMATES ENTEROS O EN TROZOS) |
| 2002 90 99 | TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO, CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA > 30 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO =< 1 KG (EXCEPTO TOMATES ENTEROS O EN TROZOS) |
| 2004 10 10 | PATATAS (PAPAS) SIMPLEMENTE COCIDAS, CONGELADAS |
| 2004 10 99 | PATATAS (PAPAS), PREPARADAS O CONSERVADAS EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO, CONGELADAS (EXCEPTO SIMPLEMENTE COCIDAS O EN FORMA DE HARINAS, SÉMOLAS O COPOS) |
| 2005 20 20 | PATATAS (PAPAS), EN RODAJAS FINAS, FRITAS, INCLUSO SALADAS O AROMATIZADAS, EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS, IDÓNEAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO, SIN CONGELAR |
| 2005 20 80 | PATATAS (PAPAS), PREPARADAS O CONSERVADAS EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO, SIN CONGELAR (EXCEPTO EN FORMA DE HARINAS, SÉMOLAS O COPOS, ASÍ COMO EN RODAJAS FINAS, FRITAS, INCLUSO SALADAS O AROMATIZADAS, EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS) |
| 2008 11 92 | CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES), TOSTADOS, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 11 94 | CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES), PREPARADOS O CONSERVADOS, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG N.C.O.P. (EXCEPTO TOSTADOS Y MANTEQUILLA DE CACAHUETE) |
| 2008 11 96 | CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES), PREPARADOS O CONSERVADOS, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO =< 1 KG |
| 2008 11 98 | CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES), PREPARADOS O CONSERVADOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXCEPTO TOSTADOS Y MANTECA DE CACAHUETE) |
| 2008 19 11 | COCOS, NUECES DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA «O DE BETEL», NUECES DE COLA Y NUECES MACADAMIA, CON UN CONTENIDO >= 50 % EN PESO INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE FRUTOS TROPICALES Y NUECES TROPICALES DE UN TIPO ESPECIFICADO EN LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS 7 Y 8 DEL CAPÍTULO 20, EN ENVASES INMEDIATOS |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 2008 19 13 | ALMENDRAS Y PISTACHOS, TOSTADOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 19 19 | FRUTOS DE CÁSCARA Y DEMÁS SEMILLAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXCEPTO MANTECA DE CACAHUETE O CACAHUETES (MANÍES) PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, ALMENDRAS Y PISTACHOS TOSTADOS Y NUECES TROPICALES) |
| 2008 19 59 | COCOS, NUECES DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA «O DE BETEL», NUECES DE COLA Y NUECES MACADAMIA, INCL. LAS MEZCLAS, QUE CONTENGAN >= 50 % EN PESO DE FRUTOS TROPICALES Y NUECES TROPICALES DE UN TIPO ESPECIFICADO EN LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS 7 Y 8 DEL CAPÍTULO 20, EN ENVASES INMEDIATOS |
| 2008 19 93 | ALMENDRAS Y PISTACHOS, TOSTADOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO <= 1 KG |
| 2008 19 95 | FRUTOS DE CÁSCARA, TOSTADOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO <= 1 KG (EXC. CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES), ALMENDRAS Y PISTACHOS, ASÍ COMO COCOS, NUECES DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA «O DE BETEL», NUECES DE COLA Y NUECES MACADAMIA) |
| 2008 19 99 | FRUTOS DE CÁSCARA Y DEMÁS SEMILLAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, PREPARADOS O CONSERVADOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO <= 1 KG (EXC. MANTECA DE CACAHUETE O CACAHUETES (MANÍES) PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, FRUTOS DE CÁSCARA TOSTADOS, ASÍ COMO COCOS, NUECES DE MARAÑÓN [MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»], NUECES DEL BRASIL, NUECES DE ARECA «O DE BETEL») |
| 2008 20 19 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 17 %) |
| 2008 20 51 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZUCAR AÑADIDO PERO SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 17 %, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 20 71 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZUCAR AÑADIDO PERO SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 19 %, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO <= 1 KG) |
| 2008 20 99 | PIÑAS (ANANÁS), PREPARADAS O CONSERVADAS, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO < 4,5 KG (EXCEPTO CON AZÚCAR O ALCOHOL AÑADIDOS) |
| 2008 30 11 | AGRIOS (CÍTRICOS), PREPARADOS O CONSERVADOS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 9 % EN PESO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁXIMO ADQUIRIDO <= 11,85 % MAS |
| 2008 30 51 | GAJOS DE TORONJA Y DE POMELO, PREPARADOS O CONSERVADOS, CON AZÚCAR AÑADIDO PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 30 71 | GAJOS DE TORONJA Y DE POMELO, PREPARADOS O CONSERVADOS, CON AZÚCAR AÑADIDO PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 30 75 | MANDARINAS, INCLUIDAS LAS TANGERINAS Y SATSUMAS, CLEMENTINAS, WILKINGS Y DEMÁS HÍBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS, PREPARADOS O CONSERVADOS, CON AZÚCAR AÑADIDO PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO <= 1 KG |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 2008 30 90 | AGRIOS (CÍTRICOS), PREPARADOS O CONSERVADOS, SIN AZÚCAR NI ALCOHOL AÑADIDOS |
| 2008 40 11 | PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 13 % EN PESO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁXICO ADQUIRIDO <= 11,85 % MAS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 40 21 | PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁXICO ADQUIRIDO <= 11,85 % MAS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXC. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 13 % EN PESO) |
| 2008 40 31 | PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 15 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO <= 1 KG |
| 2008 40 51 | PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ALCOHOL AÑADIDO PERO CON AZÚCAR AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 13 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 40 71 | PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ALCOHOL AÑADIDO PERO CON AZÚCAR AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 15 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO <= 1 KG |
| 2008 40 79 | PERAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ALCOHOL AÑADIDO PERO CON AZÚCAR AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR <= 15 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO <= 1 KG |
| 2008 50 11 | ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), PREPARADOS O CONSERVADOS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 13 % EN PESO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁXICO ADQUIRIDO <= 11,85 % MAS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 50 31 | ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), PREPARADOS O CONSERVADOS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁXICO ADQUIRIDO <= 11,85 % MAS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXC. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 13 % EN PESO) |
| 2008 50 39 | ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), PREPARADOS O CONSERVADOS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁXICO ADQUIRIDO > 11,85 % MAS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXC. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 13 % EN PESO) |
| 2008 50 69 | ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), PREPARADOS O CONSERVADOS, SIN ALCOHOL AÑADIDO PERO CON AZÚCAR AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR <= 13 % EN PESO, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 50 94 | ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), PREPARADOS O CONSERVADOS, SIN ALCOHOL NI AZÚCAR AÑADIDOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO < 5 KG PERO >= 4,5 KG |
| 2008 50 99 | ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), PREPARADOS O CONSERVADOS, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO < 4,5 KG (EXCEPTO CON ALCOHOL O AZÚCAR AÑADIDOS) |
| 2008 60 31 | CEREZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁXICO ADQUIRIDO <= 11,85 % MAS (EXC. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 9 % EN PESO) |
| 2008 60 51 | GUINDAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZÚCAR AÑADIDO PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 2008 60 59 | CEREZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZÚCAR AÑADIDO PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG (EXC. GUINDAS) |
| 2008 60 71 | GUINDAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 0 4,5 KG (EXCEPTO CON ALCOHOL O AZÚCAR AÑADIDOS) |
| 2008 60 79 | CEREZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 0 4,5 KG (EXCEPTO CON ALCOHOL O AZÚCAR AÑADIDOS Y GUINDAS) |
| 2008 60 91 | GUINDAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO < 4,5 KG (EXCEPTO CON ALCOHOL O AZÚCAR AÑADIDOS) |
| 2008 70 94 | MELOCOTONES DURAZNOS, PREPARADOS O CONSERVADOS, SIN ALCOHOL NI AZÚCAR AÑADIDOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO < 5 KG PERO > 0 4,5 KG |
| 2008 80 11 | FRESAS (FRUTILLAS) PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 9 % EN PESO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSIKO ADQUIRIDO >= 11,85 % MAS |
| 2008 80 19 | FRESAS (FRUTILLAS) PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 9 % EN PESO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSIKO ADQUIRIDO > 11,85 % MAS |
| 2008 80 31 | FRESAS (FRUTILLAS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON ALCOHOL AÑADIDO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO MÁSIKO ADQUIRIDO <= 11,85 % MAS (EXC. CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR > 9 % EN PESO) |
| 2008 80 50 | FRESAS (FRUTILLAS), PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZÚCAR AÑADIDO PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 99 45 | CIRUELAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZÚCAR AÑADIDO PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO > 1 KG |
| 2008 99 55 | CIRUELAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, CON AZÚCAR AÑADIDO PERO SIN ALCOHOL AÑADIDO, EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO =< 1 KG |
| 2008 99 72 | CIRUELAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ALCOHOL NI AZÚCAR AÑADIDOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO => 5 KG |
| 2008 99 78 | CIRUELAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, SIN ALCOHOL NI AZÚCAR AÑADIDOS, EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO NETO < 5 KG |
| 2009 11 11 | JUGO DE NARANJA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CONGELADO, DE MASA VOLÚMICA > 1,33 g/cm ³ A 20 °C Y DE VALOR <= 30 EUR POR 100 KG DE PESO NETO |
| 2009 11 19 | JUGO DE NARANJA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CONGELADO, DE MASA VOLÚMICA > 1,33 g/cm ³ A 20 °C Y DE VALOR <= 30 EUR POR 100 KG DE PESO NETO |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 2009 11 91 | JUGO DE NARANJA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, CONGELADO, DE MASA VOLÚMICA > 1,33 g/cm ³ A 20 °C DE VALOR <= 30 EUR POR 100 KG DE PESO NETO Y CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO > 30 % EN PESO |
| 2009 11 99 | JUGO DE NARANJA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, CONGELADO, DE MASA VOLÚMICA > 1,33 g/cm ³ A 20 °C EXC.DE VALOR <= 30 EUR POR 100 KG DE PESO NETO Y CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO > 30 % EN PESO |
| 2009 19 98 | JUGO DE NARANJA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL Y SIN CONGELAR, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE MASA VOLÚMICA > 1,33 g/cm ³ A 20 °C DE VALOR > 30 EUR POR 100 KG DE PESO NETO Y CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO > 30 % EN PESO |
| 2009 69 11 | JUGO DE UVAS, INCL.INCLUIDO EL MOSTO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE VALOR BRIX > 67 A 20 °C Y DE VALOR <= 22 EUR POR 100 KG DE PESO NETO |
| 2009 69 51 | JUGO DE UVA CONCENTRADO, INCL. EL MOSTO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE VALOR BRIX > 30 PERO <= 67 A 20 °C Y DE VALOR > 18 EUR POR 100 KG DE PESO NETO |
| 2009 69 71 | JUGO DE UVA CONCENTRADO, INCL. EL MOSTO, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, DE VALOR BRIX > 30 PERO <= 67 A 20 °C, DE VALOR <= 18 EUR POR 100 KG DE PESO NETO Y CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO > 30 % EN PESO |
| 2009 69 79 | JUGO DE UVA, INCL. EL MOSTO, SIN FERMENTAR, DE VALOR BRIX > 30 PERO <= 67 A 20 °C, DE VALOR <= 18 EUR POR 100 KG DE PESO NETO Y CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO > 30 % EN PESO (EXC. CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE ALCOHOL) |
| 2009 79 11 | JUGO DE MANZANA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE VALOR BRIX > 67 A 20 °C Y DE VALOR <= 22 EUR POR 100 KG DE PESO NETO |
| 2009 79 91 | JUGO DE MANZANA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, DE VALOR BRIX > 20 PERO <= 67 A 20 °C, DE VALOR <= 18 EUR POR 100 KG DE PESO NETO Y CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO > 30 % EN PESO |
| 2009 79 99 | JUGO DE MANZANA, SIN FERMENTAR, DE VALOR BRIX > 20 PERO <= 67 A 20 °C (EXC. CON AZÚCAR AÑADIDO O CON ADICIÓN DE ALCOHOL) |
| 2009 90 11 | MEZCLAS DE JUGO DE MANZANA Y DE PERA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCL. CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, DE MASA VOLÚMICA > 1,33g/cm ³ A 20 °C Y DE VALOR <= 22 EUR POR 100 KG DE PESO NETO |
| 2009 90 13 | MEZCLAS DE JUGO DE MANZANA Y DE PERA |
| 2009 90 31 | MEZCLAS DE JUGO DE MANZANA Y DE PERA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, DE MASA VOLÚMICA > 1,33 g/cm ³ A 20 °C, DE VALOR <= 18 EUR POR 100 KG DE PESO NETO Y CON UN CONTENIDO DE AZÚCAR AÑADIDO > 30 % EN PESO |
| 2009 90 41 | MEZCLAS DE JUGO DE AGRIOS (CÍTRICOS) Y DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, DE MASA VOLÚMICA > 1,33 g/cm ³ A 20 °C Y DE VALOR > 30 EUR POR 100 KG DE PESO NETO, CON AZÚCAR AÑADIDO |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 2009 90 79 | MEZCLAS DE JUGOS DE AGRIOS (CÍTRICOS) Y DE PIÑA (ANANÁ), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, DE MASA VOLÚMICA > 1,33 g/cm ³ A 20 °C, DE VALOR <= 30 EUR POR 100 KG DE PESO NETO (EXC. CON AZÚCAR AÑADIDO) |
| 2305 00 00 | TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUETE (CA-CAHUATE, MANÍ), INCL. MOLIDOS O EN (PELLETS) |
| 2307 00 11 | LÍAS DE VINO, CON UN GRADO ALCOHÓLICO TOTAL <= 7,9 % MAS Y CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA >= 25 % EN PESO |
| 2307 00 19 | LÍAS DE VINO (EXC. LÍAS DE VINO CON UN GRADO ALCOHÓLICO TOTAL <= 7,9 % MAS Y CON UN CONTENIDO DE MATERIA SECA >= 25 % EN PESO) |
| 2307 00 90 | TÁRTARO BRUTO |
| 2308 00 11 | ORUJO DE UVAS, DEL TIPO UTILIZADO PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, INCL. EN «PELLETS», CON UN GRADO ALCOHÓLICO TOTAL <= 4,3 % MAS Y UN CONTENIDO DE MATERIA SECA <= 40 % EN PESO |
| 2308 00 19 | ORUJO DE UVAS, DEL TIPO UTILIZADO PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, INCL. EN «PELLETS», (EXC. ORUJO DE UVAS CON UN GRADO ALCOHÓLICO TOTAL <= 4,3 % MAS Y UN CONTENIDO DE MATERIA SECA <= 40 % EN PESO) |
| 2308 00 90 | TALLOS Y HOJAS DE MAÍZ, PELADURAS DE FRUTAS Y DEMÁS MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, INCL. EN «PELLETS», N.C.O.P. (EXC. BELLOTAS Y CASTAÑAS DE INDIAS, ASÍ COMO EL ORUJO DE FRUTOS) |
| 2309 90 35 | PREPARACIONES PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN NULO O DEL 10 % COMO MÁXIMO, QUE CONTENGAN GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA Y SU JARABE, Y TENGAN UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS >= 50 % PERO < 75 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 39 | PREPARACIONES PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN NULO O 10 % COMO MÁXIMO, QUE CONTENGAN GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA Y SU JARABE, Y TENGAN UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS >= 75 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 41 | PREPARACIONES PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN > 10 % PERO <= 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA Y SU JARABE, Y TENGAN UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS NULO O INFERIOR AL 10 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 51 | PREPARACIONES PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN > 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA Y SU JARABE, Y TENGAN UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS NULO O INFERIOR AL 10 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 53 | PREPARACIONES PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN > 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA Y SU JARABE, Y TENGAN UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS >= 10 % PERO < 50 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 59 | PREPARACIONES PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, CON UN CONTENIDO DE ALMIDÓN > 30 %, QUE CONTENGAN GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA Y SU JARABE, Y TENGAN UN CONTENIDO DE PRODUCTOS LÁCTEOS >= 50 % (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 2309 90 70 | PREPARACIONES PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, SIN ALMIDÓN, FÉCULA, GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA, JARABE DE MALTODEXTRINA PERO QUE CONTENGAN PRODUCTOS LÁCTEOS (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |
| 2309 90 91 | PULPA DE REMOLACHA CON MELAZA AÑADIDA, DEL TIPO DE LAS PREPARACIONES UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES |
| 2309 90 93 | PREMIXTURES DEL TIPO UTILIZADO EN ALIMENTACIÓN ANIMAL, SIN ALMIDÓN, FÉCULA, GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA, JARABE DE MALTODEXTRINA NI PRODUCTOS LÁCTEOS |
| 2309 90 95 | PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, CON UN CONTENIDO DE COLINCLORURO \geq 49 % EN PESO, EN SOPORTE ORGÁNICO O INORGÁNICO |
| 2309 90 97 | PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, SIN ALMIDÓN, FÉCULA, GLUCOSA, JARABE DE GLUCOSA, MALTODEXTRINA, JARABE DE MALTODEXTRINA NI PRODUCTOS LÁCTEOS (EXCEPTO ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR) |

⁽¹⁾ Tal y como se define en la Ley Arancelaria n° 8981, de 12 de diciembre de 2003 «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial n° 82 y n° 82, p. 1 de 2002), modificada por la Ley n° 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial n° 105 de 2003) y la Ley n° 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial n° 103 de 2004).

ANEXO II c)

**CONCESIONES ARANCELARIAS DE ALBANIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS PRIMARIOS
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD****[artículo 27.3.c)]**

Exención de derechos dentro de un cierto contingente a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo:

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación | Contingente (en toneladas) |
|--------------------------|--|-------------------------------|
| 1001 90 91 | TRIGO BLANDO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN, PARA SIEMBRA | 20 000 |
| 1001 90 99 | ESCANDA, TRIGO BLANDO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN (SALVO PARA SIEMBRA) | |

⁽¹⁾ Tal y como se define en la Ley Arancelaria n° 8981, de 12 de diciembre de 2003, «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial n° 82 y n° 82/1 de 2002), modificada por la Ley n° 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial n° 105 de 2003) y la Ley n° 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial n° 103 de 2004).

ANEXO III

CONCESIONES ARANCELARIAS DE LA COMUNIDAD PARA EL PESCADO Y LOS PRODUCTOS PESQUEROS DE ALBANIA

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Albania estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

| Código NC | Designación | Fecha de entrada en vigor del Acuerdo (cantidad íntegra primer año) | 1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo | 1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y años sucesivos |
|--|---|---|--|--|
| 0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 21 10 0303 21 20 0303 21 80 0304 10 15 0304 10 17 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 0304 20 15 0304 20 17 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80 | Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>) vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana. | CA: 50 t al 0 % Por encima del CA: 90 % del derecho NMF | CA: 50 t al 0 % Por encima del CA: 80 % del derecho NMF | CA: 50 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF |
| 0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80 | Carpa: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana. | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 90 % del derecho NMF | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 80 % del derecho NMF | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF |
| ex 0301 99 90 0302 69 61 0303 79 71 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80 | Doradas de mar (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana. | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 80 % del derecho NMF | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 55 % del derecho NMF | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF |

| Código NC | Designación | Fecha de entrada en vigor del Acuerdo (cantidad íntegra primer año) | 1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo | 1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y años sucesivos |
|---|---|---|--|--|
| ex 0301 99 90 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80 | Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana. | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 80 % del derecho NMF | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 55 % del derecho NMF | CA: 20 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF |

| Código NC | Designación | Volumen contingente inicial | Tipo de derecho |
|---|---------------------------------------|--------------------------------|--------------------|
| 1604 13 11 1604 13 19 ex 1604 20 50 | Preparaciones y conservas de sardinas | 100 toneladas | 6 % ⁽¹⁾ |
| 1604 16 00 1604 20 40 | Preparaciones y conservas de anchoas | 1 000 toneladas ⁽²⁾ | 0 % ⁽¹⁾ |

⁽¹⁾ Por encima del volumen contingentario es aplicable el tipo del derecho NMF pleno.

⁽²⁾ A partir del 1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el volumen anual del contingente se incrementará en 200 toneladas, siempre y cuando, a más tardar el 31 de diciembre del año precedente, al menos el 80 % del contingente correspondiente a ese año haya sido usado. Este mecanismo quedará vigente hasta que el volumen del contingente anual se sitúe en 1 600 toneladas o las Partes acuerden otra cosa.

El derecho aplicable a todos los productos clasificados en la partida 1604 del SA, excepto cuando se trate de preparaciones y conservas de sardinas y anchoas, se reducirá del siguiente modo:

| Año | Fecha de entrada en vigor del Acuerdo (derecho %) | 1 de enero del primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo | 1 de enero del segundo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y años sucesivos |
|---------|---|--|--|
| Derecho | 80 % NMF | 65 % NMF | 50 % NMF |

ANEXO IV

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO: SERVICIOS FINANCIEROS**(título V, capítulo II)**

SERVICIOS FINANCIEROS: DEFINICIONES

Por «servicio financiero» se entenderá todo servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes.

I. Los servicios financieros comprenderán las siguientes actividades:

A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros:

1. Seguros directos (incluido el coaseguro):

- i) de vida,
- ii) no de vida.

2. Reaseguro y retrocesión.

3. Mediación en seguros, por ejemplo, correduría y agencia de seguros.

4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros.

B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

2. Préstamos de todo tipo, entre otros, los créditos personales, los créditos hipotecarios, las operaciones de factoring y la financiación de transacciones comerciales.

3. Arrendamiento financiero.

4. Todos los servicios de pago y transferencia de fondos, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios.

5. Garantías y compromisos.

6. Negociación por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);

b) divisas;

c) productos derivados, incluidos, pero no exclusivamente, futuros y opciones;

d) instrumentos sobre tipos de cambio y sobre tipos de interés, incluidos productos como los swaps, los contratos a plazo de tipos de interés, etc.;

e) valores negociables;

f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales preciosos.

7. Participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y colocación en calidad de agente (con carácter público o privado) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.

8. Intermediación en el mercado del dinero.

9. Gestión de activos; por ejemplo, gestión de efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, gestión de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.

10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.

11. Suministro y transmisión de información financiera, y tratamiento informático de datos financieros y suministro de programas informáticos conexos por parte de proveedores de otros productos financieros.

12. Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los anteriores puntos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

II. Se excluyen de la definición de servicios financieros las siguientes actividades:

- a) actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la aplicación de la política monetaria y de la política cambiaria;
 - b) actividades realizadas por los bancos centrales, entes y organismos estatales e instituciones públicas, por cuenta o con garantía del Estado, salvo cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas;
 - c) actividades encuadradas en un sistema legal de seguridad social o en planes de jubilación públicos, salvo cuando estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o privadas.
-

ANEXO V

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL**(artículo 73)**

1. El artículo 73, apartado 3, afecta a los siguientes convenios multilaterales en los que los Estados miembros son parte o que los Estados miembros aplican de hecho:
 - Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1996),
 - Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (Ginebra, 1971),
 - Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV, Acta de Ginebra, 1991).El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir si el artículo 73, apartado 3, debe aplicarse a otros convenios multilaterales.
 2. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961),
 - Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979),
 - Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971),
 - Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996),
 - Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979),
 - Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos para los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1977, modificado en 1980),
 - Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989),
 - Tratado de Cooperación en materia de Patentes (Washington 1970, modificado en 1979 y 1984),
 - Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979),
 - Convenio Europeo sobre Patentes,
 - Tratado sobre el Derecho de Patentes (OMPI),
 - Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
 3. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Albania concederá a las sociedades y nacionales de la Comunidad, respecto al reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el concedido por ella a cualesquiera tercer país en virtud de acuerdos bilaterales.
-

LISTA DE PROTOCOLOS

Protocolo nº 1 sobre productos siderúrgicos

Protocolo nº 2 sobre intercambios comerciales entre Albania y la Comunidad en el sector de los productos agrícolas transformados

Protocolo nº 3 sobre el establecimiento de concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Protocolo nº 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

Protocolo nº 5 sobre transporte terrestre

Protocolo nº 6 sobre asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

PROTOCOLO N° 1
sobre productos siderúrgicos

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en los capítulos 72 y 73 de la nomenclatura combinada, así como a otros productos siderúrgicos acabados que puedan ser originarios de Albania en el futuro y se clasifiquen en dichos capítulos.

Artículo 2

Los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de productos siderúrgicos originarios de Albania se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en Albania a las importaciones de los productos siderúrgicos originarios de la Comunidad a los que se hace referencia en el artículo 19 del Acuerdo y enumerados en su anexo I se reducirán paulatinamente de conformidad con el calendario que se recoge en él.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en Albania a las importaciones de todos los demás productos siderúrgicos originarios de la Comunidad quedarán suprimidos.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones a la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de Albania, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones a Albania de productos siderúrgicos originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 5

1. Dadas las disposiciones del artículo 71 del Acuerdo, las Partes reconocen que es necesario y urgente que cada una de ellas elimine rápidamente las deficiencias estructurales de su sector siderúrgico, de modo que garantice la competitividad de su industria a nivel mundial. Por consiguiente, Albania elaborará en un plazo de tres años el programa de reestructuración y reconversión necesario para su sector siderúrgico con el fin de lograr la viabilidad de dicho sector en condiciones normales de mercado. Previa petición, la Comunidad proporcionará a Albania el asesoramiento técnico adecuado para conseguir ese objetivo.

2. Además de las disposiciones del artículo 71 del Acuerdo, cualquier práctica contraria al presente artículo se evaluará con arreglo a criterios específicos resultantes de la aplicación de la legislación comunitaria relativa a las ayudas estatales, incluido el

Derecho derivado y cualquier norma específica sobre el control de las ayudas estatales aplicable al sector siderúrgico tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71, apartado 1, inciso iii), del Acuerdo respecto a los productos siderúrgicos, la Comunidad acepta que, durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de manera excepcional, Albania pueda conceder ayudas estatales con fines de reestructuración, a condición de que:

- la ayuda dé como resultado la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones comerciales normales al final del período de reestructuración,
- el importe y la intensidad de la ayuda se limiten estrictamente a lo absolutamente necesario para restablecer la viabilidad y se reduzcan gradualmente,
- el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización global y a medidas compensatorias para contrarrestar el efecto distorsionador de la ayuda concedida en Albania.

4. Cada Parte garantizará una transparencia total respecto a la aplicación del programa de reestructuración y reconversión mediante un intercambio total y continuo con la otra Parte de información detallada sobre dicho programa, incluidos el importe, la intensidad y los objetivos de las ayudas estatales que se concedan de conformidad con los apartados 2 y 3.

5. El Consejo de Estabilización y Asociación efectuará un seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

6. En caso de que una de las Partes considere que una práctica concreta de la otra Parte es incompatible con lo dispuesto en el presente artículo, y si dicha práctica perjudica o puede perjudicar los intereses de la primera Parte o puede causar un perjuicio importante a su industria nacional, esta última Parte podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta al grupo de contacto mencionado en el artículo 7 o 30 días laborales después de que haya efectuado esa consulta.

Artículo 6

Las disposiciones recogidas en los artículos 20, 21 y 22 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos siderúrgicos entre las Partes.

Artículo 7

Las Partes acuerdan la creación, de conformidad con el artículo 120.4 del Acuerdo, de un grupo de contacto cuya función sea el seguimiento y la revisión de la correcta aplicación del presente Protocolo.

PROTOCOLO N° 2
sobre intercambios comerciales entre Albania y la Comunidad en el sector de los productos agrícolas transformados

Artículo 1

1. La Comunidad y Albania aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos indicados en el anexo I y en los anexos II a), II b), II c) y II d), respectivamente, de conformidad con las condiciones mencionadas en los mismos, tanto si se han establecido contingentes como si no.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación se pronunciará sobre lo siguiente:

- la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,
- las modificaciones de los derechos indicados en el anexo I y en los anexos II b), II c) y II d),
- los aumentos de los contingentes arancelarios o la supresión de los mismos.

Artículo 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Estabilización y Asociación:

- cuando se reduzcan los derechos aplicados a los productos de base en el comercio entre la Comunidad y Albania, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas básicos.

Artículo 3

La Comunidad y Albania se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos enumerados en el presente Protocolo. Dichos regímenes garantizarán la igualdad de trato para todas las Partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

ANEXO I

Derechos aplicables a las importaciones a la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Albania

Los derechos de importación a la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Albania enumerados a continuación serán nulos.

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 0403 | Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: |
| 0403 10 | - Yogur: |
| | -- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: |
| | --- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche: |
| 0403 10 51 | ---- Inferior o igual al 1,5 % en peso |
| 0403 10 53 | ---- Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 % |
| 0403 10 59 | ---- Superior al 27 % en peso |
| | --- Los demás con un contenido de materias grasas de leche: |
| 0403 10 91 | ---- Inferior o igual al 3 % en peso |
| 0403 10 93 | ---- Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso |
| 0403 10 99 | ---- Superior al 6 % en peso |
| 0403 90 | - Los demás: |
| | -- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: |
| | --- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche: |
| 0403 90 71 | ---- Inferior o igual al 1,5 % en peso |
| 0403 90 73 | ---- Superior al 1,5 %, pero inferior o igual al 27 % |
| 0403 90 79 | ---- Superior al 27 % en peso |
| | --- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche: |
| 0403 90 91 | ---- Inferior o igual al 3 % en peso |
| 0403 90 93 | ---- Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso |
| 0403 90 99 | ---- Superior al 6 % en peso |
| 0405 | Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar: |
| 0405 20 | - Pastas lácteas para untar: |
| 0405 20 10 | -- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso |
| 0405 20 30 | -- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso |
| 0501 00 00 | Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello |
| 0502 | Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos: |
| 0502 10 00 | - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 0502 90 00 | - Las demás |
| 0503 00 00 | Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él |
| 0505 | Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: |
| 0505 10 | - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón: |
| 0505 10 10 | -- En bruto |
| 0505 10 90 | -- Las demás |
| 0505 90 00 | - Los demás |
| 0506 | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias: |
| 0506 10 00 | - Oseína y huesos acidulados |
| 0506 90 00 | - Los demás |
| 0507 | Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias: |
| 0507 10 00 | - Marfil; polvo y desperdicios de marfil |
| 0507 90 00 | - Los demás |
| 0508 00 00 | Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios |
| 0509 00 | Espónjas naturales de origen animal: |
| 0509 00 10 | - En bruto |
| 0509 00 90 | - Las demás |
| 0510 00 00 | Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma |
| 0710 | Hortalizas, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas: |
| 0710 40 00 | - Maíz dulce |
| 0711 | Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato: |
| 0711 90 | - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: |
| | -- Hortalizas: |
| 0711 90 30 | --- Maíz dulce |
| 0903 00 00 | Yerba mate |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 1212 | Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 1212 20 00 | - Algas |
| 1302 | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: |
| | - Jugos y extractos vegetales: |
| 1302 12 00 | -- De regaliz |
| 1302 13 00 | -- De lúpulo |
| 1302 14 00 | -- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona |
| 1302 19 | -- Los demás: |
| 1302 19 90 | --- Los demás |
| 1302 20 | - Materias pécticas, pectinatos y pectatos: |
| 1302 20 10 | -- Secos |
| 1302 20 90 | -- Los demás |
| | - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: |
| 1302 31 00 | -- Agar-agar |
| 1302 32 | -- Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados: |
| 1302 32 10 | --- De algarroba o de la semilla (garrofín) |
| 1401 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo): |
| 1401 10 00 | - Bambú |
| 1401 20 00 | - Roten (ratán) |
| 1401 90 00 | - Las demás |
| 1402 00 00 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias |
| 1403 00 00 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces |
| 1404 | Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 1404 10 00 | - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir |
| 1404 20 00 | - Línteres de algodón |
| 1404 90 00 | - Los demás |
| 1505 | Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: |
| 1505 00 10 | - Grasa de lana en bruto (suarda o suintina) |

| Código NC | Designación |
|------------|--|
| (1) | (2) |
| 1505 00 90 | - Las demás |
| 1506 00 00 | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente |
| 1515 | Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: |
| 1515 90 15 | -- Aceites de jojoba y oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones |
| 1516 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: |
| 1516 20 | - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: |
| 1516 20 10 | -- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i> |
| 1517 | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): |
| 1517 10 | - Margarina (excepto la margarina líquida): |
| 1517 10 10 | -- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso |
| 1517 90 | - Las demás: |
| 1517 90 10 | -- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso |
| | -- Las demás: |
| 1517 90 93 | --- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo |
| 1518 00 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: |
| 1518 00 10 | - Linoxina |
| | - Los demás: |
| 1518 00 91 | -- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) |
| | -- Los demás: |
| 1518 00 95 | --- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones |
| 1518 00 99 | --- Los demás |
| 1520 00 00 | Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas |
| 1521 | Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas: |
| 1521 10 00 | - Ceras vegetales |
| 1521 90 | - Los demás: |
| 1521 90 10 | -- Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada |
| | -- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas: |

| Código NC | Designación |
|------------|--|
| (1) | (2) |
| 1521 90 91 | --- En bruto |
| 1521 90 99 | --- Las demás |
| 1522 00 | Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales: |
| 1522 00 10 | - Degrás |
| 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): |
| 1704 10 | - Chicle y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: |
| | -- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: |
| 1704 10 11 | --- En tiras |
| 1704 10 19 | --- Los demás |
| | -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: |
| 1704 10 91 | --- En tiras |
| 1704 10 99 | --- Los demás |
| 1704 90 | - Los demás: |
| 1704 90 10 | -- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias |
| 1704 90 30 | -- Preparación llamada «chocolate blanco» |
| | -- Los demás: |
| 1704 90 51 | --- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg |
| 1704 90 55 | --- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos |
| 1704 90 61 | --- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar |
| | --- Los demás |
| 1704 90 65 | ---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería |
| 1704 90 71 | ---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos |
| 1704 90 75 | ---- Los demás caramelos |
| | ---- Los demás |
| 1704 90 81 | ----- Obtenidos por compresión |
| 1704 90 99 | ----- Los demás |
| 1803 | Pasta de cacao, incluso desgrasada: |
| 1803 10 00 | - Sin desgrasar |
| 1803 20 00 | - Desgrasada total o parcialmente |
| 1804 00 00 | Manteca, grasa y aceite de cacao |
| 1805 00 00 | Cacao en polvo sin adición de azúcar u otro edulcorante |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: |
| 1806 10 | - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante |
| 1806 10 15 | -- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa |
| 1806 10 20 | -- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa |
| 1806 10 30 | -- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa |
| 1806 10 90 | -- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa |
| 1806 20 | - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: |
| 1806 20 10 | -- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso |
| 1806 20 30 | -- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso |
| | -- Las demás: |
| 1806 20 50 | --- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso |
| 1806 20 70 | --- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i> |
| 1806 20 80 | --- Baño de cacao |
| 1806 20 95 | --- Las demás |
| | - Los demás, en bloques, en tabletas o en barras: |
| 1806 31 00 | -- Rellenos |
| 1806 32 | -- Sin rellenar: |
| 1806 32 10 | --- Con cereales, nueces u otros frutos |
| 1806 32 90 | --- Los demás |
| 1806 90 | - Los demás: |
| | -- Chocolate y artículos de chocolate: |
| | --- Bombones, incluso rellenos: |
| 1806 90 11 | ---- Con alcohol |
| 1806 90 19 | ---- Los demás |
| | --- Los demás |
| 1806 90 31 | ---- Rellenos |
| 1806 90 39 | ---- Sin rellenar |
| 1806 90 50 | -- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao |
| 1806 90 60 | -- Pastas para untar que contengan cacao |
| 1806 90 70 | -- Preparaciones para bebidas que contengan cacao |
| 1806 90 90 | -- Los demás |

| Código NC | Designación |
|------------|--|
| (1) | (2) |
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: |
| 1901 10 00 | - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor |
| 1901 20 00 | - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 |
| 1901 90 | - Los demás: |
| | -- Extracto de malta: |
| 1901 90 11 | --- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso |
| 1901 90 19 | --- Los demás |
| | -- Los demás: |
| 1901 90 91 | --- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404) |
| 1901 90 99 | --- Los demás |
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: |
| | - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma: |
| 1902 11 00 | -- Que contengan huevo |
| 1902 19 | -- Las demás: |
| 1902 19 10 | --- Sin harina ni sémola de trigo blando |
| 1902 19 90 | --- Las demás |
| 1902 20 | - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: |
| | -- Las demás: |
| 1902 20 91 | --- Cocidas |
| 1902 20 99 | --- Las demás |
| 1902 30 | - Las demás pastas alimenticias: |
| 1902 30 10 | -- Secas |
| 1902 30 90 | -- Las demás |
| 1902 40 | - Cuscús: |
| 1902 40 10 | -- Sin preparar |
| 1902 40 90 | -- Los demás |
| 1903 00 00 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares |
| 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 1904 10 | - Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado: |

| Código NC | Designación |
|------------|--|
| (1) | (2) |
| 1904 10 10 | -- A base de maíz |
| 1904 10 30 | -- A base de arroz |
| 1904 10 90 | -- Los demás: |
| 1904 20 | - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados: |
| 1904 20 10 | -- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli |
| | -- Las demás: |
| 1904 20 91 | --- A base de maíz |
| 1904 20 95 | --- A base de arroz |
| 1904 20 99 | --- Las demás |
| 1904 30 00 | Trigo bulgur |
| 1904 90 | - Los demás: |
| 1904 90 10 | -- A base de arroz |
| 1904 90 80 | -- Los demás |
| 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares: |
| 1905 10 00 | - Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> |
| 1905 20 | - Pan de especias: |
| 1905 20 10 | -- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso |
| 1905 20 30 | -- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso |
| 1905 20 90 | -- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso; |
| | - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> : |
| 1905 31 | -- Galletas dulces (con adición de edulcorante): |
| | --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao: |
| 1905 31 11 | ---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g |
| 1905 31 19 | ---- Los demás |
| | --- Los demás |
| 1905 31 30 | ---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso |
| | ---- Los demás |
| 1905 31 91 | ----- Galletas dobles rellenas |
| 1905 31 99 | ----- Las demás |
| 1905 32 | -- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> : |
| 1905 32 05 | --- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso |
| | --- Las demás: |
| | ---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao: |

| Código NC | Designación |
|------------|--|
| (1) | (2) |
| 1905 32 11 | ----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g |
| 1905 32 19 | ----- Los demás ----- Los demás |
| 1905 32 91 | ----- Salados, rellenos o sin rellenar |
| 1905 32 99 | ----- Los demás |
| 1905 40 | - Pan tostado y productos similares tostados: |
| 1905 40 10 | -- Pan a la brasa |
| 1905 40 90 | -- Los demás |
| 1905 90 | - Los demás: |
| 1905 90 10 | -- Pan ázimo (<i>mazoth</i>) |
| 1905 90 20 | -- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás: |
| 1905 90 30 | --- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y grasas inferiores o iguales al 5 % en peso, calculados sobre materia seca |
| 1905 90 45 | --- Galletas |
| 1905 90 55 | --- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás: |
| 1905 90 60 | ---- Con edulcorantes añadidos |
| 1905 90 90 | ---- Los demás |
| 2001 | Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: |
| 2001 90 | - Los demás: |
| 2001 90 30 | -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) |
| 2001 90 40 | -- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso |
| 2001 90 60 | -- Palmitos |
| 2004 | Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006): |
| 2004 10 | - Patatas (papas): -- Las demás |
| 2004 10 91 | --- En forma de harinas, sémolas o copos |
| 2004 90 | - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas: |
| 2004 90 10 | -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) |
| 2005 | Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006): |
| 2005 20 | - Patatas (papas): |
| 2005 20 10 | -- En forma de harinas, sémolas o copos |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 2005 80 00 | - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) |
| 2008 | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| | - Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: |
| 2008 11 | -- Cacahuets (cacahuates, maníes): |
| 2008 11 10 | --- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) |
| | - Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19): |
| 2008 91 00 | -- Palmitos |
| 2008 99 | -- Los demás: |
| | --- Sin alcohol añadido: |
| | ---- Sin azúcar añadido: |
| 2008 99 85 | ----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)] |
| 2008 99 91 | ----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso |
| 2101 | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: |
| | - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: |
| 2101 11 | -- Extractos, esencias y concentrados: |
| 2101 11 11 | --- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso |
| 2101 11 19 | --- Los demás |
| 2101 12 | -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café: |
| 2101 12 92 | --- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café |
| 2101 12 98 | --- Las demás |
| 2101 20 | - Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate: |
| 2101 20 20 | -- Extractos, esencias y concentrados |
| | -- Preparaciones: |
| 2101 20 92 | --- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate |
| 2101 20 98 | --- Los demás |
| 2101 30 | - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: |
| | -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados: |
| 2101 30 11 | --- Achicoria tostada |
| 2101 30 19 | --- Los demás |
| | -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados: |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 2101 30 91 | --- De achicoria tostada |
| 2101 30 99 | --- Los demás |
| 2102 | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados: |
| 2102 10 | - Levaduras vivas: |
| 2102 10 10 | -- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) |
| | -- Levaduras para panificación: |
| 2102 10 31 | --- Secas |
| 2102 10 39 | --- Las demás |
| 2102 10 90 | -- Las demás |
| 2102 20 | - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: |
| | -- Levaduras muertas: |
| 2102 20 11 | --- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg |
| 2102 20 19 | --- Las demás |
| 2102 20 90 | -- Los demás |
| 2102 30 00 | - Polvos de levantar preparados |
| 2103 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: |
| 2103 10 00 | - Salsa de soja (soya) |
| 2103 20 00 | - <i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate |
| 2103 30 | - Harina de mostaza y mostaza preparada: |
| 2103 30 10 | -- Harina de mostaza |
| 2103 30 90 | -- Mostaza preparada |
| 2103 90 | - Los demás: |
| 2103 90 10 | -- <i>Chutney</i> de mango, líquido |
| 2103 90 30 | -- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % vol. pero inferior o igual al 49,2 % y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l |
| 2103 90 90 | -- Los demás |
| 2104 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: |
| 2104 10 | - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados: |
| 2104 10 10 | -- Secos o desecados |
| 2104 10 90 | -- Los demás |
| 2104 20 00 | - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas |
| 2105 00 | Helados, incluso con cacao: |
| 2105 00 10 | - Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso |
| | - Con un contenido de materias grasas de la leche: |

| Código NC | Designación |
|------------|--|
| (1) | (2) |
| 2105 00 91 | -- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso |
| 2105 00 99 | -- Superior o igual al 7 % |
| 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: |
| 2106 10 | - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: |
| 2106 10 20 | -- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso |
| 2106 10 80 | -- Los demás |
| 2106 90 | - Las demás: |
| 2106 90 10 | -- Preparaciones llamadas <i>fondue</i> |
| 2106 90 20 | -- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas |
| | -- Las demás: |
| 2106 90 92 | --- Sin materias grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso |
| 2106 90 98 | --- Las demás |
| 2201 | Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve: |
| 2201 10 | - Agua mineral y agua gasificada: |
| | -- Agua mineral natural: |
| 2201 10 11 | --- Sin dióxido de carbono |
| 2201 10 19 | --- Las demás |
| 2201 10 90 | -- Las demás: |
| 2201 90 00 | - Los demás |
| 2202 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009): |
| 2202 10 00 | - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada |
| 2202 90 | - Las demás: |
| 2202 90 10 | -- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos |
| | -- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404: |
| 2202 90 91 | --- Inferior al 0,2 % en peso |
| 2202 90 95 | --- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso |
| 2202 90 99 | --- Superior o igual al 2 % en peso |
| 2203 00 | Cerveza de malta: |
| | - En recipientes de contenido inferior o igual a 10 litros: |
| 2203 00 01 | -- En botellas |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 2203 00 09 | -- Las demás |
| 2203 00 10 | - En recipientes de contenido superior a 10 litros: |
| 2205 | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas: |
| 2205 10 | - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros: |
| 2205 10 10 | -- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol |
| 2205 10 90 | -- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol |
| 2205 90 | - Los demás: |
| 2205 90 10 | -- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol |
| 2205 90 90 | -- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol |
| 2207 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación: |
| 2207 10 00 | - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol |
| 2207 20 00 | - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación |
| 2208 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: |
| 2208 20 | - Aguardiente de vino o de orujo de uvas: |
| | -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 20 12 | --- Coñac |
| 2208 20 14 | --- Armañac |
| 2208 20 26 | --- Grappa |
| 2208 20 27 | --- Brandy de Jerez |
| 2208 20 29 | --- Los demás |
| | -- En recipientes de contenido superior a 2 litros: |
| 2208 20 40 | --- Destilado en bruto |
| | --- Los demás: |
| 2208 20 62 | ---- Coñac |
| 2208 20 64 | ---- Armañac |
| 2208 20 86 | ---- Grappa |
| 2208 20 87 | ---- Brandy de Jerez |
| 2208 20 89 | ---- Los demás |
| 2208 30 | - Whisky: |
| | -- Whisky <i>Bourbon</i> , en recipientes de contenido: |
| 2208 30 11 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 19 | --- Superior a 2 litros |
| | -- Whisky <i>Scotch</i> : |
| | --- Whisky <i>malt</i> , en recipientes de contenido: |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 2208 30 32 | ---- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 38 | ---- Superior a 2 litros |
| | --- <i>Whisky blended</i> , en recipientes de contenido: |
| 2208 30 52 | ---- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 58 | ---- Superior a 2 litros |
| | --- Los demás, en recipientes de contenido: |
| 2208 30 72 | ---- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 78 | ---- Superior a 2 litros |
| | -- Los demás, en recipientes de contenido: |
| 2208 30 82 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 88 | --- Superior a 2 litros |
| 2208 40 | - Ron y demás aguardientes de caña |
| | -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 40 11 | --- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) |
| | --- Los demás: |
| 2208 40 31 | ---- De valor superior a 7,9 EUR por litro de alcohol puro |
| 2208 40 39 | ---- Los demás |
| | -- En recipientes de contenido superior a 2 litros: |
| 2208 40 51 | --- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) |
| | -- Los demás: |
| 2208 40 91 | ---- De valor superior a 2 EUR por litro de alcohol puro |
| 2208 40 99 | ---- Los demás |
| 2208 50 | - <i>Gin</i> y ginebra: |
| | -- <i>Gin</i> , en recipientes de contenido: |
| 2208 50 11 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 50 19 | --- Superior a 2 litros |
| | -- Ginebra, en recipientes de contenido: |
| 2208 50 91 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 50 99 | --- Superior a 2 litros |
| 2208 60 | - <i>Vodka</i> : |
| | -- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido: |
| 2208 60 11 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 60 19 | --- Superior a 2 litros |
| | -- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido: |
| 2208 60 91 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 60 99 | --- Superior a 2 litros |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 2208 70 | - Licores: |
| 2208 70 10 | -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 70 90 | -- En recipientes de contenido superior a 2 litros |
| 2208 90 | - Los demás: |
| | -- Arak, en recipientes de contenido: |
| 2208 90 11 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 90 19 | --- Superior a 2 litros |
| | -- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido: |
| 2208 90 33 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 90 38 | --- Superior a 2 litros |
| | -- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido: |
| | --- Inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 90 41 | ---- Ouzo |
| | ---- Los demás: |
| | ----- Aguardientes: |
| | ----- De frutas: |
| 2208 90 45 | ----- Calvados |
| 2208 90 48 | ----- Los demás |
| | ----- Los demás: |
| 2208 90 52 | ----- Korn |
| 2208 90 54 | ----- Tequila |
| 2208 90 56 | ----- Los demás |
| 2208 90 69 | ----- Las demás bebidas espirituosas |
| | --- Superior a 2 litros: |
| | ---- Aguardientes: |
| 2208 90 71 | ---- De frutas |
| 2208 90 75 | ---- Tequila |
| 2208 90 77 | ---- Los demás |
| 2208 90 78 | ---- Otras bebidas espirituosas |
| | -- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido: |
| 2208 90 91 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 90 99 | --- Superior a 2 litros |
| 2402 | Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco: |
| 2402 10 00 | - Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco |
| 2402 20 | - Cigarrillos que contengan tabaco: |
| 2402 20 10 | -- Que contengan clavo |
| 2402 20 90 | -- Los demás |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 2402 90 00 | - Los demás |
| 2403 | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco: |
| 2403 10 | - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción: |
| 2403 10 10 | -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g |
| 2403 10 90 | -- Los demás |
| | - Los demás: |
| 2403 91 00 | -- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» |
| 2403 99 | -- Los demás: |
| 2403 99 10 | --- Tabaco de mascar y rapé |
| 2403 99 90 | --- Los demás |
| 2905 | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: |
| | - Los demás polialcoholes: |
| 2905 43 00 | -- Manitol |
| 2905 44 | -- D-glucitol (sorbitol): |
| | --- En disolución acuosa: |
| 2905 44 11 | ---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol |
| 2905 44 19 | ---- Los demás |
| | --- Los demás: |
| 2905 44 91 | ---- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol |
| 2905 44 99 | ---- Los demás |
| 2905 45 00 | -- Glicerol |
| 3301 | Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales: |
| 3301 90 | - Los demás: |
| 3301 90 10 | -- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales |
| | -- Oleorresinas de extracción: |
| 3301 90 21 | --- De regaliz y de lúpulo |
| 3301 90 30 | --- Las demás |
| 3301 90 90 | -- Los demás |

| Código NC | Designación |
|------------|---|
| (1) | (2) |
| 3302 | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: |
| 3302 10 | - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: -- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: |
| 3302 10 10 | ---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol ---- Las demás: |
| 3302 10 21 | ----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso |
| 3302 10 29 | ----- Las demás |
| 3501 | Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína: |
| 3501 10 | - Caseína: |
| 3501 10 10 | -- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales |
| 3501 10 50 | -- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros |
| 3501 10 90 | -- Las demás |
| 3501 90 | - Los demás: |
| 3501 90 90 | -- Los demás |
| 3505 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: |
| 3505 10 | - Dextrina y demás almidones y féculas modificados: |
| 3505 10 10 | -- Dextrina -- Los demás almidones y féculas modificados: |
| 3505 10 90 | --- Los demás |
| 3505 20 | - Colas: |
| 3505 20 10 | -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados inferior al 25 % en peso |
| 3505 20 30 | -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso |
| 3505 20 50 | -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso |
| 3505 20 90 | -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso |
| 3809 | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 3809 10 | - A base de materias amiláceas: |
| 3809 10 10 | -- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso |
| 3809 10 30 | -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso |
| 3809 10 50 | -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso |
| 3809 10 90 | -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso |

| Código NC | Designación |
|------------|--|
| (1) | (2) |
| 3823 | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado: |
| 3823 11 00 | -- Ácido esteárico |
| 3823 12 00 | -- Ácido oleico |
| 3823 13 00 | -- Ácidos grasos del <i>tall oil</i> |
| 3823 19 | -- Los demás: |
| 3823 19 10 | --- Ácidos grasos destilados |
| 3823 19 30 | --- Destilado de ácido graso |
| 3823 19 90 | --- Los demás |
| 3823 70 00 | - Alcoholes grasos industriales |
| 3824 | Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 3824 60 | - Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44): -- En disolución acuosa: |
| 3824 60 11 | --- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol |
| 3824 60 19 | --- Los demás |
| | -- Los demás: |
| 3824 60 91 | --- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol |
| 3824 60 99 | --- Los demás |

ANEXO II a)

Derechos aplicables a las importaciones en Albania de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de importación a Albania de los productos originarios de la Comunidad enumerados a continuación serán nulos.

| Código SA (*) | Designación |
|---------------|---|
| 0501 00 00 | Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello |
| 0502 | Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos: |
| 0502 10 00 | - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios |
| 0502 90 00 | - Los demás |
| 0503 00 00 | Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él |
| 0505 | Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: |
| 0505 10 | - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón: |
| 0505 10 10 | -- En bruto |
| 0505 10 90 | -- Las demás |
| 0505 90 00 | - Los demás |
| 0506 | Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias: |
| 0506 10 00 | - Oseína y huesos acidulados |
| 0506 90 00 | - Los demás |
| 0507 | Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias: |
| 0507 10 00 | - Marfil; polvo y desperdicios de marfil |
| 0507 90 00 | - Los demás |
| 0508 00 00 | Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios |
| 0509 00 | Esponjas naturales de origen animal: |
| 0509 00 10 | - En bruto |
| 0509 00 90 | - Las demás |
| 0510 00 00 | Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma |
| 0903 00 00 | Yerba mate |
| 1302 | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: |
| 1302 12 00 | -- De regaliz |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1302 13 00 | -- De lúpulo |
| 1302 14 00 | -- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona |
| 1302 19 | -- Los demás: |
| 1302 19 90 | --- Los demás |
| 1302 20 | - Materias pécticas, pectinatos y pectatos: |
| 1302 20 10 | -- Secos |
| 1302 20 90 | -- Los demás |
| | - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: |
| 1302 31 00 | -- Agar-agar |
| 1302 32 | -- Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados: |
| 1302 32 10 | --- De algarroba o de la semilla (garrofín) |
| 1401 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo): |
| 1401 10 00 | - Bambú |
| 1401 20 00 | - Roten (ratán) |
| 1401 90 00 | - Las demás |
| 1402 00 00 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias |
| 1403 00 00 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces |
| 1404 | Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 1404 10 00 | - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir |
| 1404 20 00 | - Linteres de algodón |
| 1404 90 00 | - Los demás |
| 1505 | Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: |
| 1505 00 10 | - Grasa de lana en bruto (suarda o suintina) |
| 1505 00 90 | - Las demás |
| 1506 00 00 | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente |
| 1515 | Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: |
| 1515 90 15 | -- Aceites de jojoba y oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones |
| 1516 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: |
| 1516 20 | - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: |
| 1516 20 10 | -- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i> |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1517 | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): |
| 1517 10 | - Margarina (excepto la margarina líquida): |
| 1517 10 10 | -- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso |
| 1517 90 | - Las demás: |
| 1517 90 10 | -- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso |
| | -- Las demás: |
| 1517 90 93 | --- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo |
| 1518 00 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: |
| 1518 00 10 | - Linolina |
| | - Los demás: |
| 1518 00 91 | -- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516) |
| | -- Los demás: |
| 1518 00 95 | --- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones |
| 1518 00 99 | --- Los demás |
| 1520 00 00 | Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas |
| 1521 | Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas: |
| 1521 10 00 | - Ceras vegetales |
| 1521 90 | - Las demás: |
| 1521 90 10 | -- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada |
| | -- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas: |
| 1521 90 91 | --- En bruto |
| 1521 90 99 | --- Las demás |
| 1522 00 | Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales: |
| 1522 00 10 | - Degrás |
| 1702 | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados |
| 1702 50 00 | - Fructosa químicamente pura |
| 1702 90 | - Los demás, incluido el azúcar invertido, y demás azúcares y jarabes de azúcares con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 % en peso |
| 1702 90 10 | -- Maltosa químicamente pura |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): |
| 1704 10 | - Chicle y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: -- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: |
| 1704 10 11 | --- En tiras |
| 1704 10 19 | --- Los demás -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: |
| 1704 10 91 | --- En tiras |
| 1704 10 99 | --- Los demás |
| 1704 90 | - Los demás: |
| 1704 90 10 | -- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias |
| 1704 90 30 | -- Preparación llamada «chocolate blanco» -- Los demás: |
| 1704 90 51 | --- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg |
| 1704 90 55 | --- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos |
| 1704 90 61 | --- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar --- Los demás: |
| 1704 90 65 | ---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería |
| 1704 90 71 | ---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos |
| 1704 90 75 | ---- Los demás caramelos ---- Los demás: |
| 1704 90 81 | ----- Obtenidos por compresión |
| 1704 90 99 | ----- Los demás |
| 1803 | Pasta de cacao, incluso desgrasada: |
| 1803 10 00 | - Sin desgrasar |
| 1803 20 00 | - Desgrasada total o parcialmente |
| 1804 00 00 | Manteca, grasa y aceite de cacao |
| 1805 00 00 | Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante |
| 1903 00 00 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares |
| 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares: |
| 1905 10 00 | - Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i> |
| 1905 20 | - Pan de especias: |
| 1905 20 10 | -- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso |
| 1905 20 30 | -- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 1905 20 90 | -- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso; - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>): |
| 1905 31 | -- Galletas dulces (con adición de edulcorante): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao: |
| 1905 31 11 | ---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g |
| 1905 31 19 | ---- Los demás --- Los demás: |
| 1905 31 30 | ---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso ---- Las demás: |
| 1905 31 91 | ----- Galletas dobles rellenas |
| 1905 31 99 | ----- Las demás |
| 1905 32 | -- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>): |
| 1905 32 05 | --- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso --- Los demás ---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao: |
| 1905 32 11 | ----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g |
| 1905 32 19 | ----- Los demás ---- Los demás: |
| 1905 32 91 | ----- Salados, rellenos o sin rellenar |
| 1905 32 99 | ----- Los demás |
| 1905 40 | - Pan tostado y productos similares tostados: |
| 1905 40 10 | -- Pan a la brasa |
| 1905 40 90 | -- Los demás |
| 1905 90 | - Los demás: |
| 1905 90 10 | -- Pan ázimo (<i>mazoth</i>) |
| 1905 90 20 | -- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás: |
| 1905 90 30 | --- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca |
| 1905 90 45 | --- Galletas |
| 1905 90 55 | --- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás: |
| 1905 90 60 | ---- Con edulcorantes añadidos |
| 1905 90 90 | ---- Los demás |
| 2101 | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: |
| 2101 20 | - Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate: -- Preparaciones: |
| 2101 20 92 | --- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 2103 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: |
| 2103 30 | - Harina de mostaza y mostaza preparada: |
| 2103 30 10 | -- Harina de mostaza |
| 2103 30 90 | -- Mostaza preparada |
| 2103 90 | - Los demás: |
| 2103 90 10 | -- Chutney de mango, líquido |
| 2103 90 30 | -- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % vol. pero inferior o igual al 49,2 % y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l |
| 2104 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados: preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: |
| 2104 10 | - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados: |
| 2104 10 10 | -- Secos o desecados |
| 2104 10 90 | -- Los demás |
| 2104 20 00 | - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas |
| 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: |
| 2106 10 | - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: |
| 2106 10 20 | -- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso |
| 2106 10 80 | -- Los demás |
| 2106 90 | - Los demás: |
| 2106 90 10 | -- Preparaciones llamadas <i>fondue</i> |
| 2106 90 20 | -- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas |
| | -- Las demás: |
| 2106 90 92 | --- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso |
| 2106 90 98 | --- Las demás |
| 2403 | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco: |
| 2403 10 | - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción: |
| 2403 10 90 | -- Los demás |
| 2905 | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: |
| | - Los demás polialcoholes: |
| 2905 43 00 | -- Manitol |
| 2905 44 | -- D-glucitol (sorbitol): |
| | --- En disolución acuosa: |
| 2905 44 11 | ---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol |
| 2905 44 19 | ---- Los demás |
| | --- Los demás: |
| 2905 44 91 | ---- Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol |
| 2905 44 99 | ---- Los demás |
| 2905 45 00 | -- Glicerol |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 3301 | Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales: |
| 3301 90 | – Los demás: |
| 3301 90 10 | -- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales -- Oleorresinas de extracción: |
| 3301 90 21 | --- De regaliz y de lúpulo |
| 3301 90 30 | --- Las demás |
| 3301 90 90 | -- Los demás |
| 3302 | Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: |
| 3302 10 | – De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: -- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: |
| 3302 10 10 | ---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol ---- Las demás: |
| 3302 10 21 | ----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso |
| 3302 10 29 | ----- Las demás |
| 3501 | Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína: |
| 3501 10 | – Caseína: |
| 3501 10 10 | -- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales |
| 3501 10 50 | -- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros |
| 3501 10 90 | -- Las demás |
| 3501 90 | – Los demás: |
| 3501 90 90 | -- Los demás |
| 3505 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados: |
| 3505 10 | – Dextrina y demás almidones y féculas modificados: |
| 3505 10 10 | -- Dextrina -- Los demás almidones y féculas modificados: |
| 3505 10 90 | --- Los demás |
| 3505 20 | – Colas: |
| 3505 20 10 | -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados inferior al 25 % en peso |
| 3505 20 30 | -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso |
| 3505 20 50 | -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso |
| 3505 20 90 | -- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|--|
| 3809 | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 3809 10 | – A base de materias amiláceas: |
| 3809 10 10 | -- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso |
| 3809 10 30 | -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso |
| 3809 10 50 | -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso |
| 3809 10 90 | -- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso |
| 3823 | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado: |
| 3823 11 00 | -- Ácido esteárico |
| 3823 12 00 | -- Ácido oleico |
| 3823 13 00 | -- Ácidos grasos del <i>tall oil</i> |
| 3823 19 | -- Los demás: |
| 3823 19 10 | --- Ácidos grasos destilados |
| 3823 19 30 | --- Destilado de ácido graso |
| 3823 19 90 | --- Los demás |
| 3823 70 00 | – Alcoholes grasos industriales |
| 3824 | Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 3824 60 | – Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44): -- En disolución acuosa: |
| 3824 60 11 | --- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol |
| 3824 60 19 | --- Los demás -- Los demás: |
| 3824 60 91 | --- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol |
| 3824 60 99 | --- Los demás |

(1) Tal y como se define en la Ley Arancelaria n° 8981, de 12 de diciembre de 2003, «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial n° 82 y n° 82/1 de 2002), modificada por la Ley n° 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial n° 105 de 2003) y la Ley n° 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial n° 103 de 2004).

ANEXO II b)

Concesión arancelaria de Albania para los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad

Los derechos de aduana correspondientes a los productos enumerados en el presente anexo quedarán suprimidos en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

| Código SA (1) | Designación del producto |
|---------------|--|
| 2205 | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas: |
| 2205 10 | - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros: |
| 2205 10 10 | -- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol |
| 2205 10 90 | -- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol |
| 2205 90 10 | -- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol |
| 2205 90 90 | -- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol |
| 2207 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación: |
| 2207 10 00 | - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol |
| 2207 20 00 | - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación |
| 2208 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: |
| 2208 20 | - Aguardiente de vino o de orujo de uvas: |
| | -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 20 12 | --- Coñac |
| 2208 20 14 | --- Armañac |
| 2208 20 26 | --- Grappa |
| 2208 20 27 | --- Brandy de Jerez |
| 2208 20 29 | --- Los demás |
| | -- En recipientes de contenido superior a 2 litros: |
| 2208 20 40 | --- Destilado en bruto |
| | --- Los demás: |
| 2208 20 62 | ---- Coñac |
| 2208 20 64 | ---- Armañac |
| 2208 20 86 | ---- Grappa |
| 2208 20 87 | ---- Brandy de Jerez |
| 2208 20 89 | ---- Los demás |
| 2208 30 | - Whisky: |
| | -- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido: |
| 2208 30 11 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 19 | --- Superior a 2 litros |
| | -- Whisky Scotch: |
| | --- Whisky malt, en recipientes de contenido: |
| 2208 30 32 | ---- Inferior o igual a 2 litros |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación del producto |
|--------------------------|---|
| 2208 30 38 | ---- Superior a 2 litros --- <i>Whisky blended</i> , en recipientes de contenido: |
| 2208 30 52 | ---- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 58 | ---- Superior a 2 litros --- Los demás, en recipientes de contenido: |
| 2208 30 72 | ---- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 78 | ---- Superior a 2 litros -- Los demás, en recipientes de contenido: |
| 2208 30 82 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 30 88 | --- Superior a 2 litros |
| 2208 40 | - Ron y demás aguardientes de caña -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 40 11 | --- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) --- Los demás: |
| 2208 40 31 | ---- De valor superior a 7,9 EUR por litro de alcohol puro |
| 2208 40 39 | ---- Los demás -- En recipientes de contenido superior a 2 litros: |
| 2208 40 51 | --- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) -- Los demás: |
| 2208 40 91 | ---- De valor superior a 2 EUR por litro de alcohol puro |
| 2208 40 99 | ---- Los demás |
| 2208 50 | - <i>Gin</i> y ginebra: -- <i>Gin</i> , en recipientes de contenido: |
| 2208 50 11 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 50 19 | --- Superior a 2 litros -- Ginebra, en recipientes de contenido: |
| 2208 50 91 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 50 99 | --- Superior a 2 litros |
| 2208 60 | - <i>Vodka</i> : -- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido: |
| 2208 60 11 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 60 19 | --- Superior a 2 litros -- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido: |
| 2208 60 91 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 60 99 | --- Superior a 2 litros |
| 2208 70 | - Licores: |
| 2208 70 10 | -- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 70 90 | -- En recipientes de contenido superior a 2 litros |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación del producto |
|--------------------------|---|
| 2208 90 | - Los demás: |
| | -- Arak, en recipientes de contenido: |
| 2208 90 11 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 90 19 | --- Superior a 2 litros |
| | -- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido: |
| 2208 90 33 | --- Inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 90 38 | --- Superior a 2 litros: |
| | -- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido: |
| | --- Inferior o igual a 2 litros: |
| 2208 90 41 | ---- Ouzo |
| | ---- Los demás: |
| | ----- Aguardientes: |
| | ----- De frutas: |
| 2208 90 45 | ----- Calvados |
| 2208 90 48 | ----- Los demás |
| | ----- Los demás: |
| 2208 90 52 | ----- Korn |
| 2208 90 54 | ----- Tequila |
| 2208 90 56 | ----- Los demás |
| 2208 90 69 | ----- Las demás bebidas espirituosas |
| | --- Superior a 2 litros: |
| | ---- Aguardientes: |
| 2208 90 71 | ---- De frutas |
| 2208 90 75 | ---- Tequila |
| 2208 90 77 | ---- Los demás |
| 2208 90 78 | ---- Otras bebidas espirituosas |
| | -- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido: |
| 2208 90 91 | --- Inferior o igual a 2 litros |
| 2208 90 99 | --- Superior a 2 litros |

(1) Tal y como se define en la Ley Arancelaria n° 8981, de 12 de diciembre de 2003, «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial n° 82 y n° 82/1 de 2002), modificada por la Ley n° 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial n° 105 de 2003) y la Ley n° 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial n° 103 de 2004).

ANEXO II c)

Concesión arancelaria de Albania para los productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad

Los derechos de aduana correspondientes a las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 90 % del derecho de base,
- el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 80 % del derecho de base,
- el 1 de enero del segundo año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 60 % del derecho de base,
- el 1 de enero del tercer año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos de importación quedarán reducidos al 40 % del derecho de base,
- el 1 de enero del cuarto año siguiente al de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se suprimirán los restantes derechos.

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 0710 | Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas: |
| 0710 40 00 | – Maíz dulce |
| 0711 | Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: |
| 0711 90 | – Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: |
| | -- Hortalizas: |
| 0711 90 30 | --- Maíz dulce |
| 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: |
| 1806 10 | – Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: |
| 1806 10 15 | -- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa |
| 1806 10 20 | -- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa |
| 1806 10 30 | -- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa |
| 1806 10 90 | -- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa |
| 1806 20 | – Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: |
| 1806 20 10 | -- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso |
| 1806 20 30 | -- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso |
| | -- Las demás: |
| 1806 20 50 | --- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso |
| 1806 20 70 | --- Preparaciones llamadas chocolate milk crumb |
| 1806 20 80 | --- Baño de cacao |
| 1806 20 95 | --- Las demás |
| | – Los demás, en bloques, tabletas o barras: |
| 1806 31 00 | -- Rellenos |
| 1806 32 | -- Sin rellenar: |
| 1806 32 10 | --- Con cereales, nueces u otros frutos |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 1806 32 90 | --- Los demás |
| 1806 90 | - Los demás: -- Chocolate y artículos de chocolate: --- Bombones, incluso rellenos: |
| 1806 90 11 | ---- Con alcohol |
| 1806 90 19 | ---- Los demás --- Los demás: |
| 1806 90 31 | ---- Rellenos |
| 1806 90 39 | ---- Sin rellenar |
| 1806 90 50 | -- --Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao |
| 1806 90 60 | -- Pastas para untar que contengan cacao |
| 1806 90 70 | -- Preparaciones para bebidas que contengan cacao |
| 1806 90 90 | -- Los demás |
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: |
| 1901 10 00 | - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor |
| 1901 20 00 | - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 |
| 1901 90 | - Los demás: -- Extracto de malta: |
| 1901 90 11 | --- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso |
| 1901 90 19 | --- Los demás |
| 1901 20 00 | - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 |
| 1901 90 11 | --- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso |
| 1901 90 19 | --- Los demás |
| 1901 90 91 | --- Sin materias grasas de la leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404): |
| 1901 90 99 | --- Los demás |
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma: |
| 1902 11 00 | -- Que contengan huevo |
| 1902 19 | -- Las demás: |
| 1902 19 10 | --- Sin harina ni sémola de trigo blando |
| 1902 19 90 | --- Los demás |
| 1902 20 | - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: -- Las demás: |
| 1902 20 91 | --- Cocidas |
| 1902 20 99 | --- Las demás |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 1902 30 | - Las demás pastas alimenticias: |
| 1902 30 10 | -- Secas |
| 1902 30 90 | -- Los demás |
| 1902 40 | - Cuscús: |
| 1902 40 10 | -- Sin preparar |
| 1902 40 90 | -- Los demás |
| 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: |
| 1904 10 10 | -- A base de maíz |
| 1904 10 30 | -- A base de arroz |
| 1904 10 90 | -- Los demás: |
| 1904 20 | - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados: |
| 1904 20 10 | -- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli |
| | -- Las demás: |
| 1904 20 91 | --- A base de maíz |
| 1904 20 95 | --- A base de arroz |
| 1904 20 99 | --- Las demás |
| 1904 30 00 | Trigo bulgur |
| 1904 90 | - Los demás: |
| 1904 90 10 | -- A base de arroz |
| 1904 90 80 | -- Los demás |
| 2001 | Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: |
| 2001 90 | - Los demás: |
| 2001 90 30 | -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) |
| 2001 90 40 | -- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso |
| 2001 90 60 | -- Palmitos |
| 2004 | Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006): |
| 2004 10 | - Patatas (papas): |
| | -- Las demás |
| 2004 10 91 | --- En forma de harinas, sémolas o copos |
| 2004 90 | - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas: |
| 2004 90 10 | -- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>Saccharata</i>) |
| 2005 | Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006): |
| 2005 20 | - Patatas (papas): |
| 2005 20 10 | -- En forma de harinas, sémolas o copos |
| 2005 80 00 | - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|--|
| 2008 | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: |
| 2008 11 | -- Cacahuets (cacahuates, maníes): |
| 2008 11 10 | --- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) - Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19): |
| 2008 91 00 | -- Palmitos |
| 2008 99 | -- Los demás: --- Sin alcohol añadido: ---- Sin azúcar añadido: |
| 2008 99 85 | ----- Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)] |
| 2008 99 91 | ----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso |
| 2101 | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: |
| 2101 11 | -- Extractos, esencias y concentrados: |
| 2101 11 11 | --- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso |
| 2101 11 19 | --- Los demás |
| 2101 12 | -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café: |
| 2101 12 92 | --- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café |
| 2101 12 98 | --- Las demás |
| 2101 20 | - Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate: |
| 2101 20 20 | -- Extractos, esencias y concentrados -- Preparaciones: |
| 2101 20 98 | --- Los demás |
| 2101 30 | - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados: |
| 2101 30 11 | --- Achicoria tostada |
| 2101 30 19 | --- Los demás -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados: |
| 2101 30 91 | --- De achicoria tostada |
| 2101 30 99 | --- Los demás |
| 2102 | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados: |
| 2102 10 | - Levaduras vivas: |
| 2102 10 10 | -- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) -- Levaduras para panificación: |
| 2102 10 31 | --- Secas |
| 2102 10 39 | --- Las demás |
| 2102 10 90 | -- Las demás |

| Código SA (1) | Designación |
|---------------|---|
| 2102 20 | - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: |
| | -- Levaduras muertas: |
| 2102 20 11 | --- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg |
| 2102 20 19 | --- Las demás |
| 2102 20 90 | -- Las demás |
| 2102 30 00 | - Polvos de levantar preparados |
| 2103 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: |
| 2103 10 00 | - Salsa de soja (soya) |
| 2103 90 | - Los demás: |
| 2103 90 90 | -- Los demás: |
| 2105 00 | Helados, incluso con cacao: |
| 2105 00 10 | - Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso |
| 2105 00 91 | -- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso |
| 2105 00 99 | -- Superior o igual al 7 % |
| 2201 | Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve: |
| 2201 10 11 | --- Sin dióxido de carbono |
| 2201 10 19 | --- Las demás |
| 2201 10 90 | -- Las demás |
| 2201 90 00 | - Las demás |
| 2202 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009): |
| 2202 10 00 | - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada |
| 2202 90 10 | -- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos |
| 2202 90 91 | --- Inferior al 0,2 % en peso |
| 2202 90 95 | --- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso |
| 2202 90 99 | --- Superior o igual al 2 % en peso |
| 2203 00 (*) | Cerveza de malta |
| 2402 | Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco: |
| 2402 10 00 | - Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco |
| 2402 20 | - Cigarrillos que contengan tabaco: |
| 2402 20 10 | -- Que contengan clavo |
| 2402 20 90 | -- Los demás |
| 2402 90 00 | - Los demás |
| 2403 | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco: |
| 2403 10 | - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción: |

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 2403 10 10 | -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g - Los demás: |
| 2403 91 00 | -- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» |
| 2403 99 | -- Los demás: |
| 2403 99 10 | --- Tabaco de mascar y rapé |
| 2403 99 90 | --- Los demás |

⁽¹⁾ Tal y como se define en la Ley Arancelaria no 8981, de 12 de diciembre de 2003, «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial n° 82 y n° 82/1 de 2002), modificada por la Ley n° 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial n° 105 de 2003) y la Ley n° 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial n° 103 de 2004).

^(*) En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, el derecho será de 0 %.

ANEXO II d)

Los derechos de aduana NMF correspondientes a los productos agrícolas transformados enumerados en el presente anexo seguirán aplicándose en la fecha en que entre en vigor el Acuerdo

| Código SA ⁽¹⁾ | Designación |
|--------------------------|---|
| 0403 | Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: |
| 0403 10 | - Yogur: |
| | -- Aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao: |
| | --- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche: |
| 0403 10 51 | ---- Inferior o igual al 1,5% en peso |
| 0403 10 53 | ---- Superior al 1,5%, pero inferior o igual al 27% en peso |
| 0403 10 59 | ---- Superior al 27% en peso |
| | --- Los demás con un contenido de materias grasas de leche: |
| 0403 10 91 | ---- Inferior o igual al 3% en peso |
| 0403 10 93 | ---- Superior al 3%, pero inferior o igual al 6% en peso |
| 0403 10 99 | ---- Superior al 6% en peso |
| 0403 90 | - Los demás: |
| | -- Aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao: |
| | --- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche: |
| 0403 90 71 | ---- Inferior o igual al 1,5% en peso |
| 0403 90 73 | ---- Superior al 1,5%, pero inferior o igual al 27% en peso |
| 0403 90 79 | ---- Superior al 27% en peso |
| | --- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche: |
| 0403 90 91 | ---- Inferior o igual al 3% en peso |
| 0403 90 93 | ---- Superior al 3%, pero inferior o igual al 6% en peso |
| 0403 90 99 | ---- Superior al 6% en peso |
| 0405 | Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar: |
| 0405 20 | - Pastas lácteas para untar: |
| 0405 20 10 | -- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso |
| 0405 20 30 | -- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60% pero inferior al 75% en peso |
| 2103 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: |
| 2103 20 00 | - Ketchup y demás salsas de tomate |

⁽¹⁾ Tal y como se define en la Ley Arancelaria n° 8981, de 12 de diciembre de 2003, «Para la aprobación del nivel de los aranceles aduaneros» de la República de Albania (Boletín Oficial n° 82 y n° 82/1 de 2002), modificada por la Ley n° 9159, de 8 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial n° 105 de 2003) y la Ley n° 9330, de 6 de diciembre de 2004 (Boletín Oficial n° 103 de 2004).

PROTOCOLO N° 3**sobre el establecimiento de concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados***Artículo 1*

El presente Protocolo está compuesto por los siguientes elementos:

- 1) el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre el Establecimiento de Concesiones Comerciales Preferenciales Recíprocas para Determinados Vinos (anexo I del presente Protocolo);
- 2) el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre el Reconocimiento, la Protección y el Control Recíprocos de Denominaciones de Vinos, Bebidas Espirituosas y Vinos Aromatizados (anexo II del presente Protocolo).

Artículo 2

Estos Acuerdos se aplican a los vinos comprendidos en la partida n° 2204, las bebidas espirituosas comprendidas en la partida n° 2208 y los vinos aromatizados comprendidos en la partida n° 2205 del sistema armonizado del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983.

Estos Acuerdos abarcan los siguientes productos:

- 1) Vinos elaborados a partir de uvas frescas

- a) originarios de la Comunidad, que hayan sido producidos de acuerdo con las normas que rigen las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en el título V del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en su versión modificada, y el Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos, en su versión modificada;

- b) originarios de Albania, que hayan sido producidos de acuerdo con las normas que rigen las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en la legislación albanesa (dichas normas enológicas deberán ajustarse a la legislación comunitaria).

- 2) Bebidas espirituosas, tal como se definen:

- a) por lo que respecta a la Comunidad, en el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, en su versión modificada, y en el Reglamento (CEE) n° 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, en su versión modificada;

- b) por lo que respecta a Albania, en la Orden Ministerial n° 2, de 6 de enero de 2003, relativa a la adopción del Reglamento sobre la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, basado en la Ley n° 8443, de 21 de enero de 1999, relativa a la viticultura, el vino y productos derivados de las uvas.

- 3) Vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, denominados en lo sucesivo «vinos aromatizados», tal como se definen:

- a) por lo que respecta a la Comunidad, en el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, en su versión modificada;

- b) por lo que respecta a Albania, en la Ley n° 8443, de 21 de enero de 1999, relativa a la viticultura, el vino y productos derivados de las uvas.

ANEXO I

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre el establecimiento de concesiones comerciales preferenciales recíprocas para determinados vinos

1. Las importaciones a la Comunidad de los vinos siguientes, originarios de Albania, estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

| Código NC | Designación [de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), del Protocolo nº 3] | Derecho aplicable | Cantidades (hl) | Disposiciones específicas |
|------------|--|-------------------|-----------------|---------------------------|
| ex 2204 10 | Vino espumoso de calidad | Exención | 5 000 | (¹) |
| ex 2204 21 | Vino de uvas frescas | | | |
| ex 2204 29 | Vino de uvas frescas | Exención | 2 000 | (¹) |

(¹) A petición de una de las Partes contratantes, se pueden celebrar consultas a fin de adaptar los contingentes mediante la transferencia de cantidades del contingente correspondiente a la partida ex 2204 29 al contingente correspondiente a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21.

2. La Comunidad concederá un derecho preferencial nulo en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 1, a condición de que Albania no abone ninguna subvención a la exportación para las exportaciones de dichas cantidades.
3. Las importaciones a Albania de los vinos siguientes, originarios de la Comunidad, estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

| Código del arancel aduanero albanés | Designación [de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra a), del Protocolo nº 3] | Derecho aplicable | Cantidades (hl) |
|-------------------------------------|--|-------------------|-----------------|
| ex 2204 10 | Vino espumoso de calidad | Exención | 10 000 |
| ex 2204 21 | Vino de uvas frescas | | |

4. Albania concederá un derecho nulo preferencial en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 3, a condición de que la Comunidad no abone ninguna subvención a la exportación para las exportaciones de dichas cantidades.
5. Las normas de origen aplicables en virtud del presente Acuerdo serán las contempladas en el Protocolo nº 4 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
6. Las importaciones de vino al amparo de las concesiones previstas en el presente Acuerdo estarán supeditadas a la presentación de un certificado y un documento de acompañamiento conformes con el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países, expedidos por un organismo oficial reconocido por ambas Partes incluido en las listas elaboradas conjuntamente, que acredite que el vino correspondiente se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
7. Las Partes contratantes examinarán, antes de que concluya el primer trimestre de 2008, la posibilidad de otorgarse recíprocamente ulteriores concesiones en función de la evolución de sus intercambios comerciales en el sector del vino.
8. Las Partes contratantes velarán por que las ventajas que se han concedido recíprocamente no sean puestas en cuestión por otras medidas.
9. A petición de cualquiera de las Partes contratantes, se celebrarán consultas sobre los problemas que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

ANEXO II

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados*Artículo 1***Objetivos**

1. Las Partes contratantes acuerdan, conforme a los principios de no discriminación y reciprocidad, reconocer, proteger y controlar las denominaciones de los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de sus territorios, en las condiciones previstas en el presente Acuerdo.
2. Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas generales y específicas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones definidas en el presente Acuerdo y la consecución de los objetivos establecidos en el mismo.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, y salvo disposición contraria explícita en el mismo, se entenderá por:

- a) «originario de», cuando tal expresión se utiliza en relación con el nombre de una de las Partes contratantes:
 - i) un vino producido íntegramente en el territorio de la Parte contratante interesada, únicamente a partir de uvas vendimiadas exclusivamente en el territorio de esa Parte,
 - ii) una bebida espirituosa o un vino aromatizado producidos en el territorio de esa Parte contratante;
- b) «indicación geográfica», como figura en el apéndice 1, una de las indicaciones definidas en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre los ADPIC»);
- c) «mención tradicional»: una denominación utilizada tradicionalmente, como se especifica en el apéndice 2, referida en particular al método de producción, la calidad, el color, el tipo, el lugar o algún acontecimiento concreto relacionado con la historia del vino de que se trate, reconocida en las leyes y reglamentaciones de una Parte contratante a efectos de la designación y presentación de un vino de tales características originario de su territorio;
- d) «homónima»: la misma indicación geográfica o la misma mención tradicional, o un término tan similar que pueda prestarse a confusión, utilizados para evocar lugares, procedimientos u objetos distintos;
- e) «designación»: las palabras utilizadas para describir un vino, una bebida espirituosa o un vino aromatizado en la etiqueta o en los documentos que los acompañan durante su transporte, en los documentos comerciales —en particular, facturas y albaranes— y en la publicidad;
- f) «etiquetado»: el conjunto de las designaciones y demás referencias, signos, ilustraciones, indicaciones geográficas o marcas comerciales que distinguen a un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado y que aparecen en el mismo recipiente, incluido su dispositivo de cierre, o en la etiqueta pegada al mismo y el revestimiento del cuello de las botellas;
- g) «presentación»: todos los términos, alusiones, etc., referidos a un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, utilizados en la etiqueta, el embalaje, los recipientes, los dispositivos de cierre, la publicidad o las actividades de promoción de ventas de cualquier tipo;

- h) «embalaje»: los envoltorios de protección, tales como papeles, revestimientos de paja de cualquier tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes o para la venta al consumidor final;
- i) «producido»: el proceso completo de vinificación o de elaboración de bebidas espirituosas y vinos aromatizados;
- j) «vino»: únicamente la bebida que resulta de la fermentación alcohólica, total o parcial, de uvas frescas de las variedades de vid mencionadas en el presente Acuerdo, prensadas o sin prensar, o de su mosto;
- k) «variedades de vid»: variedades de la especie vegetal *Vitis vinifera*, sin perjuicio de las normas que una de las Partes pueda aplicar en relación con la utilización de diferentes variedades de vid en el vino producido en su territorio;
- l) «Acuerdo de la OMC»: el Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial de Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

Artículo 3

Normas generales de importación y comercialización

Salvo disposición contraria del presente Acuerdo, los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados serán importados y comercializados con arreglo a las leyes y reglamentaciones vigentes en el territorio de la Parte contratante.

TÍTULO I

PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS DENOMINACIONES DE VINOS, BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS

Artículo 4

Denominaciones protegidas

Por lo que respecta a los productos contemplados en los artículos 5, 6 y 7, estarán protegidas las denominaciones siguientes:

- a) en cuanto a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de la Comunidad:
 - los términos que se refieren al Estado miembro del que es originario el vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, y los demás términos utilizados para designar ese Estado miembro,
 - las indicaciones geográficas mencionadas en el apéndice 1, parte A, letra a) para los vinos, letra b) para las bebidas espirituosas y letra c) para los vinos aromatizados;
 - las menciones tradicionales que figuran en el apéndice 2;
- b) en cuanto a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Albania:
 - los términos que se refieren a «Albania» o cualquier otro término que designe ese país,
 - las indicaciones geográficas mencionadas en el apéndice 1, parte B, letra a) para los vinos, letra b) para las bebidas espirituosas y letra c) para los vinos aromatizados.

Artículo 5

Protección de las denominaciones que hacen referencia a los Estados miembros de la Comunidad y a Albania

1. En Albania, los términos que se refieren a los Estados miembros de la Comunidad y los demás términos empleados para designar un Estado miembro a efectos de la determinación del origen de un vino, una bebida espirituosa y un vino aromatizado:

a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios del Estado miembro interesado, y

b) solo podrán utilizarse en la Comunidad en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.

2. En la Comunidad, los términos que se refieren a Albania y los demás términos empleados para designar Albania a efectos de la determinación del origen de un vino, una bebida espirituosa y un vino aromatizado:

a) estarán reservados a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Albania, y

b) solo podrán utilizarse en Albania en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de ese país.

Artículo 6

Protección de las indicaciones geográficas

1. En Albania, las indicaciones geográficas correspondientes a la Comunidad que figuran en el apéndice 1, parte A:

a) estarán reservadas a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de la Comunidad, y

b) solo podrán utilizarse en la Comunidad en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.

2. En la Comunidad, las indicaciones geográficas correspondientes a Albania que figuran en el apéndice 1, parte B:

a) estarán protegidos en lo tocante a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de Albania, y

b) solo podrán utilizarse en Albania en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de ese país.

3. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para la protección recíproca de las denominaciones contempladas en el artículo 4, empleadas para la designación y presentación de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios del territorio de las Partes contratantes. A tal efecto, cada Parte contratante utilizará los medios jurídicos adecuados, mencionados en el artículo 23 del Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC, con el fin de asegurar una protección eficaz e impedir la utilización de una indicación geográfica para designar vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados no comprendidos en dicha indicación o designación.

4. Las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 4 estarán reservadas exclusivamente a los productos originarios de la Parte contratante a los que se aplican y solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones de dicha Parte.

5. La protección prevista en el presente Acuerdo prohibirá, en particular, toda utilización de las denominaciones protegidas para los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que no sean originarios de la zona geográfica indicada o del lugar donde se emplee tradicionalmente la mención, y será aplicable incluso cuando:

— se indique el origen verdadero del vino, bebida espirituosa o vino aromatizado,

— se utilice la traducción de la indicación geográfica correspondiente,

— la denominación vaya acompañada de términos como «clase», «tipo», «modo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas.

6. Cuando las indicaciones geográficas enumeradas en el apéndice 1 sean homónimas, la protección abarcará a cada una de ellas, siempre que haya sido utilizada de buena fe. Las Partes contratantes decidirán de común acuerdo las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y no inducir a error a los consumidores.

7. Cuando alguna de las indicaciones geográficas que figuran en el apéndice 1 sea homónima de una indicación geográfica de un tercer país, será de aplicación el artículo 23, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.

8. Las disposiciones del presente Acuerdo no menoscabarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a utilizar, en operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, siempre que ese nombre no se utilice de manera que pueda inducir a error a los consumidores.

9. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte contratante a proteger una indicación geográfica de la otra Parte contratante, mencionada en el apéndice 1, que no esté o deje de estar protegida en su país de origen o haya caído en desuso en tal país.

10. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes contratantes dejarán de considerar que las denominaciones geográficas protegidas enumeradas en el apéndice 1 son términos habituales del lenguaje corriente como denominación habitual de determinados vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados, como dispone el artículo 24, apartado 6, del Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC.

Artículo 7

Protección de las menciones tradicionales

1. En Albania, las menciones tradicionales para los productos comunitarios que figuran en el apéndice 2:
 - a) no se utilizarán para la designación o la presentación de vinos originarios de Albania, y
 - b) solo podrán utilizarse para la designación o la presentación de vinos originarios de la Comunidad cuyo origen y categoría figuren entre los incluidos en el apéndice 2, en la lengua allí señalada y en las condiciones previstas en las leyes y reglamentaciones comunitarias.
2. Albania tomará las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para la protección de las menciones tradicionales enunciadas en el artículo 4, empleadas para la designación y presentación de vinos originarios del territorio de la Comunidad. A tal efecto, Albania preverá los medios jurídicos adecuados para asegurar una protección eficaz e impedir la utilización de menciones tradicionales para designar vinos a los que no se puedan aplicar dichas menciones, incluso cuando las mismas vayan acompañadas de términos como «clase», «tipo», «modo», «imitación», «método» o similares.
3. La protección de una mención tradicional solo se aplicará:
 - a) a la lengua o lenguas en que figura en el apéndice 2, no a las traducciones, y
 - b) por lo que respecta a una categoría de productos en relación con los cuales goza de protección en la Comunidad, conforme a lo indicado en el apéndice 2.
4. La protección prevista en el apartado 3 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

*Artículo 8***Marcas**

1. Las oficinas nacionales y regionales competentes de las Partes contratantes rechazarán la inscripción de una marca de vino, bebida espirituosa o vino aromatizado que sea idéntica o similar a, o contenga o consista en una referencia a una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 4 del presente Acuerdo respecto de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que no posean el mismo origen y no respeten las normas pertinentes sobre su utilización.

2. Las oficinas nacionales y regionales competentes de las Partes contratantes rechazarán la inscripción de cualquier marca de vino que contenga o consista en una mención tradicional protegida en virtud del presente Acuerdo, cuando el vino de que se trate no forme parte de aquellos a los que dicha mención está reservada, indicados en el apéndice 2.

3. En el marco de sus competencias y con el fin de lograr los objetivos acordados entre las Partes, el Gobierno de Albania adoptará las medidas necesarias para modificar las marcas Amantia (Grappa) y Gjergj Kastrioti Skenderbeu Konjak, con objeto de suprimir totalmente, a 31 de diciembre de 2007, cualquier referencia a las indicaciones geográficas protegidas en virtud del artículo 4 del presente Acuerdo.

*Artículo 9***Exportaciones**

Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados originarios de una de ellas se exporten y comercialicen fuera del territorio de esta, las indicaciones geográficas protegidas contempladas en el artículo 4, letras a) y b), segundos guiones, y, en el caso de los vinos, las menciones tradicionales de esa Parte contempladas en el artículo 4, letra a), tercer guión, no se utilicen para designar y presentar dichos productos originarios de la otra Parte contratante.

TÍTULO II

CUMPLIMIENTO Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES Y GESTIÓN DEL ACUERDO*Artículo 10***Grupo de trabajo**

1. Se establecerá, conforme al artículo 121 del Acuerdo de Estabilización y Asociación celebrado entre Albania y la Comunidad, un Grupo de Trabajo adscrito al Subcomité de Agricultura.

2. El Grupo de Trabajo velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que puedan surgir en su aplicación.

3. El Grupo de Trabajo podrá formular recomendaciones, analizar y presentar sugerencias sobre cualquier asunto de interés mutuo en el ámbito de los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo. Se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Albania a petición de cualquiera de las Partes contratantes, en un lugar y fecha acordados conjuntamente por estas.

*Artículo 11***Cometidos de las Partes contratantes**

1. Las Partes contratantes mantendrán contactos, directamente o a través del Grupo de Trabajo mencionado en el artículo 10, sobre todos los asuntos relacionados con la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Albania designará al Ministerio de Agricultura y Alimentación albanés como organismo de representación. La Comunidad Europea designará como tal a la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea. Las Partes contratantes deberán notificarse cualquier cambio en sus organismos de representación.
3. El organismo de representación garantizará la coordinación de las actividades de todos los organismos responsables de velar por la aplicación del presente Acuerdo.
4. Las Partes contratantes:
 - a) modificarán de común acuerdo las listas contempladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, mediante decisión del Comité de Estabilización y Asociación, en función de las modificaciones que se hayan podido introducir en las leyes y reglamentaciones de las Partes contratantes;
 - b) decidirán de común acuerdo, mediante decisión del Comité de Estabilización y Asociación, la conveniencia de modificar los apéndices del presente Acuerdo; los apéndices se considerarán modificados a partir de la fecha indicada en el canje de notas entre las Partes contratantes o de la fecha de la decisión del Grupo de Trabajo, según el caso;
 - c) determinarán de mutuo acuerdo las condiciones prácticas a que hace referencia el artículo 6, apartado 6;
 - d) se informarán mutuamente de la intención de adoptar nuevas reglamentaciones o de modificar las reglamentaciones de interés público existentes (protección de la salud y los consumidores, etc.) con repercusiones para el sector del vino, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados;
 - e) se comunicarán las decisiones legislativas, administrativas y judiciales relativas a la aplicación del presente Acuerdo y se informarán mutuamente sobre las medidas adoptadas de conformidad con dichas decisiones.

Artículo 12

Aplicación y funcionamiento del Acuerdo

Los puntos de contacto enumerados en el apéndice 3 serán designados por las Partes contratantes para encargarse de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo.

Artículo 13

Cumplimiento y asistencia mutua entre las Partes contratantes

1. Cuando la designación o la presentación de un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, sobre todo en la etiqueta, en los documentos oficiales o comerciales o en la publicidad, incumplan los términos del presente Acuerdo, las Partes contratantes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir cualquier otra forma de utilización abusiva de la denominación protegida.
2. Las medidas y procedimientos mencionados en el apartado 1 se adoptarán, en particular:
 - a) en caso de utilización de designaciones o traducciones de designaciones, denominaciones, inscripciones o ilustraciones relativas a los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados cuyas denominaciones estén protegidas en virtud del presente Acuerdo, las cuales, directa o indirectamente, ofrezcan información falsa o engañosa sobre el origen, la naturaleza o la calidad del vino, bebida espirituosa o vino aromatizado;
 - b) cuando en el embalaje se utilicen recipientes que puedan inducir a error sobre el origen del vino.
3. Si una de las Partes contratantes tuviera motivos para sospechar que:

- a) un vino, bebida espirituosa o vino aromatizado, como se definen en el artículo 2, que sea o haya sido objeto de intercambio comercial en Albania y en la Comunidad, no respeta las normas que rigen el sector de los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados en la Comunidad o en Albania o vulnera el presente Acuerdo, y
- b) dicho incumplimiento reviste especial interés para la otra Parte contratante y pudiera dar lugar a la adopción de medidas administrativas o al inicio de procedimientos judiciales, deberá informar inmediatamente al respecto al organismo de representación de la otra Parte contratante.
4. La información facilitada con arreglo al apartado 3 incluirá datos sobre el incumplimiento de las normas que rigen el sector de los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados de la Parte contratante o del presente Acuerdo, e irá acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo en los que se detallen las medidas administrativas o los procedimientos judiciales que pudieran adoptarse, llegado el caso.

Artículo 14

Consultas

1. Las Partes contratantes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo.
2. La Parte contratante que solicite la celebración de consultas proporcionará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso de que se trate.
3. Cuando un retraso pueda poner en peligro la salud humana o disminuir la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar sin consulta previa las medidas provisionales de protección oportunas, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de su adopción.
4. Si, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes contratantes no hubieran logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas oportunas con arreglo al artículo 126 del Acuerdo de Estabilización y Asociación para permitir la correcta aplicación del presente Acuerdo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

Tránsito de cantidades pequeñas

1. El presente Acuerdo no se aplicará a los vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados que:
- a) pasen en tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes, o
- b) sean originarios del territorio de una de las Partes contratantes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte contratante con arreglo a las condiciones y procedimientos contemplados en el apartado II.
2. Serán consideradas cantidades pequeñas de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados:
- a) las cantidades contenidas en recipientes etiquetados con una capacidad igual o inferior a 5 litros dotados de un dispositivo de cierre no reutilizable, cuando la cantidad total transportada, incluso si la componen varios lotes individuales, no exceda de 50 litros;
- b) i) cantidades no superiores a 30 litros, transportadas en el equipaje personal de viajeros,

- ii) cantidades no superiores a 30 litros objeto de envío entre particulares,
- iii) cantidades incluidas entre las pertenencias de particulares que se estén trasladando de domicilio,
- iv) cantidades importadas con fines de experimentación científica o técnica, hasta un máximo de 1 hectolitro,
- v) cantidades destinadas a representaciones diplomáticas, consulados y organismos asimilados, importadas en el régimen de franquicia del que son beneficiarios,
- vi) cantidades destinadas al avituallamiento en los medios de transporte internacionales.

La exención contemplada en la letra a) no podrá combinarse con uno o varios de los casos recogidos en la letra b).

Artículo 16

Comercialización de existencias anteriores

1. Los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados que, en el momento de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de una manera acorde con las leyes y reglamentaciones internas de las Partes contratantes, pero prohibida por el presente Acuerdo, podrán comercializarse hasta agotarse las existencias.
2. Salvo que las Partes contratantes dispongan lo contrario, los vinos, bebidas espirituosas o vinos aromatizados que hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente Acuerdo, pero cuya producción, elaboración, designación y presentación dejen de ser conformes a raíz de una modificación del mismo, podrán seguir comercializándose hasta agotarse las existencias.

APÉNDICE I

LISTA DE DENOMINACIONES PROTEGIDAS

(artículos 4 y 6 del anexo II)

PARTE A: EN LA COMUNIDAD

a) VINOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Bélgica

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de regiones determinadas

Côtes de Sambre et Meuse
 Hagelandse Wijn
 Haspengouwse Wijn

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vin de pays des jardins de Wallonie

República Checa

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones (seguidos o no por el nombre del municipio vitivinícola o el nombre de un pago vinícola)</i> |
|---|--|
| Čechy | litoměřická mělnická |
| Morava | mikulovská slovácká velkopavlovická znojemská |

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

české zemské víno
 moravské zemské víno

Alemania

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Subregiones</i> |
|---|---|
| Ahr | Walporzheim o Ahrtal |
| Baden | Badische Bergstraße Bodensee Breisgau Kaiserstuhl Kraichgau Markgräflerland Ortenau |

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Subregiones</i> |
|---|----------------------------------|
| Franken | Tauberfranken |
| | Tuniberg |
| | Maindreieck |
| | Mainviereck |
| | Steigerwald |
| Hessische Bergstraße | Starkenburg |
| | Umstadt |
| Mittelrhein | Loreley |
| | Siebengebirge |
| Mosel-Saar-Ruwer o Mosel o Saar o Ruwer | Bernkastel |
| | Burg Cochem |
| | Moseltor |
| | Obermosel |
| | Ruwertal |
| | Saar |
| | Nahetal |
| Pfalz | Mittelhaardt Deutsche Weinstraße |
| | Südliche Weinstraße |
| Rheingau | Johannisberg |
| Rheinhessen | Bingen |
| | Nierstein |
| | Wonnegau |
| | Mansfelder Seen |
| Saale-Unstrut | Schloß Neuenburg |
| | Thüringen |
| | Meißen |
| Sachsen | Bayerischer Bodensee |
| | Kocher-Jagst-Tauber |
| | Oberer Neckar |
| | Remstal-Stuttgart |
| | Württembergisch Unterland |
| | Württembergischer Bodensee |
| | Württemberg |

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

| <i>Vinos regionales</i> | <i>Vinos de mesa</i> |
|-------------------------------|----------------------|
| Ahrtaler Landwein | Albrechtsburg |
| Badischer Landwein | Bayern |
| Bayerischer Bodensee-Landwein | Burgengau |
| Fränkischer Landwein | Donau |
| Landwein der Mosel | Lindau |
| Landwein der Ruwer | Main |
| Landwein der Saar | Mecklenburger |
| Mecklenburger Landwein | Neckar |
| Mitteldeutscher Landwein | Oberrhein |
| Nahegauer Landwein | Rhein |
| Pfälzer Landwein | Rhein-Mosel |

| <i>Vinos regionales</i> | <i>Vinos de mesa</i> |
|-----------------------------------|----------------------|
| Regensburger Landwein | Römertor |
| Rheinburgen-Landwein | Stargarder Land |
| Rheingauer Landwein | |
| Rheinischer Landwein | |
| Saarländischer Landwein der Mosel | |
| Sächsischer Landwein | |
| Schwäbischer Landwein | |
| Starkenburger Landwein | |
| Taubertäler Landwein | |

Grecia

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Regiones determinadas</i> | |
|------------------------------|-----------------------|
| <i>En griego</i> | <i>En inglés</i> |
| Σάμος | Samos |
| Μοσχάτος Πατρών | Moschatos Patra |
| Μοσχάτος Ρίου — Πατρών | Moschatos Riou Patra |
| Μοσχάτος Κεφαλληνίας | Moschatos Kefhalinia |
| Μοσχάτος Λήμνου | Moschatos Lemnos |
| Μοσχάτος Ρόδου | Moschatos Rhodos |
| Μαυροδάφνη Πατρών | Mavrodafni Patra |
| Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας | Mavrodafni Kefhalinia |
| Σητεία | Sitia |
| Νεμέα | Nemea |
| Σαντορίνη | Santorini |
| Δαφνές | Dafnes |
| Ρόδος | Rhodos |
| Νάουσα | Naoussa |
| Ρομπόλα Κεφαλληνίας | Robola Kefhalinia |
| Ραψάνη | Rapsani |
| Μαντινεία | Mantinia |
| Μεσενικόλα | Mesenicola |
| Πεζά | Peza |
| Αρχάνες | Archanes |
| Πάτρα | Patra |
| Ζίτσα | Zitsa |
| Αμύνταιο | Amynteon |
| Γουμένισσα | Goumenissa |
| Πάρος | Paros |
| Λήμνος | Lemnos |
| Αγχιάλος | Anchialos |
| Πλαγιές Μελίτων | Slopes of Melitona |

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

| <i>En griego</i> | <i>En inglés</i> |
|---|--|
| Ρετσίνα Μεσογείων, seguido o no de Αττικής | Retsina of Mesogia, seguido o no de Attika |
| Ρετσίνα Κρωπίας ο Ρετσίνα Κορωπίου, seguido o no de Αττικής | Retsina of Kropia o Retsina Koropi, seguido o no de Attika |
| Ρετσίνα Μαρκοπούλου, seguido o no de Αττικής | Retsina of Markopoulou, seguido o no de Attika |
| Ρετσίνα Μεγάρων, seguido o no de Αττικής | Retsina of Megara, seguido o no de Attika |
| Ρετσίνα Παιανίας ο Ρετσίνα Λιοπεσίου, seguido o no de Αττικής | Retsina of Peania o Retsina of Liopesi, seguido o no de Attika |
| Ρετσίνα Παλλήνης, seguido o no de Αττικής | Retsina of Pallini, seguido o no de Attika |
| Ρετσίνα Πικερμίου, seguido o no de Αττικής | Retsina of Pikermi, seguido o no de Attika |
| Ρετσίνα Σπάτων, seguido o no de Αττικής | Retsina of Spata, seguido o no de Attika |
| Ρετσίνα Θηβών, seguido o no de Βοιωτίας | Retsina of Thebes, seguido o no de Viotias |
| Ρετσίνα Γιάλτρων, seguido o no de Ευβοίας | Retsina of Gialtra, seguido o no de Evvia |
| Ρετσίνα Καρύστου, seguido o no de Ευβοίας | Retsina of Karystos, seguido o no de Evvia |
| Ρετσίνα Χαλκίδας, seguido o no de Ευβοίας | Retsina of Halkida, seguido o no de Evvia |
| Βερντεα Ζακύνθου | Verntea Zakynthou |
| Αγιορείτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Mount Athos Agioritikos |
| Τοπικός Οίνος Αναβύσσου | Regional wine of Anavyssos |
| Αττικός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Attiki-Attikos |
| Τοπικός Οίνος Βιλίτσας | Regional wine of Vilitsas |
| Τοπικός Οίνος Γρεβενών | Regional wine of Grevena |
| Τοπικός Οίνος Δράμας | Regional wine of Drama |
| Δωδεκανησιακός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Dodekanese — Dodekanisziakos |
| Τοπικός Οίνος Επανομής | Regional wine of Epanomi |
| Ηρακλειώτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Heraklion — Herakliotikos |
| Θεσσαλικός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Thessalia — Thessalikos |
| Θηβαϊκός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Thebes — Thivaikos |
| Τοπικός Οίνος Κισσάμου | Regional wine of Kissamos |
| Τοπικός Οίνος Κρανιάς | Regional wine of Krania |
| Κρητικός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Crete — Kritikos |
| Λασιθιώτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Lasithi — Lassithiotikos |
| Μακεδονικός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Macedonia — Macedonikos |
| Μεσημβριώτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Nea Messimvria |
| Μεσσηνιακός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Messinia — Messiniakos |
| Παιανίτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Peanea |
| Παλληγιώτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Pallini — Palliniotikos |
| Πελοποννησιακός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Peloponnese — Peloponnisiakos |
| Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αμπέλου | Regional wine of Slopes of Ambelos |
| Τοπικός Οίνος Πλαγιές Βερτίσκου | Regional wine of Slopes of Vertiskos |
| Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κιθαιρώνα | Regional wine of Slopes of Kitherona |
| Κορινθιακός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Korinthos — Korinthiakos |
| Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πάρνηθας | Regional wine of Slopes of Parnitha |
| Τοπικός Οίνος Πυλίας | Regional wine of Pylia |
| Τοπικός Οίνος Τριφυλίας | Regional wine of Trifilia |
| Τοπικός Οίνος Τυρνάβου | Regional wine of Tyrnavos |
| Σιατιστινός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Siatista — Siatistinos |
| Τοπικός Οίνος Ριτσόνας Αυλίδος | Regional wine of Ritsona Avlidas |

| <i>En griego</i> | <i>En inglés</i> |
|--|---|
| Τοπικός Οίνος Λετρινών | Regional wine of Letrines |
| Τοπικός Οίνος Σπάτων | Regional wine of Spata |
| Τοπικός Οίνος Βορείων Πλαγιών Πεντελικού | Regional wine of Slopes of Penteliko |
| Αιγαιοπελαγίτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Aegean Sea |
| Τοπικός Οίνος Ληλάντιου πεδίου | Regional wine of Lilantio Pedio |
| Τοπικός Οίνος Μαρκόπουλου | Regional wine of Markopoulo |
| Τοπικός Οίνος Τεγέας | Regional wine of Tegea |
| Τοπικός Οίνος Ανδριανής | Regional wine of Adriana |
| Τοπικός Οίνος Χαλικούνας | Regional wine of Halikouna |
| Τοπικός Οίνος Χαλκιδικής | Regional wine of Halkidiki |
| Καρυστινός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Karystos — Karystinos |
| Τοπικός Οίνος Πέλλας | Regional wine of Pella |
| Τοπικός Οίνος Σερρών | Regional wine of Serres |
| Συριανός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Syros — Syrianos |
| Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πετρωτού | Regional wine of Slopes of Petroto |
| Τοπικός Οίνος Γερανείων | Regional wine of Gerania |
| Τοπικός Οίνος Οπουντίας Λοκρίδος | Regional wine of Opountias Lokridos |
| Τοπικός Οίνος Στερεάς Ελλάδος | Regional wine of Sterea Ellada |
| Τοπικός Οίνος Αγοράς | Regional wine of Agora |
| Τοπικός Οίνος Κοιλιάδος Αταλάντης | Regional wine of Valley of Atalanti |
| Τοπικός Οίνος Αρκαδίας | Regional wine of Arkadia |
| Παγγαιορείτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Pangeon — Pangeoritikos |
| Τοπικός Οίνος Μεταξάτων | Regional wine of Metaxata |
| Τοπικός Οίνος Ημαθίας | Regional wine of Imathia |
| Τοπικός Οίνος Κλημέντι | Regional wine of Klimenti |
| Τοπικός Οίνος Κέρκυρας | Regional wine of Corfu |
| Τοπικός Οίνος Σιθωνίας | Regional wine of Sithonia |
| Τοπικός Οίνος Μαντζαβινάτων | Regional wine of Mantzavinata |
| Ισμαρικός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Ismaros — Ismarikos |
| Τοπικός Οίνος Αβδήρων | Regional wine of Avdira |
| Τοπικός Οίνος Ιωαννίνων | Regional wine of Ioannina |
| Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αιγιαλείας | Regional wine of Slopes of Egialia |
| Τοπικός Οίνος Πλαγιές του Αίνου | Regional wine of Enos |
| Θρακικός Τοπικός Οίνος or Τοπικός Οίνος Θράκης | Regional wine of Thrace — Thrakikos or Regional wine of Thrakis |
| Τοπικός Οίνος Ιλίου | Regional wine of Ilion |
| Μετσοβίτικος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Metsovo — Metsovitikos |
| Τοπικός Οίνος Κορωπίου | Regional wine of Koropi |
| Τοπικός Οίνος Φλώρινας | Regional wine of Florina |
| Τοπικός Οίνος Θαψανών | Regional wine of Thapsana |
| Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κνημίδος | Regional wine of Slopes of Knimida |
| πειρωτικός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Epirus — Epirotikos |
| Τοπικός Οίνος Πισάτιδος | Regional wine of Pisatis |
| Τοπικός Οίνος Λευκάδας | Regional wine of Lefkada |
| Μονεμβάσιος Τοπικός Οίνος | Regional wine of Monemvasia — Monemvasios |
| Τοπικός Οίνος Βελβεντού | Regional wine of Velvendos |
| Λακωνικός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Lakonia — Lakonikos |
| Τοπικός Οίνος Μαρτίνου | Regional wine of Martino |
| Αχαϊκός Τοπικός Οίνος | Regional wine of Achaia |
| Τοπικός Οίνος Ηλίας | Regional wine of Ilia |

España

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones</i> |
|---|-------------------------------|
| Abona | |
| Alella | |
| Alicante | Marina Alta |
| Almansa | |
| Ampurdán-Costa Brava | |
| Arabako Txakolina-Txakolí de Alava o Chacolí de Álava | |
| Arlanza | |
| Bierzo | |
| Binissalem-Mallorca | |
| Bullas | |
| Calatayud | |
| Campo de Borja | |
| Cariñena | |
| Cataluña | |
| Cava | |
| Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina | |
| Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina | |
| Cigales | |
| Conca de Barberá | |
| Condado de Huelva | |
| Costers del Segre | Raimat |
| | Artesa |
| | Valls de Riu Corb |
| | Les Garrigues |
| Dominio de Valdepusa | |
| El Hierro | |
| Guijoso | |
| Jerez-Xérès-Sherry o Jerez o Xérès o Sherry | |
| Jumilla | |
| La Mancha | |
| La Palma | Hoyo de Mazo |
| | Fuencaliente |
| | Norte de la Palma |
| Lanzarote | |
| Málaga | |
| Manchuela | |
| Manzanilla | |
| Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda | |
| Méntrida | |
| Mondéjar | |
| Monterrei | Ladera de Monterrei |
| | Val de Monterrei |
| Montilla-Moriles | |
| Montsant | |

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones</i> |
|---|---|
| Navarra | Baja Montaña Ribera Alta Ribera Baja Tierra Estella Valdizarbe |
| Penedés Pla de Bages Pla i Llevant Priorato Rías Baixas | Condado do Tea O Rosal Ribera do Ulla Soutomaior Val do Salnés |
| Ribeira Sacra | Amandi Chantada Quiroga-Bibei Ribeiras do Miño Ribeiras do Sil |
| Ribeiro Ribera del Duero Ribera del Guadiana | Cañamero Matanegra Montánchez Ribera Alta Ribera Baja Tierra de Barros |
| Ribera del Júcar Rioja | Alavesa Alta Baja |
| Rueda Sierras de Málaga | Serranía de Ronda |
| Somontano Tacoronte-Acentejo | Anaga |
| Tarragona Terra Alta Tierra de León Tierra del Vino de Zamora Toro Utiel-Requena Valdeorras Valdepeñas Valencia | Alto Turia Clariano Moscatel de Valencia Valentino |
| Valle de Güímar Valle de la Orotava | |

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones</i> |
|---|--|
| Valles de Benavente (Los) Vinos de Madrid Ycoden-Daute-Isora Yecla | Arganda Navalcarnero San Martín de Valdeiglesias |

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vino de la Tierra de Abanilla
Vino de la Tierra de Bailén
Vino de la Tierra de Bajo Aragón
Vino de la Tierra de Betanzos
Vino de la Tierra de Cádiz
Vino de la Tierra de Campo de Belchite
Vino de la Tierra de Campo de Cartagena
Vino de la Tierra de Cangas
Vino de la Tierra de Castelló
Vino de la Tierra de Castilla
Vino de la Tierra de Castilla y León
Vino de la Tierra de Contraviesa-Alpujarra
Vino de la Tierra de Córdoba
Vino de la Tierra de Desierto de Almería
Vino de la Tierra de Extremadura
Vino de la Tierra Formentera
Vino de la Tierra de Gálvez
Vino de la Tierra de Granada Sur-Oeste
Vino de la Tierra de Ibiza
Vino de la Tierra de Illes Balears
Vino de la Tierra de Isla de Menorca
Vino de la Tierra de La Gomera
Vino de la Tierra de Laujar-Alpujarra
Vino de la Tierra de Los Palacios
Vino de la Tierra de Norte de Granada
Vino de la Tierra Norte de Sevilla
Vino de la Tierra de Pozohondo
Vino de la Tierra de Ribera del Andarax
Vino de la Tierra de Ribera del Arlanza
Vino de la Tierra de Ribera del Gállego-Cinco Villas
Vino de la Tierra de Ribera del Queiles
Vino de la Tierra de Serra de Tramuntana-Costa Nord
Vino de la Tierra de Sierra de Alcaraz
Vino de la Tierra de Valdejalón
Vino de la Tierra de Valle del Cinca
Vino de la Tierra de Valle del Jiloca
Vino de la Tierra del Valle del Miño-Ourense
Vino de la Tierra Valles de Sadacia

Francia

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Alsace Grand Cru, seguido del nombre de una unidad geográfica menor
Alsace, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Alsace o Vin d'Alsace, seguido o no de «Edelzwicker» o del nombre de una variedad de vid y/o de una unidad geográfica menor
Ajaccio
Aloxe-Corton
Anjou, seguido o no de Val de Loire, Coteaux de la Loire o Villages Brissac
Anjou, seguido o no de «Gamay», «Mousseux» o «Villages»
Arbois
Arbois Pupillin
Auxey-Duresses o Auxey-Duresses Côte de Beaune o Auxey-Duresses Côte de Beaune-Villages
Bandol
Banyuls
Barsac
Bâtard-Montrachet
Béarn o Béarn Bellocq
Beaujolais Supérieur
Beaujolais, seguido del nombre de una unidad geográfica menor
Beaujolais-Villages
Beaumes-de-Venise, precedido o no de «Muscat de»
Beaune
Bellet o Vin de Bellet
Bergerac
Bienvenues Bâtard-Montrachet
Blagny
Blanc Fumé de Pouilly
Blanquette de Limoux
Blaye
Bonne Mares
Bonne Mares
Bonnezeaux
Bordeaux Côtes de Francs
Bordeaux Haut-Benaige
Bordeaux, seguido o no de «Clairet» o «Supérieur» o «Rosé» o «mousseux»
Bourg
Bourgeois
Bourgogne, seguido o no de «Clairet» o «Rosé» o del nombre de una unidad geográfica menor
Bourgogne Aligoté
Bourgueil
Bouzeron
Brouilly
Buzet
Cabardès
Cabernet d'Anjou
Cabernet de Saumur
Cadillac
Cahors
Canon-Fronsac
Cap Corse, precedido de «Muscat de»
Cassis
Cérons
Chablis Grand Cru, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Chablis, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Chambertin
Chambertin Clos de Bèze
Chambolle-Musigny
Champagne
Chapelle-Chambertin
Charlemagne
Charmes-Chambertin
Chassagne-Montrachet o Chassagne-Montrachet Côte de Beaune o Chassagne-Montrachet Côte de Beaune Villages
Château Châlon
Château Grillet
Châteaumeillant
Châteauneuf-du-Pape
Châtillon-en-Diois
Chenas
Chevalier-Montrachet
Cheverny
Chinon
Chiroubles
Chorey-lès-Beaune o Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune o Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune-Villages
Clairette de Bellegarde
Clairette de Die
Clairette du Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Clos de la Roche
Clos de Tart
Clos des Lambrays
Clos Saint-Denis
Clos Vougeot
Collioure
Condrieu
Corbières, seguido o no de Boutenac
Cornas
Corton
Corton-Charlemagne
Costières de Nîmes
Côte de Beaune, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Côte de Beaune-Villages
Côte de Brouilly
Côte de Nuits
Côte Roannaise
Côte Rôtie
Coteaux Champenois, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Coteaux d'Aix-en-Provence
Coteaux d'Ancenis, seguido o no del nombre de una variedad de vid
Coteaux de Die
Coteaux de l'Aubance
Coteaux de Pierrevert
Coteaux de Saumur
Coteaux du Giennois
Coteaux du Languedoc Picpoul de Pinet
Coteaux du Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Coteaux du Layon o Coteaux du Layon Chaume
Coteaux du Layon, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Coteaux du Loir
Coteaux du Lyonnais

Coteaux du Quercy
Coteaux du Tricastin
Coteaux du Vendômois
Coteaux Varois
Côte-de-Nuits-Villages
Côtes Canon-Fronsac
Côtes d'Auvergne, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Côtes de Beaune, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Côtes de Bergerac
Côtes de Blaye
Côtes de Bordeaux Saint-Macaire
Côtes de Bourg
Côtes de Brulhois
Côtes de Castillon
Côtes de Duras
Côtes de la Malepère
Côtes de Millau
Côtes de Montravel
Côtes de Provence, seguido o no de Sainte Victoire
Côtes de Saint-Mont
Côtes de Toul
Côtes du Frontonnais, seguido o no de Fronton o Villaudric
Côtes du Jura
Côtes du Lubéron
Côtes du Marmandais
Côtes du Rhône
Côtes du Rhône Villages, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Côtes du Roussillon
Côtes du Roussillon Villages, seguido o no de los siguientes municipios: Caramany o Latour de France o Les Aspres o Lesquerde o Tautavel
Côtes du Ventoux
Côtes du Vivarais
Cour-Cheverny
Crémant d'Alsace
Crémant de Bordeaux
Crémant de Bourgogne
Crémant de Die
Crémant de Limoux
Crémant de Loire
Crémant du Jura
Crépy
Criots Bâtard-Montrachet
Crozes Ermitage
Crozes-Hermitage
Echezeaux
Entre-Deux-Mers o Entre-Deux-Mers Haut-Benauge
Ermitage
Faugères
Fiefs Vendéens, seguido o no de los «lugares» Mareuil o Brem o Vix o Pissotte
Fitou
Fixin
Fleurie
Floc de Gascogne
Fronsac
Frontignan
Gaillac

Gaillac Premières Côtes
Gevrey-Chambertin
Gigondas
Givry
Grand Roussillon
Grands Echezeaux
Graves
Graves de Vayres
Griotte-Chambertin
Gros Plant du Pays Nantais
Haut Poitou
Haut-Médoc
Haut-Montravel
Hermitage
Irancy
Irouléguy
Jasnières
Juliéas
Jurançon
L'Etoile
La Grande Rue
Ladoix o Ladoix Côte de Beaune o Ladoix Côte de Beaune-Villages
Lalande de Pomerol
Languedoc, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Latricières-Chambertin
Les-Baux-de-Provence
Limoux
Lirac
Lustrac-Médoc
Loupjac
Lunel, precedido o no de «Muscat de»
Lussac Saint-Émilion
Mâcon o Pinot-Chardonnay-Macôn
Mâcon, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Mâcon-Villages
Macvin du Jura
Madiran
Maranges Côte de Beaune o Maranges Côtes de Beaune-Villages
Maranges, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Marcillac
Margaux
Marsannay
Maury
Mazis-Chambertin
Mazoyères-Chambertin
Médoc
Menetou Salon, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Mercurey
Meursault o Meursault Côte de Beaune o Meursault Côte de Beaune-Villages
Minervois
Minervois-la-Livinière
Mireval
Monbazillac
Montagne Saint-Émilion
Montagny

Monthélie o Monthélie Côte de Beaune o Monthélie Côte de Beaune-Villages
Montlouis, seguido o no de «mousseux» o «pétillant»
Montrachet
Montravel
Morey-Saint-Denis
Morgon
Moselle
Moulin-à-Vent
Moulis
Moulis-en-Médoc
Muscadet
Muscadet Coteaux de la Loire
Muscadet Côtes de Grandlieu
Muscadet Sèvre-et-Maine
Musigny
Néac
Nuits
Nuits-Saint-Georges
Orléans
Orléans-Cléry
Pacherenc du Vic-Bilh
Palette
Patrimonio
Pauillac
Pécharmant
Pernand-Vergelesses o Pernand-Vergelesses Côte de Beaune o Pernand-Vergelesses Côte de Beaune-Villages
Pessac-Léognan
Petit Chablis, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Pineau des Charentes
Pinot-Chardonnay-Macôn
Pomerol
Pommard
Pouilly Fumé
Pouilly-Fuissé
Pouilly-Loché
Pouilly-sur-Loire
Pouilly-Vinzelles
Premières Côtes de Blaye
Premières Côtes de Bordeaux, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Puisseguin Saint-Émilion
Puligny-Montrachet o Puligny-Montrachet Côte de Beaune o Puligny-Montrachet Côte de Beaune-Villages
Quarts-de-Chaume
Quincy
Rasteau
Rasteau Rancio
Régnié
Reuilly
Richebourg
Rivesaltes, precedido o no de «Muscat de»
Rivesaltes Rancio
Romanée (La)
Romanée Conti
Romanée Saint-Vivant
Rosé des Riceys
Rosette
Roussette de Savoie, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor

Roussette du Bugey, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Ruchottes-Chambertin
Rully
Saint Julien
Saint-Amour
Saint-Aubin o Saint-Aubin Côte de Beaune o Saint-Aubin Côte de Beaune-Villages
Saint-Bris
Saint-Chinian
Sainte-Croix-du-Mont
Sainte-Foy Bordeaux
Saint-Émilion
Saint-Emilion Grand Cru
Saint-Estèphe
Saint-Georges Saint-Émilion
Saint-Jean-de-Minervois, precedido o no de «Muscat de»
Saint-Joseph
Saint-Nicolas-de-Bourgueil
Saint-Péray
Saint-Pourçain
Saint-Romain o Saint-Romain Côte de Beaune o Saint-Romain Côte de Beaune-Villages
Saint-Véran
Sancerre
Santenay o Santenay Côte de Beaune o Santenay Côte de Beaune-Villages
Saumur Champigny
Sautsignac
Sauternes
Savennières
Savennières-Coulée-de-Serrant
Savennières-Roche-aux-Moines
Savigny o Savigny-lès-Beaune
Seyssel
Tâche (La)
Tavel
Thouarsais
Touraine Amboise
Touraine Azay-le-Rideau
Touraine Mesland
Touraine Noble Joue
Montlouis, seguido o no de «mousseux» o «pétillant»
Tursan
Vacqueyras
Valençay
Vin d'Entraygues et du Fel
Vin d'Estaing
Vin de Corse, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Vin de Lavilledieu
Vin de Savoie o Vin de Savoie-Ayze, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Vin du Bugey, seguido o no del nombre de una unidad geográfica menor
Vin Fin de la Côte de Nuits
Viré Clessé
Volnay
Volnay Santenots
Vosne-Romanée
Vougeot
Vouvray, seguido o no de «mousseux» o «pétillant»

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Vin de pays de l'Agenais
Vin de pays d'Aigues
Vin de pays de l'Ain
Vin de pays de l'Allier
Vin de pays d'Allobrogie
Vin de pays des Alpes de Haute-Provence
Vin de pays des Alpes Maritimes
Vin de pays de l'Ardèche
Vin de pays d'Argens
Vin de pays de l'Ariège
Vin de pays de l'Aude
Vin de pays de l'Aveyron
Vin de pays des Balms dauphinoises
Vin de pays de la Bénovie
Vin de pays du Bérange
Vin de pays de Bessan
Vin de pays de Bigorre
Vin de pays des Bouches du Rhône
Vin de pays du Bourbonnais
Vin de pays du Calvados
Vin de pays de Cassan
Vin de pays Cathare
Vin de pays de Caux
Vin de pays de Cessenon
Vin de pays des Cévennes, seguido o no de Mont Bouquet
Vin de pays Charentais, seguida o no de Ile de Ré o Ile d'Oléron o Saint-Sornin
Vin de pays de la Charente
Vin de pays des Charentes-Maritimes
Vin de pays du Cher
Vin de pays de la Cité de Carcassonne
Vin de pays des Collines de la Moure
Vin de pays des Collines rhodaniennes
Vin de pays du Comté de Grignan
Vin de pays du Comté tolosan
Vin de pays des Comtés rhodaniens
Vin de pays de la Corrèze
Vin de pays de la Côte Vermeille
Vin de pays des coteaux charitois
Vin de pays des coteaux d'Enserune
Vin de pays des coteaux de Besilles
Vin de pays des coteaux de Cèze
Vin de pays des coteaux de Coiffy
Vin de pays des coteaux Flaviens
Vin de pays des coteaux de Fontcaude
Vin de pays des coteaux de Glanes
Vin de pays des coteaux de l'Ardèche
Vin de pays des coteaux de l'Auxois
Vin de pays des coteaux de la Cabrerisse
Vin de pays des coteaux de Laurens
Vin de pays des coteaux de Miramont
Vin de pays des coteaux de Montélimar
Vin de pays des coteaux de Murviel
Vin de pays des coteaux de Narbonne
Vin de pays des coteaux de Peyriac
Vin de pays des coteaux des Baronnies
Vin de pays des coteaux du Cher et de l'Arnon

Vin de pays des coteaux du Grésivaudan
Vin de pays des coteaux du Libron
Vin de pays des coteaux du Littoral Audois
Vin de pays des coteaux du Pont du Gard
Vin de pays des coteaux du Salagou
Vin de pays des coteaux de Tannay
Vin de pays des coteaux du Verdon
Vin de pays des coteaux et terrasses de Montauban
Vin de pays des côtes catalanes
Vin de pays des côtes de Gascogne
Vin de pays des côtes de Lastours
Vin de pays des côtes de Montestruc
Vin de pays des côtes de Pérignan
Vin de pays des côtes de Prouilhe
Vin de pays des côtes de Thau
Vin de pays des côtes de Thongue
Vin de pays des côtes du Brian
Vin de pays des côtes de Ceressou
Vin de pays des côtes du Condomois
Vin de pays des côtes du Tarn
Vin de pays des côtes du Vidourle
Vin de pays de la Creuse
Vin de pays de Cucugnan
Vin de pays des Deux-Sèvres
Vin de pays de la Dordogne
Vin de pays du Doubs
Vin de pays de la Drôme
Vin de pays Duché d'Uzès
Vin de pays de Franche-Comté, seguido o no de Coteaux de Champlitte
Vin de pays du Gard
Vin de pays du Gers
Vin de pays des Hautes-Alpes
Vin de pays de la Haute-Garonne
Vin de pays de la Haute-Marne
Vin de pays des Hautes-Pyrénées
Vin de pays d'Hauterive, seguido o no de Val d'Orbieu o Coteaux du Termenès o Côtes de Lézignan
Vin de pays de la Haute-Saône
Vin de pays de la Haute-Vienne
Vin de pays de la Haute vallée de l'Aude
Vin de pays de la Haute vallée de l'Orb
Vin de pays des Hauts de Badens
Vin de pays de l'Hérault
Vin de pays de l'Île de Beauté
Vin de pays de l'Indre et Loire
Vin de pays de l'Indre
Vin de pays de l'Isère
Vin de pays du Jardin de la France, seguido o no de Marches de Bretagne o Pays de Retz
Vin de pays des Landes
Vin de pays de Loire-Atlantique
Vin de pays du Loir et Cher
Vin de pays du Loiret
Vin de pays du Lot
Vin de pays du Lot et Garonne
Vin de pays des Maures
Vin de pays de Maine et Loire
Vin de pays de la Mayenne
Vin de pays de Meurthe-et-Moselle
Vin de pays de la Meuse
Vin de pays du Mont Baudile

Vin de pays du Mont Caume
 Vin de pays des Monts de la Grage
 Vin de pays de la Nièvre
 Vin de pays d'Oc
 Vin de pays du Périgord, seguida o no de Vin de Domme
 Vin de pays de la Petite Crau
 Vin de pays des Portes de Méditerranée
 Vin de pays de la Principauté d'Orange
 Vin de pays du Puy de Dôme
 Vin de pays des Pyrénées-Atlantiques
 Vin de pays des Pyrénées-Orientales
 Vin de pays des Sables du Golfe du Lion
 Vin de pays de la Sainte Baume
 Vin de pays de Saint Guilhem-le-Désert
 Vin de pays de Saint-Sardos
 Vin de pays de Sainte Marie la Blanche
 Vin de pays de Saône et Loire
 Vin de pays de la Sarthe
 Vin de pays de Seine et Marne
 Vin de pays du Tarn
 Vin de pays du Tarn et Garonne
 Vin de pays des Terroirs landais, seguido o no de Coteaux de Chalosse o Côtes de L'Adour o Sables Fauves o Sables de l'Océan
 Vin de pays de Thézac-Perricard
 Vin de pays du Torgan
 Vin de pays d'Urfé
 Vin de pays du Val de Cesse
 Vin de pays du Val de Dagne
 Vin de pays du Val de Montferrand
 Vin de pays de la Vallée du Paradis
 Vin de pays du Var
 Vin de pays du Vaucluse
 Vin de pays de la Vaunage
 Vin de pays de la Vendée
 Vin de pays de la Vicomté d'Aumelas
 Vin de pays de la Vienne
 Vin de pays de la Vistrenque
 Vin de pays de l'Yonne

Italia

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

Nombres de D.O.C.G. (Denominazione di Origine Controllata e Garantita)

Albana di Romagna
 Asti o Moscato d'Asti o Asti Spumante
 Barbaresco
 Bardolino superiore
 Barolo
 Brachetto d'Acqui o Acqui
 Brunello di Montalcino
 Carmignano
 Chianti, seguido o no de Colli Aretini o Colli Fiorentini o Colline Pisane o Colli Senesi o Montalbano o Montespertoli o Rufina
 Chianti Classico
 Fiano di Avellino
 Forgiano
 Franciacorta

Nombres de D.O.C.G. (Denominazione di Origine Controllata e Garantita)

Gattinara
Gavi o Cortese di Gavi
Ghemme
Greco di Tufo
Montefalco Sagrantino
Montepulciano d'Abruzzo Colline Tramane
Ramandolo
Recioto di Soave
Sforzato di Valtellina o Sfursat di Valtellina
Soave superiore
Taurasi
Valtellina Superiore, seguido o no de Grumello o Inferno o Maroggia o Sassella o Stagafassli o Vagella
Vermentino di Gallura o Sardegna Vermentino di Gallura
Vernaccia di San Gimignano
Vino Nobile di Montepulciano

Nombres de D.O.C. (Denominazioni di Origine Controllata)

Aglianico del Taburno o Taburno
Aglianico del Vulture
Albugnano
Alcama o Alcama classico
Aleatico di Gradoli
Aleatico di Puglia
Alezio
Alghero o Sardegna Alghero
Alta Langa
Alto Adige o dell'Alto Adige (Südtirol o Südtiroler), seguido o no de:
— Colli di Bolzano (Bozner Leiten),
— Santa Maddalena (St Magdalener),
— Terlano (Terlaner),
— Valle Isarco (Eisacktal o Eisacktaler),
— Valle Venosta (Vinschgau)
Ansonica Costa dell'Argentario
Aprilia
Arborea o Sardegna Arborea
Arcole
Assisi
Atina
Aversa
Bagnoli di Sopra o Bagnoli
Barbera d'Asti
Barbera del Monferrato
Barbera d'Alba
Barco Reale di Carmignano o Rosato di Carmignano o Vin Santo di Carmignano
o Vin Santo Carmignano Occhio di Pernice
Bardolino
Bianchetto del Metauro
Bianco Capena
Bianco dell'Empolese
Bianco della Valdinievole
Bianco di Custoza
Bianco di Pitigliano
Bianco Pisano di S. Torpè
Biferno
Bivongi
Boca
Bolgheri e Bolgheri Sassicaia

Nombres de D.O.C. (Denominazioni di Origine Controllata)

Bosco Eliceo
Botticino
Bramaterra
Breganze
Brindisi
Cacc'e mmitte di Lucera
Cagnina di Romagna
Caldaro (Kalterer) o Lago di Caldaro (Kalterersee), seguido o no de «Classico»
Campi Flegrei
Campidano di Terralba o Terralba o Sardegna Campidano di Terralba o Sardegna Terralba Canavese
Candia dei Colli Apuani
Cannonau di Sardegna, seguido o no de Capo Ferrato o Oliena o Nepente di Oliena Jerzu
Capalbio
Capri
Capriano del Colle
Carema
Carignano del Sulcis o Sardegna Carignano del Sulcis
Carso
Castel del Monte
Castel San Lorenzo
Casteller
Castelli Romani
Cellatica
Cerasuolo di Vittoria
Cerveteri
Cesane del Piglio
Cesane di Affile o Affile
Cesane di Olevano Romano o Olevano Romano
Cilento
Cinque Terre o Cinque Terre Sciacchetrà, seguido o no de Costa de sera o Costa de Campu o Costa da Posa
Circeo
Cirò
Cisterna d'Asti
Colli Albani
Colli Altotiberini
Colli Amerini
Colli Berici, seguido o no de «Barbarano»
Colli Bolognesi, seguido o no de Colline di Riposto o Colline Marconiane o Zola Predona o Monte San Pietro o Colline di Oliveto o
Terre di Montebudello o Serravalle
Colli Bolognesi Classico-Pignoletto
Colli del Trasimeno o Trasimeno
Colli della Sabina
Colli dell'Etruria Centrale
Colli di Conegliano, seguido o no de Refrontolo o Torchiato di Fregona
Colli di Faenza
Colli di Luni (Regione Liguria)
Colli di Luni (Regione Toscana)
Colli di Parma
Colli di Rimini
Colli di Scandiano e di Canossa
Colli d'Imola
Colli Etruschi Viterbesi
Colli Euganei
Colli Lanuvini

Nombres de D.O.C. (Denominazioni di Origine Controllata)

Colli Maceratesi
Colli Martani, seguido o no de Todi
Colli Orientali del Friuli, seguido o no de Cialla o Rosazzo
Colli Perugini
Colli Pesaresi, seguido o no de Focara or Roncaglia
Colli Piacentini, seguido o no de Vigoleno o Gutturmio o Monterosso Val d'Arda o Trebbianino Val Trebbia o Val Nure
Colli Romagna Centrale
Colli Tortonesi
Collina Torinese
Colline di Levante
Colline Lucchesi
Colline Novaresi
Colline Saluzzesi
Collio Goriziano o Collio
Conegliano-Valdobbiadene, seguido o no de Cartizze
Conero
Contea di Sclafani
Contessa Entellina
Controguerra
Copertino
Cori
Cortese dell'Alto Monferrato
Corti Benedettine del Padovano
Cortona
Costa d'Amalfi, seguido o no de Furore o Ravello o Tramonti
Coste della Sesia
Delia Nivolelli
Dolcetto d'Acqui
Dolcetto d'Alba
Dolcetto d'Asti
Dolcetto delle Langhe Monregalesi
Dolcetto di Diano d'Alba o Diano d'Alba
Dolcetto di Dogliani superior o Dogliani
Dolcetto di Ovada
Donnici
Elba
Eloro, seguido o no de Pachino
Erbaluce di Caluso o Caluso
Erice
Esino
Est! Est!! Est!!! di Montefiascone
Etna
Falerio dei Colli Ascolani o Falerio
Falerno del Massico
Fara
Faro
Frascati
Freisa d'Asti
Freisa di Chieri
Friuli Annia
Friuli Aquileia
Friuli Grave
Friuli Isonzo o Isonzo del Friuli
Friuli Latisana
Gabiano
Galatina

Nombres de D.O.C. (Denominazioni di Origine Controllata)

Galluccio
Gambellara
Garda (Regione Lombardia)
Garda (Regione Veneto)
Garda Colli Mantovani
Genazzano
Gioia del Colle
Girò di Cagliari o Sardegna Girò di Cagliari
Golfo del Tigullio
Gravina
Greco di Bianco
Greco di Tufo
Grignolino d'Asti
Grignolino del Monferrato Casalese
Guardia Sanframondi o Guardiolo
I Terreni di Sanseverino
Ischia
Lacrima di Morro o Lacrima di Morro d'Alba
Lago di Corbara
Lambrusco di Sorbara
Lambrusco Grasparossa di Castelvetro
Lambrusco Mantovano, seguido o no de: Oltrepò Mantovano o Viadanese-Sabbionetano
Lambrusco Salamino di Santa Croce
Lamezia
Langhe
Lessona
Leverano
Lizzano
Loazzolo
Locorotondo
Lugana (Regione Veneto)
Lugana (Regione Lombardia)
Malvasia delle Lipari
Malvasia di Bosa o Sardegna Malvasia di Bosa
Malvasia di Cagliari o Sardegna Malvasia di Cagliari
Malvasia di Casorzo d'Asti
Malvasia di Castelnuovo Don Bosco
Mandrolisai o Sardegna Mandrolisai
Marino
Marsala
Martina o Martina Franca
Matino
Melissa
Menfi, seguido o no de Feudo o Fiori o Bonera
Merlara
Molise
Monferrato, seguido o no de Casalese
Monica di Cagliari o Sardegna Monica di Cagliari
Monica di Sardegna
Monreale
Montecarlo
Montecompatri Colonna o Montecompatri o Colonna
Montecucco
Montefalco
Montello e Colli Asolani
Montepulciano d'Abruzzo
Monteregio di Massa Marittima

Nombres de D.O.C. (Denominazioni di Origine Controllata)

Montescudaio
Monti Lessini o Lessini
Morellino di Scansano
Moscadello di Montalcino
Moscato di Cagliari o Sardegna Moscato di Cagliari
Moscato di Noto
Moscato di Pantelleria o Passito di Pantelleria o Pantelleria
Moscato di Sardegna, seguido o no de: Gallura o Tempio Pausania o Tempio
Moscato di Siracusa
Moscato di Sorso-Sennori o Moscato di Sorso o Moscato di Sennori
o Sardegna Moscato di Sorso-Sennori o Sardegna Moscato di Sorso
o Sardegna Moscato di Sennori
Moscato di Trani
Nardò
Nasco di Cagliari/Sardegna Nasco di Cagliari
Nebioło d'Alba
Nettuno
Nuragus di Cagliari o Sardegna Nuragus di Cagliari
Offida
Oltrepò Pavese
Orcia
Orta Nova
Orvieto (Regione Umbria)
Orvieto (Regione Lazio)
Ostuni
Pagadebit di Romagna, seguido o no de Bertinoro
Parrina
Penisola Sorrentina, seguido o no de Gragnano o Lettere o Sorrento
Pentro di Isernia o Pentro
Piemonte
Pinerolese
Pollino
Pomino
Pornassio o Ormeasco di Pornassio
Primitivo di Manduria
Reggiano
Reno
Riesi
Riviera del Brenta
Riviera del Garda Bresciano o Garda Bresciano
Riviera Ligure di Ponente, seguido o no de: Riviera dei Fiori o Albenga o Albenganese o
Finale o Finalese o Ormeasco
Roero
Romagna Albana spumante
Rossese di Dolceacqua o Dolceacqua
Rosso Barletta
Rosso Canosa o Rosso Canosa Canusium
Rosso Conero
Rosso di Cerignola
Rosso di Montalcino
Rosso di Montepulciano
Rosso Orvietano o Orvietano Rosso
Rosso Piceno
Rubino di Cantavenna
Ruchè di Castagnole Monferrato
Salice Salentino
Sambuca di Sicilia
San Colombano al Lambro o San Colombano
San Gimignano

Nombres de D.O.C. (Denominazioni di Origine Controllata)

San Martino della Battaglia (Regione Veneto)
San Martino della Battaglia (Regione Lombardia)
San Severo
San Vito di Luzzi
Sangiovese di Romagna
Sannio
Sant'Agata de Goti
Santa Margherita di Belice
Sant'Anna di Isola di Capo Rizzuto
Sant'Antimo
Sardegna Semidano, seguido o no de Mogoro
Savuto
Scanzo o Moscato di Scanzo
Scavigna
Siacca, seguido o no de Rayana
Serrapetrona
Sizzano
Soave
Solopaca
Sovana
Squinzano
Tarquinia
Teroldego Rotaliano
Terre di Franciacorta
Torgiano
Trebiano d'Abruzzo
Trebiano di Romagna
Trentino, seguido o no de Sorni o Isera o d'Isera o Ziresi o dei Ziresi
Trento
Val d'Arbia
Val di Cornia, seguido o no de Suvereto
Val Polcevera, seguido o no de Coronata
Valcalepio
Valdadige (Etschaler) (Regione Trentino Alto Adige)
Valdadige (Etschtaler), seguido o no de Terra dei Forti (Regione Veneto)
Valdichiana
Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste, seguido o no de: Arnad-Montjovet o Donnas o
Enfer d'Arvier o Torrette o
Blanc de Morgex et de la Salle o Chambave o Nus
Valpolicella, seguido o no de Valpantena
Valsusa
Valtellina
Valtellina superiore, seguido o no de Grumello o Inferno o Maroggia o Sassella o Vagella
Velletri
Verbicaro
Verdicchio dei Castelli di Jesi
Verdicchio di Matelica
Verduno Pelaverga o Verduno
Vermentino di Sardegna
Vernaccia di Oristano o Sardegna Vernaccia di Oristano
Vesuvio
Vicenza
Vignanello
Vin Santo del Chianti
Vin Santo del Chianti Classico
Vin Santo di Montepulciano
Vini del Piave o Piave
Zagarolo

2. Vinos de mesa con indicación geográfica:

Allerona
Alta Valle della Greve
Alto Livenza (Regione Veneto)
Alto Livenza (Regione Friuli Venezia Giulia)
Alto Mincio
Alto Tirino
Arghillà
Barbagia
Basilicata
Benaco bresciano
Beneventano
Bergamasca
Bettona
Bianco di Castelfranco Emilia
Calabria
Camarro
Campania
Cannara
Civitella d'Agliano
Colli Aprutini
Colli Cimini
Colli del Limbara
Colli del Sangro
Colli della Toscana centrale
Colli di Salerno
Colli Ericini
Colli Trevigiani
Collina del Milanese
Colline del Genovesato
Colline Frentane
Colline Pescaresi
Colline Savonesi
Colline Teatine
Condoleo
Conselvano
Costa Viola
Daunia
Del Vastese o Histonium
Delle Venezie (Regione Veneto)
Delle Venezie (Regione Friuli Venezia Giulia)
Delle Venezie (Regione Trentino-Alto Adige)
Dugenta
Emilia o dell'Emilia
Epomeo
Esaro
Fontanarossa di Cerda
Forlì
Fortana del Taro
Frusinate o del Frusinate
Golfo dei Poeti La Spezia o Golfo dei Poeti
Grottino di Roccanova
Irpinia
Isola dei Nuraghi
Lazio
Lipuda
Locride

Marca Trevigiana
Marche
Maremma toscana
Marmilla
Mitterberg o Mitterberg tra Cauria e Tel. o Mitterberg zwischen Gfrill und Toll
Modena o Provincia di Modena
Montenetto di Brescia
Murgia
Narni
Nurra
Ogliastra
Osco o Terre degli Osci
Paestum
Palizzi
Parteolla
Pellaro
Planargia
Pompeiano
Provincia di Mantova
Provincia di Nuoro
Provincia di Pavia
Provincia di Verona o Veronese
Puglia
Quistello
Ravenna
Roccamonfina
Romangia
Ronchi di Brescia
Rotae
Rubicone
Sabbioneta
Salemi
Salento
Salina
Scilla
Sebino
Sibiola
Sicilia
Sillaro o Bianco del Sillaro
Spello
Tarantino
Terrazze Retiche di Sondrio
Terre del Volturno
Terre di Chieti
Terre di Veleja
Tharros
Toscana o Toscano
Trexenta
Umbria
Val di Magra
Val di Neto
Val Tidone
Valdamato
Vallagarina (Regione Trentino-Alto Adige)
Vallagarina (Regione Veneto)
Valle Belice
Valle del Crati
Valle del Tirso

Valle d'Itria
 Valle Peligna
 Valli di Porto Pino
 Veneto
 Veneto Orientale
 Venezia Giulia
 Vigneti delle Dolomiti o Weinberg Dolomiten (Regione Trentino – Alto Adige)
 Vigneti delle Dolomiti o Weinberg Dolomiten (Regione Veneto)

Chipre

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>En griego</i> | | <i>En inglés</i> | |
|--|--|---|--|
| <i>Nombres de regiones determinadas</i> | <i>Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)</i> | <i>Nombres de regiones determinadas</i> | <i>Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)</i> |
| Κουμανδάρια Λαόνα Ακάμα Βουνί Παναγιάς — Αμπελίτης Πιτσιλιά Κρασοχώρια Λεμεσού | Αφάμης ο Λαόνα | Commandaria Laona Akama Vouni Panayia — Ambelitis Pitsilia Krasohoria Lemesou | Afames o Laona |

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

| <i>En griego</i> | <i>En inglés</i> |
|---|---|
| Λεμεσός Πάφος Λευκωσία Λάρνακα | Lemesos Pafos Lefkosia Larnaka |

Luxemburgo

Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no del nombre del municipio o de partes de municipios)</i> | <i>Nombres de municipios o partes de municipios</i> |
|--|--|
| Moselle Luxembourgeoise | Ahn Assel Bech-Kleinmacher Born Bous Burmerange Canach Ehnen Ellingen Elvange Erpeldingen Gostingen |

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no del nombre del municipio o de partes de municipios)</i> | <i>Nombres de municipios o partes de municipios</i> |
|--|---|
| | Greiveldingen |
| | Grevenmacher |
| | Lenningen |
| | Machtum |
| | Mertert |
| | Moersdorf |
| | Mondorf |
| | Niederdonven |
| | Oberdonven |
| | Oberwormeldingen |
| | Remerschen |
| | Remich |
| | Rolling |
| | Rosport |
| | Schengen |
| | Schwebsingen |
| | Stadbredimus |
| | Trintingen |
| | Wasserbillig |
| | Wellenstein |
| | Wintringen |
| | Wormeldingen |

Hungría

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas</i> | <i>Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)</i> |
|---|---|
| Ászár-Neszmély(-i) | Ászár(-i) Neszmély(-i) |
| Badacsony(-i) | |
| Balatonboglár(-i) | Balatonlelle(-i) Marcali |
| Balatonfelvidék(-i) | Balatonederics-Lesence(-i) Cserszeg(-i) Kál(-i) |
| Balatonfüred-Csopak(-i) | Zánka(-i) |
| Balatonmelléke o Balatonmelléki | Muravidéki |
| Bükkalja(-i) | |
| Csongrád(-i) | Kistelek(-i) Mórahalom o Móraalmi Pusztamérges(-i) |
| Eger o Egri | Debrő(-i), seguido o no de Andornaktálya(-i) o Demjén(-i) o Egerbakta(-i) o Egerszalók(-i) o Egerszólát(-i) o Felső- tárkány(-i) o Kerecsend(-i) o Maklár(-i) o Nagytálya(-i) o Noszvaj(-i) o Novaj(-i) o Ostoos(-i) o Szomolya(-i) o Al- debrő(-i) o Feldebrő(-i) o Tófalu(-i) o Verpelét(-i) o Kom- polt(-i) o Tarnaszentmária(-i) |

| <i>Nombres de regiones determinadas</i> | <i>Nombres de subregiones (precedidos o no por el nombre de la región determinada)</i> |
|---|--|
| Etyek-Buda(-i) | Buda(-i) Etyek(-i) Velence(-i) |
| Hajós-Baja(-i) | |
| Kőszegi | |
| Kunság(-i) | Bácska(-i) Cegléd(-i) Duna mente o Duna menti Izsák(-i) Jászság(-i) Kecskemét-Kiskunfélegyháza o Kecskemét-Kiskunfélegyházi Kiskunhalas-Kiskunmajs(-i) Kiskőrös(-i) Monor(-i) Tisza mente o Tisza menti |
| Mátra(-i) | |
| Mór(-i) | |
| Pannonhalma (Pannonhalmi) | |
| Pécs(-i) | Versend(-i) Szigetvár(-i) Kapos(-i) |
| Szekszárd(-i) | |
| Somló(-i) | Kissomlyó-Sághegyi |
| Sopron(-i) | Köszeg(-i) |
| Tokaj(-i) | Abaujszántó(-i) o Bekecs(-i) o Bodrogkeresztúr(-i) o Bodrogkislud(-i) o Bodrogolaszi o Erdőbénye(-i) o Erdőhorváti o Golop(-i) o Herceggút(-i) o Legyesbénye(-i) o Makkoshotyka(-i) o Mád(-i) o Mezőzombor(-i) o Monok(-i) o Olaszliszka(-i) o Rátka(-i) o Sárazsadány(-i) o Sárospatak(-i) o Sátorajújhely(-i) o Szegi o Szegilong(-i) o Szerencs(-i) o Tarcal(-i) o Tállya(-i) o Tolcsva(-i) o Vámosújfalú(-i) |
| Tolna(-i) | Tamási Völgység(-i) |
| Villány(-i) | Siklós(-i), seguido o no de Kisharsány(-i) o Nagyarsány(-i) o Palkonya(-i) o Villánykövesd(-i) o Bisse(-i) o Csarnóta(-i) o Dióviszló(-i) o Harkány(-i) o Hegyszentmárton(-i) o Kistótfalu(-i) o Márfa(-i) o Nagytótfalu(-i) o Szava(-i) o Túrony(-i) o Vokány(-i) |

Malta

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones</i> |
|---|--|
| Island of Malta | Rabat Mdina o Medina Marsaxlokk Marnisi |

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones</i> |
|---|---|
| Gozo | Mgarr Ta' Qali Siggiewi Ramla Marsalforn Nadur Victoria Heights |

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

| <i>En maltés</i> | <i>En inglés</i> |
|------------------|------------------|
| Gzejjer Maltin | Maltese Islands |

Austria

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Regiones determinadas</i> |
|------------------------------|
| Burgenland |
| Carnuntum |
| Donauland |
| Kamptal |
| Kärnten |
| Kremstal |
| Mittelburgenland |
| Neusiedlersee |
| Neusiedlersee-Hügelland |
| Niederösterreich |
| Oberösterreich |
| Salzburg |
| Steiermark |
| Sudburgenland |
| Süd-Oststeiermark |
| Südsteiermark |
| Thermenregion |
| Tirol |
| Traisental |
| Vorarlberg |
| Wachau |
| Weinviertel |
| Weststeiermark |
| Wien |

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

| |
|------------|
| Bergland |
| Steierland |
| Weinland |
| Wien |

Portugal

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones</i> |
|---|--|
| Alenquer | |
| Alentejo | Borba Évora Granja-Amareleja Moura Portalegre Redondo Reguengos Vidigueira |
| Arruda | |
| Bairrada | |
| Beira Interior | Castelo Rodrigo Cova da Beira Pinhel |
| Biscoitos | |
| Bucelas | |
| Carcavelos | |
| Chaves | |
| Colares | |
| Dão | Alva Besteiros Castendo Serra da Estrela Silgueiros Terras de Azurara Terras de Senhorim |
| Douro, seguido o no de Vinho do o Moscatel do | Baixo Corgo Cima Corgo Douro Superior |
| Encostas d'Aire | Alcobaça Ourém |
| Graciosa | |
| Lafões | |
| Lagoa | |
| Lagos | |
| Lourinhã | |
| Madeira o Madère o Madera o Vinho da Madeira o Ma- | |
| deira Weine o Madeira Wine o | |
| Vin de Madère o Vino di Madera o Madera Wijn | |
| Óbidos | |
| Palmela | |
| Pico | |
| Planalto Mirandês | |
| Portimão | |
| Port o Porto o Oporto o Portwein o Portvin o Portwijn o | |
| Vin de Porto o Port Wine | |

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones</i> |
|---|---|
| Ribatejo | Almeirim Cartaxo Chamusca Coruche Santarém Tomar |
| Setúbal | |
| Tavira | |
| Távora-Vorosa | |
| Torres Vedras | |
| Valpaços | |
| Vinho Verde | Amarante Ave Baião Basto Cávado Lima Monção Paiva Sousa |

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de la subregión)</i> | <i>Nombres de subregiones</i> |
|---|---|
| Açores | |
| Alentejano | |
| Algarve | |
| Beiras | Beira Alta Beira Litoral Terras de Sicó |
| Estremadura | Alta Estremadura Palhete de Ourém |
| Minho | |
| Ribatejano | |
| Terras do Sado | |
| Trás-os-Montes | Terras Durienses |

Eslovenia

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos o no por el nombre de un municipio vitivinícola o de un pago vinícola)</i> |
|--|
| Bela krajina o Belokranjec |
| Bizeljsko-Sremič o Sremič-Bizeljsko |
| Dolenjska |
| Dolenjska, cviček |
| Goriška Brda o Brda |

Haloze o Haložan
 Koper o Koprčan
 Kras
 Kras, teran
 Ljutomer-Ormož o Ormož-Ljutomer
 Maribor o Mariborčan
 Radgona-Kapela o Kapela Radgona
 Prekmurje o Prekmurčan
 Šmarje-Virštanj o Virštanj-Šmarje
 Srednje Slovenske gorice
 Vipavska dolina o Vipavec o Vipavčan

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

Podravje
 Posavje
 Primorska

Eslovaquia

Vinos de calidad producidos en una región determinada

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos por el término «vinohradnícka oblasť»)</i> | <i>Nombres de subregiones (seguidos o no por el nombre de la región determinada) (seguidos por el término «vinohradnícky rajón»)</i> |
|--|--|
| Južnoslovenská | Dunajskostredský Galantský Hurbanovský Komárňanský Palárikovský Šamorínsky Strekovský Štúrovský |
| Malokarpatská | Bratislavský Doľanský Hlohovecký Modranský Orešanský Pezinský Senecký Skalický Stupavský Trnavský Vrbovský Záhorský |
| Nitrianska | Nitriansky Pukanecký Radošinský Šintavský Tekovský Vrábeľský Želiezovský Žitavský Zlatomoravecký |

| <i>Nombres de regiones determinadas (seguidos por el término «vinohradnícka oblasť»)</i> | <i>Nombres de subregiones (seguidos o no por el nombre de la región determinada) (seguidos por el término «vinohradnícky rajón»)</i> |
|--|--|
| Stredoslovenská | Fiľakovský Gemerský Hontiansky Ipeľský Modrokamenecký Tornaľský Vinický |
| Tokaj/-ská/-ský/-ské | Čerhov Černochoch Malá Třňa Slovenské Nové Mesto Veľká Bara Veľká Třňa Vinický |
| Východoslovenská | Kráľovskochľmecký Michalovský Moldavský Sobranecký |

Reino Unido

1. Vinos de calidad producidos en una región determinada

English Vineyards
Welsh Vineyards

2. Vinos de mesa con indicación geográfica

England o Cornwall
Devon
Dorset
East Anglia
Gloucestershire
Hampshire
Herefordshire
Isle of Wight
Isles of Scilly
Kent
Lincolnshire
Oxfordshire
Shropshire
Somerset
Surrey
Sussex
Worcestershire
Yorkshire
Wales o Cardiff
Cardiganshire
Carmarthenshire
Denbighshire
Gwynedd
Monmouthshire
Newport

Pembrokeshire
Rhondda Cynon Taf
Swansea
The Vale of Glamorgan
Wrexham

b) **BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD**

1. **Ron**

Rhum de la Martinique/Rhum de la Martinique traditionnel
Rhum de la Guadeloupe/Rhum de la Guadeloupe traditionnel
Rhum de la Réunion/Rhum de la Réunion traditionnel
Rhum de la Guyane/Rhum de la Guyane traditionnel
Ron de Málaga
Ron de Granada
Rum da Madeira

2. a) **Whisky**

Scotch Whisky
Irish whisky
Whisky español
(Estas denominaciones podrán completarse con las menciones «malt» o «grain»)

b) **Whiskey**

Irish whiskey
Uisce Beatha Eireannach/Irish whiskey
(Estas denominaciones podrán completarse con la mención «Pot Still»)

3. **Bebidas espirituosas de cereales**

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise
Korn
Kornbrand

4. **Aguardiente de vino**

Eau-de-vie de Cognac
Eau-de-vie des Charentes
Cognac
(Esta denominación podrá ir acompañada de una de las menciones siguientes:
— Fine
— Grande Fine Champagne
— Grande Champagne
— Petite Champagne
— Petite Fine Champagne
— Fine Champagne
— Borderies
— Fins Bois
— Bons Bois)
Fine Bordeaux

Armagnac
Bas-Armagnac
Haut-Armagnac
Ténarèse
Eau-de-vie de vin de la Marne
Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de vin de Bourgogne
Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est
Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté
Eau-de-vie de vin originaire du Bugey
Eau-de-vie de vin de Savoie
Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône
Eau-de-vie de vin originaire de Provence
Eau-de-vie de Faugères/Faugères
Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc
Aguardente do Minho
Aguardente do Douro
Aguardente da Beira Interior
Aguardente da Bairrada
Aguardente do Oeste
Aguardente do Ribatejo
Aguardente do Alentejo
Aguardente do Algarve

5. Brandy

Brandy de Jerez
Brandy del Penedés
Brandy italiano
Brandy Αττικής/Brandy of Attica
Brandy Πελοποννήσου/Brandy of the Peloponnese
Brandy Κεντρικής Ελλάδας/Brandy of Central Greece
Deutscher Weinbrand
Wachauer Weinbrand
Weinbrand Dürnstein
Karpatské brandy špeciál

6. Aguardiente de orujo de uva

Eau-de-vie de marc de Champagne o
Marc de Champagne
Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine
Eau-de-vie de marc de Bourgogne
Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est
Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté
Eau-de-vie de marc originaire de Bugey
Eau-de-vie de marc originaire de Savoie
Marc de Bourgogne
Marc de Savoie
Marc d'Auvergne

Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire
Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône
Eau-de-vie de marc originaire de Provence
Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc
Marc d'Alsace Gewürztraminer
Marc de Lorraine
Bagaceira do Minho
Bagaceira do Douro
Bagaceira da Beira Interior
Bagaceira da Bairrada
Bagaceira do Oeste
Bagaceira do Ribatejo
Bagaceiro do Alentejo
Bagaceira do Algarve
Orujo gallego
Grappa
Grappa di Barolo
Grappa piemontese/Grappa del Piemonte
Grappa lombarda/Grappa di Lombardia
Grappa trentina/Grappa del Trentino
Grappa friulana/Grappa del Friuli
Grappa veneta/Grappa del Veneto
Südtiroler Grappa/Grappa dell'Alto Adige
Τσικουδιά Κρήτης/Tsikoudia of Crete
Τσίπουρο Μακεδονίας/Tsipouro of Macedonia
Τσίπουρο Θεσσαλίας/Tsipouro of Thessaly
Τσίπουρο Τυρνάβου/Tsipouro of Tyrnavos
Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise
Ζιβανία/Zivania
Pálinka

7. **Aguardiente de fruta**

Schwarzwälder Kirschwasser
Schwarzwälder Himbeergeist
Schwarzwälder Mirabellenwasser
Schwarzwälder Williamsbirne
Schwarzwälder Zwetschgenwasser
Fränkisches Zwetschgenwasser
Fränkisches Kirschwasser
Fränkischer Obstler
Mirabelle de Lorraine
Kirsch d'Alsace
Quetsch d'Alsace
Framboise d'Alsace
Mirabelle d'Alsace
Kirsch de Fougerolles
Südtiroler Williams/Williams dell'Alto Adige
Südtiroler Aprikot/Südtiroler
Marille/Aprikot dell'Alto Adige/Marille dell'Alto Adige
Südtiroler Kirsch/Kirsch dell'Alto Adige

Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige
Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige
Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige
Südtiroler Golden Delicious/Golden Delicious dell'Alto Adige
Williams friulano/Williams del Friuli
Sliwovitz del Veneto
Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia
Sliwovitz del Trentino-Alto Adige
Distillato di mele trentino/Distillato di mele del Trentino
Williams trentino/Williams del Trentino
Sliwovitz trentino/Sliwovitz del Trentino
Aprikot trentino/Aprikot del Trentino
Medronheira do Algarve
Medronheira do Buçaco
Kirsch Friulano/Kirschwasser Friulano
Kirsch Trentino/Kirschwasser Trentino
Kirsch Veneto/Kirschwasser Veneto
Aguardente de pêra da Lousã
Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise
Wachauer Marillenbrand
Bošácka Slivovica
Szatmári Szilvapálinka
Kecskeméti Barackpálinka
Békési Szilvapálinka
Szabolcsi Almapálinka
Slivovice
Pálinka

8. Aguardiente de pera y aguardiente de sidra

Calvados
Calvados du Pays d'Auge
Eau-de-vie de cidre de Bretagne
Eau-de-vie de poiré de Bretagne
Eau-de-vie de cidre de Normandie
Eau-de-vie de poiré de Normandie
Eau-de-vie de cidre du Maine
Aguardiente de sidra de Asturias
Eau-de-vie de poiré du Maine

9. Aguardiente de genciana

Bayerischer Gebirgsenzian
Südtiroler Enzian/Genzians dell'Alto Adige
Genziana trentina/Genziana del Trentino

10. Bebidas espirituosas de fruta

Pacharán
Pacharán navarro

11. Bebidas espirituosas con sabor a enebros

Ostfriesischer Kornenever
Genièvre Flandres Artois
Hasseltse jenever
Balegemse jenever
Péket de Wallonie
Steinhäger
Plymouth Gin
Gin de Mahón
Vilniaus Džinas
Spišská Borovička
Slovenská Borovička Juniperus
Slovenská Borovička
Inovecká Borovička
Liptovská Borovička

12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Dansk Akvavit/Dansk Aquavit
Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit

13. Bebidas espirituosas anisadas

Anís español
Évoca anisada
Cazalla
Chinchón
Ojén
Rute
Oύζο/Ouzo

14. Licor

Berliner Kümmel
Hamburger Kümmel
Münchener Kümmel
Chiemseer Klosterlikör
Bayerischer Kräuterlikör
Cassis de Dijon
Cassis de Beaufort
Irish Cream
Palo de Mallorca
Ginjinha portuguesa
Licor de Singeverga
Benediktbeurer Klosterlikör
Ettaler Klosterlikör

Ratafia de Champagne
Ratafia catalana
Anis portugués
Finnish berry/Finnish fruit liqueur
Grossglockner Alpenbitter
Mariazeller Magenlikör
Mariazeller Jagasaftl
Puchheimer Bitter
Puchheimer Schlossgeist
Steinfelder Magenbitter
Wachauer Marillenlikör
Jägertee/Jagertee/Jagatee
Allažu Kimelis
Čepkelių
Demänovka Bylinný Likér
Polish Cherry
Karlovarská Hořká

15. **Bebidas espirituosas**

Pommeau de Bretagne
Pommeau du Maine
Pommeau de Normandie
Svensk Punsch/Swedish Punch
Slivovice

16. **Vodka**

Svensk Vodka/Swedish Vodka
Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka of Finland
Polska Wódka/Polish Vodka
Laugarício Vodka
Originali Lietuviška Degtinė
Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej/Herbal Vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass
Latvijas Dzidrais
Rīgas Degvīns
LB Degvīns
LB Vodka

17. **Bebidas espirituosas de sabor amargo**

Rīgas melnais Balzāms/Riga Black Balsam
Demänovka bylinná horká

c) VINOS AROMATIZADOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Nürnberger Glühwein

Thüringer Glühwein

Vermouth de Chambéry

Vermouth di Torino

PARTE B: EN ALBANIA

VINOS ORIGINARIOS DE ALBANIA

Nombre de la región determinada, según lo dispuesto en la Decisión del Consejo de Ministros no 505, de 21 de septiembre de 2000, aprobada por el Gobierno albanés.

I. Primera zona: incluye las llanuras y las zonas costeras del país

Nombres de las regiones determinadas, seguidos o no por el nombre de un municipio vitivinícola o de un pago vinícola.

1. Delvinë
2. Sarandë
3. Vlorë
4. Fier
5. Lushnjë
6. Peqin
7. Kavajë
8. Durrës
9. Krujë
10. Kurbin
11. Lezhë
12. Shkodër
13. Koplik

II. Segunda zona: incluye las regiones centrales del país

Nombres de las regiones determinadas, seguidos o no por el nombre de un municipio vitivinícola o de un pago vinícola.

1. Mirdite
2. Mat
3. Tiranë
4. Elbasan
5. Berat
6. Kuçovë
7. Gramsh
8. Mallakastër
9. Tepelenë
10. Përmet
11. Gjirokastër

III. Tercera zona: incluye las regiones orientales del país, caracterizadas por inviernos fríos y veranos frescos

Nombres de las regiones determinadas, seguidos o no por el nombre de un municipio vitivinícola o de un pago vinícola

1. Tropojë
2. Pukë
3. Has
4. Kukës
5. Dibër
6. Bulqizë
7. Librazhd
8. Pogradec
9. Skrapar
10. Devoll
11. Korçë
12. Kolonjë.

APÉNDICE 2

LISTA DE MENCIONES TRADICIONALES Y TÉRMINOS CUALITATIVOS EMPLEADOS EN LA COMUNIDAD PARA CALIFICAR LOS VINOS

(artículos 4 y 7 del anexo II)

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|--|---|-------------------------------|--------|
| REPÚBLICA CHECA | | | |
| pozdní sběr | Todos | Vcprd | Checo |
| archivní víno | Todos | Vcprd | Checo |
| panenské víno | Todos | Vcprd | Checo |
| ALEMANIA | | | |
| Qualitätswein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Qualitätswein garantierten Ursprungs/Q.g.U | Todos | Vcprd | Alemán |
| Qualitätswein mit Prädikät/at/Q.b.A.m.Pr/Prädikatswein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Qualitätsschaumwein garantierten Ursprungs/Q.g.U | Todos | Vecprd | Alemán |
| Auslese | Todos | Vcprd | Alemán |
| Beerenauslese | Todos | Vcprd | Alemán |
| Eiswein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Kabinett | Todos | Vcprd | Alemán |
| Spätlese | Todos | Vcprd | Alemán |
| Trockenbeerenauslese | Todos | Vcprd | Alemán |
| Vinos regionales | Todos | Vinos de mesa con IG | |
| Affentaler | Altschweier, Bühl, Eisental, Neusatz/Bühl, Bühlertal, Neuweiler/Baden-Baden | Vcprd | Alemán |
| Badisch Rotgold | Baden | Vcprd | Alemán |
| Ehrentrudis | Baden | Vcprd | Alemán |
| Hock | Rhein, Ahr, Hessische Bergstraße, Mittelrhein, Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau | Vinos de mesa con IG Vcprd | Alemán |
| Klassik/Classic | Todos | Vcprd | Alemán |
| Liebfrau(en)milch | Nahe, Rheinhessen, Pfalz, Rheingau | Vcprd | Alemán |
| Moseltaler | Mosel-Saar-Ruwer | Vcprd | Alemán |
| Riesling-Hochgewächs | Todos | Vcprd | Alemán |
| Schillerwein | Württemberg | Vcprd | Alemán |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|--|---|-----------------------------|--------|
| Weißherbst | Todos | Vcprd | Alemán |
| Winzersekt | Todos | Vecprd | Alemán |
| GRECIA | | | |
| Όνομασία Προελεύσεως Ελεγχόμενη (ΟΠΕ) (Appellation d'origine contrôlée) | Todos | Vcprd | Griego |
| Όνομασία Προελεύσεως Ανωτέρας Ποιότητας (ΟΠΑΠ) (Appellation d'origine de qualité supérieure) | Todos | Vcprd | Griego |
| Όινοσ γλυκόσ φυσικόσ (Vin doux naturel) | Μοσχάτοσ Κεφαλληνίασ (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτοσ Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτοσ Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτοσ Λήμου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτοσ Ρόδου (Muscat de Rhodos), Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodaphne de Patras), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίασ (Mavrodaphne de Céphalonie), Σάμοσ (Samos), Σητεία (Sitia), Δαφνέσ (Dafnès), Σαντορινή (Santorini) | Vlcpd | Griego |
| Όινοσ φυσικόσ γλυκόσ (Vin naturellement doux) | Vins de paille: Κεφαλληνίασ (de Céphalonie), Δαφνέσ (de Dafnès), Λήμου (de Lemnos), Πατρών (de Patras), Ρίου-Πατρών (de Rion de Patras), Ρόδου (de Rhodos), Σάμοσ (de Samos), Σητεία (de Sitia), Σαντορινή (Santorini) | Vcprd | Griego |
| Όνομασία κατά παράδοση (Όνομασία kata paradosi) | Todos | Vinos de mesa con IG | Griego |
| Τοπικόσ Όινοσ (vins de pays) | Todos | Vinos de mesa con IG | Griego |
| Αγρέπαιλη (Agrepanlis) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Αμπέλι (Ampeli) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Αμπελόνασ (εσ) (Ampelonas ès) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Αρχοντικό (Archontiko) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Κάβα (!) (Cava) | Todos | Vinos de mesa con IG | Griego |
| Από διαλεκτούσ αμπελόνεσ (Grand Cru) | Μοσχάτοσ Κεφαλληνίασ (Muscat de Céphalonie), Μοσχάτοσ Πατρών (Muscat de Patras), Μοσχάτοσ Ρίου-Πατρών (Muscat Rion de Patras), Μοσχάτοσ Λήμου (Muscat de Lemnos), Μοσχάτοσ Ρόδου (Muscat de Rhodos), Σάμοσ (Samos) | Vlcpd | Griego |
| Ειδικά Επιλεγμένοσ (Grand réserve) | Todos | Vcprd, vlcpd | Griego |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|--|-----------|-----------------------------|--------|
| Κάστρο (Kastro) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Κτήμα (Ktima) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Λιαστός (Liaustos) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Μετόχι (Metochi) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Μοναστήρι (Monastiri) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Νάμα (Nama) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Νυχτέρι (Nychteri) | Σαντορίνη | Vcprd | Griego |
| Ορεινό κτήμα (Orino Ktima) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Ορεινός αμπελώνας (Orinos Ampelonas) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Πύργος (Pyrgos) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Επιλογή ή Επιλεγμένος (Réserve) | Todos | Vcprd, vlcprd | Griego |
| Παλαιωθείς επιλεγμένος (Vieille réserve) | Todos | Vlcprd | Griego |
| Βερντέα (Verntea) | Ζάκυνθος | Vinos de mesa con IG | Griego |
| Vinsanto | Σαντορίνη | Vcprd, vlcprd | Griego |

ESPAÑA

| | | | |
|--|---|-------------------------|---------|
| Denominacion de origen (DO) | Todos | Vcprd, vlcprd | Español |
| Denominacion de origen calificada (DOCa) | Todos | Vcprd, vlcprd | Español |
| Vino dulce natural | Todos | Quality liquor wine psr | Español |
| Vino generoso | (²) | Quality liquor wine psr | Español |
| Vino generoso de licor | (³) | Quality liquor wine psr | Español |
| Vino de la Tierra | Tous | Vinos de mesa con IG | |
| Aloque | DO Valdepeñas | Vcprd | Español |
| Amontillado | DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda DO Montilla Moriles | Vlcprd | Español |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|-------------------------|---|----------------------------|---------|
| Añejo | Todos | Vcprd Vinos de mesa con IG | Español |
| Añejo | DO Málaga | Vlcprd | Español |
| Chacoli/Txakolina | DO Chacoli de Bizkaia DO Chacoli de Getaria DO Chacoli de Alava | Vcprd | Español |
| Clásico | DO Abona DO El Hierro DO Lanzarote DO La Palma DO Tacoronte-Acentejo DO Tarragona DO Valle de Güimar DO Valle de la Orotava DO Ycoden-Daute-Isora | Vcprd | Español |
| Cream | DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barra- meda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva | Vlcprd | Inglés |
| Criadera | DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barra- meda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva | Vlcprd | Español |
| Criaderas y Soleras | DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barra- meda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva | Vlcprd | Español |
| Crianza | Todos | Vcprd | Español |
| Dorado | DO Rueda DO Málaga | Vlcprd | Español |
| Fino | DO Montilla Moriles DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda | Vlcprd | Español |
| Fondillón | DO Alicante | Vcprd | Español |
| Gran Reserva | Todos quality wines psr Cava | Vcprd Vecprd | Español |
| Lágrima | DO Málaga | Vlcprd | Español |
| Noble | Todos | Vcprd Vinos de mesa con IG | Español |
| Noble | DO Málaga | Vlcprd | Español |
| Oloroso | DDOO Jerez-Xerès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barra- meda DO Montilla-Moriles | Vlcprd | Español |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|-------------------------|--|--|---------|
| Pajarete | DO Málaga | Vlcprd | Español |
| Pálido | DO Condado de Huelva DO Rueda DO Málaga | Vlcprd | Español |
| Palo Cortado | DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barra- meda DO Montilla-Moriles | Vlcprd | Español |
| Primero de cosecha | DO Valencia | Vcprd | Español |
| Rancio | Todos | Vcprd, Vlcprd | Español |
| Raya | DO Montilla-Moriles | Quality liquor wine psr | Español |
| Reserva | Todos | Vcprd | Español |
| Sobremadre | DO vinos de Madrid | Vcprd | Español |
| Solera | DDOO Jerez-Xérès-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barra- meda DO Montilla Moriles DO Málaga DO Condado de Huelva | Vlcprd | Español |
| Superior | Todos | Vcprd | Español |
| Trasañejo | DO Málaga | Vlcprd | Español |
| Vino Maestro | DO Málaga | Vlcprd | Español |
| Vendimia inicial | DO Utiel-Requena | Vcprd | Español |
| Viejo | Todos | Vcprd, vlcprd, Vinos de mesa con IG | Español |
| Vino de tea | DO La Palma | Vcprd | Español |

FRANCIA

| | | | |
|--|--|-------------------------------|---------|
| Appellation d'origine contrôlée | Todos | Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd | Francés |
| Appellation contrôlée | Todos | Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd | |
| Appellation d'origine Vin Délimité de qualité supérieure | Todos | Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd | Francés |
| Vin doux naturel | AOC Banyuls, Banyuls Grand Cru, Muscat de Frontignan, Grand Roussillon, Maury, Muscat de Beaume de Venise, Muscat du Cap Corse, Muscat de Lunel, Muscat de Mireval, Muscat de Rivesaltes, Muscat de St Jean de Minervois, Rasteau, Rivesaltes | Vcprd | Francés |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|--|---|------------------------------|---------|
| Vin de pays | Todos | Vinos de mesa con IG | Francés |
| Ambré | Todos | Vlcprd, Vinos de mesa con IG | Francés |
| Château | Todos | Vcprd, vlcprd, vecprd | Francés |
| Clairét | AOC Bourgogne AOC Bordeaux | Vcprd | Francés |
| Claret | AOC Bordeaux | Vcprd | Francés |
| Clos | Todos | Vcprd, vecprd, vlcprd | Francés |
| Cru Artisan | AOC Médoc, Haut-Médoc, Margaux, Moulis, Lustrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe | Vcprd | Francés |
| Cru Bourgeois | AOC Médoc, Haut-Médoc, Mar- goux, Moulis, Lustrac, St Julien, Pauillac, St Estèphe | Vcprd | Francés |
| Cru Classé, precedido o no de: Grand, Premier Grand, Deuxième, Troisième, Quatrième, Cinquième. | AOC Côtes de Provence, Graves, St Emilion Grand Cru, Haut-Mé- doc, Margaux, St Julien, Pauillac, St Estèphe, Sauternes, Pessac Léognan, Barsac | Vcprd | Francés |
| Edelzwicker | AOC Alsace | Vcprd | Alemán |
| Grand Cru | AOC Alsace, Banyuls, Bonnes Mares, Chablis, Chambertin, Cha- pelle Chambertin, Chambertin Clos-de-Bèze, Mazoyeres ou Charmes Chambertin, Latricières- Chambertin, Mazis Chambertin, Ruchottes Chambertin, Griottes- Chambertin, Clos de la Roche, Clos Saint Denis, Clos de Tart, Clos de Vougeot, Clos des Lam- bray, Corton, Corton Charle- magne, Charlemagne, Echézeaux, Grand Echézeaux, La Grande Rue, Montrachet, Chevalier-Montra- chet, Bâtard-Montrachet, Bienve- nues-Bâtard-Montrachet, Criots- Bâtard-Montrachet, Musigny, Ro- manée St Vivant, Richebourg, Romanée-Conti, La Romanée, La Tâche, St Emilion | Vcprd | Francés |
| Grand Cru | Champagne | Vecprd | Francés |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|---|---|--|----------|
| Hors d'âge | AOC Rivesaltes | Vlcprd | Francés |
| Passe-tout-grains | AOC Bourgogne | Vcprd | Francés |
| Premier Cru | AOC Aloxe Corton, Auxey Duresses, Beaune, Blagny, Chablis, Chambolle Musigny, Chassagne Montrachet, Champagne, Côtes de Brouilly, Fixin, Gevrey Chambertin, Givry, Ladoix, Maranges, Mercurey, Meursault, Monthélie, Montagny, Morey St Denis, Musigny, Nuits, Nuits-Saint-Georges, Pernand-Vergelesses, Pommard, Puligny-Montrachet, Rully, Santenay, Savigny-les-Beaune, St Aubin, Volnay, Vougeot, Vosne-Romanée | Vcprd, Vecprd | Francés |
| Primeur | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Francés |
| Rancio | AOC Grand Roussillon, Rivesaltes, Banyuls, Banyuls grand cru, Maury, Clairette du Languedoc, Rasteau | Vlcprd | Francés |
| Sélection de grains nobles | AOC Alsace, Alsace Grand cru, Monbazillac, Graves supérieures, Bonnezeaux, Jurançon, Cérons, Quarts de Chaume, Sauternes, Loupiac, Côteaux du Layon, Barsac, Ste Croix du Mont, Coteaux de l'Aubance, Cadillac | Vcprd | Francés |
| Sur Lie | AOC Muscadet, Muscadet –Coteaux de la Loire, Muscadet-Côtes de Grandlieu, Muscadet-Sèvres et Maine, AOVDQS Gros Plant du Pays Nantais, VDT avec IG Vin de pays d'Oc et Vin de pays des Sables du Golfe du Lion | Vcprd, vinos de mesa con IG | Francés |
| Tuilé | AOC Rivesaltes | Vlcprd | Francés |
| Vendanges tardives | AOC Alsace, Jurançon | Vcprd | Francés |
| Villages | AOC Anjou, Beaujolais, Côte de Beaune, Côte de Nuits, Côtes du Rhône, Côtes du Roussillon, Mâcon | Vcprd | Francés |
| Vin de paille | AOC Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Hermitage | Vcprd | Francés |
| Vin jaune | AOC du Jura (Côtes du Jura, Arbois, L'Etoile, Château-Châlon) | Vcprd | Francés |
| ITALIA | | | |
| Denominazione di Origine Controllata/D.O.C. | Todos | Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd, mostos de uva parcialmente fermentados con IG | Italiano |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|---|--|---|----------|
| Denominazione di Origine Controllata e Garantita/D.O.C.G. | Todos | Vcprd, vecprd, vacprd, vlcprd, mostos de uva parcialmente fermentados con IG | Italiano |
| Vino Dolce Naturale | Todos | Vcprd, vlcprd | Italiano |
| Inticazione geografica tipica (IGT) | Todos | Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG | Italiano |
| Landwein | Wine with GI of the autonomous province of Bolzano | Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG | Alemán |
| Vin de pays | Wine with GI of Aosta region | Vinos de mesa, vinos de la tierra, vinos obtenidos de uva sobremadurada y mostos de uva parcialmente fermentados con IG | Francés |
| Alberata o vigneti ad alberata | DOC Aversa | Vcprd, vecprd | Italiano |
| Amarone | DOC Valpolicella | Vcprd | Italiano |
| Ambra | DOC Marsala | Vcprd | Italiano |
| Ambrato | DOC Malvasia delle Lipari DOC Vernaccia di Oristano | Vcprd, vlcprd | Italiano |
| Annoso | DOC Controguerra | Vcprd | Italiano |
| Apianum | DOC Fiano di Avellino | Vcprd | Latin |
| Auslese | DOC Caldaro e Caldaro classico-Alto Adige | Vcprd | Alemán |
| Barco Reale | DOC Barco Reale di Carmignano | Vcprd | Italiano |
| Brunello | DOC Brunello di Montalcino | Vcprd | Italiano |
| Buttafuoco | DOC Oltrepò Pavese | Vcprd, vacprd | Italiano |
| Cacc'e mitte | DOC Cacc'e Mitte di Lucera | Vcprd | Italiano |
| Cagnina | DOC Cagnina di Romagna | Vcprd | Italiano |
| Cannellino | DOC Frascati | Vcprd | Italiano |
| Cerasuolo | DOC Cerasuolo di Vittoria DOC Montepulciano d'Abruzzo | Vcprd | Italiano |
| Chiaretto | Todos | Vcprd, vecprd, vlcprd, vinos de mesa con IG | Italiano |
| Ciaret | DOC Monferrato | Vcprd | Italiano |
| Château | DOC de la région Valle d'Aosta | Vcprd, vlcprd | Francés |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|---|--|---------------------------------------|----------|
| Classico | Todos | Vcprd, vacprd, vlcprd | Italiano |
| Dunkel | DOC Alto Adige DOC Trentino | Vcprd | Alemán |
| Est!Est!!Est!!! | DOC Est!Est!!Est!!! di Montefiascone | Vcprd, Vecprd | Latin |
| Falerno | DOC Falerno del Massico | Vcprd | Italiano |
| Fine | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |
| Fior d'Arancio | DOC Colli Euganei | Vcprd, vecprd, vino de mesa con IG | Italiano |
| Falerio | DOC Falerio dei colli Ascolani | Vcprd | Italiano |
| Flétri | DOC Valle d'Aosta o Vallée d'Aoste | Vcprd | Italiano |
| Garibaldi Dolce (ou GD) | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |
| Governo Todos'uso toscano | DOCG Chianti/Chianti Classico IGT Colli della Toscana Centrale | Vcprd, vinos de mesa con IG | Italiano |
| Gutturnio | DOC Colli Piacentini | Vcprd, vacprd | Italiano |
| Italia Particolare (ou IP) | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |
| Klassisch/Klassisches Ursprungsgebiet | DOC Caldaro DOC Alto Adige (avec la déno- mination Santa Maddalena e Terlano) | Vcprd | Alemán |
| Kretzer | DOC Alto Adige DOC Trentino DOC Teroldego Rotaliano | Vcprd | Alemán |
| Lacrima | DOC Lacrima di Morro d'Alba | Vcprd | Italiano |
| Lacryma Christi | DOC Vesuvio | Vcprd, vlcprd | Italiano |
| Lambiccato | DOC Castel San Lorenzo | Vcprd | Italiano |
| London Particular (ou LP ou Inghilterra) | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |
| Morellino | DOC Morellino di Scansano | Vcprd | Italiano |
| Occhio di Pernice | DOC Bolgheri, Vin Santo Di Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Cor- tona, Elba, Montecarlo, Montere- gio di Massa Maritima, San Gi- mignano, Sant'Antimo, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano | Vcprd | Italiano |
| Oro | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|--------------------------------|--|-------------------------------------|----------|
| Pagadebit | DOC pagadebit di Romagna | Vcprd, vlcprd | Italiano |
| Passito | Todos | Vcprd, vlcprd, Vinos de mesa con IG | Italiano |
| Ramie | DOC Pinerolese | Vcprd | Italiano |
| Rebola | DOC Colli di Rimini | Vcprd | Italiano |
| Recioto | DOC Valpolicella DOC Gambellara DOCG Recioto di Soave | Vcprd, Vecprd | Italiano |
| Riserva | Todos | Vcprd, vlcprd | Italiano |
| Rubino | DOC Garda Colli Mantovani DOC Rubino di Cantavenna DOC Teroldego Rotaliano DOC Trentino | Vcprd | Italiano |
| Rubino | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |
| Sangue di Giuda | DOC Oltrepò Pavese | Vcprd, vacprd | Italiano |
| Scelto | Todos | Vcprd | Italiano |
| Sciacchetrà | DOC Cinque Terre | Vcprd | Italiano |
| Sciac-trà | DOC Pornassio o Ormeasco di Pornassio | Vcprd | Italiano |
| Sforzato, Sfursàt | DO Valtellina | Vcprd | Italiano |
| Spätlese | DOC/IGT de Bolzano | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Soleras | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |
| Stravecchio | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |
| Strohwein | DOC/IGT de Bolzano | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Superiore | Todos | Vcprd, vlcprd, | Italiano |
| Superiore Old Marsala (ou SOM) | DOC Marsala | Vlcprd | Italiano |
| Torchiato | DOC Colli di Conegliano | Vcprd | Italiano |
| Torcolato | DOC Breganze | Vcprd | Italiano |
| Vecchio | DOC Rosso Barletta, Aglianico del Vulture, Marsala, Falerno del Massico | Vcprd, vlcprd | Italiano |
| Vendemmia Tardiva | Todos | Vcprd, vacprd, vino de mesa con IG | Italiano |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|-------------------------------|--|-------------------------------------|----------|
| Verdolino | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Italiano |
| Vergine | DOC Marsala DOC Val di Chiana | Vcprd, vlcprd | Italiano |
| Vermiglio | DOC Colli dell'Etruria Centrale | Vlcprd | Italiano |
| Vino Fiore | Todos | Vcprd | Italiano |
| Vino Nobile | Vino Nobile di Montepulciano | Vcprd | Italiano |
| Vino Novello o Novello | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Italiano |
| Vin santo/Vino Santo/Vinsanto | DOC et DOCG Bianco dell'Empolese, Bianco della Valdinievole, Bianco Pisano di San Torpé, Bolgheri, Candia dei Colli Apuani, Capalbio, Carmignano, Colli dell'Etruria Centrale, Colline Lucchesi, Colli del Trasimeno, Colli Perugini, Colli Piacentini, Cortona, Elba, Gambellera, Montecarlo, Montereio di Massa Marittima, Montescudaio, Offida, Orcia, Pomino, San Gimignano, San'Antimo, Val d'Arbia, Val di Chiana, Vin Santo del Chianti, Vin Santo del Chianti Classico, Vin Santo di Montepulciano, Trentino | Vcprd | Italiano |
| Vivace | Todos | Vcprd, vlcprd, vinos de mesa con IG | Italiano |

CHIPRE

| | | | |
|--|-------|-----------------------------|--------|
| Όίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης | Todos | Vcprd | Griego |
| Τοπικός Όίνος | Todos | Vinos de mesa con IG | Griego |
| Μοναστήρι (Monastiri) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |
| Κτήμα (Ktima) | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Griego |

LUXEMBURGO

| | | | |
|---------------------------------|-------|----------------------|---------|
| Marque nationale | Todos | Vcprd, vecprd | Francés |
| Appellation contrôlée | Todos | Vcprd, vecprd | Francés |
| Appellation d'origine contrôlée | Todos | Vcprd, vecprd | Francés |
| Vin de pays | Todos | Vinos de mesa con IG | Francés |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|-------------------------|-------|-------------------|---------|
| Grand premier cru | Todos | Vcprd | Francés |
| Premier cru | Todos | Vcprd | Francés |
| Vin classé | Todos | Vcprd | Francés |
| Château | Todos | Vcprd, vecprd | Francés |

HUNGRÍA

| | | | |
|--|-----------------|------------------------------|---------|
| minőségi bor | Todos | Vcprd | Húngaro |
| különleges minőségű bor | Todos | Vcprd | Húngaro |
| fordítás | Tokaj/-i | Vcprd | Húngaro |
| máslás | Tokaj/-i | Vcprd | Húngaro |
| szamorodni | Tokaj/-i | Vcprd | Húngaro |
| aszú ... puttonyos, completado con los números 3-6 | Tokaj/-i | Vcprd | Húngaro |
| aszúeszencia | Tokaj/-i | Vcprd | Húngaro |
| eszencia | Tokaj/-i | Vcprd | Húngaro |
| tájbor | Todos | Vinos de mesa con IG | Húngaro |
| bikavér | Eger, Szekszárd | Vcprd | Húngaro |
| késői szüretelésű bor | Todos | Vcprd | Húngaro |
| válogatott szüretelésű bor | Todos | Vcprd | Húngaro |
| muzeális bor | Todos | Vcprd | Húngaro |
| siller | Todos | Vinos de mesa con IG y vcprd | Húngaro |

AUSTRIA

| | | | |
|--|-------|-------|--------|
| Qualitätswein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Qualitätswein besonderer Reife und Leseart/Prädikatswein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer | Todos | Vcprd | Alemán |
| Ausbruch/Ausbruchwein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Auslese/Auslesewein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Beerenauslese (wein) | Todos | Vcprd | Alemán |
| Eiswein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Kabinett/Kabinettwein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Schilfwein | Todos | Vcprd | Alemán |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|-------------------------|------------|---|--------|
| Spätlese/Spätlesewein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Strohwein | Todos | Vcprd | Alemán |
| Trockenbeerenauslese | Todos | Vcprd | Alemán |
| Landwein | Todos | Vinos de mesa con IG | |
| Ausstich | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Auswahl | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Bergwein | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Klassik/Classic | Todos | Vcprd | Alemán |
| Erste Wahl | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Hausmarke | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Heuriger | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Jubiläumsw Wein | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Reserve | Todos | Vcprd | Alemán |
| Schilcher | Steiermark | Vcprd, vinos de mesa con IG | Alemán |
| Sturm | Todos | Mosto de uva parcialmente fermentado con IG | Alemán |

PORTUGAL

| | | | |
|---|--|------------------------------|-----------|
| Denominação de origem (DO) | Todos | Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd | Portugués |
| Denominação de origem controlada (DOC) | Todos | Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd | Portugués |
| Indicação de proveniência regulamentada (IPR) | Todos | Vcprd, vecprd, vacprd, vlcpd | Portugués |
| Vinho doce natural | Todos | Vlcpd | Portugués |
| Vinho generoso | DO Porto, Madeira, Moscatel de Setúbal, Carcavelos | Vlcpd | Portugués |
| Vinho regional | Todos | Vinos de mesa con IG | Portugués |
| Canteiro | DO Madeira | Vlcpd | Portugués |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|--|--|--|-----------|
| Colheita Seleccionada | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Portugués |
| Crusted/Crusting | DO Porto | Vlcprd | Inglés |
| Escolha | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG | Portugués |
| Escuro | DO Madeira | Vlcprd | Portugués |
| Fino | DO Porto DO Madeira | Vlcprd | Portugués |
| Frasqueira | DO Madeira | Vlcprd | Portugués |
| Garrafeira | Todos | Vcprd, vinos de mesa con IG Vlcprd | Portugués |
| Lágrima | DO Porto | Vlcprd | Portugués |
| Leve | Vinos de mesa con IG, vlcprd DO Madeira, DO Porto | Vinos de mesa con IG Vlcprd | Portugués |
| Nobre | DO Dão | Vcprd | Portugués |
| Reserva | Todos | Vcprd, vlcprd, vecprd, vinos de mesa con IG | Portugués |
| Reserva velha (o grande reserva) | DO Madeira | Vecprd, vlcprd | Portugués |
| Ruby | DO Porto | Vlcprd | Inglés |
| Solera | DO Madeira | Vlcprd | Portugués |
| Super reserva | Todos | Vecprd | Portugués |
| Superior | Todos | Vcprd, vlcprd, vinos de mesa con IG | Portugués |
| Tawny | DO Porto | Vlcprd | Inglés |
| Vintage supplemented by Late Bottle (LBV) o Character | DO Porto | Vlcprd | Inglés |
| Vintage | DO Porto | Vlcprd | Inglés |

ESLOVENIA

| | | | |
|--------------------|-------|--------|----------|
| Penina | Todos | Vecprd | Esloveno |
| pozna trgatav | Todos | Vcprd | Esloveno |
| izbor | Todos | Vcprd | Esloveno |
| jagodni izbor | Todos | Vcprd | Esloveno |
| suhi jagodni izbor | Todos | Vcprd | Esloveno |
| ledeno vino | Todos | Vcprd | Esloveno |
| arhivsko vino | Todos | Vcprd | Esloveno |
| mlado vino | Todos | Vcprd | Esloveno |

| Menciones tradicionales | Vinos | Categoría de vino | Idioma |
|-------------------------|-----------|-------------------|----------|
| Cviček | Dolenjska | Vcprd | Esloveno |
| Teran | Kras | Vcprd | Esloveno |

ESLOVAQUIA

| | | | |
|---|----------------------|-------|----------|
| forditáš | Tokaj/-ská/-ský/-ské | Vcprd | Eslovaco |
| mášľáš | Tokaj/-ská/-ský/-ské | Vcprd | Eslovaco |
| samorodné | Tokaj/-ská/-ský/-ské | Vcprd | Eslovaco |
| výber ... putňový, completado con los números 3-6 | Tokaj/-ská/-ský/-ské | Vcprd | Eslovaco |
| výberová esencia | Tokaj/-ská/-ský/-ské | Vcprd | Eslovaco |
| esencia | Tokaj/-ská/-ský/-ské | Vcprd | Eslovaco |

(¹) La protección del término «cava» prevista en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 se entiende sin perjuicio de la protección de la indicación geográfica aplicable a los vinos espumosos de calidad producidos en una región determinada pertenecientes a la categoría «Cava».

(²) Se trata de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (vlcprd) contemplados en el anexo VI, punto L, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo.

(³) Se trata de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (vlcprd) contemplados en el anexo VI, punto L, apartado 11, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo.

APÉNDICE 3

LISTA DE PUNTOS DE CONTACTO

(artículo 12 del anexo II)

a) **Comunidad**

European Commission
Directorate-General for Agriculture and Rural Development
Directorate B International Affairs II
Head of Unit B.2 Enlargement
B-1049 Bruselas
BÉLGICA
Teléfono: +32 2 299 11 11
Fax: +32 2 296 62 92

b) **Albania**

Mrs Brunilda Stamo, Director
Directorate of Production Policies
Ministry of Agriculture, Food and Consumer Protection
Sheshi Skenderbej Nr.2
Tirana
ALBANIA
Teléfono/fax: +355 4 225872
Correo electrónico: bstamo@albnet.net

PROTOCOLO Nº 4**sobre la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa**

ÍNDICE DE MATERIAS

| | |
|-------------|---|
| TÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES |
| Artículo 1 | Definiciones |
| TÍTULO II | DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» |
| Artículo 2 | Requisitos generales |
| Artículo 3 | Acumulación bilateral en la Comunidad |
| Artículo 4 | Acumulación bilateral en Albania |
| Artículo 5 | Productos enteramente obtenidos |
| Artículo 6 | Productos suficientemente transformados o elaborados |
| Artículo 7 | Operaciones de elaboración o transformación insuficiente |
| Artículo 8 | Unidad de calificación |
| Artículo 9 | Accesorios, piezas de recambio y herramientas |
| Artículo 10 | Conjuntos o surtidos |
| Artículo 11 | Elementos neutros |
| TÍTULO III | REQUISITOS TERRITORIALES |
| Artículo 12 | Principio de territorialidad |
| Artículo 13 | Transporte directo |
| Artículo 14 | Exposiciones |
| TÍTULO IV | REINTEGRO O EXENCIÓN |
| Artículo 15 | Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana |
| TÍTULO V | PRUEBA DE ORIGEN |
| Artículo 16 | Requisitos generales |
| Artículo 17 | Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 |
| Artículo 18 | Expedición <i>a posteriori</i> de certificados de circulación de mercancías EUR.1 |
| Artículo 19 | Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 |
| Artículo 20 | Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente |
| Artículo 21 | Condiciones para extender una declaración en factura |

| | |
|-------------|---|
| Artículo 22 | Exportador autorizado |
| Artículo 23 | Validez de la prueba de origen |
| Artículo 24 | Presentación de la prueba de origen |
| Artículo 25 | Importación fraccionada |
| Artículo 26 | Exenciones de la prueba de origen |
| Artículo 27 | Documentos justificativos |
| Artículo 28 | Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos |
| Artículo 29 | Discordancias y errores de forma |
| Artículo 30 | Importes expresados en euros |
| TÍTULO VI | DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA |
| Artículo 31 | Asistencia mutua |
| Artículo 32 | Comprobación de las pruebas de origen |
| Artículo 33 | Resolución de controversias |
| Artículo 34 | Sanciones |
| Artículo 35 | Zonas francas |
| TÍTULO VII | CEUTA Y MELILLA |
| Artículo 36 | Aplicación del Protocolo |
| Artículo 37 | Condiciones especiales |
| TÍTULO VIII | DISPOSICIONES FINALES |
| Artículo 38 | Modificaciones del Protocolo |

LISTA DE ANEXOS

| | |
|------------|---|
| ANEXO I: | Notas introductorias a la lista del anexo II |
| ANEXO II: | Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener carácter originario |
| ANEXO III: | Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y de solicitud de certificado de circulación mercancías EUR.1 |
| ANEXO IV: | Texto de la declaración en factura |

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación», todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia», todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto», el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías», tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana», el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la Ejecución del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica», el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Albania en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias», el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Albania;
- h) «valor de las materias originarias», el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido», el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de la otra Parte contratante, o si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Albania;
- j) «capítulos y partidas», los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado», la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío», los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento

único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

- m) «territorios» incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos de aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad de conformidad con el artículo 5;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 6.
2. A efectos de aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Albania:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Albania de conformidad con el artículo 5;
 - b) los productos obtenidos en Albania que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ese país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Albania de acuerdo con el artículo 6.

Artículo 3

Acumulación bilateral en la Comunidad

Las materias originarias de Albania se considerarán materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7.

Artículo 4

Acumulación bilateral en Albania

Las materias originarias de la Comunidad se considerarán materias originarias de Albania cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7.

Artículo 5

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Albania:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Albania por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Albania, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los residuos y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la Comunidad o en Albania;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo, y
- k) las mercancías producidas en la Comunidad o en Albania exclusivamente con los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Albania;
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Albania;
- c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de Albania o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, así como el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de Albania, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, perte-

nezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en un 50 %;

- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Albania, o
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Albania.

Artículo 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos no enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario por reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplicarán las condiciones aplicables al producto al que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Los apartados 1 y 2 serán de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;

- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la rectificación y los cortes sencillos;
- j) el desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n), y
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Albania sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo serán también para la determinación del origen.

Artículo 9

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio o no se facturen aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 10

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos y surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y los equipos,
- c) las máquinas y herramientas, o
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán seguir cumpliéndose sin interrupción en la Comunidad o en Albania.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Albania a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país, o al exportarlas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se verá alterada por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Albania sobre materias exportadas de la Comunidad o de Albania y posteriormente reimportadas, con la condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Albania, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7, y
- b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:
 - i) que las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y
 - ii) que el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Albania de conformidad con el presente artículo no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Albania. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Albania de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Albania, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sufrido una fabricación o elaboración suficientes salvo en aplicación de la tolerancia general establecida en el artículo 6, apartado 2.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Albania deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Albania. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Albania.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito, o
- c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 14***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de la Comunidad o de Albania y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados a la Comunidad o a Albania se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Albania hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Albania;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y
- d) desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

TÍTULO IV**REINTEGRO O EXENCIÓN***Artículo 15***Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana**

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de Albania, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Albania del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Albania a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o

efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen debe estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

TÍTULO V**PRUEBA DE ORIGEN***Artículo 16***Requisitos generales**

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación a Albania, así como los productos originarios de Albania para su importación a la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III, o
- b) en los casos contemplados en el artículo 21, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo «declaración en factura», del exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados. El texto de esa «declaración en factura» figura en el anexo IV.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

*Artículo 17***Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Albania cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Albania y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. También deberán velar por que los formularios a los que hace referencia el apartado 2 estén debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

Artículo 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las indicaciones siguientes:

- ES «EXPEDIDO A POSTERIORI»
- CS «VYSTAVENO DODATEĚNĚ»
- DA «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»
- DE «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»
- ET «TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD »
- EL «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»
- EN «ISSUED RETROSPECTIVELY»
- FR «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»
- IT «RILASCIATO A POSTERIORI»
- LV «IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI»
- LT «RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS»
- HU «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL»
- MT «MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT»
- NL «AFGEGEVEN A POSTERIORI»
- PL «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIEM»
- PT «EMITIDO A POSTERIORI»
- SI «IZDANO NAKNADNO»
- SK «VYDANÉ DODATOČNE»
- FI «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»
- SV «UTFÄRDAT I EFTERHAND»
- AL «LESHUAR A-POSTERIORI».

5. La indicación a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en poder de dichas autoridades.

2. En el duplicado extendido de ese modo deberá figurar una de las indicaciones siguientes:

| | |
|----|------------------|
| ES | «DUPLICADO» |
| CS | «DUPLIKÁT» |
| DA | «DUPLIKAT» |
| DE | «DUPLIKAT» |
| ET | «DUPLIKAAT» |
| EL | «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ» |
| EN | «DUPLICATE» |
| FR | «DUPLICATA» |
| IT | «DUPLICATO» |
| LV | «DUBLIKĀTS» |
| LT | «DUBLIKATAS» |
| HU | «MÁSODLAT» |
| MT | «DUPLIKAT» |
| NL | «DUPLICAAT» |
| PL | «DUPLIKAT» |
| PT | «SEGUNDA VIA» |
| SI | «DVOJNIK» |
| SK | «DUPLIKÁT» |
| FI | «KAKSOISKAPPALE» |
| SV | «DUPLIKAT» |
| AL | «DUBLIKATE». |

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Albania, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Albania. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra b), podrá extenderla:

- un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 22, o
- cualquier exportador para los envíos constituidos por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Albania y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, sobre el albarán o sobre cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la plena responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado de su puño y letra.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de exportación de los productos a los que aquella se refiera, o tras la exportación siempre que su presentación en el país de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de esos productos.

Artículo 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que el exportador autorizado haga de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o use incorrectamente la autorización.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país importador una vez agotado el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos establecidos en ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y, asimismo, que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general nº 2, letra a), del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados entre particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos pro-

ductos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en el formulario de declaración CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Se considerarán desprovistos de carácter comercial las importaciones ocasionales de productos destinados al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y que no revelen, por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 27

Documentos justificativos

La documentación a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 21, apartado 3, que sirve de justificante de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Albania y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrá consistir, entre otras cosas, en:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Albania, siempre que estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Albania, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Albania, siempre que estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interna, o
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Albania de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo la documentación mencionada en el artículo 17, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 21, apartado 3.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La constatación de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía, en una prueba de origen, no serán causa suficiente para su rechazo, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones efectuadas en la misma.

Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 21, apartado 1, letra b), y del artículo 26, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Albania equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada uno de los países.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 21, apartado 1, letra b), o del artículo 26, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país.

3. Los importes utilizados en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de octubre, a más tardar, y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará los importes correspondientes a todos los países interesados.

4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe

expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán objeto de una revisión realizada por el Comité de Estabilización y Asociación a petición de la Comunidad o de Albania. En el desarrollo de esa revisión, el Comité de Estabilización y Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites considerados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Albania se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Albania se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 32

Comprobación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, carácter originario de los productos o la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañarse a la solicitud de comprobación *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que se consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de Albania y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, existiendo dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 33

Resolución de controversias

En caso de controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 35

Zonas francas

1. La Comunidad y Albania tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Albania e importados a una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 36

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Albania disfrutarán a todos los respectos, al importarse a Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Albania concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de esta.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

Artículo 37

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

- 1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Albania o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 7;

- 2) productos originarios de Albania:
- a) los productos enteramente obtenidos en Albania;
 - b) los productos obtenidos en Albania en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 7.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Albania» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, este carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

Notas introductorias a la lista del Anexo II

Nota 1

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido objeto de una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo correspondiente del sistema armonizado, y la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo. Cada una de las entradas que figuran en las dos primeras columnas lleva aparejada una norma desarrollada en las columnas 3 o 4. Cuando la entrada que figura en la primera columna vaya precedida de la mención «ex», la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esa partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1 y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando, para una entrada que figure en las primeras dos columnas, se establezca una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo, relativas a los productos que han adquirido carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de Albania o de la Comunidad.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces carácter originario en virtud de la norma correspondiente a la partida ex 7224 de la lista. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren carácter originario. Por lo tanto, si una norma establece que, en una fase de fabricación determinada, puede utilizarse una materia no originaria, también se autorizará su utilización en una fase anterior, pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando en norma se utilice la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida, incluidas materias de la misma designación y partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida ...» o «fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto según aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista especifique que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas ellas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que en su fabricación pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otras materias, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su propia naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, ello no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materias no tejidas, si para esta clase de artículo solamente se permite la utilización de hilados no originarios, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se fabriquen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, esto es, se tratará de fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes en relación con el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, esos porcentajes específicos no deberán superarse en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pasta textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los residuos de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. Cuando se haga referencia a la presente nota en relación con un determinado producto de la lista, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel, y papel,

- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Una superficie textil con mechón insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si esa superficie textil con mechón insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que se han utilizado dos materias textiles distintas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 6

- 6.1. Cuando en la lista se remita a la presente nota, podrán utilizarse las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 aplicable a los productos fabricados correspondientes siempre y cuando dichas materias estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan o no materias textiles.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista establece en relación con un artículo textil concreto, como, por ejemplo, unos pantalones, la utilización de hilados, ello no impide el empleo de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando estas contengan normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) un procedimiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, aceite o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) un procedimiento que incluya el conjunto de operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, aceite o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización;

- j) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador; los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración), no se considerarán procedimientos específicos;
 - m) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - o) en relación con los productos del petróleo de la partida ex 2712 únicamente (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

ANEXO II

Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir carácter originario

No todos los productos mencionados en la lista están necesariamente amparados por el Acuerdo. Por lo tanto, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

| Partida SA | Designación de la mercancía | Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios | |
|---------------|---|--|-----|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| Capítulo 1 | Animales vivos | Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos | |
| Capítulo 2 | Carne y despojos comestibles | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| Capítulo 3 | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| ex capítulo 4 | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de: | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| 0403 | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizados, o con frutas y otros frutos o cacao | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 4 sean enteramente obtenidas, — todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados sean originarios, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 5 | Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con exclusión de: | Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| ex 0502 | cerdas y pelos de jabalí o de cerdo, preparados | Limpieza, desinfección, clasificación y estirado de cerdas y pelos | |
| Capítulo 6 | Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 6 sean enteramente obtenidas, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 7 | Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios, | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| Capítulo 8 | Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías | Fabricación en la que: — todos los frutos utilizados sean enteramente obtenidos, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 9 | Café, té, hierba mate y especias; con exclusión de: | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| 0901 | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción | Fabricación a partir de materias de cualquier partida | |
| 0902 | Té, incluso aromatizado | Fabricación a partir de materias de cualquier partida | |
| ex 0910 | Mezclas de especias | Fabricación a partir de materias de cualquier partida | |
| Capítulo 10 | Cereales | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| ex capítulo 11 | Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de: | Fabricación en la que todos los cereales, todas las hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, sean enteramente obtenidos | |
| ex 1106 | Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713 | Secado y molienda de las hortalizas de la partida 0708 | |
| Capítulo 12 | Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| 1301 | Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos) | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 1302 | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados – Los demás | Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 14 | Materias trenzables; demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas sean enteramente obtenidas | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| ex capítulo 15 | Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 1501 | Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503: | | |
| | - Grasas de huesos y grasas de desperdicios | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506 | |
| | - Las demás | Fabricación a partir de carne y de despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y de despojos comestibles de aves de la partida 0207 | |
| 1502 | Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 | | |
| | - Grasas de huesos y grasas de desperdicios | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506 | |
| | - Las demás | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| 1504 | Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: | | |
| | - Fracciones sólidas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504. | |
| | - Los demás | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| ex 1505 | Lanolina refinada | Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505 | |
| 1506 | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente | | |
| | - Fracciones sólidas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 | |
| | - Las demás | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| 1507 a 1515 | Aceites vegetales y sus fracciones | | |
| | - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| 1516 | <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás <p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo</p> | <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 2 sean enteramente obtenidas, y — todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 | |
| 1517 | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516 | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias de los capítulos 2 y 4 sean enteramente obtenidas, y — todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 | |
| Capítulo 16 | Preparaciones de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de animales del capítulo 1, y/o — en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| ex capítulo 17 | Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. | |
| ex 1701 | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante | Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto. | |
| 1702 | <p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</p> <ul style="list-style-type: none"> - Maltosa y fructosa, químicamente puras - Los demás azúcares en estado sólido con adición de aromatizante o colorante - Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas sean originarias</p> | |
| ex 1703 | Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante | Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|--|-------|
| 1704 | Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 18 | Cacao y sus preparaciones | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: <ul style="list-style-type: none"> - Extracto de malta - Los demás | Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: <ul style="list-style-type: none"> - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso | Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos, y — todas las materias de los capítulos 2 y 3 sean enteramente obtenidas | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------------|---|---|-------|
| 1903 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108 | |
| 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1806, — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea mays</i>) sean enteramente obtenidos, y — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11 | |
| ex capítulo 20 | Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de: | Fabricación en la que todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados sean enteramente obtenidos | |
| ex 2001 | Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 2004 y ex 2005 | Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. | |
| 2006 | Hortalizas, frutas y otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados) | Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| 2007 | Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 2008 | <ul style="list-style-type: none"> - Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz | Fabricación en la que el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| 2009 | <p>– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</p> <p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p> | <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>— en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>— en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| ex capítulo 21 | <p>Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:</p> <p>2101 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p> <p>2103 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores compuestos</p> <p>– Harina de mostaza y mostaza preparada</p> <p>ex 2104 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas potajes o caldos preparados</p> <p>2106 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>— en la que toda la achicoria utilizada sea enteramente obtenida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto.</p> <p>— en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| ex capítulo 22 | Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de: | <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>— en la cual la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas</p> | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| 2202 | Aguas, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009 | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) utilizados sean originarios | |
| 2207 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, pueda utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen | |
| 2208 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, pueda utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen | |
| ex capítulo 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 2301 | Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana | Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| ex 2303 | Desperdicios de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso | Fabricación en la que todo el maíz utilizado sea enteramente obtenido | |
| ex 2306 | Tortas, y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % | Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| 2309 | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales | Fabricación en la que: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados sean ya originarios, y — todas las materias del capítulo 3 sean enteramente obtenidas | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| ex capítulo 24 | Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, con exclusión de: | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas sean enteramente obtenidas | |
| 2402 | Cigarros (puros) incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco | Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios | |
| ex 2403 | Tabaco para fumar | Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios | |
| ex capítulo 25 | Sal; azufre; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. | |
| ex 2504 | Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado | Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto | |
| ex 2515 | Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm | Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm | |
| ex 2516 | Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm | Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm | |
| ex 2518 | Dolomita calcinada | Calcinación de dolomita sin calcinar | |
| ex 2519 | Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita) | |
| ex 2520 | Yesos especialmente preparados para el arte dental | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 2524 | Fibras de amianto natural | Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto) | |
| ex 2525 | Mica en polvo | Triturado de mica o desperdicios de mica | |
| ex 2530 | Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas | Triturado o calcinación de tierras colorantes | |
| Capítulo 26 | Minerales metalíferos, escorias y cenizas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|---|-------|
| ex 2707 | Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |
| ex 2709 | Aceites crudos de petróleo obtenidos de mineral bituminoso | Destilación destructiva de materiales bituminosos | |
| 2710 | Aceites de petróleo o de material bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |
| 2711 | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos | Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |
| 2712 | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados: | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |
| 2713 | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|---|
| 2714 | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas | Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |
| 2715 | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs») | Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |
| ex capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2805 | «Mischmetall» | Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 2811 | Trióxido de azufre | Fabricación a partir del bióxido de azufre | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2833 | Sulfato de aluminio | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 2840 | Perborato de sodio | Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 29 | Productos químicos orgánicos; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|--|--|
| ex 2901 | Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |
| ex 2902 | Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto. | |
| ex 2905 | Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905 Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2915 | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2932 | - Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2933 | Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2934 | Ácidos nucleicos y sus sales; aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2939 | Concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| ex capítulo 30 | Productos farmacéuticos; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. | |
| 3002 | <p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás - Sangre humana; - Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos - Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina - Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina - Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|---|
| 3003 y 3004 | <p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> - obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 - Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 3006 | Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo | Se deberá tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial. | |
| ex capítulo 31 | Abonos; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3105 | <p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 32 | Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros mastiques; tintas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|---|
| | - Las demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y — materias de la partida 3404 Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor total no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto. | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 35 | Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de: 3505 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados: - Éteres y ésteres de fécula o de almidón - Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3507 | Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 36 | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 37 | Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|---|
| 3701 | <p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Películas autorrevelables para fotografía en colores, en cargadores - Las demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 o 3702 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 3702 | Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3704 | Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3801 | <ul style="list-style-type: none"> - Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3803 | «Tall-oil» refinado | Refinado de «tall-oil» en bruto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3805 | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada | Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3806 | Gomas éster | Fabricación a partir de ácidos resínicos | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|---|---|
| ex 3807 | Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal) | Destilación de alquitrán de madera | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3808 | Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3809 | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3810 | Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3811 | Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: - Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso - Los demás | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3812 | Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3813 | Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3814 | Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3818 | Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|--|--|
| 3819 | Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3820 | Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3822 | Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3823 | <p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado - Alcoholes grasos industriales | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823</p> | |
| 3824 | <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los siguientes artículos de esta partida: <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905, — Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases — Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de Fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales con diferentes aniones — Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles <p>– Los demás</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 3901 a 3915 | <p>Materias plásticas en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de manufacturas de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero – Los demás | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾ <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3907 | <ul style="list-style-type: none"> – Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS) – Poliéster | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p> | |
| 3912 | <p>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------------|--|--|--|
| 3916 a 3921 | <p>Semimanufacturas y artículos de plástico; excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás - - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero - Los demás | <p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾ <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3916 y ex 3917 | Perfiles y tubos | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3920 | <ul style="list-style-type: none"> - Hoja o película de ionómeros - Hojas de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno | <p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3921 | Bandas de plástico, metalizadas | Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de espesor inferior a 23 micrones ⁽⁶⁾ | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 3922 a 3926 | Artículos de plástico | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------------|--|--|-------|
| ex capítulo 40 | Caucho y sus manufacturas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 4001 | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado | Laminado de crepé de caucho natural | |
| 4005 | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 4012 | Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho: | | |
| | – Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos, neumáticos, de caucho | Neumáticos recauchutados usados | |
| | – Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012 | |
| ex 4017 | Manufacturas de caucho endurecido | Fabricación a partir de caucho endurecido | |
| ex capítulo 41 | Pieles en bruto (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 4102 | Pieles de oveja o cordero en bruto, deslanadas | Deslanado de pieles de oveja o de cordero provistas de lana | |
| 4104 a 4106 | Cueros y pieles curtidos o desecados, depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación | Nuevo curtido de cueros y pieles ya curtidos | |
| | | o | |
| 4107, 4112 y 4113 | Cueros preparados previo curtido o desecación y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114 | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4104 a 4113 | |
| ex 4114 | Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados | Fabricación a partir de materias de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113 siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 42 | Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 43 | Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| ex 4302 | Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás | Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar | |
| 4303 | Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería | Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302 | |
| ex capítulo 44 | Madera y artículos de madera; carbón vegetal; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 4403 | Madera desalburada o escuadrada | Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada | |
| ex 4407 | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm | Lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples | |
| ex 4408 | Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples | Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples. | |
| ex 4409 | Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples: | | |
| | - Lijado o unión por entalladuras múltiples | Lijado o unión por entalladuras múltiples. | |
| | - Varillas y molduras | Transformación en forma de varillas y molduras | |
| ex 4410 a | Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos | Transformación en forma de varillas y molduras | |
| ex 4413 | | | |
| ex 4415 | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera | Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado | |
| ex 4416 | Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera | Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo | |
| ex 4418 | - Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse los tableros celulares, las tejas y la ripia | |
| | - Varillas y molduras | Transformación en forma de varillas y molduras | |

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|----------------|---|--|---|-----|
| ex 4421 | Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado | Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409 | | |
| ex capítulo 45 | Corcho y sus manufacturas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | | |
| 4503 | Manufacturas de corcho natural | Fabricación a partir de corcho de la partida 4501 | | |
| Capítulo 46 | Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | | |
| Capítulo 47 | Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex capítulo 48 | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex 4811 | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 | | |
| 4816 | Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 | | |
| 4817 | Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex 4818 | Papel higiénico | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 | | |
| ex 4819 | Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex 4820 | Papel de escribir en «blocks» | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex 4823 | Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 | | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| ex capítulo 49 | <p>Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:</p> <p>4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre</p> <p>4910 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911</p> | |
| ex capítulo 50 | <p>Seda; con exclusión de:</p> <p>ex 5003 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados</p> <p>5004 a ex 5006 Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda</p> <p>5007 Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Cardado o peinado de desperdicios de seda</p> <p>Fabricación a partir de (?):</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias utilizadas para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (?)</p> <p>Fabricación a partir de (?):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| | | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 51 | Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 5106 a 5110 | Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin | Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado — materias químicas o pastas textiles, o — materias utilizadas para la fabricación del papel | |
| 5111 a 5113 | Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados sencillos (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 52 | Algodón; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| 5204 a 5207 | Hilado e hilo de coser de algodón | Fabricación a partir de (?): — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias utilizadas para la fabricación del papel | |
| 5208 a 5212 | Tejidos de algodón: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados sencillos (?) Fabricación a partir de (?): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 53 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 5306 a 5308 | Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel | Fabricación a partir de (?): — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias utilizadas para la fabricación del papel | |
| 5309 a 5311 | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados sencillos (?) Fabricación a partir de (?): — hilados de coco, — hilados de yute, | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|--|-------|
| | | <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 5401 a 5406 | Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias utilizadas para la fabricación del papel | |
| 5407 y 5408 | <p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás | <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 5501 a 5507 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas | Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|-------|
| 5508 a 5511 | Hilado, e hilo de coser | Fabricación a partir de (?): — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias utilizadas para la fabricación del papel | |
| 5512 a 5516 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas: — formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados sencillos (?) Fabricación a partir de (?): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 56 | Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de: | Fabricación a partir de (?): — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, o — materias utilizadas para la fabricación del papel | |
| 5602 | Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado — Fieltros punzonados | Fabricación a partir de (?): — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles No obstante: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|---|-------|
| 5604 | <p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>- Los demás</p> <p>- Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles</p> <p>- Los demás</p> | <p>— el filamento de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación a partir de (?):</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (?):</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado,</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— materias utilizadas para la fabricación del papel</p> | |
| 5605 | <p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p> | <p>Fabricación a partir de (?):</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— materias utilizadas para la fabricación del papel</p> | |
| 5606 | <p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p> | <p>Fabricación a partir de (?):</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— materias utilizadas para la fabricación del papel</p> | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|-------|
| Capítulo 57 | <p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltros punzonados - De los demás fieltros - Los demás | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — el filamento de polipropileno de la partida 5501, <p>en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilos de coco o de yute, — hilado de filamentos sintéticos o artificiales, — fibras naturales, o — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> | |
| ex capítulo 58 | <p>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás | <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles <p>o</p> | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|---|--|-------|
| 5805 | Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| 5810 | Bordados en pieza, tiras o motivos | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 5901 | Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucrán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería | Fabricación a partir de hilados | |
| 5902 | Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres, o de rayón viscosa: – Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles – Las demás | Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles | |
| 5903 | Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, excepto las de la partida 5902 | Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| 5904 | Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados | Fabricación a partir de hilados (7) | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|---|--|-------|
| 5905 | Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, plástico u otras materias - Los demás | Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de (?): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| 5906 | Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902: - Tejidos de punto - Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Las demás | Fabricación a partir de (?): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados | |
| 5907 | Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos | Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. | |
| 5908 | Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación: | | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|---|-------|
| 5909 a 5911 | <p>- Manguitos de incandescencia, impregnados</p> <p>- Los demás</p> <p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <p>- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911,</p> <p>- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</p> <p>- Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — las materias siguientes: — hilados de politetrafluoroetileno (8), — hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, — hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico, — monofilamentos de politetrafluoroetileno (8), — hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoftalamida — hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos (8), — monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---|--|--|-------|
| Capítulo 60 | Tejidos de punto | Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles | |
| Capítulo 61 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto: – Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas – Los demás | Fabricación a partir de hilados (7) (9) Fabricación a partir de (7): — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles | |
| ex capítulo 62 ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211 ex 6210 y ex 6216 6213 y 6214 | Prendas y complementos accesorios de vestir, excepto los de punto; con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: – bordados | Fabricación a partir de hilados (7) (9) Fabricación a partir de hilados (9) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9) Fabricación a partir de hilados (9) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9) Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (9) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9) | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|----------|
| 6217 | <p>- Los demás</p> <p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212:</p> <p>- bordados</p> <p>- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado</p> <p>- Entretelas cortadas para cuellos y puños</p> <p>- Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p> | |
| ex capítulo 63 | <p>los demás artículos textiles confeccionados; juegos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:</p> <p>6301 a 6304 Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:</p> <p>- De fieltro, sin tejer</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <p>— fibras naturales, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| 6305 | <p>- Los demás</p> <p>- bordados</p> <p>- Los demás</p> <p>Sacos y talegas, para envasar</p> | <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles | |
| 6306 | <p>Toldos de cualquier clase; tiendas; velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:</p> <p>- Sin tejer</p> <p>- Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾</p> | |
| 6307 | <p>Los demás artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para prendas de vestir</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 6308 | <p>Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor</p> | <p>Todos los artículos incorporados en un juego deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un juego. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto</p> | |
| ex capítulo 64 | <p>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406</p> | |
| 6406 | <p>Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------------------------|--|---|-------|
| ex capítulo 65 | Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 6503 | Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁹⁾ | |
| 6505 | Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en piezas (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁹⁾ | |
| ex capítulo 66 | Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 6601 | Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares) | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 67 | Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 68 | Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 6803 | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada | Fabricación a partir de pizarra trabajada | |
| ex 6812 | Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio | Fabricación a partir de materias de cualquier partida | |
| ex 6814 | Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias | Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida) | |
| Capítulo 69 | Productos cerámicos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 70 | Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 7003, ex 7004 y ex 7005 | Vidrio con capa antirreflectante | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|---|---|-------|
| 7006 | <p>Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMI (11) - Los demás | <p>Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006</p> | |
| 7007 | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 | |
| 7008 | Vidrieras aislantes de paredes múltiples | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 | |
| 7009 | Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 | |
| 7010 | Bombonas, botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>o</p> <p>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 7013 | Objetos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018) | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>o</p> <p>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto.</p> | |
| ex 7019 | Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio | <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas — lana de vidrio | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------------------------|---|---|-------|
| ex capítulo 71 | Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 7101 | Perlas finas o cultivadas, clasificadas, ensartadas para facilitar el transporte | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 7102, ex 7103 y ex 7104 | Piedras preciosas y semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas) trabajadas | Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto | |
| 7106, 7108 y 7110 | Metales preciosos: - En bruto | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes. | |
| | - Semilabrados o en polvo | Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto | |
| ex 7107, ex 7109 y ex 7111 | Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados | Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto | |
| 7116 | Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, naturales sintéticas o reconstituidas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7117 | Bisutería de fantasía | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 72 | Hierro y acero; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 7207 | Productos intermedios de hierro y de acero sin alear | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205 | |
| 7208 a 7216 | Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear | Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206 | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------------|--|---|-------|
| 7217 | Alambre de hierro o de acero sin alear | Fabricación a partir de productos intermedios de hierro o de acero sin alear de la partida 7207 | |
| ex 7218, 7219 a 7222 | Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable | Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218 | |
| 7223 | Alambre de acero inoxidable | Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218 | |
| ex 7224, 7225 a 7228 | Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear | Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224 | |
| 7229 | Alambre de los demás aceros aleados | Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224 | |
| ex capítulo 73 | Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 7301 | Tablestacas | Fabricación a partir de materias de la partida 7206 | |
| 7302 | Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y otros elementos para el cruce o cambio de vías, travésas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles) | Fabricación a partir de materias de la partida 7206 | |
| 7304, 7305 y 7306 | Tubos y perfiles huecos de hierro o de acero | Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224 | |
| ex 7307 | Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes | Torneado, perforación, escariado, rosado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7308 | Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se podrán utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301 | |
| ex 7315 | Cadenas antideslizantes | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|----------|
| ex capítulo 74 | Cobre y sus manufacturas; con exclusión de: | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7401 | Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 7402 | Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 7403 | Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: <ul style="list-style-type: none"> - Cobre refinad - Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 7404 | Desperdicios y desechos de cobre | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 7405 | Aleaciones madre de cobre | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 75 | Níquel y sus manufacturas; con exclusión de: | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7501 a 7503 | Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel | Manufacture from materials of any heading, except that of the product | |
| ex capítulo 76 | Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de: | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7601 | Aluminio en bruto | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|--|--|---|-------|
| 7602 ex 7616 | Desperdicios y desechos, de aluminio Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sinfín) de alambre de aluminio y metal expandido de aluminio | o Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio, alambres y materiales similares (incluyendo cintas sinfín) de alambre de aluminio y metal expandido de aluminio; y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 77 | Reservado para una posible utilización futura en el SA | | |
| ex capítulo 78 7801 7802 | Plomo y sus manufacturas; con exclusión de: Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás Desperdicios y desechos de plomo | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 79 7901 7902 | Cinc y sus manufacturas; con exclusión de: Cinc en bruto Desperdicios y desechos de cinc | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| ex capítulo 80 | Estaño y sus manufacturas; con exclusión de: | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8001 | Estaño en bruto | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002 | |
| 8002 y 8007 | Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| Capítulo 81 | Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias - Los demás metales comunes, en bruto; manufacturas de estas materias - Los demás | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 82 | Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 8206 | Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse en los juegos siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido | |
| 8207 | Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajear, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de extrudir el metal, así como los útiles de perforación o de sondeo | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8208 | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8211 | Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208 | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|---|
| 8214 | Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse los mangos de metales comunes | |
| 8215 | Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse los mangos de metales comunes | |
| ex capítulo 83 | Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 8302 | Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8306 | Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes; con exclusión de: | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8401 | Elementos combustibles nucleares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto ⁽¹²⁾ | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8402 | Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas de agua sobrecalentada | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8403 y ex 8404 | Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8406 | Turbinas de vapor | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8407 | Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión) | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|--|---|
| 8408 | Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel) | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8409 | Partes indentificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8411 | Turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8412 | Los demás motores y máquinas motrices | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8413 | Bombas rotativas volumétricas positivas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8414 | Ventiladores industriales y análogos | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8415 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8418 | Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para el acondicionamiento de aire de la partida 8415 | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|--|---|
| ex 8419 | Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8420 | Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8423 | Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8425 a 8428 | Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8429 | Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) autopropulsadas: <ul style="list-style-type: none"> – Rodillos apisonadores – Los demás | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|---|---|
| 8430 | Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8431 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8439 | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8441 | Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8444 a 8447 | Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8448 | Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8452 | Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean siempre originarios | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|---|
| 8456 a 8466 | <p>– Las demás</p> <p>Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 8469 a 8472 | Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras) | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8480 | Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8482 | Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8484 | Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8485 | Partes de máquinas o aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 85 | Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de: | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8501 | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|--|---|
| 8502 | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8504 | Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas de procesamiento de datos | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8518 | Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8519 | Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8520 | Magnétopos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8521 | Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado | Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8522 | Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|---|---|---|
| 8523 | Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8524 | <p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:</p> <p>– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>– Los demás</p> | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8525 | Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8526 | Aparatos de radar, radionavegación y radiotelemando | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8527 | Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|--|---|
| 8528 | Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8529 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: - Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción - Los demás | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8535 y 8536 | Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos | Fabricación en la que: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8537 | Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517 | Fabricación en la que: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8541 | Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|---|
| 8542 | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas | Fabricación en la que: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8544 | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8545 | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8546 | Aisladores eléctricos de cualquier materia | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8547 | Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8548 | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos insertables; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de: | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8608 | Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeroportos; sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|---|
| ex capítulo 87 | Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de: | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8709 | Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8710 | Tanques y demás vehículos automóbiles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8711 | Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares: - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: - Inferior o igual a 50 cm ³ , - Superior a 50 cm ³ - Los demás | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|---|
| ex 8712 | Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8715 | Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8716 | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 88 | Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8804 | Paracaídas giratorios | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8805 | Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| Capítulo 89 | Barcos y demás artefactos flotantes | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los cascos de la partida 8906 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de: | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9001 | Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|--|---|
| 9002 | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9004 | Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 9005 | Binoculares incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9006 | Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9007 | Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9011 | Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección: | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|---|---|
| ex 9014 | Los demás instrumentos y aparatos de navegación | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9015 | Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9016 | Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9017 | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9018 | <p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología - Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 9019 | Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 9020 | Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, exepcto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|---|--|---|
| 9024 | Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel o plástico) | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9025 | Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9026 | Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032) | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9027 | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9028 | Contadores de gas, de líquido o electricidad, incluidos los de calibración: | | |
| | <ul style="list-style-type: none"> - Partes y accesorios - Los demás | <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9029 | Los demás contadores (por ejemplo: cuenta-revoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9030 | Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; con exclusión de los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|---|
| 9031 | Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9032 | Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control automáticos | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9033 | Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 91 | Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de: | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9105 | Los demás relojes | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9109 | Los demás mecanismos de relojería completos y montados | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9110 | Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches») | Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9111 | Cajas de relojes y sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------------|--|---|---|
| 9112 | Cajas y envolturas similares para otros artículos de este capítulo, y sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9113 | Pulseras para reloj y sus partes: - De metal común, incluso doradas o plateadas, o de chapado de metales preciosos - Los demás | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 92 | Instrumentos musicales; sus partes y accesorios | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| Capítulo 93 | Armas, municiones; sus partes y accesorios | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 94 | Muebles; mobiliario medicoquirúrgico, artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9401 y ex 9403 | Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ² | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — el valor del tejido no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — el resto de las materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 9401 y 9403 | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9405 | Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------------|---|--|-------|
| 9406 | Construcciones prefabricadas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 95 | Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| 9503 | Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 9506 | Palos de golf (clubs) y partes de palos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf | |
| ex capítulo 96 | Manufacturas diversas; con exclusión de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 9601 y ex 9602 | Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla | Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida que el producto. | |
| ex 9603 | Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9605 | Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir | Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el mismo. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto | |
| 9606 | Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9608 | Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro y otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida | |

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|-------------|--|--|---|-----|
| 9612 | Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex 9613 | Encendedores con encendido piezoeléctrico | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex 9614 | Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas | Fabricación a partir de bloques desbastados | | |
| Capítulo 97 | Objetos de arte o colección y antigüedades | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto | | |

(¹) Por lo que respecta a las condiciones especiales para los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(²) Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véase la nota introductoria 7.2.

(³) La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(⁴) Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(⁵) En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción se aplicará exclusivamente al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(⁶) Se considerarán de gran transparencia aquellas bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2 %.

(⁷) Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(⁸) La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(⁹) Véase la nota introductoria 6.

(¹⁰) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

(¹¹) SEMI Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

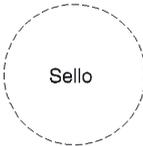
(¹²) Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

ANEXO III

Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y de solicitud de certificado de circulación mercancías EUR.1**Instrucciones para la impresión**

1. El formato del certificado EUR.1 es de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde, que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Albania podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

| | | |
|--|---|--|
| 1. Exportador (nombre, dirección completa y país) | EUR.1 No A 000.000 | |
| | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso | |
| 3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) | 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre así como (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiere) | |
| | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 7. Observaciones: | |
| 8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; Designación de la mercancía | 9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) |
| 11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario nº De Aduana País o territorio de expedición Lugar y fecha (Firma) |  | 12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma) |

⁽¹⁾ Para las mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

⁽²⁾ Complétese solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

| | |
|--|---|
| <p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p> | <p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">En, a</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> | <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información en él contenida es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">En, a</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>.....</p> <p>⁽¹⁾ Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

ANEXO IV

Texto de la declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ⁽²⁾

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varenne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión eslovaca

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskich organov štr. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovena

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión albanesa

Eksportuesi i produkteve të përfshira në këtë dokument (autorizim doganor Nr. ... ⁽¹⁾) deklaron që, përveç rasteve kur tregohet qartësisht ndryshe, këto produkte janë me origjinë preferenciale ... ⁽²⁾.

.....⁽³⁾
(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾
(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ Cuando la declaración en factura no sea efectuada por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

PROTOCOLO nº 5
sobre transporte terrestre

Artículo 1

Objeto

El objetivo del presente Protocolo es promover la cooperación entre las Partes en materia de transporte terrestre y, en particular, de tráfico de tránsito y garantizar, a tal fin, que el transporte entre los territorios de las Partes o través de ellos se desarrolle de forma coordinada mediante la aplicación completa e interdependiente de todas las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La cooperación abarcará el transporte terrestre y, en particular, el transporte por carretera, el transporte por ferrocarril y el transporte combinado, e incluirá las correspondientes infraestructuras.

2. En este sentido, el ámbito de aplicación del presente Protocolo abarcará en particular:

- las infraestructuras de transporte situadas en el territorio de una u otra Parte en la medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Protocolo,
- el acceso al mercado, en régimen de reciprocidad, en el sector del transporte por carretera,
- las medidas de apoyo legales y administrativas esenciales, incluidas medidas comerciales, fiscales, sociales y técnicas,
- la cooperación para desarrollar un sistema de transporte que atienda a las necesidades medioambientales, y
- un intercambio regular de información sobre el desarrollo de las políticas de transporte de ambas Partes, con especial atención a las infraestructuras de transporte.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

a) «tráfico comunitario en tránsito»: el transporte de mercancías, realizado por un transportista establecido en la Comunidad, en tránsito por el territorio de Albania y con destino u origen en un Estado miembro de la Comunidad;

b) «tráfico albanés en tránsito»: el transporte de mercancías, realizado por un transportista establecido en Albania, en tránsito desde Albania por el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país o el transporte de mercancías desde un tercer país con destino a Albania;

c) «transporte combinado»: el transporte de mercancías en el que el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de 20 pies o más utilicen la carretera para la parte inicial o final del trayecto, y el ferrocarril o las vías navegables interiores o marítimas para la otra parte, cuando dicho trayecto exceda de 100 kilómetros en línea recta, y efectúen el trayecto inicial o final por carretera:

- en lo que se refiere al tramo inicial, entre el punto de carga de la mercancía y la estación ferroviaria más cercana adecuada para la carga y, en lo que se refiere al tramo final, entre la estación ferroviaria más cercana adecuada para la descarga y el punto en que se descarga la mercancía, o
- en un radio que no exceda de 150 kilómetros en línea recta a partir del puerto interior o marítimo de embarque o de desembarque.

TÍTULO I

INFRAESTRUCTURA

Artículo 4

Disposición general

Las Partes convienen en adoptar y coordinar entre sí medidas encaminadas al desarrollo de una red de infraestructuras de transporte multimodal como medio principal para resolver los problemas del transporte de mercancías a través de Albania, en particular en el corredor paneuropeo VIII, el eje norte-sur y las conexiones con el espacio paneuropeo de transporte adriático-jónico.

Artículo 5

Planificación

El desarrollo de una red de transporte multimodal regional en el territorio albanés, al servicio de las necesidades de Albania y del sudeste de Europa, que abarque los principales ejes viarios y ferroviarios, las vías de navegación interior, los puertos interiores y marítimos, los aeropuertos y otros elementos de la red constituye un asunto de especial interés para la Comunidad y para Albania. Esta red quedó definida en un memorándum de acuerdo para el desarrollo de una red básica de infraestructuras de transporte para el sudeste de Europa que firmaron los ministros de la región y la Comisión Europea en junio de 2004. Un Comité Director formado por representantes de cada una de las partes signatarias se encargará del desarrollo de la red y de la selección de las prioridades.

*Artículo 6***Aspectos financieros**

1. La Comunidad podrá contribuir financieramente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Acuerdo, a la realización de las obras de infraestructura necesarias que se mencionan en el artículo 5 del presente Protocolo. Esta contribución financiera se hará en forma de créditos del Banco Europeo de Inversiones y en cualquier otra forma de financiación que pueda proporcionar recursos adicionales.

2. Con el fin de acelerar las obras, la Comisión procurará, en la medida de lo posible, fomentar la utilización de recursos adicionales, tales como inversiones de determinados Estados miembros, mediante convenios bilaterales o con cargo a fondos públicos o privados.

TÍTULO II

TRANSPORTE POR FERROCARRIL Y COMBINADO*Artículo 7***Disposición general**

Las Partes adoptarán y coordinarán entre sí las medidas necesarias para desarrollar y fomentar los transportes por ferrocarril y combinado como solución de futuro para asegurarse de que una parte importante de su transporte bilateral y en tránsito a través de Albania se realice en condiciones más respetuosas del medio ambiente.

*Artículo 8***Aspectos concretos relativos a las infraestructuras**

Como parte integrante de la modernización de los ferrocarriles de Albania, se adoptarán las medidas necesarias para adaptar el sistema de transporte combinado, otorgando prioridad a la mejora o la construcción de terminales, al gálibo de los túneles y a su capacidad, lo que requiere inversiones sustanciales.

*Artículo 9***Medidas de apoyo**

Ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fomentar el desarrollo del transporte combinado.

Estas medidas tendrán por objeto:

- incitar a los usuarios y expedidores a utilizar el transporte combinado;
- lograr que el transporte combinado pueda competir con el transporte por carretera, en particular mediante la ayuda

financiera de la Comunidad o de Albania en el marco de sus legislaciones respectivas;

- estimular la utilización del transporte combinado en las distancias largas y fomentar especialmente el uso de cajas móviles y contenedores y, en general, el transporte no acompañado;
- incrementar la velocidad y fiabilidad del transporte combinado, y en particular:
 - aumentar la frecuencia de los convoyes de acuerdo con las necesidades de los expedidores y usuarios;
 - reducir el tiempo de espera en las terminales y aumentar su productividad;
 - eliminar por los medios más adecuados todos los obstáculos de los itinerarios de aproximación para mejorar el acceso al transporte combinado;
 - armonizar, en la medida necesaria, los pesos, dimensiones y características técnicas del material especializado con el fin de asegurar, en particular, la necesaria compatibilidad de los gálibos y adoptar medidas coordinadas en materia de pedidos y de puesta en servicio de ese material en función del tráfico, y
- en general, adoptar cualquier otra iniciativa oportuna.

*Artículo 10***Función de las administraciones ferroviarias**

En relación con las competencias respectivas de los Estados y de los ferrocarriles, las Partes recomendarán, respecto del transporte de viajeros y mercancías, a sus administraciones ferroviarias que:

- refuercen la cooperación, bilateral, multilateral o en el seno de las organizaciones internacionales de ferrocarriles, en todos los ámbitos, con especial atención a la mejora de la calidad y de la seguridad de los servicios de transporte,
- traten de establecer un sistema común de organización de los ferrocarriles que incite a los expedidores a enviar las mercancías por ferrocarril y no por carretera, en particular para el transporte en tránsito, en el marco de una competencia leal y respetando la libre elección del usuario,
- preparen la participación de Albania en la aplicación y evolución futura del acervo comunitario relativo al desarrollo de las administraciones ferroviarias.

TÍTULO III

TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 11

Disposiciones generales

1. En materia de acceso recíproco a los mercados de transporte, ambas Partes convienen, inicialmente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en mantener el régimen vigente en virtud de acuerdos bilaterales o de otros instrumentos internacionales bilaterales celebrados entre cada uno de los Estados miembros de la Comunidad y Albania o, en ausencia de tales acuerdos o instrumentos, el que se derive de la situación de hecho del año 1991.

No obstante, a la espera de la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y Albania sobre el acceso al mercado del transporte por carretera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, y sobre imposición viaria, con arreglo al artículo 13, apartado 2, Albania cooperará con los Estados miembros para introducir en esos acuerdos o instrumentos bilaterales las modificaciones necesarias para adaptarlos al presente Protocolo.

2. Las Partes convienen en conceder libre acceso al tráfico comunitario en tránsito a través de Albania y al tráfico albanés en tránsito a través de la Comunidad con efecto desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

3. Si, como consecuencia de los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, el tráfico en tránsito de los transportistas por carretera comunitarios aumentara hasta tal punto que ocasionara o amenazara con ocasionar un perjuicio grave a la infraestructura viaria o a la fluidez del tráfico en los ejes mencionados en el artículo 5 y, en las mismas circunstancias, surgiesen problemas en el territorio de la Comunidad próximo a las fronteras albanesas, el asunto se someterá al Consejo de Estabilización y Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 118 del Acuerdo. Las Partes podrán proponer aquellas medidas excepcionales, de carácter temporal y no discriminatorio, que resulten necesarias para limitar o atenuar ese perjuicio.

4. Si la Comunidad Europea adopta normas destinadas a reducir la contaminación ocasionada por los vehículos industriales pesados matriculados en la Unión Europea y a mejorar la seguridad vial, se aplicará un régimen similar a los vehículos industriales pesados matriculados en Albania que deseen circular por el territorio comunitario. El Consejo de Estabilización y Asociación decidirá sobre las modalidades de aplicación necesarias.

5. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida unilateral que pueda implicar una discriminación entre los transportistas o los vehículos de la Comunidad y de Albania. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para facilitar el transporte por carretera con destino en el territorio de la otra Parte o en tránsito por él.

Artículo 12

Acceso al mercado

Ambas Partes se comprometen, con carácter prioritario, a buscar conjuntamente, ateniéndose cada una a su Derecho interno:

— soluciones que puedan favorecer el desarrollo de un sistema de transportes que responda a las necesidades de ambas Partes y que sea compatible, por una parte, con la realización del mercado interior comunitario y con la aplicación de la política común de transportes y, por otra, con la política económica y de transportes de Albania,

— un sistema definitivo de regulación del futuro acceso al mercado del transporte por carretera entre las dos Partes en régimen de reciprocidad.

Artículo 13

Régimen fiscal, peajes y otros gravámenes

1. Las Partes admiten que el régimen fiscal de los vehículos de carretera, los peajes y demás gravámenes de una y otra Parte deben ser no discriminatorios.

2. Las Partes entablarán negociaciones con miras a alcanzar lo antes posible un acuerdo sobre la imposición viaria basado en la normativa comunitaria en la materia. El objeto de este tipo de acuerdo será, en particular, asegurar la libre circulación del tráfico transfronterizo, eliminar progresivamente las diferencias entre los sistemas de imposición viaria de ambas Partes y eliminar las distorsiones de la competencia resultantes de esas diferencias.

3. En espera de que se celebren las negociaciones mencionadas en el apartado 2, las Partes pondrán fin a toda discriminación entre los transportistas por carretera de la Comunidad o de Albania resultante de los impuestos y gravámenes de circulación o propiedad de vehículos industriales pesados, así como de todo impuesto o gravamen sobre las operaciones de transporte realizadas en el territorio de las Partes. Albania se compromete a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas, a petición de esta, la cuantía de los impuestos, peajes y gravámenes que aplica, así como el método que emplea para calcularlos.

4. Hasta la celebración del acuerdo a que se refieren el artículo 12, apartado 2, toda propuesta de modificación del régimen fiscal, de los peajes o de otros gravámenes, incluidos sus sistemas de recaudación, aplicables al tráfico comunitario en tránsito a través de Albania y que se formule con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación estará sujeta a un procedimiento de consulta previo.

Artículo 14

Pesos y dimensiones

1. Albania aceptará que los vehículos de carretera que cumplan la normativa comunitaria sobre pesos y dimensiones pueden circular libremente y sin impedimentos a este respecto por los ejes viarios mencionados en el artículo 5. Durante los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los vehículos de carretera que no se ajusten a la normativa albanesa vigente podrán ser objeto de un gravamen especial no discriminatorio que refleje el perjuicio causado por el peso adicional por eje.

2. Albania procurará armonizar su reglamentación y normativa vigente sobre construcción de carreteras con la legislación comunitaria antes de que finalice el quinto año tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y tratará de mejorar en el plazo propuesto, con arreglo a sus posibilidades financieras, los ejes viarios existentes mencionados en el artículo 5 para adecuarlos a dicha nueva reglamentación y normativa.

Artículo 15

Medio ambiente

1. Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes procurarán adoptar normas en materia de emisiones de gases y partículas y de niveles de ruido de los vehículos industriales pesados que garanticen un alto grado de protección.

2. Con el fin de proporcionar a la industria indicaciones claras y fomentar la coordinación de la investigación, la programación y la producción, se evitarán las normas nacionales excepcionales en este ámbito.

Los vehículos que se ajusten a las normas establecidas por los acuerdos internacionales que se refieran también al medio ambiente podrán operar sin más restricciones en el territorio de las Partes.

3. A efectos de la adopción de nuevas normas, las Partes cooperarán para alcanzar los objetivos antes citados.

Artículo 16

Aspectos sociales

1. Albania adaptará a los parámetros de la Comunidad su legislación en materia de formación del personal de transporte por carretera, especialmente en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas.

2. Albania, como parte contratante en el Acuerdo Europeo sobre los Equipos de Conducción de los Vehículos de Transporte Internacional por Carretera (AETR), y la Comunidad coordinarán en la mayor medida posible sus políticas en materia de tiempo de conducción, interrupciones, períodos de descanso de los conductores y composición de los equipos de conducción con arreglo al desarrollo futuro de la legislación social sobre este particular.

3. Las Partes cooperarán en relación con la aplicación y el cumplimiento de la legislación social en materia de transporte por carretera.

4. Las Partes se asegurarán de la equivalencia de sus disposiciones legales respectivas en materia de acceso a la profesión de transportista por carretera con miras a su reconocimiento mutuo.

Artículo 17

Disposiciones relativas al tráfico

1. Las Partes intercambiarán sus experiencias y procurarán armonizar sus legislaciones para mejorar el tráfico en los períodos punta (fines de semana, días festivos y temporada turística).

2. De manera general, las Partes favorecerán la adopción, el desarrollo y la coordinación de un sistema de información sobre el tráfico por carretera.

3. Las Partes procurarán armonizar sus legislaciones en materia de transporte de productos perecederos, animales vivos y sustancias peligrosas.

4. Las Partes procurarán armonizar asimismo la asistencia técnica prestada a los conductores, la difusión de información esencial sobre el tráfico y otros asuntos de interés para los turistas, y los servicios de urgencia, incluidos los servicios de ambulancias.

Artículo 18

Seguridad vial

1. Albania armonizará su legislación en materia de seguridad vial, sobre todo en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, con la de la Comunidad antes de que concluya el quinto año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Albania, en su calidad de Parte Contratante en el Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), y la Comunidad coordinarán al máximo sus políticas en materia de transporte de mercancías peligrosas.

3. Las Partes cooperarán con respecto a la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de seguridad vial, concretamente, sobre permisos de conducir y medidas para reducir el número de accidentes de carretera.

TÍTULO IV

SIMPLIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES

Artículo 19

Simplificación de formalidades

1. Las Partes convienen en simplificar la circulación de mercancías por ferrocarril y carretera, sea bilateral o en tránsito.

2. Las Partes convienen en iniciar negociaciones para celebrar un acuerdo sobre la facilitación de los controles y formalidades del transporte de mercancías.

3. Las Partes convienen en cooperar y favorecer, en la medida necesaria, la adopción de nuevas medidas de simplificación.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 20***Ampliación del ámbito de aplicación**

Si una de las Partes, como consecuencia de su experiencia en la aplicación del presente Protocolo, llegara a la conclusión de que otras medidas no incluidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo son de interés para una política europea de transportes coordinada y, en particular, pueden contribuir a resolver el problema del tráfico en tránsito, presentará a la otra Parte sugerencias a este respecto.

*Artículo 21***Aplicación de la Directiva**

1. La cooperación entre las Partes se realizará en el marco de un subcomité especial que se creará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Acuerdo.

2. En particular, el subcomité:

- a) elaborará planes de cooperación en materia de transporte por ferrocarril y combinado, de investigación sobre transportes y de medio ambiente;
 - b) analizará la aplicación de las decisiones contenidas en el presente Protocolo y recomendará al Comité de Estabilización y Asociación soluciones apropiadas para los problemas que pudieran surgir;
 - c) procederá, dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, a una evaluación de la situación por lo que respecta a la mejora de las infraestructuras y las consecuencias del libre tránsito, y
 - d) coordinará las actividades de supervisión, previsión y estadísticas del transporte internacional, y, en particular, del tráfico en tránsito.
-

PROTOCOLO N° 6**sobre asistencia administrativa mutua en materia de aduanas***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad requirente», toda autoridad administrativa competente designada para este fin por una de las Partes y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida», toda autoridad administrativa designada para este fin por una de las Partes y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales», toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera», toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera;

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, investigando y reprimiendo las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo afectará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Dicha asistencia no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Además, no se extenderá a la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no entra en el ámbito del presente Protocolo.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda información pertinente que le permita

garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las actividades, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente al territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
- b) si las mercancías importadas al territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias, en el marco de sus disposiciones legales y reglamentarias, para garantizar una especial vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas con respecto a las cuales existan indicios racionales de que estén participando o hayan participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan constituido depósitos de mercancías de tal forma que existan indicios racionales para suponer que se trata de mercancías destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan indicios racionales de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- d) los medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que existan indicios racionales de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular aportando información que hayan obtenido en relación con:

- actividades que sean o aparenten ser operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte,
- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,
- las mercancías de las que se sepa que son objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existan indicios racionales de que estén participando o hayan participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- los medios de transporte respecto de los cuales existan indicios racionales de que han sido, son o podrían ser utilizados en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega, notificación

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias que le sean aplicables, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualesquiera documentos, o
- notificar cualquier decisión

que emanen de la autoridad requirente y entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para poder atender a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 contendrán los datos siguientes:

- a) autoridad requirente;

- b) medida solicitada;
- c) objeto y motivo de la solicitud;
- d) disposiciones legales o reglamentarias y demás elementos jurídicos pertinentes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones, y
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales antes establecidos, podrá solicitarse que se corrija o complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o disponiendo que se realicen las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por esta, recoger en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad procedente con arreglo al apartado 1 la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta fije estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias compulsadas y demás elementos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales solo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias compulsadas. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
 - a) podría ir en menoscabo de la soberanía de Albania o de un Estado miembro al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo, o
 - b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2, o
 - c) violaría un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las modalidades y condiciones que la autoridad requerida pueda imponer.
3. Si la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.
4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en una forma u otra, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o

restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte. Estará sujeta a la obligación de secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Solo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra. Con este fin, las Partes se comunicarán información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones legales vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización de información obtenida con arreglo al presente Protocolo en procesos judiciales o procedimientos administrativos incoados en relación con operaciones contrarias a la legislación aduanera, se considerará que es a los efectos del presente Protocolo. En sus actas, comunicaciones y testimonios, así como durante los procedimientos y acciones ante los Tribunales, las Partes podrán hacer constar que prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado acceso a tales documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

Artículo 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos regulados en el presente Protocolo y a presentar los objetos, documentos o copias compulsadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer, y sobre qué asuntos y en qué condición podrá prestar declaración.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos y testigos así como a intérpretes y traductores que no sean empleados de la Administración pública.

*Artículo 13***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Albania y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, según proceda. Dichas autoridades y servicios adoptarán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes, en particular en materia de protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán, y con posterioridad se comunicarán, las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

*Artículo 14***Otros acuerdos**

1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

— no afectarán a las obligaciones que incumban a las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional,

— se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse bilateralmente entre algún Estado miembro y Albania, y

— no afectarán a las disposiciones comunitarias relativas a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo y que pueda interesar a la Comunidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pueda celebrarse, entre un Estado miembro y Albania, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán en el marco del Comité de Estabilización y Asociación creado en virtud del artículo 120 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

la COMUNIDAD EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE ALBANIA,

por otra,

reunidos en Luxemburgo el doce de junio de dos mil seis para la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo», han adoptado en el momento de la firma los textos siguientes:

el Acuerdo y sus anexos I a V, a saber:

Anexo I – Concesiones arancelarias de Albania para los productos industriales de la Comunidad

Anexo II.a) – Concesiones arancelarias de Albania para los productos agrícolas primarios originarios de la Comunidad mencionados en el artículo 27, apartado 3, letra a)

Anexo II.b) – Concesiones arancelarias de Albania para los productos agrícolas primarios originarios de la Comunidad mencionados en el artículo 27, apartado 3, letra b)

Anexo II.c) – Concesiones arancelarias de Albania para los productos agrícolas primarios originarios de la Comunidad mencionados en el artículo 27, apartado 3, letra c)

Anexo III – Concesiones de la Comunidad para los productos pesqueros de Albania

Anexo IV – Derecho de establecimiento: servicios financieros

Anexo V – Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial

y los siguientes Protocolos:

Protocolo nº 1 sobre productos siderúrgicos

Protocolo nº 2 sobre intercambios comerciales entre Albania y la Comunidad en el sector de los productos agrícolas transformados

Protocolo nº 3 sobre el establecimiento de concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos y el reconocimiento, la protección y el control recíprocos de las denominaciones de vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Protocolo nº 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

Protocolo nº 5 sobre transporte terrestre

Protocolo nº 6 sobre asistencia administrativa mutua en materia de aduanas.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de la República de Albania han adoptado también las siguientes declaraciones conjuntas anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta sobre los artículos 22 y 29 del Acuerdo

Declaración Conjunta sobre el artículo 41 del Acuerdo

Declaración Conjunta sobre el artículo 46 del Acuerdo

Declaración Conjunta sobre el artículo 48 del Acuerdo

Declaración Conjunta sobre el artículo 61 del Acuerdo

Declaración Conjunta sobre el artículo 73 del Acuerdo

Declaración Conjunta sobre el artículo 80 del Acuerdo

Declaración Conjunta sobre el artículo 126 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre migración legal, libre circulación y derechos de los trabajadores

Declaración conjunta sobre el Principado de Andorra relativa al Protocolo nº 4 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre la República de San Marino relativa al Protocolo nº 4 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el Protocolo nº 5 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de Albania han tomado nota de la Declaración de la Comunidad que se menciona a continuación, aneja a la presente Acta final:

Declaración de la Comunidad sobre las medidas comerciales excepcionales otorgadas por la Comunidad en virtud del Reglamento (CE) nº 2007/2000.

Hecho en Luxemburgo, el doce de junio de dos mil seis.

V Luxemburku, dne dvanáctého června dva tisíce šest.

Udfærdiget i Luxembourg den tolvte juni to tusind og seks.

Geschehen zu Luxemburg am zwölften Juni zweitausendsechs.

Kahe tuhande kuuenda aasta juunikuu kaheteistkümnendal päeval Luxembourgis.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις δώδεκα Ιουνίου δύο χιλιάδες έξι.

Done at Luxembourg on the twelfth day of June in the year two thousand and six.

Fait à Lussemburgo, le douze juin deux mille six.

Fatto a Lussemburgo, addì dodici giugno duemilasei.

Lukseburgā, divtūkstoš sestā gada divpadsmitajā jūnijā.

Priimta du tūkstančiai šeštų metų birželio dvyliktą dieną Liuksemburge.

Kelt Luxembourgban, a kettőezer hatodik év június tizenkettedik napján.

Magħmul fil-Lussemburgu, fit-tnax jum ta' Ġunju tas-sena elfejn u sitta.

Gedaan te Luxemburg, de twaalfde juni tweeduizend zes.

Sporządzono w Luksemburgu dnia dwunastego czerwca roku dwa tysiące szóstego.

Feito em Luxemburgo, em doze de Junho de dois mil e seis.

V Luxemburgu dňa dvanásteho júna dvetisícšesť.

V Luxembourggu, dvanajstega junija leta dva tisoč šest.

Tehty Luxemburgissa kahdententoista päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakuusi.

Som skedde i Luxemburg den tolfte juni tjugohundrasex.

Bërë në Luksemburg në datë dymbëdhjetë qershor të vitit dymijë e gjashtë.

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

Za Českou republiku



På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



Eesti Vabariigi nimel



Για την Ελληνική Δημοκρατία



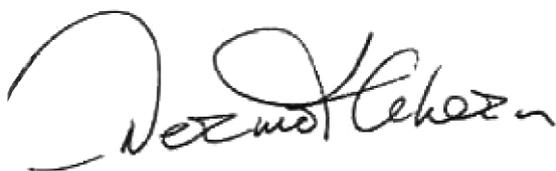
Por el Reino de España



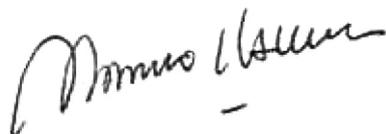
Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



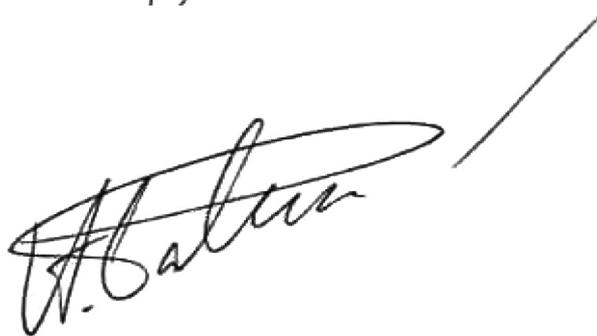
Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā



Lietuvos Respublikos vardu



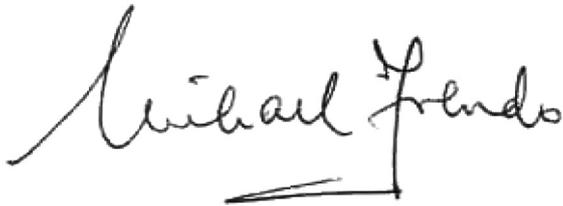
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



A Magyar Köztársaság részéről



Ghar-Repubblika ta' Malta



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



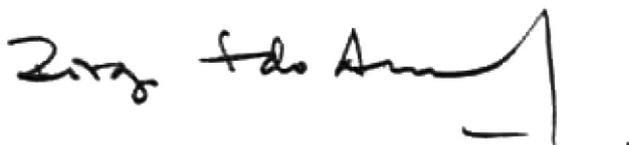
Für die Republik Österreich



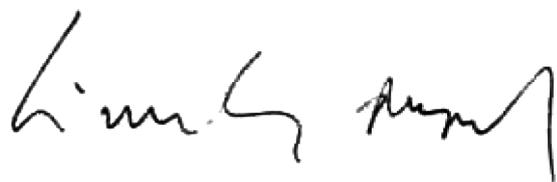
W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



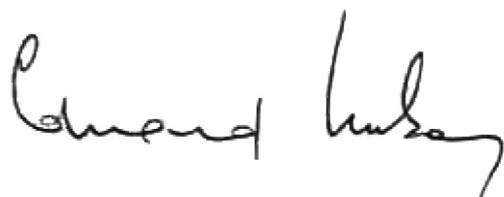
Pela República Portuguesa



Za Republiko Slovenijo



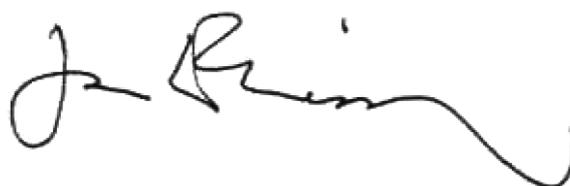
Za Slovenskú republiku



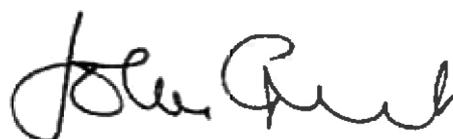
Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland



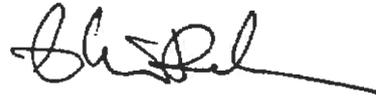
För Konungariket Sverige



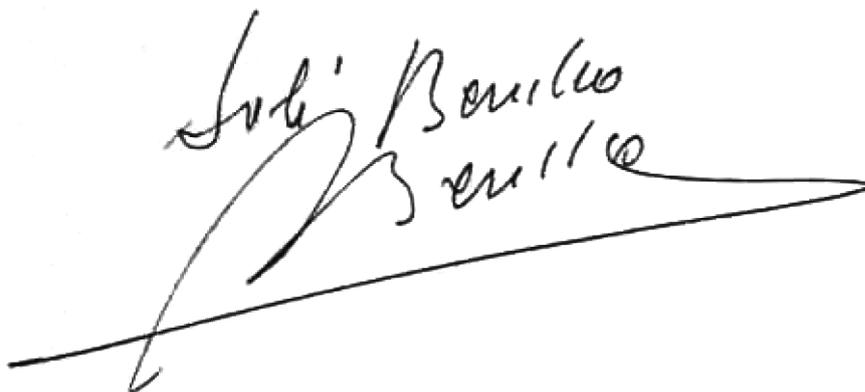
For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas
Za Evropská společenství
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Euroopa ühenduste nimel
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europee
Eiropas Kopienū vārdā
Europos Bendrijų vardu
Az Európai Közösségek részéről
Għall-Komunitajiet Ewropej
Voor de Europese Gemeenschappen
W imieniu Wspólnot Europejskich
Pelas Comunidades Europeias
Za Európske spoločenstvá
Za Evropski skupnosti
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar



Për Republikën e Shqipërisë



DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LOS ARTÍCULOS 22 Y 29 DEL ACUERDO

Las Partes declaran que, para la aplicación de los artículos 22 y 29, examinarán en el Consejo de Estabilización y Asociación las repercusiones de cualesquiera acuerdos preferenciales negociados por Albania con terceros países (excepto aquellos que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación de la UE y otros países adyacentes que no son miembros de la Unión Europea). Este examen permitirá adaptar las concesiones de Albania a la Comunidad en caso de que Albania ofreciera concesiones notablemente mejores a esos países.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 41 DEL ACUERDO

1. La Comunidad declara su buena disposición a examinar en el Consejo de Estabilización y Asociación la participación de Albania en la acumulación diagonal de las normas de origen una vez que se hayan establecido las condiciones económicas y comerciales, además de las condiciones de otra índole pertinentes, para la concesión de la acumulación diagonal.
2. Visto lo anterior, Albania declara estar dispuesta a establecer zonas de libre comercio, en particular con los demás países a los que se extiende el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO

El término «hijos» se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 48 DEL ACUERDO

La expresión «miembros de su familia» se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 61 DEL ACUERDO

Las Partes acuerdan que las disposiciones establecidas en el artículo 61 se entenderán de modo que no impidan la imposición de restricciones proporcionadas y no discriminatorias frente a la adquisición de bienes inmuebles, basadas en el interés general, y no afectarán de ninguna otra forma a las normas establecidas por las Partes en relación con el sistema de propiedad de bienes inmuebles, salvo en lo especificado expresamente en las mismas.

Los nacionales de Albania podrán adquirir bienes inmuebles en los Estados miembros de la Unión Europea con arreglo a la legislación comunitaria aplicable, sin perjuicio de las excepciones autorizadas en ella y aplicadas de conformidad con la legislación nacional pertinente de los Estados miembros de la Unión Europea.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 73 DEL ACUERDO

Las Partes convienen en que, a efectos del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas informáticos y derechos conexos, los derechos relativos a las bases de datos, patentes, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, así como la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 80 DEL ACUERDO

Las Partes reconocen la importancia que los nacionales y el Gobierno de Albania otorgan a la posibilidad de liberalizar el régimen de visados. Los avances en este terreno se supeditan a que Albania realice reformas fundamentales en ámbitos tales como la consolidación del Estado de Derecho, la lucha contra la delincuencia organizada, la corrupción y la migración ilegal, así como al incremento de su capacidad administrativa con respecto a los controles fronterizos y la seguridad de los documentos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 126 DEL ACUERDO

1. A efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de especial urgencia mencionados en el artículo 126 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:
 - la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional, y
 - la violación de los elementos esenciales del Acuerdo establecidos en el artículo 2.
2. Las Partes acuerdan que las «medidas necesarias» mencionadas en el artículo 126 constituyen medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Si una Parte adopta una medida en un caso de especial urgencia en aplicación del artículo 126, la otra Parte podrá acogerse al procedimiento de solución de controversias.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE MIGRACIÓN LEGAL, LIBRE CIRCULACIÓN Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

La concesión, renovación o denegación de un permiso de residencia se rige por la legislación de cada Estado miembro y los acuerdos y convenios bilaterales en vigor entre Albania y el Estado miembro.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PRINCIPADO DE ANDORRA RELATIVA AL PROTOCOLO Nº 4 DEL ACUERDO

1. Albania aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará, *mutatis mutandis*, a efectos de definición del carácter originario de los productos mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA REPÚBLICA DE SAN MARINO RELATIVA AL PROTOCOLO Nº 4 DEL ACUERDO

1. Albania aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará, *mutatis mutandis*, a efectos de definición del carácter originario de los productos mencionados.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PROTOCOLO Nº 5 DEL ACUERDO

1. La Comunidad y Albania toman nota de que los niveles de emisiones de gases y de ruido actualmente aceptados en la Comunidad a efectos de la homologación de los vehículos industriales pesados desde el 1 de enero de 2001 ⁽¹⁾ son los que a continuación se indican:

Valores límites para los ciclos de pruebas de estado continuo (European Steady Cycle — ESC) y de carga (European Load Response — ELR):

| | | Masa de Monóxido de carbono | Masa de hidrocarburos | Masa de óxidos de nitrógeno | Masa de partículas | Humos |
|--------|----------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|---------------------|-----------------|
| | | (CO) g/kWh | (HC) g/kWh | (NOx) g/kWh | (PT) g/kWh | m ⁻¹ |
| Fila A | Euro III | 2,1 | 0,66 | 5,0 | 0,10 0,100,13 a) | 0,8 |

a) Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm³ y un régimen de potencia nominal superior a 3 000 min⁻¹.

Valores para el ciclo de pruebas de transición (European Transient Cycle — ETC):

| | | Masa de monóxido de carbono | Masa de hidrocarburos no metánicos | Masa de metano | Masa de óxidos de nitrógeno | Masa de partículas |
|--------|----------|-----------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| | | (CO) g/kWh | (NMHC) g/kWh | (CH ₄) b) g/kWh | (NOx) g/kWh | (PT) c) g/kWh |
| Fila A | Euro III | 5,45 | 0,78 | 1,6 | 5,0 | 0,16 0,21 a) |

a) Para motores con una cilindrada unitaria inferior a 0,75 dm³ y un régimen de potencia nominal superior a 3 000 min⁻¹.

b) Para motores de gas natural exclusivamente.

c) No aplicable a los motores de gas.

2. En el futuro, la Comunidad y Albania se esforzarán por reducir las emisiones de los vehículos de motor mediante el uso de tecnologías modernas de control de la emisión de los vehículos combinadas con la utilización de carburantes de calidad mejorada.

⁽¹⁾ Directiva 1999/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD

Declaración de la Comunidad sobre las medidas comerciales excepcionales otorgadas por la Comunidad en virtud del Reglamento (CE) n° 2007/2000

Considerando que se conceden medidas comerciales excepcionales por parte de la Comunidad a los países que participan en el Proceso de Estabilización y Asociación de la UE o están vinculados a él, entre los que se cuenta Albania, en virtud del Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo ⁽¹⁾, la Comunidad declara:

- que, con arreglo al artículo 30 del presente Acuerdo, se aplicarán aquellas medidas comerciales autónomas unilaterales que sean más favorables, además de las concesiones comerciales contractuales ofrecidas por la Comunidad en el presente Acuerdo, en tanto siga siendo aplicable el Reglamento (CE) n° 2007/2000 del Consejo modificado,
- que, en particular para los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el arancel aduanero común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y de un derecho de aduana específico, la reducción se aplicará también al derecho de aduana específico, no obstante lo establecido en la disposición pertinente del artículo 27, apartado 1, del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.